

Instituto de Ciencias del Seguro

LA DESIGNACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO COMO BENEFICIARIA EN LOS SEGUROS DE VIDA

Susana Espada Mallorquín



FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o autores.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor.

© 2009, FUNDACIÓN MAPFRE
Carretera de Pozuelo 52
28220 Majadahonda. Madrid

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro
publicaciones.ics@mapfre.com

ISBN: 978-84-9844-155-0
Depósito Legal: SE-1958-2009

PRESENTACIÓN

Desde 1992 FUNDACIÓN MAPFRE realiza anualmente una convocatoria de becas destinadas a promover estudios monográficos en materia de Riesgo y Seguro, incluyendo áreas temáticas relacionadas específicamente con el seguro iberoamericano.

Su objetivo es facilitar apoyo económico para la realización de trabajos de investigación en las áreas antes mencionadas y están dirigidas a titulados universitarios y profesionales del mundo del seguro, de cualquier nacionalidad, que deseen desarrollar programas de investigación.

Para la realización de este trabajo, FUNDACIÓN MAPFRE concedió a su autora, una Beca de Investigación Riesgo y Seguro.

SUSANA ESPADA MALLORQUÍN es docente e investigadora posdoctoral en la Universidad Carlos III de Madrid (Área de Derecho Civil). En diciembre de 2006, obtuvo su doctorado en la Universidad Autónoma de Madrid por su tesis, *Las parejas de hecho en el Derecho de Sucesiones*, dirigida por el Prof. Don José M^a MIQUEL GONZÁLEZ, obteniendo el Premio Extraordinario de Doctorado. Su especialidad investigadora se centra en el Derecho de Familia y de Sucesiones. Entre sus publicaciones, hay que destacar la monografía *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson-Civitas, Cizur-Menor (Navarra), 2007.

ABREVIATURAS

| | |
|------------|---|
| AAMN: | Anales de la Academia Matritense del Notariado |
| AC: | Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi |
| Act. Civ.: | Actualidad Civil |
| ADC: | Anuario de Derecho Civil |
| AFD: | Anuario de Filosofía de Derecho |
| AFDUAM: | Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid |
| AJA: | Actualidad Jurídica Aranzadi |
| AP: | Audiencia Provincial |
| Ar. Civ.: | Aranzadi Civil |
| Ar. Soc.: | Aranzadi Social |
| art(s).: | artículo(s) |
| ATC: | Auto del Tribunal Constitucional |
| BGB: | Bürgerliches Gesetzbuch |
| BIMJ: | Boletín Informativo del Ministerio de Justicia |
| BOCAM: | Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid |
| BOCAN: | Boletín Oficial de Cantabria |
| BOCG: | Boletín Oficial de las Cortes Generales |
| BOCL: | Boletín Oficial de Castilla y León |
| BOE: | Boletín Oficial del Estado |
| BOJA: | Boletín Oficial de la Junta de Andalucía |
| BORME: | Boletín Oficial del Registro Mercantil |
| BOPA: | Boletín Oficial del Principado de Asturias |
| CC: | Código Civil |
| CCC: | Código Civil de Cataluña |
| CCJC: | Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil |
| Cdo.: | Considerando |
| CF: | Código de Familia de Cataluña |
| CE: | Constitución |

| | |
|--------------|---|
| CEDH: | Convenio Europeo de Derechos Humanos |
| CGPJ: | Consejo General del Poder Judicial |
| coord.: | coordinador(es) |
| CS: | Código de Sucesiones de Cataluña |
| D.: | Le Dalloz |
| DGRN: | Dirección General del Registro y del Notariado |
| dir: | director(es) |
| Disp.: | Disposición |
| DOCC: | Diario Oficial de la Comunidad Canaria |
| DOCE: | Diario Oficial de la Comunidad Europea |
| DOCM: | Diario Oficial de Castilla la Mancha |
| DOE: | Diario Oficial de Extremadura |
| DOGA: | Diario Oficial de Galicia |
| DOGV: | Diario Oficial de la Generalitat Valenciana |
| DOPV: | Diario Oficial del País Vasco |
| DOUE: | Diario Oficial de la Unión Europea |
| ed.: | edición |
| EJB: | Enciclopedia Jurídica Básica |
| etc.: | etcetera |
| F. J.: | Fundamento Jurídico |
| Gaz. Pal.: | Gazette du Palais |
| INSS: | Instituto Nacional de la Seguridad Social |
| JPI: | Juzgado de Primera Instancia |
| JUR: | Documento de jurisprudencia: www.westlaw.es |
| La Ley: | Revista Jurídica La Ley |
| LAU: | Ley de Arrendamientos Urbanos |
| LBRL: | Ley de Bases del Régimen Local |
| LCS: | Ley del Contrato de Seguro |
| LECiv: | Ley de Enjuiciamiento Civil |
| LECrím: | Ley de Enjuiciamiento Criminal |
| Ley 41/2003: | Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad |
| Ley 13/2005: | Ley en materia de Derecho a contraer matrimonio |
| Ley 15/2005: | Ley en materia de Separación y Divorcio |
| LGSS: | Ley General de la Seguridad Social |

| | |
|---------|---|
| LGT | Ley General Tributaria |
| LJCA: | Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa |
| LO: | Ley Orgánica |
| LOPJ: | Ley Orgánica del Poder Judicial |
| LRCSCF: | Ley del Registro de Contratos de Seguro de Cobertura de Fallecimiento |
| LRCSVM: | Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en Circulación de Vehículos a Motor |
| LRJPAC: | Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero |
| LUEP: | Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña |
| nº: | número |
| p(p): | página(s) |
| PACS: | Pacte Civil de Solidarité |
| RCDI: | Revista Crítica de Derecho Inmobiliario |
| RD: | Real Decreto |
| RDC: | Rivista di Diritto Civile |
| RDF: | Revista de Derecho de Familia |
| RDGRN: | Resolución del la Dirección General de Registros y del Notariado |
| RDM: | Revista de Derecho Mercantil |
| RDN: | Revista de Derecho Notarial |
| RDP: | Revista de Derecho Privado |
| RdPat: | Revista de Derecho Patrimonial |
| REDC: | Revista Española de Derecho Constitucional |
| RDFSE: | Rivista di Diritto della Famiglia e delle Successione in Europa |
| RGD: | Revista General de Derecho |
| RGLJ: | Revista General de Legislación y Jurisprudencia |
| RJ: | Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi |
| RJC: | Revista Jurídica de Cataluña |
| RJN: | Revista Jurídica del Notariado |
| RJUAM: | Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid |
| RTC: | Repertorio del Tribunal Constitucional |
| RTDCiv: | Revue Trimestrielle de Droit Civil |

| | |
|-----------------|---|
| SAN: | Sentencia de la Audiencia Nacional |
| SAP: | Sentencia de la Audiencia Provincial |
| ss.: | siguientes |
| STC: | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| STS: | Sentencia del Tribunal Supremo |
| STSJ: | Sentencia del Tribunal Superior de Justicia |
| t.: | tomo |
| TC: | Tribunal Constitucional |
| TEDH: | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| trad.: | traducción |
| TS: | Tribunal Supremo |
| v.: | versus |
| <i>vid.</i> : | véase |
| <i>v. gr.</i> : | <i>verbi gratia</i> |
| vol.: | volumen |

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| PLANTEAMIENTO | 1 |
| PARTE PRIMERA. LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE PAREJAS DE HECHO EN EL CONTRATO DE SEGURO | 3 |
| CAPÍTULO I. EL CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO EN LA REGULACIÓN ESTATAL: ESPECIAL REFERENCIA A LAS NORMAS MERCANTILES | 3 |
| 1. Introducción | 3 |
| 2. Las parejas de hecho en la regulación estatal | 8 |
| 2.1. Su mención en el ámbito Civil | 9 |
| 2.2. Su mención en el ámbito Penal, Administrativo y Procesal | 12 |
| 2.3. Su mención en el ámbito de la Seguridad Social | 13 |
| 3. Especial mención a las parejas de hecho en el ámbito mercantil .. | 18 |
| 3.1. En la Ley Concursal | 18 |
| 3.2. En la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor | 19 |
| 3.3. En la Ley del Contrato de Seguro de Vida | 48 |
| 4. La oportunidad de una única regulación estatal de parejas de hecho | 48 |
| CAPÍTULO II. LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE PAREJA DE HECHO EN LA REGULACIÓN AUTONÓMICA | 53 |
| 1. La competencia legislativa autonómica para determinar el concepto de pareja de hecho en el ámbito mercantil | 54 |
| 1.1. Las competencias civiles de las Comunidades Autónomas para regular las parejas de hecho: el artículo 149.1.8ª CE | 54 |

| | |
|---|----|
| 1.2. Las distintas regulaciones de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas y la igualdad entre todos los españoles del artículo 149.1.1ª CE | 59 |
| 1.3. La regulación autonómica de las parejas de hecho y la competencia exclusiva estatal en materia mercantil: el artículo 149.1.6ª CE | 62 |
| 2. La pareja de hecho objeto de reconocimiento de efectos jurídicos en la regulación autonómica | 64 |
| 2.1. Aspectos generales | 64 |
| 2.2. El concepto de pareja de hecho en las Comunidades con Derecho foral o civil autonómico | 68 |
| 2.3. El concepto autonómico de pareja de hecho y la regulación mercantil | 73 |
| | |
| CAPÍTULO III. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO | 75 |
| 1. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho | 75 |
| 1.1. Principales sentencias en esta materia | 75 |
| 1.2. Reflexiones sobre la contradictoria jurisprudencia constitucional | 82 |
| 2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales sobre la pareja de hecho objeto de reconocimiento | 84 |
| 2.1. Principales sentencias en la materia | 84 |
| 2.2. Conclusiones sobre esta jurisprudencia | 93 |
| | |
| CAPÍTULO IV. BREVE REFERENCIA A LA SITUACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO EN EL MARCO DEL DERECHO COMUNITARIO Y EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO | 95 |
| 1. La pareja de hecho en el marco comunitario | 95 |
| 2. La pareja de hecho objeto de reconocimiento en el derecho comparado europeo | 99 |

| | |
|--|-----|
| PARTE SEGUNDA. LA PAREJA DE HECHO COMO BENEFICIARIA DE LOS SEGUROS DE VIDA | 109 |
| | |
| CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA | 109 |
| | |
| 1. El fundamento del derecho del beneficiario del seguro de vida | 110 |
| 1.1. En el momento de la designación | 111 |
| 1.2. Tras el fallecimiento del asegurado | 113 |
| | |
| 2. La capacidad para ser beneficiario | 115 |
| 2.1. La capacidad para suceder del beneficiario del seguro de vida..... | 115 |
| 2.2. La capacidad del beneficiario en el negocio jurídico <i>inter vivos: solvendi o donandi causa</i> | 120 |
| | |
| CAPÍTULO II. LA PAREJA DE HECHO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA DEL SEGURO DE VIDA | 125 |
| | |
| 1. La titularidad de la facultad de designación del beneficiario | 125 |
| 1.1. Aspectos generales | 125 |
| 1.2. La intervención del asegurador en la designación del beneficiario: referencia en las condiciones generales del contrato de seguro | 127 |
| 1.3. El carácter recepticio de la designación y el Registro de pólizas de seguro de vida | 130 |
| | |
| 2. Las formas de designación de la pareja de hecho como beneficiaria | 134 |
| 2.1. Formas legales de designación | 134 |
| 2.2. Otras formas de designación | 146 |
| | |
| 3. Los tipos de designación de la pareja de hecho | 148 |
| 3.1. La designación nominal de la pareja de hecho | 148 |
| 3.2. La designación genérica de la pareja de hecho | 161 |

| | |
|---|-----|
| CONCLUSIONES FINALES | 183 |
| SENTENCIAS CITADAS | 191 |
| ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN | 195 |
| BIBLIOGRAFÍA | 199 |
| Colección “Cuadernos de la Fundación” Instituto de Ciencias del Seguro | 225 |

PLANTEAMIENTO

En relación con el estudio del contrato de seguro, OLIVENCIA RUIZ afirmaba que «la vida es mucho más rica en acontecimientos que la imaginación del legislador en previsiones». Si existe un ámbito en el que este cambio de circunstancias de la vida es especialmente relevante es el relativo a las relaciones familiares. De hecho, en la actualidad, estamos asistiendo a unos cambios vertiginosos y esenciales del Derecho de familia y sucesiones. Todos ellos impulsan al legislador a regular dichos acontecimientos intentando, por un lado, reconocer efectos jurídicos a otras opciones de convivencia *more uxorio* y, por otro, a llevar a cabo una transformación de la institución del matrimonio y de la concepción de las relaciones familiares que, sin duda, está teniendo repercusiones esenciales en otros sectores del ordenamiento jurídico.

Las parejas de hecho constituyen un elemento esencial de todos estos cambios. A pesar de que no existe una norma estatal que determine su régimen jurídico, hoy, trece de las diecisiete Comunidades Autónomas cuentan con disposiciones expresas en esta materia, que en función de sus competencias, llegan a establecer estatutos jurídicos propios para estas relaciones afectivas.

A su vez, se ha producido un cambio esencial en la regulación de la institución del matrimonio que ha afectado tanto a los sujetos que pueden contraerlo, como a la disolución del vínculo que se genera entre los que lo contraen y al reconocimiento de los derechos sucesorios *ex lege* del cónyuge viudo. Todas estas modificaciones tienen importantes repercusiones en otros ámbitos del Derecho civil, muchos de los cuales no han sido expresamente previstos por los legisladores estatales y autonómicos. Igualmente, tampoco hay que olvidar las importantes reformas experimentadas y las que se proyectan para el futuro de las Compilaciones forales y de los Derechos civiles autonómicos (un ejemplo es la progresiva elaboración del Código civil de Cataluña).

En medio de esta vorágine se ubica el presente trabajo de investigación sobre la pareja de hecho como beneficiaria en los contratos de seguro de vida, ya que, a pesar de los mencionados avatares legislativos y de las esenciales reformas en Derecho de familia y sucesiones, la pareja de hecho sigue siendo una asignatura pendiente a nivel estatal y su dispar regulación autonómica no otorga la seguridad jurídica necesaria en la mayoría de los casos. En ciertos casos, tanto las reformas legislativas,

como la ausencia de previsiones normativas, también van a afectar al Derecho de los contratos y, en concreto, al contrato de seguro de vida, y a la interpretación que del término «cónyuge» se realice en los mismos, o a la posible consideración de la pareja de hecho como beneficiaria. Estos problemas de interpretación contractual se van a conjugar con problemas de interpretación de las normas de derecho de sucesiones. También van a surgir en los contratos de seguro en la circulación de vehículos a motor a la hora de determinar si rige o no el concepto autonómico de pareja y, por supuesto, en la posible interpretación de la voluntad contractual del tomador a la hora de designar de forma genérica al beneficiario en los seguros de vida.

Concretamente, se ha podido constatar que cada vez son más numerosos los problemas de interpretación de los contratos de seguro, en este sentido especialmente, en relación con los dos contratos de seguro antes citados. Las situaciones de crisis matrimonial en concurrencia con el establecimiento de nuevas relaciones afectivas, la importancia de la determinación del concepto de pareja de hecho regulado por ciertas Comunidades Autónomas o la desaparición de la causalización de la separación y el divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de junio, van a generar toda una serie de problemas interpretativos en el ámbito de la contratación del seguro que es esencial plantearse e intentar resolver. A todo ello se une la práctica habitual en este sector del empleo de condiciones generales de la contratación que incluyen la designación genérica de los beneficiarios, lo que introduce una serie de nuevos problemas interpretativos que se han de estudiar en relación con esta materia.

Para poder sistematizar de forma clara todas estas cuestiones, lo más oportuno es dividir el estudio en dos partes. La primera de ellas tendrá como objetivo primordial determinar el concepto de pareja de hecho que puede manejarse en el ámbito mercantil. Para ello será oportuno manifestar las distintas soluciones posibles entre las Comunidades Autónomas que cuentan con una regulación específica en materia de parejas de hecho y aquellas que carecen de dicha regulación; así como, realizar un estudio jurisprudencial sobre el concepto de pareja de hecho, unido a una pequeña referencia al Derecho comparado europeo sobre esta cuestión, para precisar si existe a nivel europeo, un modelo a seguir en estos supuestos de convivencias de hecho.

Una vez, se tenga más o menos clara esta primera cuestión, será posible pasar al estudio de la segunda parte del trabajo en la cual se analizará la consideración de la pareja de hecho como beneficiaria en los contratos de seguro de vida, planteando los problemas que tanto la designación nominal como genérica del conviviente pueden suscitar en este ámbito contractual, donde tanta incidencia tiene también el Derecho de Sucesiones.

PARTE PRIMERA
LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE PAREJA
DE HECHO EN EL CONTRATO DE SEGURO

CAPÍTULO I
EL CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO EN LA REGULACIÓN
ESTATAL: ESPECIAL REFERENCIA A LAS NORMAS MERCANTILES

1. INTRODUCCIÓN

El incremento del porcentaje de parejas que conviven de hecho es una realidad social notoria de los últimos años¹. Según estudios sociológicos los motivos por los que se produce este incremento, son muy variados. Así se considera que el incremento de las parejas de hecho está íntimamente relacionado con la crisis de la institución matrimonial². Dentro de nuestro contexto social y temporal, esta crisis, viene determinada por la proliferación de las rupturas conyugales, así como, por el menor número de celebraciones matrimoniales. Por ello, es posible afirmar un menor apoyo social a esta institución, puesto que ya no existe una concepción generalizada del matrimonio como proyecto de futuro a largo plazo, o como compromiso solemne que trae consigo un reconocimiento social. La idea del matrimonio como destino para toda la vida ha sido sustituida por la idea de matrimonio como proyecto en común³.

Además, en relación con esta crisis, también hay que tener en cuenta, como un posible detonante, el progresivo laicismo social actual. Esto se debe a la influencia que en el Derecho de familia de los países occidentales tuvo la sacralización de las instituciones familiares y del conjunto de creencias y comportamientos religiosos de la sociedad. La actual aconfesionalidad del Estado y la libertad religiosa ponen en cuestión esos fundamentos sacrales del orden familiar, agudizando con ello la crisis de la institución; es decir, la pérdida de la relevancia de este

¹ Ver los datos estadísticos publicados sobre el citado incremento en el *Barómetro de junio* del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), estudio 2568, junio de 2004 y los posteriores Barómetros de diciembre de 2005 (Estudio 2630) y de junio de 2006 (Estudio 2649) del CIS, *vid.* www.cis.es.

² Así lo consideran, entre otros REINA, Víctor y MARTINELL, José M^a (*Las uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 9-11).

³ ALBERDI, Inés (*La nueva familia española*, Taurus, 1999, p. 127).

elemento moral o religioso provoca un mayor protagonismo de la autonomía de la voluntad del individuo⁴.

A su vez, nos enfrentamos a un cambio sociológico y jurídico del concepto de matrimonio. En un primer momento, se parte de una concepción del matrimonio como vínculo legal, para llegar a su consideración como «hecho afectivo juridificado» de carácter estable, cuyas consecuencias se producen mientras la relación subsista como tal⁵. Considero que, hoy, el significado y el sentido del matrimonio hay que buscarlo en su dimensión instrumental y, de compartirse esta opinión, no existe un impedimento para poder llegar a consolidar jurídicamente otros modelos afectivos alternativos al matrimonial⁶.

Otros indicadores del cambio dentro de las relaciones de pareja son: la progresiva relajación de la causalidad del divorcio, hasta su definitiva eliminación en nuestro país por la Ley 15/2005, de 8 de julio; la mitigación del deber de fidelidad; el debilitamiento del criterio de culpabilidad y la inutilidad en la práctica de la separación legal como remedio para rehacer la convivencia conyugal. De hecho, recientes estudios sociológicos han demostrado que la convivencia en pareja de hecho es la opción de proyecto de vida más generalizada siempre que uno de los miembros de la pareja ha pasado por una convivencia matrimonial previa que ha resultado insatisfactoria⁷.

Dentro del análisis de las motivaciones para iniciar una convivencia de hecho, también podemos destacar aquellas que poseen un origen subjetivo, como es la alternativa que supone la existencia de diferentes unidades afectivas socialmente admitidas, en principio no regladas por el

⁴ CARBONNIER, Jean (*Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*, traducción a la 2ªed. por Díez-Picazo, Tecnos, Madrid 1974, pp. 169-175 y *Flexible Droit. Pour un sociologie du Droit sans rigueur*, LGDJ, 10ª ed., París 2001, p. 265) y GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel («Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada», en *Libro Homenaje al Profesor Beltrán de Heredia y Castaño*, Publicaciones del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca, Salamanca 1984, p. 222).

⁵ ORTUÑO MUÑOZ, José Pascual («Familias no matrimoniales. Uniones de hecho y conflictos jurídicos» en *Las uniones estables de pareja*, Cuadernos de Derecho judicial, Madrid 2003, pp. 18-30) y REINA, Víctor y MARTINELL, José Mª (*Las uniones matrimoniales de hecho*, op. cit., p. 29).

⁶ TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A. (*La unión de hecho y el derecho a no casarse*, Colección filosofía, derecho y sociedad, Comares, Granada 2001, p. 21).

⁷ Según este estudio, al menos tres de cada cuatro personas que conviven por segunda vez han iniciado su segundo proyecto de vida en común mediante un vínculo de hecho. Vid. MEIL LANDWERLIN, Gerardo (*Las uniones de hecho en España*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Monografía nº 201, Madrid 2003, p. 247).

ordenamiento jurídico. Se afirma que las causas que llevan a este incremento de las parejas de hecho son muy variadas y pueden dividirse entre aquellos motivos que son ajenos a la voluntad de la pareja y aquellos cuyo origen radica en el expreso rechazo de la pareja a cualquier formalización legal de su unión⁸.

Dentro del primer grupo de motivaciones se encuentran, por ejemplo, la existencia de impedimentos legales que no permiten a los sujetos contraer matrimonio. En esta situación se encuentran las parejas separadas en los países con regulaciones antidivorcista; o las parejas homosexuales a las que no se les permita contraer matrimonio; o los grupos sociales que cuentan con impedimentos de carácter cultural, social o religioso por los que les resulta más viable la convivencia extramatrimonial, que el hecho de contraer matrimonio⁹; y, finalmente, los sectores marginales o minorías étnicas con costumbres y ritos esponsales propios que no realizan ningún tipo de formalización de la convivencia o lo hacen mediante una forma válida para la etnia o grupo, pero no para el Estado¹⁰.

De igual manera, existe otro grupo de personas que, sin estar sujetas a ningún tipo de condicionamiento cultural o religioso, ven la convivencia de hecho como una especie de puesta a prueba de la compatibilidad de la pareja antes de tomar la decisión de contraer matrimonio, siendo la convivencia *more uxorio* una especie de ensayo de cuyo resultado dependerá la relación futura¹¹.

⁸ MESA MARRERO, Carolina (*Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, 3ª ed., Thomson-Aranzadi, Navarra 2006, pp. 24-27).

⁹ Como ejemplo podemos citar el caso de los militares y diplomáticos a los cuales les eran aplicables las leyes, hoy derogadas, de 13 de noviembre de 1957 para los militares y de 22 de julio de 1961 para los funcionarios de carreras diplomáticas, a los que se les requería la concesión de una licencia de sus superiores para poder contraer matrimonio, de tal manera que, para evitar dicho trámite, o cuando dicha licencia no era concedida, optaban por convivir de hecho.

¹⁰ En el último caso citado no nos encontramos en sentido estricto ante una «no formalización de la unión», sino ante lo que los autores han denominado una especie de *tertium genus* entre el matrimonio y la unión de hecho, ya que se asumen plenamente las consecuencias del vínculo matrimonial, pero dicha convivencia no se formaliza legalmente por razones de observancia de los propios ritos religiosos. También hemos de destacar dentro de este sector de la población, el caso de las parejas formadas por inmigrantes, aunque actualmente su lucha se centra en el reconocimiento de derechos fundamentales individuales más que en la normalización jurídica de sus uniones afectivas. Vid. TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A. (*La unión de hecho y el derecho a no casarse*, op. cit., pp. 30-32).

¹¹ Se ha constatado por recientes estudios que cuando por parte de la mujer existe un proyecto profesional propio, es muy elevada la probabilidad de que ésta pruebe si funciona la convivencia de manera previa mediante una convivencia de hecho, antes de oficializar la relación a través del matrimonio. Lo que mayor incidencia tiene en estos

También constituye un factor importante a la hora de decidir convivir de hecho, las motivaciones económicas, tanto por el coste efectivo que supone la celebración del matrimonio, como desde un punto de vista fiscal. No obstante, en este último caso, en el ámbito de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dada la posibilidad de declaración conjunta o separada para los matrimonios, la discriminación existente en un inicio se ha diluido por completo¹². Igualmente, nos encontramos ante un supuesto de motivación económica cuando el hecho de contraer matrimonio supone, según la legislación correspondiente, la pérdida de determinadas prestaciones¹³.

Sin embargo, no se puede obviar que, en la mayoría de los casos, estas parejas de hecho no nacen por un impedimento, sino porque sus miembros deciden libremente compartir su vida en común¹⁴ y prefieren hacerlo sin acudir a las formalidades del matrimonio y asumiendo un compromiso diario y no vinculante para el futuro¹⁵.

casos a la hora de formalizar o no la relación, no son los vínculos afectivos con la pareja, sino las inversiones materiales como la compra de una vivienda común y sobre todo, el comienzo de un proyecto familiar (el nacimiento de los hijos), que suele ser el desencadenante primordial para que la pareja de hecho opte finalmente por institucionalizar su relación a través del matrimonio y consolidar de esta forma su proyecto de vida común, *vid.* MEIL LANDWERLIN, Gerardo (*Las uniones de hecho en España, op. cit.*, p. 248).

¹² Véase la STC 45/1989, de 20 de febrero [RTC 1989, 45], por la que se declararon inconstitucionales varios artículos de la Ley 44/1978 de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹³ El ejemplo clásico es el de la pensión de viudedad que se extingue, con carácter general, cuando el beneficiario contrae nuevo matrimonio, según la reforma del RD 1465/2001, de 27 de diciembre del artículo 11.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que establece las normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, como veremos más adelante es probable que el legislador reconozca este derecho también a las parejas de hecho en la próxima reforma de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁴ Tal como señala ALBERDI, hoy en día la pareja se ha convertido en el centro de la vida personal y emocional del individuo, hasta el extremo de considerar que nos encontramos ante una *conyugalización* de la sociedad, pero donde los individuos cada vez son más exigentes en cuanto a la calidad y más intolerable con el fracaso. La mayor libertad y la voluntariedad del desarrollo de las relaciones afectivas trae consigo la mayor vulnerabilidad de los vínculos entre la pareja. Es lo que esta autora denomina *la paradoja de la libertad*, *vid.* ALBERDI, Inés (*La nueva familia española, op. cit.*, pp. 113-115 y 127-128).

¹⁵ LACRUZ destaca que esta ausencia de trámites formales, especialmente la «informalidad» en la disolución de la unión, es lo que motiva también a los convivientes a unirse de hecho. De esta forma, si bien matrimonio y unión son disolubles, la pareja de hecho se puede extinguir instantáneamente por la voluntad de uno de los componentes de la misma, mientras que el matrimonio precisa para su disolución de unos trámites y del transcurso de determinados periodos de tiempo, *vid.* LACRUZ BERDEJO, José Luis («Convivencia *more uxorio*: estipulaciones y presunciones», en *Centenario del Código*

No obstante, la pareja de hecho no es sólo o, exclusivamente, una opción de vida afectiva en pareja, sino que en la sociedad actual las parejas de hecho se han convertido en una alternativa de vida familiar. Así, sociológicamente, estas convivencias de hecho se caracterizan, entre otros elementos, por tener un menor número de hijos que las relaciones matrimoniales y porque en la organización interna del trabajo doméstico, el reparto de las tareas entre los géneros es más igualitario que en el matrimonio. La calidad de las relaciones es similar a la matrimonial, existiendo en ambos casos -matrimonio y pareja de hecho- desavenencias y maltrato. Y, finalmente, respecto a la organización de la convivencia por parte de las parejas del mismo sexo se caracterizan por una mayor independencia económica entre sus miembros y, a diferencia de un pasado no muy lejano, actualmente las familias de origen no condenan a los miembros de estas uniones¹⁶.

Además, no hay que olvidar que este tipo de convivencia, como forma de organización de la vida en común, no es un fenómeno históricamente nuevo, sino que ya se desarrolló plenamente en otros momentos históricos teniendo determinado reconocimiento jurídico. Por lo tanto, respecto de las parejas de hecho podemos decir que no estamos ante una expansión de este tipo de convivencia, sino ante su aceptación social como fórmula válida para el inicio de un proyecto de vida en común¹⁷ que se enmarca dentro de un momento de rápida evolución y de cambios esenciales en el ámbito del Derecho de familia.

Pues bien, a pesar de todos estos indicadores sociales, tal y como expresé al comenzar este trabajo, la regulación de las parejas de hecho en nuestro país es caótica. Este caos no tiene que ver sólo con los derechos y obligaciones que se reconocen a este tipo de convivencias, sino que tiene repercusiones hasta en el propio concepto de pareja de hecho al que se decide reconocérselos.

A continuación, se tratará de precisar ese concepto en el ámbito mercantil de la contratación de seguros y, para ello se tomará como referencia la regulación estatal con especial mención a este concepto en las normas mercantiles, la regulación autonómica y, finalmente, los criterios jurisprudenciales en la materia.

Civil, t. I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990, p. 1066). Sin embargo, tras la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de separación y divorcio, la informalidad de la disolución también es ahora predicable de los matrimonios.

¹⁶ MEIL LANDWERLIN, Gerardo (*Las uniones de hecho en España, op. cit.*, pp. 249-252).

¹⁷ MEIL LANDWERLIN, Gerardo (*Las uniones de hecho en España, op. cit.*, p. 247).

2. LA PAREJA DE HECHO EN LA REGULACIÓN ESTATAL

El legislador estatal no ha regulado un estatuto jurídico propio para las parejas de hecho, sino que, por el momento, ha optado por regularlas de forma tangencial mediante el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos a través de normas especiales. Esta opción fue también la que se adoptó por algunas de las primeras iniciativas parlamentarias sobre parejas de hecho¹⁸. Así, dentro de esta referencia fragmentaria a las parejas de hecho, es oportuno comenzar viendo la mención que se lleva a cabo en el

¹⁸ Es el caso de las Proposiciones de Ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho presentadas por el *Grupo Parlamentario Socialista* (Proposición de Ley 122/000046 por la que se reconocen efectos jurídicos a las uniones de hecho, BOCG. Congreso de los Diputados. VI Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 8 de noviembre de 1996, (nº 61-1) y Proposición de Ley 122/000023 por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho, BOCG. Congreso de los Diputados. VII Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 25 de abril de 2000, (nº 27-1)); por el *Grupo Parlamentario Coalición Canaria* (Proposición de Ley 122/0000071 sobre reconocimiento de efectos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, BOCG. Congreso de los Diputados. VI. Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley) 14 de abril de 1997 (nº-90-1)), las diversas proposiciones presentadas por el *Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida, Iniciativa per Catalunya y Izquierda Verde* (Proposición de Ley 122/000064 sobre protección social, jurídica y económica de la pareja. Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, BOCG, (Serie B: Proposiciones de Ley), 12 de septiembre de 1994; Proposición de Ley 122/000049, de medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho. Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, BOCG, VI. Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 15 de noviembre de 1996, (nº 64-1), Proposición de Ley 122/000069, de igualdad jurídica de las parejas de hecho. Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, BOCG, VI. Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 10 de abril de 1997, (nº 88-1), Proposición de Ley 122/000028 de medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho. Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, BOCG. Congreso de los Diputados. VII Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 8 de mayo de 2000, (nº 37-1) y Proposición de ley 122/000034 sobre igualdad jurídica para las parejas de hecho, presentado por el Grupo Parlamentario Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, BOCG. VIII Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 23 de abril de 2004, (nº 45-1), y finalmente la proposición presentada por el *Grupo Parlamentario Mixto* (Proposición de Ley 122/000048 sobre igualdad jurídica para la pareja de hecho, BOCG. Congreso de los Diputados. VII Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 29 de mayo de 2000, (nº 58-1). Por su parte, hay que mencionar también la Proposición de Ley orgánica de Contrato de unión civil del Grupo Parlamentario Popular que no tiene por objeto la regulación legal de las parejas de hecho de forma exclusiva, pero que puede englobarla. BOCG. Congreso de los Diputados. VI. Legislatura (Serie B: Proposiciones de Ley), 29 de septiembre de 1997, (nº- 117-1). Para un análisis conjunto de los primeros Proyecto de Ley, *vid.* GONZÁLEZ POVEDA, Pedro («Formas de regulación de las uniones de hecho: proyectos legislativos. Pactos entre convivientes, validez y eficacia», en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho judicial, Madrid 1998, pp. 508-524).

ámbito civil, dado el carácter afectivo y familiar de este tipo de convivencia.

2.1. Su mención en el ámbito civil

La pareja de hecho se menciona en el propio Código civil. En el artículo 101.1 CC que señala como causa de extinción de la pensión fijada en los procedimientos de separación y divorcio (art. 97 CC), la convivencia marital del beneficiario de dicha pensión con otra persona. En materia de emancipación, en el artículo 320.1 CC, el Juez puede conceder la emancipación del hijo mayor de dieciséis años si éste la pidiere, previa audiencia de los padres, cuando quien ejerce la patria potestad conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor; y, en el artículo 831.5 CC, respecto a la facultad testamentaria de mejorar atribuida al cónyuge, se precisa como ésta facultad cesará desde que dicho cónyuge contraiga un nuevo matrimonio o pase a una relación de hecho análoga a la matrimonial o haya tenido un hijo no común, salvo que el testador disponga otra cosa.

Por los que respecta a las regulaciones especiales en este ámbito civil, cabe citar la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que reconoce en su Disposición Adicional Tercera la capacidad para adoptar menores, tanto a cónyuges, como a las parejas de hecho; y, sin duda, hay que mencionar la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos, donde además de equiparar a las parejas homosexuales a las heterosexuales de manera expresa a los efectos de la ley, se contempla el supuesto de la subrogación en los casos de los casos de desistimiento y muerte del arrendatario en favor de de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual [arts. 12 y 16.1.b)]. Finalmente, también podemos mencionar el artículo 8.2 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida relativo a la determinación de la filiación en esos casos.

De entre todas estas normas civiles, sólo en la Ley de Arrendamientos Urbanos se determina el concepto de pareja de hecho, ya que en el resto exclusivamente aparece la mención a la «convivencia marital» o a la «análoga relación de afectividad a la matrimonial», sin establecer ningún requisito o duración, por lo que es la jurisprudencia la que interpreta la extensión y el significado de estos términos. No obstante, la precisión de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos, tampoco es mucho mayor, salvando que es la primera ley que en su momento reconoció iguales efectos a las parejas homosexuales y heterosexuales.

Respecto de los requisitos de la convivencia se limita a fijar una duración mínima de la misma para considerarla estable y, por ello, susceptible de

reconocimiento de efectos jurídicos. Así, para reconocer efectos arrendaticios se exige que la convivencia con el arrendatario hubiera sido de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual durante, al menos, los dos años anteriores o al desistimiento o abandono, o al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Si nos detenemos un poco más en el análisis de los preceptos de esta ley, es posible afirmar que los supuestos de subrogación del conviviente por fallecimiento del arrendador contemplados en el art. 16.1.b) de la citada LAU, responden a la necesidad de una modificación legislativa creada por la sentencia STC 222/1992, de 11 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 de la LAU de 1964, que se analizará posteriormente. Tras la reforma legislativa, la única diferencia que existe entre el cónyuge y el conviviente a la hora de conceder este derecho a la subrogación en el arrendamiento, es que al conviviente supérstite se le exige como requisito un plazo mínimo de convivencia previa de dos años con el arrendatario para reconocerle el derecho¹⁹, salvo que hubiera una descendencia común²⁰, en cuyo caso su situación será idéntica a la del cónyuge²¹.

¹⁹ Según FUENTES LOJO, esta convivencia previa no parece que tenga que ser «inmediatamente» anterior al tiempo del fallecimiento, *vid.* FUENTES LOJO, Juan Ventura (*Novísima Suma de Arrendamientos Urbanos, adaptada a la nueva LEC de 7 de enero de 2000 en lo procesal y al día en el ámbito doctrinal y jurisprudencial en lo sustantivo*, t. I, Bosch, Barcelona 2001, p. 160). Por su parte, CARRASCO PERERA considera que la convivencia debe existir al tiempo del fallecimiento, porque de otra forma no se estaría ante la «pareja de hecho-comunidad de vida» que es objeto de reconocimiento en el citado artículo, no siendo válida cualquier mera convivencia llevada a cabo en un momento anterior, *vid.* CARRASCO PERERA, Ángel («Comentario al artículo 16 LAU», en *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, Aranzadi, Navarra 2002, p. 373).

²⁰ Por «descendencia común», señala GONZÁLEZ PORRAS, habrá que entender a los hijos comunes de la pareja de hecho, naturales o adoptivos, pero no serán considerados como tal descendencia, los menores que se encuentren en situaciones de acogimiento y, por ello, en este último caso la convivencia deberá durar al menos dos años para que se pueda reconocer el derecho a la subrogación en el arrendamiento, *vid.* GONZÁLEZ PORRAS, Juan Manuel («Comentario al artículo 16 LAU» en *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, coord. Carlos Lasarte, Tecnos, Madrid 1996, p. 488).

²¹ Mencionar brevemente que, en aquellos casos en los que existe una pluralidad de posibles beneficiarios de la subrogación del arrendamiento en el orden de prelación, el conviviente se menciona en segundo lugar tras el cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él. En realidad, el cónyuge y el conviviente ocupan el mismo lugar en este orden de prelación, ya que es incompatible que el arrendatario conviva, al mismo tiempo y en el mismo domicilio, con su cónyuge y con una pareja de hecho que reúna las características que exige la ley.

Sin duda, el aspecto esencial para la subrogación de la pareja de hecho es la prueba efectiva de la existencia de una convivencia que reúna las características de una convivencia *more uxorio*²². Dentro de esta ley, también resulta digna de mención la previsión de la Disposición transitoria segunda b) de la ley de 1994, relativa a las normas aplicables en materia de extinción y subrogación a los contratos de arrendamiento celebrados antes del 9 de mayo de 1985, ya que extiende a los convivientes de hecho que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 16 LAU, los derechos reconocidos en los apartados 4 y 5 de esta Disposición transitoria al cónyuge. Esta disposición ha sido objeto de duras críticas por parte de algún sector doctrinal, que considera que se lesiona el principio de relatividad de los contratos por su carácter retroactivo y por la equiparación en la obtención de este beneficio entre las parejas homosexuales y heterosexuales²³.

Finalmente, es preciso traer aquí a colación la mención que se realiza en las regulaciones autonómicas de parejas de hecho de Cataluña y de Baleares, en materia de subrogación *mortis causa* en el arrendamiento por el fallecimiento del conviviente titular del mismo²⁴. En ambas regulaciones se reconoce al miembro superviviente de la pareja de hecho el derecho a subrogarse «en los mismos términos que establezca la legislación de arrendamientos urbanos». Esto supone que, en consonancia con la regulación estatal, bastará que quede acreditada la existencia de una convivencia *more uxorio* entre las partes que reúna las características del artículo 16.1.b) LAU para que se proceda a la subrogación. En realidad, esta referencia a los criterios de la regulación

²² Podemos citar, como ejemplo, la SAP Pontevedra de 29 de abril de 1996 [RJ 1996, 630]. En esta sentencia se declara la improcedencia de la subrogación del arrendamiento por no quedar probada la existencia de una relación *more uxorio* con el arrendatario, ya que sólo se acredita una relación derivada de la prestación de servicios domésticos durante un largo periodo de tiempo. Los elementos que, según la Audiencia, sirven para afirmar que no había dicha convivencia *more uxorio* son: la ausencia de actividades en común (como la existencia de cuentas bancarias comunes o la compra conjunta de bienes) y de una prueba testifical favorable sobre el carácter público y notorio de la convivencia *more uxorio* (testimonios que acrediten que la pareja se presenta a los terceros como tal).

²³ *Vid.*, en este sentido, ESTELLES PERALTA, Pilar («Parejas de hecho y subrogación en el arrendamiento», *RGD*, nº 637-638, octubre-noviembre 1997, pp. 12093-12096) y PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José [*La subrogación de la vivienda arrendada y las parejas de hecho (Estudio jurisprudencial y doctrinal)*], Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1995, pp. 242-253].

²⁴ Artículos 18.3 y 33.c) de la Ley de uniones estables de pareja de Cataluña y el artículo 12. b) de la Ley de parejas estables de Baleares, *vid.* también las referencias sobre esta materia realizadas en el apartado 3.2.- La atribución del uso de la vivienda habitual al conviviente superviviente en Derecho foral, en el Capítulo V, de la Parte segunda, del presente trabajo de investigación.

estatal para proceder a la subrogación en el arrendamiento tiene una especial relevancia en este ámbito autonómico, porque constituye una excepción a los requisitos que en ambas regulaciones autonómicas se establecen para el reconocimiento de efectos jurídicos a la relación de hecho²⁵.

2.2. Su mención en el ámbito penal, administrativo y procesal

Fuera del ámbito civil, en el Código Penal también se contempla a la pareja de hecho en el artículo 23 CP en relación con la circunstancia mixta de parentesco, circunstancia que permite atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente. También se menciona esta relación de afectividad análoga a la matrimonial en el artículo 153 CP sobre el delito de lesiones; en el artículo 424 CP sobre los beneficiarios del delito de cohecho o el artículo 454 CP sobre encubrimiento. Es oportuno destacar el artículo 113 CP que establece respecto de la responsabilidad civil derivada de delito o falta, que la indemnización de perjuicios materiales y morales no comprenderá sólo los causados al agraviado, sino también aquellos que se hubieran ocasionado a los familiares y terceros. Luego, con independencia de que la pareja de hecho sea considerada familia o no, el conviviente podrá beneficiarse de esta indemnización siempre que resulte efectivamente perjudicado por el delito o falta²⁶.

Igualmente, se hace referencia a las mismas en normas específicas, como en el artículo 2.3.a) de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual donde se considera como beneficiarios al cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, a la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual;

²⁵ Por ejemplo, en el caso de la regulación catalana, a diferencia de lo que sucede para que resulten de aplicación el resto de sus disposiciones, la pareja homosexual no tendrá que estar constituida en escritura pública otorgada conjuntamente para poder subrogarse en el arrendamiento de su pareja; y, en el caso de la regulación balear, no es preciso que la pareja de hecho esté inscrita en el Registro correspondiente para que le resulte de aplicación este derecho a la subrogación en el arrendamiento.

²⁶ CANTERO NÚÑEZ, Federico J. («Uniones de hecho», en *Instituciones de Derecho privado*, t. IV.- Familia, vol. I, coord. general Delgado de Miguel, Civitas, Madrid 2001, p. 456).

en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre sobre protección de testigos y peritos en procesos penales; en el artículo 45 del vigente Reglamento Penitenciario o en el artículo 10 de la Ley 5/1984 de 26 de marzo reguladora del derecho de asilo y condición de refugiado.

A su vez, también el legislador estatal ha tenido en cuenta a las parejas de hecho en normas procesales y administrativas. Es el caso del artículo 11.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 23 de mayo, del Tribunal del Jurado; el artículo 3º a) de la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*, los artículos 219.1, 2 y 391.1 de la LOPJ; el artículo 757.1 de la LEC y el artículo 955 LECRM; la Ley 15/1995 de 30 de mayo sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, cuyo artículo 2º equipara al cónyuge y a la persona que conviva con el titular de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. También el Real Decreto 288/2003 de 7 de marzo, por el que aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimiento a las víctimas de delitos de terrorismo, cuyo artículo 71 considera como titulares del derecho de resarcimiento al cónyuge de la persona fallecida, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual.

Como se puede observar, en todas estas regulaciones la fórmula que emplea el legislador estatal a la hora de definir la pareja de hecho a la que reconoce efectos jurídicos es siempre la misma. Se considera pareja de hecho a la “convivencia permanente en una relación de afectividad análoga a la matrimonial entre dos personas, con independencia de su orientación sexual”. Lo que se considere permanente, o no, o lo que se entienda por relación de afectividad análoga a la matrimonial queda a la interpretación de los tribunales. Interpretación a la que más tarde se hará referencia.

2.3. Su mención en el ámbito de la Seguridad Social

Si bien es cierto que en este ámbito la pareja de hecho se contempla en numerosos preceptos, me voy a detener exclusivamente en la última referencia realizada por el legislador estatal en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Concretamente, la citada Ley ha modificado el artículo 174 LGSS en relación con los sujetos beneficiarios de la pensión de viudedad, que ahora incluye a las parejas de hecho²⁷.

²⁷ Sobre esta modificación y sus implicaciones en el ámbito de la Seguridad Social, *vid.*, entre otros, el siguiente artículo y los que en él se citan, ESPÍN SÁEZ, M. y ESPADA MALLORQUÍN, S., «A vueltas con el matrimonio como presupuesto para generar el derecho a la pensión de viudedad (Una relectura de la STC 69/2007 a la luz de las modificaciones

Según el mencionado artículo 174 LGSS, «A efectos de lo establecido en este apartado se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años [...] En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de la convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de la pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establece la legislación específica».

Es evidente que en esta última intervención, el legislador estatal se ha hecho plenamente consciente de la situación existente en nuestro ordenamiento y, además de la esencial cuestión material que implica el reconocimiento a las parejas de hecho de la pensión de viudedad²⁸, en esta reforma ha precisado su concepto de pareja de hecho y ha intentado, en la medida de lo posible, armonizarla con la que contemplan las regulaciones de otras Comunidades Autónomas. Merece la pena por lo tanto, detenerse un poco más en este precepto.

En el nuevo tenor del artículo se establece un concepto de pareja de hecho en el ámbito de la Seguridad Social en el que la estabilidad de la convivencia, sometida a un plazo mínimo de cinco años, se configura como el elemento esencial y básico para que se proceda al otorgamiento de la prestación. El legislador estatal en el ámbito laboral ha optado por establecer dos requisitos esenciales e imprescindibles que ha de reunir la convivencia *more uxorio* para que pueda plantearse el otorgamiento de la pensión de viudedad al conviviente supérstite: a) que se conviva en el momento del fallecimiento y b) que se acredite la estabilidad de la comunidad de vida de la pareja durante cinco años.

Una vez se cumplen estos requisitos, habrá que ver la situación en la regulación autonómica y hasta que punto el concepto autonómico vincula al legislador estatal a la hora de precisar a que conviviente de una pareja

introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)», *Revista Derecho Social*, nº 41, Bomarzo, Albacete, 2008, pp. 145-159).

²⁸ Con anterioridad a la reciente reforma se consideraba de forma prácticamente unánime por la doctrina y la jurisprudencia que las parejas de hecho no podían ser beneficiarias de la pensión de viudedad, porque el vínculo matrimonial era el requisito esencial e imprescindible para el otorgamiento de la misma. La primera de las sentencias constitucionales contrarias al reconocimiento de la pensión de viudedad a las parejas de hecho es la STC 184/1990, de 15 de noviembre. Posteriormente, las SSTC 29, 30, 31, 35 y 38/1991, de 14 de febrero, 77/1991, de 11 de abril, 29/1992, de 9 de marzo, 66/1994, de 28 de febrero y 126/1994, de 25 de abril, y STC 39/1998, de 17 de febrero, han consolidado esta opinión contraria.

de hecho le corresponde la atribución de la pensión de viudedad. Si nos encontramos en una Comunidad Autónoma que carece de regulación en esta materia o que tiene una ley de parejas de hecho donde se establece un concepto funcional de pareja, por carecer de competencias en materia civil²⁹ –con independencia del concepto que regulen³⁰–, en esos casos considero que, según la reforma de la LGSS, la acreditación de la existencia de la pareja de hecho podrá llevarse a cabo «mediante la certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas y ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de fallecimiento del causante»³¹.

Sin embargo, cuando se trate de Comunidades Autónomas donde exista lo que la ley denomina «Derecho civil propio», es decir, Derechos civiles autonómicos o forales, será necesario que la pareja reúna los requisitos que se exijan en sus respectivas regulaciones para ser consideradas como pareja y proceder al otorgamiento de la pensión de viudedad. Eso

²⁹ Este es el caso de las Comunidades Autónomas que, con dudosa competencia, han elaborado sus propias legislaciones de parejas de hecho estableciendo en cada una de ellas una serie de requisitos para constituir una pareja de hecho en su Comunidad. Sin lugar a dudas, creo que estos requisitos no se aplican en el caso de la pensión donde, según el tenor de la LGSS, basta con que se acredite la convivencia de la forma que en ella se establece. Las CCAA donde existe este concepto funcional de pareja son: Valencia, Madrid, Asturias, Andalucía, Extremadura, Canarias y Cantabria.

³⁰ Es decir, a mi modo de ver, con independencia de que en las respectivas leyes de parejas de hecho se establezca, por ejemplo, que la inscripción en el Registro autonómico correspondiente es un requisito constitutivo de la pareja (este es el caso de las leyes valenciana, madrileña, andaluza, extremeña y cántabra); si el conviviente superviviente logra acreditar la convivencia *more uxorio* de la forma expresamente establecida en el artículo 174 LGSS, se le considerará a los efectos del otorgamiento de la pensión de viudedad como sujeto beneficiario de esta pensión, aunque según su regulación autonómica no sea pareja de hecho.

³¹ En las leyes asturiana, extremeña y cántabra se admite la posibilidad de constitución de la pareja de hecho mediante documento público, sin requerirse un plazo de convivencia previo, ni la existencia de hijos comunes. Entiendo que esta posibilidad de constitución formal de la pareja de hecho, en contra de lo que pudiera parecer a primera vista, es en realidad un elemento de inseguridad jurídica en estas Comunidades. Estas regulaciones equiparan las relaciones que han convivido previamente un periodo de tiempo determinado y las que tienen descendencia común, con aquellas que simplemente documentan una voluntad de convivencia *more uxorio*. Este no es el caso del concepto laboral de pareja de hecho, donde se admite la constitución de la pareja mediante documento público, pero además se la somete a un doble requisito: a) que el documento se realice dos años antes del fallecimiento y b) que se acredite una convivencia de al menos cinco años previa al fallecimiento.

sí, entiendo que dichos requisitos se tendrán que reunir cumulativamente con los dos presupuestos iniciales antes citados, es decir, que se conviva en el momento del fallecimiento y se acredite la estabilidad de la comunidad de vida de la pareja durante cinco años.

Como se verá con detalle más tarde, prácticamente todas las Comunidades Autónomas que cuentan con Derecho civil propio tienen, a su vez, una regulación específica de las parejas de hecho³². Estas regulaciones establecen requisitos diversos a la hora de reconocer efectos jurídicos a sus respectivas parejas, entre ellos, el relativo al periodo de convivencia necesario para acreditar la estabilidad. Este periodo oscila desde los dos años de la regulación catalana y aragonesa, a un año en la norma navarra y gallega, hasta la ausencia del requisito de la duración de la convivencia durante un periodo de tiempo determinado de la legislación balear y vasca –requisito que queda suplido por el carácter constitutivo de la inscripción de la pareja de hecho en los Registros autonómicos correspondientes–.

Considero oportuno destacar que, la existencia de hijos comunes es otro elemento que permite acreditar la estabilidad de la relación en alguna de estas legislaciones autonómicas, pues parece evidente que el hecho de que la pareja decida tener hijos en común, o adoptarlos, es un dato fehaciente de la voluntad de crear una comunidad de vida estable. En estos casos, a pesar de que no haya transcurrido mucho tiempo desde el inicio de la convivencia, la decisión de tener hijos en común se considera por los legisladores autonómicos que evidencia que la relación entre los miembros de la pareja no es algo puntual o transitorio. La existencia de hijos comunes hace que surjan necesariamente responsabilidades, deberes y derechos que la pareja ha de asumir conjuntamente hacia los mismos en el futuro.

Por este motivo, las regulaciones de varias de estas Comunidades autónomas³³ tienen en cuenta la existencia de hijos comunes como un

³² Estas leyes son: la Ley 10/1998 de 15 de julio de uniones estables de pareja de Cataluña; Ley 6/1999, de 26 marzo, relativa a las parejas estables no casadas de Aragón; Ley Foral 6/2000, de 3 julio de Parejas estables de Navarra; Ley 18/2001, de 19 diciembre de Parejas estables de las Illes Balears; Ley Foral 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco y, finalmente, la Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2006, 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, reformada por la Ley 10/2007, de 28 de junio.

³³ Las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio donde esto sucede son la catalana, la navarra y la gallega. Por su parte, la legislación aragonesa, balear y vasca no llevan a cabo tal consideración, siendo idéntica la situación de las parejas con o sin descendencia a la hora de acreditar la estabilidad de su convivencia *more uxorio*. Igualmente, podemos destacar que en la mayoría de las normas administrativas que regulan los Registros autonómicos y locales de parejas de hecho no se menciona la

dato que permite afirmar la estabilidad de la relación de la pareja de hecho objeto de reconocimiento de efectos jurídicos, aunque no se haya convivido un plazo mínimo previo³⁴.

Lo anteriormente expuesto pone en evidencia que el concepto de pareja de hecho que ha establecido la LGSS para el reconocimiento de la pensión de viudedad es más restringido que el existente en las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, por lo que puede suceder que parejas de hecho que tengan reconocidos efectos jurídicos en una de estas Comunidades, no sean consideradas como tales a nivel estatal a la hora de serle atribuida la pensión de viudedad al conviviente supérstite³⁵.

Por lo tanto, dentro de la legislación estatal en el ámbito la Seguridad Social, es posible afirmar que la situación respecto del concepto de pareja de hecho objeto de reconocimiento de efectos jurídicos, lejos de armonizarse o unificarse, se ha diversificado aún más³⁶. Una vez hemos

necesidad del transcurso de un periodo de tiempo determinado como un requisito de acceso a los mismos.

³⁴ En este sentido, es oportuno citar la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, que tiene en cuenta la existencia de hijos en la pareja para valorar como suficiente la mera convivencia cuando hay descendencia común; mientras que a la pareja sin hijos se le exige un periodo de convivencia mínimo de dos años para reconocerles tal estabilidad (art. 12 y 16 de la LAU).

³⁵ Por ejemplo, un pareja de hecho en Navarra, que no se haya registrado y lleve conviviendo *more uxorio* más de tres años y lo acredite por cualquier medio de prueba aceptado en Derecho, con independencia de que tenga descendencia común, se considerará una pareja de hecho a los efectos de la ley navarra. Si en ese tercer año, uno de los miembros de la pareja fallece, el conviviente supérstite va a tener Derecho sucesorios según la Ley foral navarra, pero en virtud de lo expuesto no va a ser considerada pareja de hecho a los efectos de la legislación estatal de Seguridad Social, y por ello no va a poder percibir una pensión de viudedad.

³⁶ Dejar también apuntado brevemente que el artículo 174. 4 LGSS viene a añadir una nueva dificultad a este régimen, al establecer que en todos los supuestos acogidos por el precepto, el derecho a la pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos ya analizados, salvo las excepciones que puedan desarrollarse reglamentariamente. Tal regulación genera una clara distorsión, ya que contraer matrimonio extingue automáticamente el derecho, mientras que para que la constitución de una pareja de hecho tenga el mismo efecto será necesario que entre el nacimiento de la pensión generada por la convivencia con la anterior pareja y la constitución de otra hayan decurrir cinco años, como mínimo. Efectivamente, con independencia de cuales sean los requisitos que se contemplen en las Comunidades con Derecho civil propio para que se considere extinguida la pareja o de la constancia de dicha ruptura de la relación por vía documental o registral en el restos de las Comunidades, tan sólo una vez se acredite la duración de esa convivencia exclusiva durante cinco años se va a reconocer el derecho a la pensión. Entre tanto, queda por determinar si la persona en cuestión continuará siendo beneficiaria de la pensión hasta que cumpla las exigencias temporales de convivencia o

enunciado que pasa en otros ámbitos del ordenamiento, hay que detenerse en el concepto de pareja de hecho en el ámbito mercantil.

3. ESPECIAL MENCIÓN A LA PAREJA DE HECHO EN EL ÁMBITO MERCANTIL

Las menciones expresas a las parejas de hecho en el ámbito mercantil son muy pocas y bastante imprecisas. Como regla general, es posible adelantar que establecen escasos requisitos objetivos a la convivencia, dando un amplio margen a la interpretación de la voluntad contractual. De hecho, a diferencia de los anteriores ámbitos mencionados, en el Código de Comercio no nos encontramos ninguna referencia expresa a la pareja de hecho o a los convivientes *more uxorio*, y tan sólo en normas especiales en esta materia es donde encontramos las leves menciones citadas. Vamos a centrarnos sólo en dos, la Ley Concursal y la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación.

3.1. En la Ley Concursal

El artículo 93.1.1º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, de la Ley Concursal establece como a los efectos de la clasificación de los créditos, se entiende que son personas «especialmente relacionadas con el concursado», aquellas que mantengan una relación de afectividad análoga a la conyugal y que hubieran convivido con el concursado dos años antes de la declaración del concurso.

Por lo tanto, toda la persona que tenga una relación familiar como la descrita anteriormente va a ser considerada automáticamente como persona especialmente relacionada con el concursado, sin que sea posible alegar algún tipo de circunstancia como la ausencia de convivencia efectiva o la inexistencia de comunicación, puesto que son circunstancias irrelevantes a efectos de la calificación del familiar como persona especialmente relacionada con el concursado³⁷.

si el inicio del proceso de constitución de una pareja de hecho supondrá su extinción. Considero que, en defecto de previsión más concreta que resuelva la situación, será la primera opción la solución más ajustada a Derecho. Todo ello sin obviar los problemas de seguridad jurídica y de gestión administrativa a que va a dar lugar.

³⁷ En el caso de los cónyuges, tal y como señala GARRIDO, J. Mª («Comentario al artículo 93», en *Comentarios de la Ley Concursal*, tomo I, Thomson-Civitas, 2004, pp. 1675-1676), en irrelevante que el cónyuge se encuentre en situación de separación de hecho, judicial o de divorcio, a no ser que ésta se produjese antes de los dos años previos a la apertura del concurso.

En este caso, es posible observar como el legislador ha optado por un término esencialmente amplio porque, según el tenor literal del 93.1.1º de la Ley Concursal, esta calificación de persona especialmente relacionada con el deudor se extiende a quienes hubieran convivido con él de forma habitual dos años antes de la declaración del concurso, se entiende a pesar de la redacción del precepto, siempre que se hubiera convivido con el deudor, eso sí, en una relación de afectividad análoga a la del cónyuge³⁸.

Al igual que en otros ámbitos de la regulación estatal, tal y como se ha mencionado, el tiempo de la convivencia es un elemento que sirve para probar la estabilidad del compromiso y, con ello, el reconocimiento de efectos jurídicos a la relación, si bien en el ámbito mercantil el legislador estatal opta por la parquedad de requisitos a la hora de precisar las características de la relación afectiva. De nuevo, tendrán que ser o las normas de Derecho común forales o civiles autonómicas o, en cada caso concreto, la interpretación jurisprudencial la que nos permita calificar una convivencia como análoga a la matrimonial, o no.

3.2. En la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor

Dentro de la regulación mercantil, la única norma que hace referencia expresa a la pareja en la materia de contratación de seguros, es la Ley de Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Así, tras la modificación de la Ley de uso y circulación de los vehículos de motor (actual Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor) llevada a cabo por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y supervisión del seguro privado, se incorpora en el Anexo primero en el grupo I de la Tabla I - sobre indemnizaciones básicas por muerte- a las «uniones conyugales de hecho consolidadas» como beneficiarios de una indemnización igual a la que le corresponde al cónyuge³⁹. Tabla que no se ha visto modificada por

³⁸ Señala GARRIDO, J. M^a que ésta es la interpretación que ha de prevalecer, ya que si se interpreta de una forma extensa la redacción y la mera convivencia es un factor determinante de la calificación de persona especialmente relacionada, habrá que tener en cuenta que esto puede llegar a afectar a los ascendientes, descendientes y hermanos de ese mero conviviente de hecho en virtud de lo establecido en el apartado 2º del artículo 93.1. («Comentario al artículo 93», *op. cit.*, p. 1676).

³⁹ Conviene señalar que, con anterioridad a la ley de 1995, la jurisprudencia había reconocido en ciertos casos la condición de perjudicado al conviviente, incluso en detrimento del propio cónyuge separado. Se suele citar como ejemplo paradigmático la STS de 19 de mayo de 1969 [RJ 1969, 2894]. En este caso el fallecido estaba casado con la recurrente, aunque se encontraba separado de ella por sentencia eclesiástica dictada dieciséis años antes del siniestro. El matrimonio no llegó nunca a disolverse,

la Ley 21/2007, de 11 de julio de Automóviles y Seguros privados. Sin embargo, como vamos a ver a continuación la referencia a la pareja de hecho es en realidad sumamente imprecisa, porque no se determina que se entienden por tales uniones⁴⁰.

Según esta Tabla, sólo tiene derecho a una indemnización igual a la del cónyuge, las «uniones conyugales de hecho consolidadas», es decir, la nota (2) de la Tabla I exige, como requisito para la equiparación entre el matrimonio y la unión *more uxorio*, que ésta sea una convivencia consolidada; pero, ¿se refiere a convivencias con independencia de la orientación sexual?; en estos casos, ¿cuándo se considera por parte de los tribunales que una pareja está consolidada?; ¿es posible exigir ciertos requisitos establecidos en la regulación autonómica a las parejas de dichas Comunidades Autónomas para que proceda la indemnización?; ¿qué medios de prueba son admisibles?....

Son muchas las cuestiones que quedan abiertas por la ambigüedad de los términos empleados en la Tabla. Intentemos aclarar cada uno de estos problemas en la medida de lo posible.

▪ *Interpretación del término «conyugal» en la nota (2) de la Tabla I*

Comenzando con el aspecto relativo a la orientación sexual de los integrantes de la pareja de hecho, en el momento de elaboración de esta norma y a la vista de la redacción de la nota (2), tal y como señala MARÍN

pero el fallecido convivió de hecho con otra mujer durante veinte años, y de esa unión nacieron dos hijas. El Juez de primera instancia reconoce la indemnización a la conviviente y a las hijas, pero no a la cónyuge separada. En casación, el recurso interpuesto por ésta no prospera ya que «aunque es cierto que la recurrente estaba casada con el fallecido señor Z, con quien contrajo matrimonio siendo viuda y con hijos, no lo es menos que tal matrimonio vivía separado de hecho desde hacía más de veinte años, y que en virtud de la Sentencia del Tribunal Eclesiástico del Obispado de Palencia de 14 de junio de 1952 obtuvo la recurrente la separación por adulterio del esposo, y aunque tal resolución no haya disuelto el vínculo matrimonial, sí que establece una separación de personas y de bienes, y en esas circunstancias, sin que consten las obligaciones que pudieren haberle sido impuestas al señor Z en ejecución de la sentencia, no aparece el perjuicio material para la recurrente, hoy para su heredero, ni siquiera el moral después de más de veinte años de separación de hecho y dieciséis sin relación alguna» (F. J. 3º).

⁴⁰ Sobre las principales modificaciones de la Ley de Responsabilidad Civil de los Automóviles, *vid.*, entre otros, MARTÍN GIL, S., («El nuevo régimen de responsabilidad civil de los automóviles», en *Comentarios a las Reformas de las Normativa de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Thomson-Aranzadi, 2004, pp. 513-545.)

LÓPEZ⁴¹, parece que la convivencia *more uxorio* que el legislador equipara al matrimonio es la de carácter heterosexual y no la constituida por personas del mismo sexo.

En efecto, el precepto se refiere a las uniones «conyugales» de hecho, asimilándolas a las «situaciones de derecho» y en aquel momento en nuestro ordenamiento jurídico las únicas uniones conyugales que se reconocían eran las heterosexuales, por lo que podría resultar lógico inferir que el legislador no había querido incluir a las parejas de hecho entre personas del mismo sexo. Además, para excluir el derecho a indemnización de estas últimas parejas se argumentaba, que ya estaba vigente la citada Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, que demuestra que, cuando el legislador quiere beneficiar al conviviente homosexual con algún derecho, se refiere a él de modo expreso (como se hace, por ejemplo, en sede de subrogación arrendaticia). Este sector doctrinal, mayoritario en su momento, interpretaba que la falta de mención a la pareja homosexual en la nota (2) de la Tabla I revela una opción perfectamente consciente del legislador de exclusión de las parejas del mismo sexo, aunque ello seguramente no impediría que, llegado el caso, los jueces pudieran basar el reconocimiento de la condición de perjudicado del conviviente homosexual en una interpretación amplia de la nota (2).

Dicha interpretación jurisprudencial se reprodujo años más tarde por algunas sentencias. Así, hay que citar como ejemplo la SAP Sevilla de 6 de septiembre de 2004⁴². En este supuesto se lleva a cabo una reclamación de indemnización de daños y perjuicios por parte del conviviente de hecho supérstite de una relación homosexual por el fallecimiento de su pareja en un accidente de tráfico. En la sentencia, el tribunal afirma que «parece evidente que la expresa equiparación legal del matrimonio a las uniones de hecho consolidadas abarca tanto a las heterosexuales, como a las homosexuales, pues ni la orientación sexual de la pareja ni la exclusión del *bonum prolis* de la misma nada tienen que ver con el daño moral resarcible por el fallecimiento de uno de los miembros...[...] Las «uniones conyugales de hecho consolidadas» comprenden las parejas estables de hecho heterosexuales y homosexuales en las que exista una comunidad de vida y una relación de afectividad análoga a la matrimonial, porque así deben ser interpretadas las reglas del Grupo 1 de la Tabla 1 de la SVDP, dado lo establecido en los artículos 14 CE, 5º.1 LOPJ y 3º.1 CC [...] la equiparación de las

⁴¹ MARÍN LÓPEZ, J. L. («Los perjudicados por la muerte en accidente de circulación», *Aranzadi Civil*, vol. II (Estudios), BIB 1997/120, p. 11 [formato RTF]).

⁴² SAP Sevilla de 6 de septiembre de 2004 [ARP 2004, 480].

parejas homosexuales y heterosexuales se infiere de la interpretación de aquellas reglas, y no de su aplicación analógica» (F. J. 12º).

Posteriormente, en esa misma Audiencia, SAP Sevilla de 3 de enero de 2005⁴³, a raíz de los argumentos de la apelación afirma: «que a la hora de acreditar la existencia de una «unión conyugal de hecho consolidada» a los efectos indemnizatorios de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, no hay razón válida para aplicar los medios de prueba tasados que se establecen en las normas reglamentarias de ayuda a las víctimas del terrorismo o de delitos violentos, sino que debe regirse por el principio general de libertad de medios de prueba, siendo válidos todos los enumerados en el artículo 299 LECiv» (F. J. 7º).

Hoy en día, la interpretación restrictiva de la nota (2) de la Tabla I, anteriormente defendida, ya no es posible tras la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, de reforma del Código civil en materia de matrimonio, por la que las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio válidamente⁴⁴. Por lo tanto, actualmente, se puede afirmar que

⁴³ SAP Sevilla de 3 de enero de 2005 [*JUR* 2005, 140570].

⁴⁴ Antes de la aprobación y tras la aprobación de la ley existe una ardua polémica doctrinal sobre el fundamento constitucional de la misma. Son diversas las interpretaciones doctrinales que se han realizado sobre el artículo 32 CE. Por un lado, tenemos autores que creen que dado que este artículo constitucional no menciona expresamente que el hombre y la mujer deban contraer matrimonio «entre sí», es posible que dos personas del mismo sexo se casen, porque con esta interpretación objetiva se respeta en mayor medida la realidad social actual y, al mismo tiempo, permite afirmar que el artículo 32.1 CE no está plenamente desarrollado, siendo exigible al legislador, en virtud de los principios de libertad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, que reconozca explícitamente el derecho al matrimonio a las parejas de homosexuales. En este sentido, GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (*Familia y matrimonio en la Constitución española de 1978*, Monografías del Congreso de los Diputados, Madrid, 1990, pp. 241-245); LLEVARIA SAMPER, Sergio (*Hacia la familia no matrimonial*, Ceders, Barcelona 1997, p. 94); PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás («La heterosexualidad en el discurso jurídico sobre el matrimonio y la familia», *Orientaciones*, Fundación Triángulo, Madrid, 2000, pp. 91-92) y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga («Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 58, enero-abril 2000, p. 65). Por otro lado, otro importante número de autores afirman que este artículo precisa «hombre» y «mujer», mientras que para el resto de derechos fundamentales la Constitución emplea formas impersonales como «todos» o «toda persona», sin hacer referencia al sexo; por ello, la mención expresa del mismo en el caso del artículo 32.1 CE tiene la intención de marcar que la diferencia de sexos en el matrimonio sí es esencial. *Vid.* entre otros, ALBALADEJO, Manuel (*Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, 9ª ed., Barcelona, 2002, pp. 35-36); BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo («La competencia para legislar sobre las parejas de hecho», *Derecho privado y Constitución*, nº 17, 2003, pp. 65-67); DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel («Algunas observaciones sobre las parejas de hecho», *RJN*, nº 54, julio-septiembre 2004, p. 95); GARCÍA CANTERO, Gabriel («Comentario a los artículos 42 a 107 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo II, Edersa, 1982, p. 52); POLO SABAU, José Ramón (*Matrimonio y Constitución ante la Reforma del Derecho de familia*, Thomson-

la interpretación restrictiva del concepto de unión conyugal, ha quedado obsoleta y que el conviviente supérstite, tanto de una unión heterosexual, como homosexual, puede adquirir la condición de beneficiario de esta indemnización por fallecimiento, ya que el vínculo matrimonial conyugal

Civitas, Madrid, 2006, pp. 93-95) y SALVADOR CODERCH, Pablo («Comentario al artículo 45 CC», en *Comentarios al Código civil*, Ministerio de Justicia, t. I, Madrid 1993, pp. 261-262).

En idéntico sentido hemos de destacar la argumentación de la RDGRN de 21 de enero de 1988 [RJ 1988, 215], reiterada en la RDGRN de 2 de octubre de 1991 [RJ 1991, 8611], y cuyo F. J. 2º concluye que para nuestra Constitución «el sujeto de la relación jurídica matrimonial no es la persona humana considerada sólo en su constitutivo término, en el plano en el que todo individuo es persona, sino que es la persona humana contemplada en el plano de la distinción sexual, en cuanto modalizada por la virilidad o feminidad».

Por su parte, la jurisprudencia constitucional española en el ATC 222/1994, de 11 de julio de 1994 [RTC 1994, 222], afirma la constitucionalidad del principio heterosexual como criterio calificador del vínculo matrimonial considerando que «la unión de personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es un derecho constitucional (art. 32.1), que genera *ope legis* una pluralidad de derechos y obligaciones...En suma se debe admitir la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, tal y como prevé el Código civil en su artículo 44». De hecho, el Tribunal pone en evidencia que no existe ninguna referencia, ni expresa, ni tácita a la homosexualidad ni en la Convención de Roma de 1950, ni en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, ni en los Pactos internacionales sobre Derechos humanos de la ONU, ni en el elenco de Derechos del Hombre reconocidos en la Convención europea. Existe un consenso entre gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia que consideran evidente que el constituyente español en la redacción del artículo 32 CE sólo contempla el matrimonio tradicional heterosexual. La única referencia expresa a la homosexualidad en los debates parlamentarios del texto constitucional, se realizó por XIRINACS DAMIANS en el Senado, que mantuvo hasta el final su voto particular que proponía la redacción del artículo 32 de la siguiente forma: «Toda persona tiene derecho al desarrollo de su afectividad y de su sexualidad, a contraer matrimonio, a crear relaciones estables de familia en libertad, en plena igualdad de derechos y deberes». El resultado de la votación fue de 142 votos en contra, 2 a favor y 24 abstenciones. *Vid.* Debates Parlamentarios, t. VI, pp. 4250, 4499 y 4504. Posteriormente, tanto el Tribunal Supremo (*vid.*, entre otras, la STS 3 marzo 1989 [RJ 1989, 1993]), como la Dirección General de los Registros y del Notariado (*vid.*, entre otras, la RDGRN 21 enero 1988 [RJ 1988, 215]), reafirmaron la idea de la heterosexualidad como característica esencial de la institución matrimonial.

Igualmente, *vid.* los recientes comentarios a la reforma de CALVO BOROBIA, Kerman («Matrimonio homosexual y ciudadanía», *Claves de la razón práctica*, nº 154, julio-agosto 2005, pp. 36-38); GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio («El matrimonio entre personas del mismo sexo: perspectiva constitucional», *RJUAM, Homenaje a D. Julio D. González Campos*, nº 13, 2005, pp. 133-164) y ROCA TRIAS, Encarna («Families homosexuals: matrimoni, adopció i accogiment de menors», *RJC*, nº 1, Barcelona 2006, pp. 9-21).

puede contraerse con independencia de la orientación sexual de los miembros que lo asumen⁴⁵.

Antes de estudiar las otras cuestiones relativas al aspecto conyugal de la convivencia y, para concluir este aspecto relativo a la orientación sexual, quiero dejar apuntado que el hecho de que el Estado haya admitido el matrimonio entre las personas del mismo sexo, no creo que afecte a la discusión sobre la necesidad del reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho. Entiendo que esto es así, porque la necesidad del reconocimiento no se deriva del contenido de la garantía del derecho a contraer matrimonio (art. 32 CE), sino de la garantía institucional de protección de la familia (art. 34 CE).

Estoy a favor de que el factor de la orientación sexual de los individuos no condicione al legislador a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio y que la tendencia sexual de un individuo no se emplee como criterio para discriminar si la asunción de un compromiso de convivencia y afecto merece ser o no contemplada por el ordenamiento jurídico⁴⁶; pero, igualmente, considero que el hecho de que las parejas del

⁴⁵ Antes de la Ley del 2005, las parejas del mismo sexo sólo podían ver reconocidos ciertos efectos jurídicos a su relación afectiva mediante su constitución como parejas de hecho en las distintas Comunidades Autónomas. No obstante, que ésta fuera la única manera para que las relaciones entre personas del mismo sexo pudieran gozar de reconocimiento de efectos jurídicos no tiene, según nuestra opinión, nada que ver con el hecho de que el Estado decida reformar su regulación para que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio entre sí. Así contemplan esta posibilidad las siguientes regulaciones autonómicas: la Ley 10/1998 de 15 de julio de uniones estables de pareja de Cataluña (BOE 19 de agosto de 1998); Aragón, la Ley 6/1999, de 26 marzo, relativa a las parejas estables no casadas (BOE 21 de abril de 1999); Navarra, la Ley Foral 6/2000, de 3 julio de Parejas estables de Navarra (BOE 6 de septiembre de 2000); la Comunidad Valenciana, la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho (BOE 10 de mayo de 2001); las Illes Balears, la Ley 18/2001, de 19 diciembre de Parejas estables (BOE 16 de enero de 2002); la Comunidad de Madrid, la Ley 11/2001, de 19 diciembre, de Uniones de hecho (BOE 5 de marzo de 2002); el Principado de Asturias, la Ley 4/2002, de 23 mayo, de Parejas estables (BOE 2 de julio de 2002); la Comunidad de Andalucía, la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, sobre Parejas de hecho (BOE 13 de enero de 2003); la Comunidad de Extremadura, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho (BOE 9 de mayo de 2003); la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 5/2003 para la regulación de las parejas de hecho (BOE 14 de abril de 2003), el País Vasco, la Ley Foral 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (DOPV 23 de mayo de 2003), en Cantabria, Ley 1/2005, 16 de mayo de Parejas de hecho (BOCAN 24 de mayo de 2005) y, finalmente la Ley 2/2006, 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (DOGA 29 de junio de 2006), cuya Disp. Adicional cuarta establece que «las referencias realizadas al hombre o a la mujer o sólo en uno de los géneros han de entenderse referidas a ambos géneros, sin que pueda existir, por tanto, discriminación alguna por razón de sexo».

⁴⁶ Esta idea de evitar la discriminación basada en criterios de orientación sexual, aparece en la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de febrero de 1994 (Resolución A3-0028/94 del Parlamento Europeo (DOCE C 61/40, de 28 de febrero de 1994) sobre la «igualdad de derechos de los homosexuales y lesbianas en la Unión Europea», por la

que se solicitaba a los Estados miembros que pusieran fin a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas homosexuales, garantizando a estas uniones los derechos y beneficios del matrimonio. Esta resolución marcó un punto de inflexión en varios Estados de la Unión Europea, donde se llevaron a cabo distintas iniciativas legislativas en este sentido, aunque este intento de equiparar las uniones homosexuales al matrimonio también planteó, desde el primer momento, cierta resistencia en los Gobiernos de la Unión Europea, que todavía siguen presentes en la actualidad. A pesar de estas resistencias, en la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (DOUE C-169, de 18 de julio de 2003), en su artículo 21, se ha establecido expresamente la prohibición de todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual. Dicha precisión se mantiene en el Proyecto de Tratado para la institución de la Constitución europea en su artículo II-21.

Actualmente, junto a España, reconocen el derecho a contraer matrimonio a las parejas formadas por personas del mismo sexo, Holanda (2001) y Bélgica (2003). Otros países europeos -de hecho, cada vez más- han otorgado a estas uniones efectos jurídicos, o han creado instituciones específicas que las equiparan más o menos con el matrimonio. Es el caso de Suecia, Dinamarca, Noruega, Alemania o Inglaterra y, con mayores matizaciones, Francia y Portugal. *Vid.*, entre otros, sobre esta materia, CALVO BOROBIA, Kerman («Matrimonio homosexual y ciudadanía», *op. cit.*, pp. 36-38); DETHLOFF, NINA («The Registered Partnership Act of 2001», en *The International Survey of Family Law, Family Law*, 2002, pp. 171-180); MARTÍN CASALS, Miquel («Informe de derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho», *ADC*, t. III, octubre-diciembre 1995, pp. 1765-1769); MERIN, Yuval (*Equality for same-sex couples*, the University of Chicago Press, Chicago-London 2002, pp. 238 y 355-356); NIELSEN, Linda («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 90-91); OLIVEIRA PAIS, Sofia («De facto relationships and same-sex relationships in Portugal», en *The International Survey of Family Law, Family Law*, 2002, pp. 341-345); RENAULT-BRAHINSKY, Corinne (*Droit de la famille: Concubinage, PACS, marriage, divorce et filiation*, 4ª ed. Gualino, París 2002, pp. 19-27) y ROCA TRÍAS, Encarna («Famílies homosexuals: matrimoni, adopció i accogiment de menors», *op. cit.*, pp. 13-21).

Por su parte, en la Unión Europea es interesante mencionar la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este ámbito. Así, en 1981 en el caso *Dudgeon* de 22 de octubre de 1981, se reconoció expresamente que los homosexuales tienen derecho al respeto de su vida privada y familiar en virtud del artículo 8 CEDH, aunque este respeto a la vida privada no implica una valoración positiva de la homosexualidad, sólo el reconocimiento de la libertad en el ámbito de lo privado. En el caso *Da Silva Mouta* proclamó el derecho derivado del artículo 14 CEDH a la no discriminación por la orientación sexual. Sin embargo, este mismo Tribunal sostuvo en la sentencia caso *Cossey v. United Kingdom* de 27 de septiembre de 1990, que el derecho al matrimonio contemplado en el artículo 12 de la Convención de Roma se refiere única y exclusivamente al matrimonio tradicional entre dos personas de sexo biológico opuesto. Cuatro años más tarde, el Parlamento Europeo en la citada Recomendación de 8 de febrero de 1994, pedía a los Estados miembros de la UE que pusieran fin a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas homosexuales, garantizando a dichas uniones los plenos derechos y beneficios del matrimonio. No obstante, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la Sentencia del caso *Lisa Grant*, de 17 de febrero de 1998, afirmó que «las relaciones estables entre dos personas del mismo sexo no se equiparan a las relaciones entre personas casadas o a las relaciones estables sin vínculo matrimonial entre personas de distinto sexo» y, por lo tanto, reafirmó la idea de que el matrimonio y sus efectos deben de ser reservados a la pareja heterosexual. Sin embargo, esta tendencia también va

mismo sexo puedan ahora acceder al compromiso matrimonial no supone, necesariamente, que todas las uniones entre personas del mismo sexo deban ser matrimoniales⁴⁷. El problema de la necesidad de reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho no se solventa porque ahora ya no exista una discriminación por razón de la orientación sexual a la hora de asumir un vínculo matrimonial.

Lo dicho anteriormente no significa que todos los convivientes de hecho en sentido amplio tengan derecho a ser indemnizados en virtud del tenor de la nota (2) de la Tabla I. De hecho, cuando se menciona a las «uniones de hecho» en esta Tabla se está pensando, exclusivamente, en relaciones afectivas análogas o semejantes a las matrimoniales, es decir, en lo que se denomina convivencias *more uxorio*, pero no en cualquier convivencia en sentido amplio como puedan ser las situaciones de acogimiento de personas mayores o las convivencias de ayuda mutua, o otras relaciones familiares de convivencia de hecho o amistad, que no entrarían dentro de este apartado de la Tabla.

Sirva como ejemplo en este sentido la SAP León de 31 de mayo de 1999⁴⁸, en cuyos F. J. 2º y 3º se niega la condición de beneficiario de la indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento en un accidente de circulación, al primo carnal de la asegurada fallecida, porque, a pesar de que convivían bajo un mismo techo y existía un vínculo afectivo entre ambos, su convivencia no reunía los requisitos de una verdadera unión conyugal de hecho y, por este motivo, el primo carnal no podía ser considerado como perjudicado o beneficiario de la indemnización.

Hay que destacar que los tribunales son bastante minuciosos a la hora de analizar el carácter *more uxorio* de la convivencia. Así, resulta oportuno destacar al respecto la SAP La Rioja de 9 de marzo de 2005⁴⁹. En este

cambiando en el seno del propio TEDH, como se puede comprobar en la sentencia del caso *Karner*, de 24 de julio de 2003, donde se ha obligado a Austria a reconocer el derecho de subrogación en el arrendamiento a la pareja homosexual superviviente. *Vid.* RIVAS VAÑÓ, Alicia («Homosexualidad, privacidad y discriminación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Orientaciones: revista de homosexualidades*, Fundación Triángulo, Madrid 2000, pp. 23-32).

⁴⁷ En idéntico sentido, ROCA TRÍAS afirma el hecho de que se reconozca el derecho al matrimonio no obliga al matrimonio, sino que las parejas de personas del mismo sexo pueden continuar manteniendo convivencias *more uxorio*, *vid.* ROCA TRÍAS, Encarna («Repensar la pareja de hecho», en *Estudio comparado de la regulación de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de formación continuada, nº 28, Escuela jurídica del Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005, pp. 430-431 y «Families homosexuals: matrimoni, adopció i accogiment de menors», *op. cit.*, pp. 20-21).

⁴⁸ SAP León de 31 de mayo de 1999 [AC 1999, 1391].

⁴⁹ SAP La Rioja de 9 de marzo de 2005 [AC 2005, 463].

caso se solicitaba la indemnización al conviviente por la muerte de su pareja en accidente de circulación, pero la aseguradora se niega a conceder dicha indemnización, ya que afirma que no existe una convivencia *more uxorio* entre el fallecido y la superviviente, puesto que esta última comenzó su relación con el fallecido como asistenta. En este caso, tras un análisis muy detallado por parte de la sentencia se considera suficientemente acreditada la existencia de una relación como pareja estable desde hace dos años, con la realidad de un matrimonio futuro, no quedando esto desvirtuado por el hecho de que la conviviente superviviente iniciase su relación con el causante como asistenta, al quedar probado que dicha relación laboral devino posteriormente en afectiva *more uxorio*, por lo que deberá indemnizarse a la conviviente en este sentido al quedar acreditada la relación sentimental en pareja de hecho con el fallecido (*vid.* el F. J. 1º y 2º de la sentencia, donde se hace referencia a las pruebas testificales, testamentos, convivencia en el mismo domicilio...).

En virtud de lo anteriormente expuesto y como conclusión a este apartado, es posible precisar que el término «conyugal» de la nota (2) de la Tabla I permite considerar perjudicados a los miembros de las uniones de hecho de igual o de distinto sexo, pero exclusivamente a las uniones de hecho en sentido restringido, es decir, a las parejas de hecho que conviven de forma análoga a la matrimonial.

- *El carácter «consolidado» de la unión de hecho*

De nuevo, la ausencia de una norma estatal que establezca un estatuto jurídico para las parejas de hecho hace que nos enfrentemos a problemas interpretativos de diversa índole. En este caso, las dudas que plantea el término «consolidado» de la nota (2) de la Tabla I son si se refiere exclusivamente al transcurso efectivo de un periodo de tiempo de convivencia; o si es necesaria la concurrencia de otros elementos como la notoriedad, la publicidad.... A su vez, habrá que determinar a quien le corresponde probar este carácter consolidado de la relación para que proceda el reconocimiento de la indemnización y los medios de prueba oportunos para que dicha acreditación se considere ajustada a derecho.

Algunos autores consideran que a falta de mayor aclaración sobre el tiempo por el que ha de prolongarse la unión para merecer el calificativo de consolidada, parece razonable acudir a criterios establecidos en otras normas [p. ej., art. 16.1, b) y concordantes LAU]⁵⁰. Básicamente, se

⁵⁰ MARÍN LÓPEZ, J. L. («Los perjudicados por la muerte en accidente de circulación», *op. cit.*, pp. 11-11 [formato RTF]).

entiende que el carácter consolidado es una cuestión puramente temporal.

Sin embargo, a mi modo de ver, el carácter consolidado de la relación, además de este aspecto temporal que tiene que ver con la idea de estabilidad de la convivencia, también ha de tener presente la idea de continuidad. Considero que la continuidad implica el carácter habitual y permanente del modo de vida, por ello, esta convivencia supone una continua renovación del consentimiento de la pareja por mantener su relación afectiva⁵¹. Por su parte, la estabilidad comporta una idea de duración, de permanencia en el tiempo, por lo que no nos encontraremos ante una pareja de hecho en sentido restringido cuando la convivencia sea ocasional o esporádica⁵². Además, también es posible que esta estabilidad o consolidación de la convivencia se determine por criterios subjetivos, como la voluntad de los convivientes de renovar día a día su comunidad de vida, pero es cierto que la acreditación y valoración de este tipo de compromiso de estabilidad es muy compleja⁵³. Es por ello, que en aras de la seguridad jurídica, tanto la jurisprudencia, como la doctrina e, incluso, las regulaciones autonómicas en materia de pareja de hecho, emplean criterios objetivos para acreditar dicha estabilidad, tales como el transcurso de un periodo de tiempo de convivencia o la existencia de hijos comunes⁵⁴.

⁵¹ No obstante, al igual que sucede en las relaciones matrimoniales (art. 87.2 CC), será posible la existencia de rupturas circunstanciales que no conduzcan necesariamente a la ruptura de la comunidad de vida, cuando éstas sean ajenas a la voluntad de ruptura de la continuidad de la pareja (traslados laborales, enfermedades...), *vid.* ESTRADA ALONSO, Eduardo (*Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil Español*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1991, pp. 65-68); GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995, pp. 61-62); GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *ADC*, julio-septiembre 2003, p. 1062) y LÓPEZ AZCONA, Aurora (*La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado de legislación y jurisprudencia*, Cuadernos Aranzadi civil, nº 12, Navarra 2002, p. 23).

⁵² LACRUZ BERDEJO, José Luis («Convivencia *more uxorio*: estipulaciones y presunciones», *op. cit.*, p. 1067).

⁵³ ESTRADA ALONSO considera indicios de dicho compromiso subjetivo de estabilidad determinadas circunstancias como el reconocimiento de un hijo, la compra de una vivienda, la explotación de un negocio común o la apertura de una cuenta bancaria conjunta, *vid.* ESTRADA ALONSO, Eduardo (*Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil Español*, *op. cit.*, p. 66).

⁵⁴ POLO SABAU entiende que este rasgo de la estabilidad como elemento identificador de las parejas de hecho no puede desempeñar el mismo papel constitutivo de la relación que tiene el consentimiento conyugal. Según este autor, la estabilidad como el elemento clave de la convivencia *more uxorio* no sirve como criterio para equipararlas al matrimonio, *vid.* POLO SABAU, José Ramón (*Matrimonio y Constitución ante la Reformas del Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 33).

El transcurso del tiempo también se puede delimitar de forma objetiva mediante el establecimiento de un periodo mínimo de convivencia, suficiente para acreditar la estabilidad de la relación de hecho. Éste es un elemento empleado por las disposiciones legislativas y por la mayoría de las regulaciones autonómicas vigentes.

En nuestro ordenamiento existen disposiciones que establecen una delimitación temporal objetiva de la duración de uniones libres. Además de los mencionados artículos 12 y 16, y la Disp. Transitoria 2ª 7 de la LAU de 24 de noviembre de 1994, que establecen un plazo objetivo de convivencia de dos años, podemos destacar la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1984⁵⁵, que fija un plazo de un año de convivencia para que la persona que convive con el titular del derecho, sin ser cónyuge, reciba la prestación sanitaria; o la también citada Ley 35/1995, de 11 de diciembre de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos violentos y contra la libertad sexual [art. 2.3.a)] y la Ley 32/1999, de 8 de octubre de Solidaridad contra las víctimas del terrorismo (art. 3), que conceden todas ellas efectos a la pareja de hecho en sus respectivos ámbitos, siempre que su relación de afectividad análoga a la conyugal se haya prolongado «durante, al menos dos años, salvo que hubieran tenido descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia».

Mayor es el plazo exigido en la reciente reforma del artículo 174 LGSS para reconocer el derecho a la pensión de viudedad al conviviente supérstite. Esta ley exige que se conviva en el momento del fallecimiento y se acredite la estabilidad de la comunidad de vida de la pareja durante los cinco años previos al fallecimiento. Parece que para reconocer el derecho a la pensión de viudedad, el legislador estatal estima que la estabilidad temporal de la convivencia *more uxorio* ha de ser mayor que para el otorgamiento de otros derechos como la subrogación en el arrendamiento.

Por lo que respecta a la regulación autonómica, a pesar de que admiten otras formas de constitución de la pareja de hecho, la convivencia durante un periodo de tiempo determinado es una de ellas. Así, en la regulación catalana y aragonesa este plazo es de dos años, mientras que en Navarra, Valencia, Madrid, Canarias, Extremadura, Cantabria y Galicia dicho plazo se reduce a un año. Por su parte, la legislación balear, andaluza y vasca no mencionan la duración de la convivencia como un requisito, porque en estas Comunidades la inscripción de la pareja de hecho es un requisito constitutivo. Tampoco mencionan la necesidad del transcurso de un periodo de tiempo determinado la mayoría de las

⁵⁵ Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1984 (B.I.S.S., nº 2, febrero 1985, p. 109).

normas administrativas que regulan los requisitos de acceso a los Registros de parejas de hecho.

A mi juicio esta estabilidad puede valorarse también desde un punto de vista interno, ya que se encuentra más ligada a la voluntad recíproca de los miembros de la pareja de continuar juntos de forma estable su comunidad de vida y afectos, que al hecho objetivo de haber convivido durante un determinado periodo de tiempo. Sin embargo, es claro que el transcurso de un periodo de convivencia sirve para confirmar esta voluntad de consolidar su relación afectiva. La continuidad de la convivencia en el tiempo es un elemento objetivo que fundamenta la presunción de permanencia de la relación, pero esto no implica tener que descartar la posibilidad de que la estabilidad se dé en relaciones que no cumplan un plazo mínimo de convivencia⁵⁶.

La jurisprudencia se manifiesta en este último sentido y no considera necesario el cumplimiento de un plazo objetivo predeterminado para apreciar la existencia de una pareja de hecho en sentido estricto. En cada caso concreto se tendrá que valorar si la relación es susceptible de ser considerada como estable o no y, por lo tanto, consolidada. Es evidente que los órganos judiciales tienden a calificar de estables aquellas parejas que han convivido durante un largo periodo de tiempo, llegando a considerar que dicha estabilidad de la relación es una causa legítima del reconocimiento de determinados efectos jurídicos. Así, en la STS de 20

⁵⁶ Son numerosos los autores que han estudiado en profundidad el requisito de la estabilidad de la pareja de hecho. Por un lado, estarían aquellos que consideran necesaria la exigencia de un plazo de duración de la convivencia para poder afirmar la estabilidad de las relaciones de hecho y concederles efectos jurídicos, es el caso de ESTRADA ALONSO, Eduardo (*Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil Español*, op. cit., p. 67); CORRAL GIJÓN, M^a del Carmen («Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales (Parte 1^a Configuración del fenómeno)», *RCDI*, noviembre-diciembre 2000, p. 3341); GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, op. cit., pp. 63-65); MESA MARRERO, Carolina (*Las uniones de hecho: Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, op. cit., p. 35); VENTOSO ESCRIBANO, Alfonso («Convivencia more uxorio», *AMMN*, t. 38, 1999, p. 220) y ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis («La unión paramatrimonial y la vivienda familiar», *Revista General del Derecho*, n^o 584, mayo 1993, p. 4245). Por otro, los que no consideran necesario el establecimiento de un plazo para afirmar la estabilidad, como MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel («A propósito de la STC 222/1992, de 11 de diciembre (RTC 1992/222). Las relaciones de hecho. Una lectura civil», *RJC*, 1993, p. 667]; o como NOIR-MASNATA, Catherine (*Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber de sostenimiento de los esposos separados*, trad. de Campos Cobo, Edersa, Madrid 1986, p. 30) que directamente critican, por arbitrario, el criterio objetivo de fijación de plazos, porque al igual que existen matrimonios de corta duración, pueden existir parejas estables que por distintas circunstancias convivan durante poco tiempo. En idéntico sentido, PUIG PEÑA, considera que para que la duración y estabilidad se acrediten basta con que se constate esa intención *more uxorio* en el deseo de vivir como tal estado matrimonial, vid. PUIG PEÑA, Federico («Las uniones maritales de hecho», *RDP*, vol. II, 1949, p. 1093).

de octubre de 1994⁵⁷ se afirma que «esta Sala ha tenido buen cuidado en admitir que las uniones de hecho, máxime las de larga duración, como la presente (20 años), pueden en ocasiones ser causa legítima de alguna reclamación» (F. J. 1º). Con idéntico argumento, en ese mismo año las STS de 24 de noviembre y de 30 de diciembre⁵⁸, reconocieron efectos jurídicos a relaciones de catorce y veintitrés años de duración respectivamente; la STS de 4 de abril de 1997⁵⁹, habla de quince años de relación; o los doce años de la STS de 4 de junio de 1998⁶⁰. En otras ocasiones, el Tribunal Supremo ha reconocido efectos a parejas de hecho cuyo periodo de convivencia ha sido mucho menor, por ejemplo en la STS de 21 de octubre de 1992⁶¹ o en la STS de 10 de marzo de 1998⁶², este periodo era de dos años, o en la STS de 16 de diciembre de 1996⁶³, donde era de tres.

Como ejemplo concreto de esta acreditación de la consolidación de la unión de hecho en aplicación de la nota (2) de la Tabla I, podemos citar, entre otras, en primer lugar, la SAP Cáceres de 2 de julio de 1998⁶⁴, que niega la indemnización a quien alegaba haber convivido con la víctima durante los cinco años previos al fallecimiento. La sala afirma que no se acredita esa convivencia nada más que unos meses previos al fallecimiento y finalmente indemniza a la madre de la víctima del accidente de circulación. En segundo lugar, en la SAP Barcelona de 22 de junio de 1999⁶⁵ se considera que, a falta de una definición legal, hay que acudir al conjunto del ordenamiento aplicable vigente en la fecha de los hechos que se enjuicien (fallecimiento en accidente de tráfico), para intentar determinar el contenido de lo que sea considerado unión consolidada en ese momento. Finalmente, en la SAP Salamanca de 26 de junio de 2000⁶⁶, se afirma la legitimación activa de un sujeto por su

⁵⁷ STS de 20 de octubre de 1994 [RJ 1994, 7492].

⁵⁸ STS de 24 de noviembre y de 30 de diciembre de 1994 [RJ 1994, 8146 y 10391].

⁵⁹ STS de 4 de abril de 1997 [RJ 1997, 2731].

⁶⁰ STS de 4 de junio de 1998 [RJ 1998, 3722].

⁶¹ STS de 21 de octubre de 1992 [RJ 1992, 8589].

⁶² STS de 10 de marzo de 1998 [RJ 1998, 1272].

⁶³ STS de 16 de diciembre de 1996 [RJ 1996, 9020].

⁶⁴ SAP Cáceres de 2 de julio de 1998 [AC 1998, 6743].

⁶⁵ SAP Barcelona de 22 de junio de 1999 [RGD 1999, pp. 15423 y ss.].

⁶⁶ SAP Salamanca de 26 de junio de 2000 [AC 2000, 1448].

condición de perjudicado de la pareja superviviente con la que había mantenido una relación de dos años con la fallecida, antes del accidente.

Al igual que BARCELÓ DOMÉNECH, entiendo que lo esencial no es tanto el periodo de duración de la convivencia, ya que expresamente la regulación no exige un plazo, sino la constancia de la existencia de un proyecto de vida en común, que es lo necesario para poder acreditar que la unión está consolidada como tal para que, por ello, proceda el otorgamiento de la indemnización en los términos previstos en la Tabla I⁶⁷.

También es necesario destacar que la existencia de hijos comunes es otro elemento que permite acreditar la estabilidad o consolidación de la relación, pues parece evidente que el hecho de que la pareja decida tener hijos en común, o adoptarlos, es un dato fehaciente de la voluntad de crear una comunidad de vida estable.

En estos casos, a pesar de que no haya transcurrido mucho tiempo desde el inicio de la convivencia, la decisión de tener hijos en común evidencia el que la relación entre los miembros de la pareja no es algo puntual o transitorio⁶⁸. La existencia de hijos comunes hace que surjan necesariamente responsabilidades, deberes y derechos que la pareja ha de asumir conjuntamente hacia los mismos en el futuro. Es por este motivo que, tanto en las disposiciones parciales del legislador estatal, como en alguna de las regulaciones de las comunidades autónomas, se tiene en cuenta la existencia de hijos comunes como un dato que permite afirmar la estabilidad de la relación de la pareja de hecho objeto de reconocimiento de efectos jurídicos, aunque no se haya convivido un plazo mínimo previo⁶⁹. Creo que, a los efectos del otorgamiento de la

⁶⁷ BARCELÓ DOMÉNECH, J. *Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 141.

⁶⁸ Podemos citar como ejemplo, la SAP Murcia de 7 de febrero de 2006 [*JUR* 2006, 141698]. En este caso, en el que se cuestiona la existencia de una convivencia *more uxorio*, el Tribunal considera que el reconocimiento de la situación de convivencia de hecho no está condicionado por el hecho del transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino por la estabilidad y apariencia pública de la convivencia. En el caso, tras el nacimiento de una hija común se considera que dicha estabilidad queda acreditada, ya que la pareja creó un núcleo familiar estable en ese momento, con independencia de cual fuera la fecha exacta de inicio de la convivencia.

⁶⁹ Dentro de la normativa estatal hemos de citar como ejemplo la LAU de 1994, que tiene en cuenta la existencia de hijos en la pareja para valorar como suficiente la mera convivencia cuando hay descendencia común; mientras que a la pareja sin hijos se le exige un periodo de convivencia mínimo de dos años para reconocerles tal estabilidad (art. 12 y 16 de la LAU). Sin embargo, este no es el caso de la reforma de la LGSS, que para reconocer el derecho a la pensión de viudedad exige, en todo caso, el periodo de convivencia de cinco años previos al fallecimiento, con independencia de la existencia de descendientes o no. De igual manera, dentro de la normativa autonómica, las

indemnización, la existencia de hijos en común sí que serviría para entender que estamos ante una unión de hecho consolidada.

A sensu contrario, de esto no se deriva que una pareja de hecho no puede producir efectos jurídicos si no tiene descendencia. La presencia de hijos no puede ser calificada como requisito necesario para apreciar la trascendencia jurídica de la pareja de hecho, aunque la existencia de descendencia común implica su estabilidad y, de ahí, la trascendencia de su mención⁷⁰. Además de la estabilidad y de la continuidad, también pueden formar parte del carácter consolidado de la unión para ser beneficiaria de la indemnización, la publicidad y notoriedad de la misma.

Según reiterada jurisprudencia, la convivencia *more uxorio* ha de ser de carácter público y notorio, puesto que ha de existir una manifestación externa de la relación afectiva, que permita que ésta sea conocida por el entorno de la pareja y por los terceros. Entre otras, podemos citar a modo de ejemplo la STS de 18 de mayo de 1992⁷¹ donde se afirma que la convivencia *more uxorio* ha de ser «practicada de forma externa y pública», la STS de 16 de diciembre de 1996⁷², que señala como «la convivencia...creó...un claro reconocimiento social»; o la STS 16 de julio de 2002⁷³, donde en una convivencia de hecho de seis años, se considera que «reunía los requisitos de notoriedad y permanencia».

Dentro de la denominada «jurisprudencia» menor hay que destacar la SAP Sevilla de 3 de enero de 2005⁷⁴, que respecto del requisito de la notoriedad afirma, «lo esencial en la pareja es la comunidad de vida entre los componentes; que ésta sea pública no es un requisito intrínseco o elemento esencial de la constitución, pero sí constituye una especie de

regulaciones catalana, navarra, asturiana, canaria, extremeña y cántabra, y la Disp. Adicional tercera de la Ley de Derecho civil gallego consideran que la descendencia común dota de apariencia de estabilidad a la pareja, eximiéndoles del requisito del transcurso de un periodo de tiempo determinado de convivencia para reconocerles efectos jurídicos. Por su parte, la normativa aragonesa, valenciana, balear, madrileña, andaluza y vasca no llevan a cabo tal consideración, siendo idéntica en este caso la situación de las uniones con o sin descendencia.

⁷⁰ En este sentido, *vid.* ESTRADA ALONSO, Eduardo (*Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil Español, op. cit.*, p. 72); GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales, op. cit.*, p. 66) y GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *op. cit.*, pp. 1060-1061).

⁷¹ STS de 18 de mayo de 1992 [*RJ* 1992, 4907].

⁷² STS de 16 de diciembre de 1996 [*RJ* 1996, 9020].

⁷³ STS 16 de julio de 2002 [*RJ* 2002, 6246].

⁷⁴ SAP Sevilla de 3 de enero de 2005 [*JUR* 2005, 140570].

requisito *ad probationem*, en la medida en la que sólo mediante su trascendencia externa a los convivientes, es posible comprobar que los mismos formaban en realidad una pareja, en el sentido fuerte de la palabra.[...] En el caso aquí enjuiciado, la prueba testifical acredita el carácter público de la relación del fallecido con la apelada (aunque el Ayuntamiento de su localidad la ignorase o no se diese por enterado por ella) y la compra de la furgoneta es un magnífico ejemplo de esa actuación conjunta *ad extra*» (F. J. 8º). Igualmente, en la SAP Teruel de 22 de septiembre de 1998⁷⁵, se considera que «la relación habida entre la actora y el demandado no merece la calificación de *more uxorio* al no haber sido proyectada públicamente de forma conjunta como una comunidad de vida y de intereses comunes» (F. J. 3º), es decir, se emplea como criterio para negar la existencia de la unión de hecho, la ausencia de notoriedad de la relación.

Por su parte, la mayoría de las regulaciones autonómicas han optado por exigir no sólo una apariencia externa, sino el cumplimiento de una serie de requisitos formales para acreditar la notoriedad de estas relaciones que estudiaré con posterioridad. A mi juicio, la notoriedad y la publicidad de la pareja de hecho tienen un carácter más probatorio que definitorio de la existencia de la misma en sentido restringido⁷⁶.

Por lo tanto, ante la ausencia de una norma estatal que establezca un estatuto jurídico para las parejas de hecho, podemos afirmar que en este ámbito será posible considerar que nos encontramos ante una unión consolidada de la nota (2) de la Tabla I cuando ésta sea estable, continua, basada en un proyecto de vida en común y goce de cierta notoriedad o publicidad frente a los terceros, pero para estar consolidada ¿tendrá que ser exclusiva? ¿Podrán darse casos de concurrencia entre cónyuge y pareja de hecho como beneficiarios de estas indemnizaciones?

En mi opinión, la convivencia de la pareja de hecho ha de ser exclusiva. La convivencia *more uxorio* se identifica como una relación exclusiva entre dos personas, ya que la monogamia es una característica esencial de las relaciones maritales en nuestro sistema. Dentro del concepto restringido de pareja, si concurre una relación matrimonial con una relación de hecho, ésta última no podrá ser calificada como una pareja de hecho en sentido restringido, ya que falta el requisito de la exclusividad.

⁷⁵ SAP Teruel de 22 de septiembre de 1998 [AC 1998, 1674].

⁷⁶ GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *op. cit.*, p. 1069) y TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A. (*La unión de hecho y el derecho a no casarse*, *op. cit.*, pp. 68-69).

Por idéntico razonamiento, no nos encontraremos ante una pareja de hecho en el supuesto de las relaciones poligámicas⁷⁷.

Además, ni las disposiciones normativas estatales y autonómicas, ni la jurisprudencia, han requerido de forma expresa el cumplimiento del requisito de la exclusividad, aunque de su contenido se puede inducir claramente que este requisito se presupone necesario en todos los casos.

Situación distinta es el supuesto en el que uno de los miembros de la pareja de hecho se encuentre separado legalmente o de hecho y, a la vez, conviva con otra persona. Esta cuestión tiene más que ver con el carácter exclusivo de la relación afectiva, que con la ausencia de un vínculo con otra persona. Creo que el requisito de la exclusividad puede cumplirse en los casos de separación, legal o de hecho, porque dichas situaciones implican la ruptura de la comunidad de vida con el anterior cónyuge y, por ello, la posibilidad de establecer una nueva convivencia *more uxorio* con otro sujeto.

Es evidente que es distinto simultanear una situación de hecho y un matrimonio, que hallarse separado legalmente o de hecho de un cónyuge y convivir con otra persona a pesar de no haberse disuelto todavía su vínculo matrimonial. Por ello, creo que la persona separada de hecho o legalmente sí que se encuentra en condiciones de mantener una comunidad de vida con otra, porque en estas situaciones, a pesar de que el vínculo matrimonial no se ha roto definitivamente, su comunidad marital ya no existe. No obstante, esta opinión no es unánime⁷⁸.

⁷⁷ La mayoría de los autores niegan la posibilidad de reconocimiento de efectos a las relaciones poligámicas en base a una exigencia de analogía con las relaciones matrimoniales en este supuesto, *vid.* ESTRADA ALONSO, Eduardo (*Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil Español*, *op. cit.*, p. 69) y GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*; *op. cit.*, p. 53). GARCÍA-POSADA considera que esta exclusión no viene solo determinada por esta cuestión analógica, sino también por una cuestión de orden público y de conciencia socio-jurídica sobre la exclusividad en las relaciones de afectividad, *vid.* GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *op. cit.*, pp. 1064-1065).

⁷⁸ Avala el argumento favorable a la admisión de la posibilidad de convivencia susceptible de reconocimiento de efectos jurídicos cuando uno de los miembros de la pareja está separado, la ausencia de un deber de fidelidad entre las partes, como es posible deducir del contenido del artículo 116 CC relativo a la cesación de la presunción de paternidad entre los esposos separados, el hecho de que la admisión de la demanda de separación hace que cese la obligación de convivencia mutua entre los cónyuges separados (art. 102.1º) y también la ruptura de la normal vinculación de patrimonios (art. 102.2 CC). Por otro lado, constituyen fundamentos de la posición contraria al reconocimiento de efectos a las parejas de hecho donde uno de los miembros esté separado, la Disp. Adicional 10ª. 2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio en materia de prestaciones de la Seguridad Social, los argumentos relativos a la pensión compensatoria del artículo 97 CC, o los que aluden al posible riesgo de solapamiento de los regímenes económicos. *Vid.* el análisis realizado sobre este aspecto por GARCÍA-

En la nota 3 a la Tabla I del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos indica que «en los supuestos de concurrencia [de cónyuge separado o divorciado, que por tener derecho a la pensión compensatoria del artículo 97 CC, lo tiene también a la indemnización] con uniones conyugales de hecho [...] la indemnización fijada [...] se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia». Luego, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión establecida en el artículo 97 CC, le corresponderá una indemnización igual al cincuenta por ciento de la fijada para el cónyuge del grupo I⁷⁹.

POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *op. cit.*, pp. 1086-1095).

⁷⁹ En resumen, sobre esta cuestión podemos afirmar que las notas (2) y (3) equiparan la separación legal a la ausencia de cónyuge. Con ello quiere decirse que si el cónyuge sobreviviente se encontraba legalmente separado de su consorte fallecido, aquél carece de la condición de perjudicado. Es evidente que, según la tabla I, la mera separación de hecho no excluye la condición de perjudicado. Así, respecto de la separación de hecho, lo cierto es que la jurisprudencia ha venido excluyendo de la consideración de perjudicado al cónyuge separado de hecho de la víctima, con independencia de que ésta conviviera o no con otra persona *more uxorio*. Los ejemplos de esta tendencia son bastante numerosos (*vid.*, entre otras, la STS 12 noviembre 1981 [RJ 1981, 4317], la SAP Barcelona de 12 septiembre 1991 [La Llei 1992-1, p. 707], la SAP León de 26 marzo 1996 [AC 1996, 554]; se aparta sin embargo de este criterio mayoritario la SAP Asturias de 12 marzo 1992 [AC 1992, 598]).

No obstante, el primer apartado de la nota (3) de la Tabla I, como excepción a la regla de no considerar perjudicado al cónyuge legalmente separado de la víctima o al divorciado, establece que «si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I». En efecto, puesto que la pensión compensatoria que percibe el cónyuge divorciado o legalmente separado no se extingue por la muerte del deudor (cfr. art. 101 II CC), sino que se transmite a sus herederos, el fallecimiento no supone per se ningún perjuicio patrimonial para el supérstite. Al igual que los autores citados, creo que, únicamente, tiene sentido la previsión del primer apartado de la nota (3), al reconocer una indemnización en beneficio de quien viniera percibiendo una pensión compensatoria de su cónyuge separado o divorciado, si como consecuencia de la petición de los herederos del deudor la pensión compensatoria es suprimida o reducida, tal y como lo contempla el artículo 101 II CC. Sólo en tal caso podrá decirse que de la muerte del deudor se sigue daño patrimonial al cónyuge (o ex-cónyuge) acreedor de la pensión, daño que ha de ser resarcido. Respecto de los que vinieran percibiendo alimentos del fallecido son *prima facie* perjudicados por la muerte, dado que, a diferencia de lo que sucede con la pensión compensatoria, su crédito se extingue automáticamente con la muerte del deudor (cfr. art. 150 CC). Ahora bien, puesto que, tal y como señala MARÍN LÓPEZ, los acreedores alimenticios serán por fuerza parientes próximos del fallecido (cónyuge, ascendiente, descendiente o, como mucho hermano), la indemnización que perciben por la muerte del alimentante está absorbida, en principio, por la que con carácter general, al margen de las posibles relaciones alimenticias, se prevé en la tabla I y en los factores de corrección de la tabla II, no obstante, parece claro que hay que sostener una interpretación superadora de la rigidez de la tabla. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, J. L. («Los perjudicados por la muerte en accidente de circulación», *op. cit.*, pp. 12-13 [formato RTF]).

A los efectos de determinación del concepto de pareja de hecho en el ámbito mercantil, este precepto de la ley es relevante, en primer lugar, porque admite la posibilidad de concurrencia de uniones de hecho consolidadas con cónyuges anteriores separados, legal o de hecho, es decir, admite como consolidada una unión en concurrencia con situaciones de crisis matrimonial. En segundo lugar, también es importante, porque cuando esta concurrencia se produzca, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se tendrá que distribuir en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no existir concurrencia⁸⁰.

En líneas generales, la jurisprudencia también ha considerado que en los casos en los que uno de los miembros de la pareja se encuentra separado, es posible reconocer efectos a esa convivencia de hecho. Sirva como ejemplo la STS de 18 de mayo de 1992⁸¹, que a la hora de definir la pareja de hecho objeto de protección, sólo menciona los elementos objetivos que han de estar presentes en la convivencia y no contempla, en ningún caso, la necesidad de ausencia de vínculo⁸².

Para concluir este punto, mencionar que la mayoría de las legislaciones autonómicas de parejas de hecho mantienen un criterio opuesto al anterior y consideran que la ausencia del vínculo matrimonial es un requisito esencial para reconocer efectos a la pareja de hecho. Sólo aportan un matiz a esta regla las regulaciones madrileña, canaria, extremeña y cántabra que establecen que no podrán constituir una unión

⁸⁰ MARÍN LÓPEZ considera que la norma es francamente incomprensible en su acepción más elemental. Según este autor, del tenor literal del precepto no se consigue saber cuáles son los «supuestos de concurrencia» a que se refiere, ni los antecedentes de los pronombres relativos empleados («aquéllos», «éstos»), ni el sentido de la locución adverbial «en su caso», ni, por último, la solución material que se arbitra para la situación descrita. MARÍN LÓPEZ afirma que, si bien «seguramente el legislador ha querido solucionar la concurrencia de cónyuge separado de hecho con conviviente *more uxorio*, pero lo cierto es que, aun admitiendo que tal sea el presupuesto de hecho, la consecuencia que se le anuda es sinceramente indescifrable», *vid.* MARÍN LÓPEZ, J. L. («Los perjudicados por la muerte en accidente de circulación», *op. cit.*, p. 13 [formato RTF]). Para un análisis minucioso sobre la concurrencia entre parejas de hecho y situaciones conyugales en este punto *vid.* también BARCELÓ DOMÉNECH, J. (*Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, *op. cit.*, pp. 157-208).

⁸¹ STS de 18 de mayo de 1992 [RJ 1992, 4907].

⁸² Por su parte, existen ejemplos dentro de la llamada jurisprudencia menor de reconocimiento de efectos a relaciones de hecho en las que uno de los miembros estaba separado de su cónyuge, *vid.*, entre otras, la SAP Granada de 28 de junio de 1993 [AC 1993, 1180] o las SSAP Asturias de 22 de junio y 4 de noviembre de 1994 [AC 1994, 1156 y 2005].

de hecho de acuerdo con sus respectivas normativas «las personas ligadas por vínculo matrimonial no separadas judicialmente». Es decir, en estas regulaciones autonómicas el concepto de pareja de hecho objeto de reconocimiento es menos estricto, porque es posible considerar pareja de hecho a la relación en la que uno o ambos de sus miembros se encuentren separados judicialmente. Mientras que, en el resto de regulaciones autonómicas, no se reconocerán como pareja de hecho las relaciones en las que uno o ambos miembros de la misma se encuentren separados, ya sea de hecho o judicialmente⁸³. Esto significa que a los efectos de determinar el carácter consolidado de la unión en el ámbito mercantil que da derecho a la indemnización en estos casos, como regla general, la concurrencia con un cónyuge separado del fallecido, no impedirá la consideración del miembro superviviente de la unión como beneficiario de dicha indemnización. Sin embargo, en aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con una regulación específica de parejas de hecho, puede que el concepto autonómico nos impida considerar como unión consolidada susceptible del reconocimiento de efectos jurídicos, esos supuestos de concurrencia. La incidencia del concepto autonómico en este ámbito se analizará posteriormente.

Una vez hemos precisado, más o menos, a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de uniones consolidadas en el ámbito mercantil, esto nos conduce a otro problema esencial que consiste en determinar a quien le corresponde probar este carácter consolidado y cuáles son los medios oportunos para hacerlo.

- *La acreditación de la existencia de la unión consolidada*

Como es lógico, el conviviente que solicite la indemnización de la nota (2) de la Tabla I correrá con la carga de probar la realidad de la convivencia *more uxorio* y su carácter consolidado⁸⁴. En este campo pueden resultar

⁸³ De nuevo, en el caso de la Ley 2/2006 de Derecho civil gallego (y su posterior modificación por el artículo único de la Ley 10/2007, de 28 de junio), no se ha establecido ninguna previsión al respecto, pero entiendo que mediante la remisión a la actual regulación en materia de separación del Código civil, es posible admitir la existencia y reconocer efectos jurídicos a una pareja de hecho entre separados de hecho.

⁸⁴ En este ámbito, podemos destacar la SAP Pontevedra de 23 noviembre 1994 (*Act. Civ.* 1994, 522), que considera no acreditada la relación *more uxorio* que sirvió de fundamento a la designación como beneficiaria, en el Auto dictado en vía penal, de la conviviente. O, la SAP Navarra de 17 de mayo de 1999 (*ARP* 1999, 1424) en donde se hace referencia a lo que denomina «una convivencia de hecho, en principio, consolidada, a tenor de los testimonios obrantes en autos». *Vid.*, otras referencias citadas por BARCELÓ DOMÉNECH, J. (*Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, *op. cit.*, pp. 145-147) y MARÍN LÓPEZ, J. L. («Los perjudicados por la muerte en accidente de circulación», *op. cit.*, pp. 10-11 [formato RTF]).

de utilidad las certificaciones eventualmente expedidas por los registros administrativos de parejas de hecho.

Actualmente, para acreditar la existencia de la pareja de hecho, se aceptan todos los medios de prueba admitidos en Derecho. Los más usuales son: la prueba testifical o la confesión judicial; los certificados suministrados por los Ayuntamientos con apoyo en el Padrón municipal, mediante los que se prueba la convivencia conjunta en un determinado inmueble de un municipio; ciertas pruebas documentales como: las cuentas corrientes comunes, cartas, fotografías, los contratos con terceros...; pero es evidente que la fuerza probatoria de estos medios es ordinaria y depende, en última instancia, de la libre apreciación de su destinatario, ya sea el juez o el intérprete de las normas jurídicas. En ningún caso, estos medios de prueba son títulos de legitimación como las inscripciones registrales de los hechos concernientes al estado civil de las personas⁸⁵.

Para conseguir una mayor certeza probatoria, algunas parejas realizan actas de manifestación ante Notario en las que reconocen su situación de convivencia. Aunque dichas actas puedan dar una prueba fehaciente del hecho de la declaración de los interesados en una fecha concreta, no tienen publicidad, puesto que quedan archivadas en los protocolos notariales que no pueden ser consultados por los terceros⁸⁶. Son las dificultades probatorias de estas relaciones de hecho, las que conducen a que, en primer lugar, determinados municipios⁸⁷ y, posteriormente, algunas Comunidades Autónomas⁸⁸, decidan crear Registros

⁸⁵ MORENO VERDEJO, Jaime («Algunas reflexiones sobre los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales», *RGD*, nº 603, diciembre 1994, pp. 12545-12546). Igualmente, sobre el valor jurídico de las inscripciones como título de legitimación o de atribución, *vid.* DE CASTRO Y BRAVO, Federico (*Derecho civil de España*, Civitas, Madrid, 1984, pp. 571-573).

⁸⁶ VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos («Los registros municipales de uniones civiles», en *Uniones de Hecho*, coord. Martinell y Areces Piñol, XI Jornadas Jurídiques. Universitat de Lleida, 1998, pp. 517).

⁸⁷ Podemos destacar de entre todos ellos, el primer registro municipal de pareja de hecho de *Vitoria-Gasteiz*, creado por el Decreto de 28 de febrero de 1994 del Ayuntamiento de *Vitoria-Gasteiz* (Boletín Oficial del País Vasco de 24 de marzo de 1994, nº 58, *Legislación del País Vasco*, Aranzadi editorial, 1994, ref.- 100), ya que sirvió de modelo para la creación de todos los posteriores registros municipales de estas características.

⁸⁸ Por orden cronológico de creación existen Registros en las Comunidades Autónomas de: el Principado de Asturias (Decreto 71/1994 de 29 de septiembre, BOPA de 28 de octubre de 1994, nº 250), la Comunidad Valenciana (Orden de la Generalitat Valenciana de 15 de febrero de 1995, DOGV de 21 de febrero de 1995, nº 2454), la Comunidad de Madrid (Decreto 36/1995 de 20 de abril, BOCAM de 24 de abril de 1995, nº 96), Andalucía (Decreto 3/1996 de 6 enero, BOJA de 13 de febrero de 1996, nº 21), Extremadura (Decreto 35/1997 de 18 de marzo, DOE de 25 de marzo de 1997, nº 36),

administrativos de parejas de hecho cuya función esencial es facilitar la carga de la prueba ante la Administración pública y, sobre todo, ante los órganos judiciales frente a las pretensiones de reconocimiento de efectos jurídicos.

Brevemente, en relación con los Registros municipales éstos encuentran el fundamento competencial para su creación en el artículo 25.1 de la Ley de Bases del Régimen Local⁸⁹, porque se considera que estos registros municipales son servicios públicos que facilitan la prueba de la existencia y duración de las convivencias *more uxorio*⁹⁰. La inscripción en este tipo de Registros supone la existencia de una presunción *iuris tantum* de convivencia de hecho susceptible de hacerse valer en aquellos casos en los que ésta produjese ciertas consecuencias jurídicas, pero que es susceptible de ser desvirtuada. Por lo tanto, existe una doble realidad; por un lado, la convivencia existirá mientras se mantenga y, por otro, el asiento registral de inscripción permanecerá vigente hasta que se cancele, sin que existan medios para comprobar sí, efectivamente, ambas realidades son coincidentes⁹¹. Lo que se consigue fundamentalmente con la inscripción en estos Registros es una inversión de la carga de la prueba. El acceso al Registro sitúa a estas parejas en una posición

Castilla- La Mancha (Decreto 124/2000, de 11 de julio, DOCM de 14 de julio de 2000, nº 68) Castilla-León (Decreto 117/2002, de 24 de octubre, BOCL de 31 de octubre de 2002, nº 212), Comunidad Canaria (Decreto 60/2004, de 19 de mayo, DOCC de 2 junio 2004, nº 105), País Vasco (Decreto 124/2004, de 22 de junio, DOPV de 14 julio 2004, nº 133), Cantabria (Decreto 55/2006, 18 de mayo, BOCAN de 29 de mayo de 2006) y Galicia (Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, DOG de 8 de enero de 2008).

⁸⁹ El artículo 25 de la LBRL dispone que «El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal».

⁹⁰ Autores, como MORENO VERDEJO, se plantean la conveniencia de organizar este tipo de servicio, cuando ya existe el padrón municipal y otros medios de prueba de la convivencia y, a su vez, se cuestiona la constitucionalidad de este tipo de registros municipales, («Algunas reflexiones sobre los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales», *op. cit.*, p. 12546). Frente a esta opinión, CERVERA SOTO («Breves reflexiones sobre la regulación jurídica de las uniones no matrimoniales», RDP, Madrid, 2000, p. 214) y DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (*Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, Tirant monografías, Valencia, 2002, p. 106), afirman que puesto que estos registros municipales carecen de efectos en el ámbito civil, no existiría ningún problema constitucional para su creación. Además, tal y como señala VILLAGRASA ALCAIDE, ésta cuestión no es tanto una discusión de carácter jurídico como una medida de oportunidad política, que los Ayuntamientos han aprovechado («Los registros municipales de uniones civiles», *op. cit.*, pp. 517-518).

⁹¹ VALPUESTA FERNÁNDEZ, M^a Rosario («La institucionalización de la pareja. Registros de Parejas de Hecho», en *Las Uniones de Hecho*. II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos de Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y del Exm. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, Cádiz 1995, p. 63).

jurídica favorable, de modo, que el *onus probandi* ha de recaer en quién niegue su existencia⁹². Por todo ello, es posible calificar estos Registros municipales de parejas de hecho como meros registros de información administrativa, porque no tienen las características de los registros de publicidad material. No se trata de registros de seguridad jurídica que otorguen a las parejas inscritas ninguno de los beneficios que corresponden a la inscripción en el Registro Civil⁹³.

Las normas reguladoras de la mayoría de los registros municipales existentes establecen el carácter voluntario de la inscripción. Los miembros de la pareja de hecho que pretenden inscribirse, tanto heterosexuales, como homosexuales, han de acreditar ante el encargado del Registro municipal cinco requisitos esenciales de acceso: ser mayor de edad o menor emancipado; no tener entre sí relación de parentesco o adoptiva en línea recta o colateral de segundo grado; no encontrarse incapacitado para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo este tipo de declaración de voluntad; no estar sujeto a vínculo matrimonial y no estar inscrito como integrante de otra pareja de hecho en otro Registro similar⁹⁴. El objeto de la inscripción es la declaración de los interesados de constitución, modificación y extinción de la pareja de hecho, así como, los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales. La solicitud de inscripción ha de ser conjunta, pero para la extinción de la misma basta que ésta se realice a instancia de uno de los miembros de la pareja.

La exigencia de estos requisitos no pretende recoger todo el fenómeno de las parejas de hecho como realidad social, sino sólo contemplar a determinadas parejas de hecho para facilitarles los medios de prueba necesarios para que les sean concedidos ciertos beneficios en el ámbito municipal. Por ello, existirán parejas que reúnan los requisitos, pero que por no inscribirse no podrán disfrutar de los beneficios municipales

⁹² REINA, Víctor y MARTINELL, Josep M^a (*Las uniones matrimoniales de hecho*, *op. cit.*, p. 37) y VALPUESTA FERNÁNDEZ, M^a Rosario («La institucionalización jurídica de la pareja. Registro de parejas de hecho», *op. cit.*, pp. 64-65).

⁹³ Sobre la distinción entre Registros administrativos y Registros de publicidad material, hay que destacar el análisis que PAU PEDRÓN efectúa en relación con el Registro de Fundaciones («El Registro de Fundaciones», *RCDI*, enero-febrero 1997, pp. 12-13); y las referencias al significado jurídico del Registro Civil, *vid.* DE CASTRO Y BRAVO, Federico (*Derecho civil de España*, *op. cit.*, pp. 566-580).

⁹⁴ Resulta interesante la mención que sobre el funcionamiento del Registro Municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Barcelona realiza VILLAGRASA ALCAIDE. Este autor analiza brevemente el procedimiento efectivo de inscripción en este tipo de registros y la organización de los mismos, siendo un modelo de cómo se organizan el resto de registros municipales de parejas de hecho («Los registros municipales de uniones civiles», *op. cit.*, pp. 520-522).

existentes; y habrá parejas que no podrán inscribirse por no estar dentro del concepto municipal de pareja previsto. Se trata de Registros que se caracterizan, principalmente, por tener un carácter administrativo y municipal, donde se exige que al menos uno de sus miembros esté empadronado en la localidad del municipio. La inscripción no es constitutiva de la relación de hecho y su efecto fundamental es la publicidad limitada de la pareja de hecho.

Junto a los Registro municipales, existen Registros de las Comunidades Autónomas que nacen cuando se aprueban en estas Comunidades regulaciones específicas de parejas de hecho. A diferencia de los municipales, donde no cabe duda del carácter puramente administrativo y probatorio de la inscripción, la inscripción en los Registro autonómicos a veces tiene mayores implicaciones, que le otorga la propia regulación autonómica de parejas de hecho y cuya constitucionalidad ha sido puesta en entredicho⁹⁵. Todas las Comunidades Autónomas con legislación propia, salvo Cataluña, prevén la creación de un Registro de parejas de hecho. En el caso de Galicia, no existe una regulación expresa de la pareja de hecho, sino una mención en la Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, modificada por el artículo único de la Ley 10/2007, de 28 de junio, pero sí que se ha creado un Registro Autonómico de parejas de hecho por el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre.

Como acabo de mencionar, el carácter de la inscripción varía sustancialmente en las Comunidades Autónomas que cuentan con Registro. En Aragón, Navarra, Asturias y Canarias se prevé la posibilidad de creación por parte de la Comunidad Autónoma de los Registros de parejas de hecho correspondientes para facilitar la prueba de la constitución de este tipo de relaciones afectivas y la inscripción en los

⁹⁵ El conflicto surge respecto del artículo 149.1º CE, que afirma la competencia exclusiva del Estado para la ordenación de los Registros públicos. Si la inscripción no afecta a la esfera jurídico-pública de las parejas inscritas, podremos afirmar el carácter administrativo del registro; pero, si el efecto que produce la inscripción, como sucede en el caso de ser ésta constitutiva, es la aplicación de la propia ley y, con ello, el reconocimiento de los derechos y obligaciones que en ella se contemplan, el carácter puramente administrativo del Registro queda en entredicho y también su competencia. Hacen referencia a esta posible inconstitucionalidad, entre otros, CORRAL GIJÓN, M^a del Carmen («Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales», *op. cit.*, p. 3386) y GÓMEZ CALLE, Esther («La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», *ADC*, abril-junio 2003, p. 416). Otros autores consideran que este tipo de relaciones afectivas inscritas configuran un nuevo estado civil, por tratarse de una situación jurídica de la persona en sociedad de la que se derivan derechos y obligaciones, *vid.*, entre otros, DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (*Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, *op. cit.*, pp. 295-296) y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M^a Eugenia (*La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 54-56).

mismos es voluntaria y declarativa. Mientras que, en las regulaciones, valenciana, balear, extremeña, vasca, cántabra y gallega se determina expresamente que la inscripción tiene un carácter constitutivo de la convivencia *more uxorio* reconocida. Por su parte, las regulaciones madrileña y andaluza no afirman directamente el carácter constitutivo de la inscripción, pero consiguen el mismo efecto, puesto que los beneficios que de estas leyes se derivan sólo son aplicables a las parejas a partir de la fecha de su inscripción en el Registro autonómico correspondiente⁹⁶.

Luego, en los supuestos de las Comunidades Autónomas donde la inscripción es constitutiva cualquier efecto, sea éste civil o no, que se prevea en la regulación correspondiente sólo será de aplicación a la pareja cuando esté inscrita, con independencia de que reúna el resto de requisitos previsto en la ley correspondiente. Esto significa que la inscripción supone la aplicación de una ley que contiene efectos, tanto civiles, como administrativos. A mi juicio, esta exigencia de la inscripción para la aplicación de la normativa autonómica consolida un modelo formal de relación de pareja, que creo se encuentra mucho más alejado de la voluntad de las partes que decidieron convivir de hecho y va mucho más allá que la simple constitución de un medio de prueba de la existencia de la convivencia⁹⁷.

Los requisitos que debe reunir la pareja de hecho para proceder a su inscripción son prácticamente idénticos en todos los registros autonómicos y coinciden con los cinco requisitos antes mencionados para

⁹⁶ Al igual que GÓMEZ CALLE, considero que aunque posteriormente se afirme el carácter declarativo de las inscripciones en algunos Reglamentos de desarrollo de estos registros (tal y como sucede en el art. 9.I del Reglamento del Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 134/2002, de 18 de julio), lo cierto es que si la unión no inscrita no queda dentro del ámbito de aplicación de la ley y no produce los efectos previstos en la regulación, el valor de dicha inscripción en ningún caso podrá ser calificado de meramente declarativo. *Vid.* GÓMEZ CALLE, Esther («La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», *op. cit.*, pp. 417-418).

⁹⁷ GÓMEZ CALLE, Esther («La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», *op. cit.*, p. 427) y MARTÍN CASAL, Miquel («Aproximación a la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja», *Derecho privado y Constitución*, nº 12, Madrid, 1998, p. 153). Este tipo de regulación de los Registros es criticada por MEZQUITA DEL CACHO, porque considera que se aparta de la tendencia favorable a la no administrativación del Derecho privado en materia patrimonial y del principio de autonomía de la voluntad; y por el contrario, sigue la línea que conecta con la doctrina tradicional, imperante en nuestro país, relativa a la consolidación de la potestad administrativa del Estado en todos los ámbitos. Este autor considera que la única virtud de estos registros es su gratuidad («El principio de seguridad jurídica en las diversas opciones legislativas relativas a las situaciones de parejas de hecho», en *Seminario de la Fundación Olof Palme sobre el Derecho Europeo ante la Pareja de Hecho*, coord. Villagrana Alcaide, Ceders Derecho, Barcelona 1996, p. 169).

los registros municipales (mayoría de edad o menores emancipados, parentesco, capacidad y ausencia de vínculo matrimonial).

En relación con el procedimiento concreto de inscripción, es el encargado del Registro correspondiente el que debe, tras la oportuna aportación de documentos, comprobar que los miembros de la pareja cumplen los requisitos necesarios para proceder a la apertura del expediente administrativo correspondiente. Ambos han de solicitar conjuntamente la inscripción, pudiendo también inscribir los pactos reguladores de su relación y, en caso de ruptura de la pareja, bastará con que uno sólo de sus miembros así lo declare. Aunque estos Registros son públicos, dado que contienen datos de carácter personal, la consulta y obtención de certificados está condicionada a la existencia y acreditación de un interés legítimo, personal y directo. Los pactos de autorregulación de la convivencia que se inscriban gozan de publicidad, aunque la inscripción no acredita la constitución, extinción o el contenido de las declaraciones de las uniones inscritas, sino el mero hecho de la declaración, sin comprender la realidad de fondo y, por ello, en todo caso queda abierta la posibilidad de la prueba en contrario⁹⁸.

Como conclusión sobre lo expuesto sobre la acreditación de la unión consolidada, es posible afirmar que esta es posible por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, si bien puede resultar oportuno y en algunos casos es necesario llevar a cabo la inscripción en los correspondientes registros autonómicos y municipales de parejas de hecho.

Finalmente, en relación con dichos Registros hay que afirmar que, salvo contadas excepciones de dudosa constitucionalidad, nos encontramos ante registros administrativos cuyo principal objetivo es facilitar la prueba de la existencia de una convivencia de hecho con unas determinadas características. Mediante la inscripción los miembros de la pareja declaran la constitución, modificación y extinción de su relación, así como los contratos reguladores de sus relaciones personales y patrimoniales. Con la inscripción, los miembros de la pareja logran una presunción de convivencia, susceptible de hacerse valer en aquellos casos en los que esta convivencia produjese ciertas consecuencias jurídicas, pero esta presunción es *iuris tantum*, por lo que puede ser desvirtuada por cualquier

⁹⁸ SOUTO GALVÁN, Esther («Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», en *Uniones de Hecho*, coord. Martinell y Areces Piñol, XI Jornadas Jurídicas. Universitat de Lleida, Lleida 1998, pp. 429-437); LLOPIS GINER, Juan («El Registro administrativo de uniones de hecho de la Comunidad valenciana. Forma o formalidad en las Uniones de hecho», en *La Ley valenciana de uniones de hecho. Estudios*, coord. Martínez Sospedra, Revista General del Derecho, Valencia 2003, pp. 166-195) y VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos («Los registros municipales de uniones civiles», *op. cit.*, pp. 521-522).

otro medio de prueba admitido en Derecho. La inscripción en estos Registros dista mucho de los efectos y la publicidad que supone la inscripción en el Registro civil⁹⁹.

- *La pérdida de la condición de beneficiario: la ruptura de la pareja de hecho*

Para concluir este concepto mercantil de unión consolidada susceptible de ser objeto del reconocimiento de efectos jurídicos es evidente que, además de sus características, es preciso determinar cuándo es posible afirmar que la unión deja de existir, es decir, en qué momento podemos afirmar que la pareja de hecho se ha roto y con ello, la consolidación que le permite a sus miembros ser considerados beneficiarios de la indemnización en esta materia.

Por lógica, es posible deducir que son causas de extinción de las parejas de hecho: la muerte o la declaración de fallecimiento, el común acuerdo, la decisión unilateral, el matrimonio de uno de los miembros de la pareja y el cese efectivo de la convivencia. Luego, si dentro del concepto restringido de pareja de hecho, lo esencial es la vigencia de la convivencia efectiva en pareja que reúna unas características específicas, tales como que sus miembros desarrollen una convivencia *more uxorio*; convivencia que supone la creación entre las partes de una comunidad de vida y afectos, estable y duradera, con una semejanza material al modo de vida marital¹⁰⁰, cuando esta forma de convivencia cese, cesará de hecho la unión.

⁹⁹ No obstante, esto es lo que sucede en nuestro país, pero podemos afirmar que dentro del marco europeo existen otros modelos de reconocimiento de parejas registradas. De hecho podemos hacer dos grandes grupos. Por un lado, están aquellos Registros cuya inscripción concede a los registrados una especie de régimen cuasi-matrimonial, como es el caso de los registros que se establecen en la mayoría de los estados nórdicos (Dinamarca, Islandia, Noruega o Holanda) y que están pensando esencialmente en la inscripción de parejas del mismo sexo; y, por otro lado, aquellos Registros que otorgan a las parejas inscritas (tanto homosexuales como heterosexuales) una especie de *status* civil entre el matrimonio y la relación de hecho no inscrita, como es el caso del modelo de Registro de países como Francia, Bélgica o Alemania. La estadística sobre las parejas registradas en Europa es muy baja, pero esto se debe a que en varios casos las parejas de hecho pueden obtener los beneficios sociales sin necesidad de inscribirse. Vid. ALONSO HERREROS, Diego («A propósito de los registros de uniones civiles de hecho», *RGD*, nº 678-679, marzo-abril 2001, pp. 1844-1852).

¹⁰⁰ Podemos destacar la STS de 4 de junio de 1998 [*RJ* 1998, 3722], donde se considera que, «la unión *more uxorio* se caracteriza por una vida sentimental estable y duradera en la que los convivientes se comportan como si de un verdadero matrimonio se tratara» (F. J. 6º). En idéntico sentido, existen numerosas sentencias de las Audiencias Provinciales; así, podemos citar a modo de ejemplo la SAP Madrid de 24 de marzo de 1999 [*AC* 1999, 1061], que señalaba que «la unión *more uxorio* que formaron el fallecido y la actora se caracterizó por una vida sentimental estable y duradera en la que aquellos se comportaron como si de un verdadero matrimonio se tratara» (F. J. 3º).

Dejar aquí apuntado que, la mayoría de los autores consideran que la convivencia ha de desarrollarse en un mismo domicilio, ya que los miembros de la pareja de hecho, para ser considerados como tales, deben cohabitar en el sentido de vivir juntos en un mismo hogar. Por lo tanto, en el momento en el que cese dicha cohabitación dejará de estar vigente la convivencia *more uxorio*. TALAVERA FERNÁNDEZ matiza este requisito y considera que, si bien la existencia de una vivienda en común es un dato relevante como medio de prueba para acreditar la existencia de una relación *more uxorio*, no constituye una exigencia para poder apreciar la existencia de la misma, puesto que la comunidad de vida basada en la voluntad de los miembros de la pareja y la *affectio* personal entre los mismos puede existir sin estar supeditada a la materialidad de una vivienda en sentido tradicional¹⁰¹.

En este sentido, es oportuno citar la SAP Zaragoza de 3 de marzo de 2006¹⁰², según la cual «[...] es innegable que las partes en este proceso han formado una e estas uniones de hecho, y no de otro modo se ha de calificar el comportamiento de quienes durante más de diez años deciden vivir juntos, manteniendo la convivencia en diferentes domicilios situados en alejadas provincias, poniendo en común además de los medios económicos y trabajos, con un claro proyecto de vida en todos los órdenes compartido» (F. J. 2º).

No obstante, la SAP Salamanca de 13 de junio de 2005¹⁰³ considera una prueba evidente de la ausencia de una convivencia marital, el hecho de vivir en localidades distintas. De igual manera, el hecho de convivir en un mismo domicilio no es un elemento suficiente para considerar que existe una pareja de hecho, pues como ya mencionamos en la SAP Pontevedra

De igual forma, la mayoría de las regulaciones autonómicas caracterizan expresamente a estas convivencias de *more uxorio*. Es el caso del artículo 1.1 de la regulación catalana («haya vivido maritalmente»), de los artículos 1 de la Ley aragonesa, 2.1 de la navarra, 1.1 de la balear, 3.1 de la andaluza, 2.1 de la extremeña ,1 de la asturiana , 4.2 de la cántabra y Disp. Adicional tercera de la ley de Derecho civil gallego («exista una relación afectiva análoga a la conyugal»). No obstante, la ley vasca no emplea el término «convivencia *more uxorio*», sino que menciona la existencia entre los miembros de la pareja de «una relación afectivo-sexual» (art. 2.1); y las regulaciones valenciana (art. 1.1), madrileña (art. 1.1) y canaria (art.1) mencionan sólo la necesidad de una «relación de afectividad».

¹⁰¹ TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A. (*La unión de hecho y el derecho a no casarse*, op. cit., pp. 57-60) y ORTUÑO MUÑOZ, Pascual y VEGA SALA, Francesc («Derecho civil. Constitución de la pareja de hecho», *Estudio comparado de la regulación autonómica de parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manuales de Formación continua, CGPJ, nº 28, Madrid, 2005, p. 107).

¹⁰² SAP Zaragoza de 3 de marzo de 2006 [*JUR* 2006, 10385].

¹⁰³ SAP Salamanca de 13 de junio de 2005 [*JUR* 2005, 181282].

de 29 de abril de 1996¹⁰⁴, en un supuesto de subrogación arrendaticia, el tribunal considera que no queda acreditada la unión extramatrimonial a pesar de convivir en el mismo domicilio porque se trataba de «una convivencia forjada en una relación derivada de la prestación de servicio domestico desarrollada a lo largo de muchos años».

Por su parte, la regulación de las leyes autonómicas de parejas de hecho sobre la disolución de la pareja y las causas que dan lugar a la misma es uno de los aspectos más uniformes entre todas ellas¹⁰⁵. Junto a las causas de extinción antes citadas (muerte, declaración de fallecimiento, el común acuerdo, la decisión unilateral, el matrimonio de uno de los miembros de la pareja y el cese efectivo de la convivencia), la regulación autonómica establece la posibilidad de la separación de hecho de los convivientes por un tiempo superior a un año, salvo en la regulación valenciana, madrileña y canaria, donde este plazo se reduce a seis meses y, en la regulación vasca, donde directamente este supuesto de extinción por la separación de hecho no se contempla.

Llama la atención que la separación de hecho prolongada durante un periodo de tiempo se configure como un supuesto de extinción de la pareja, ya que esta previsión va a marcar una diferencia entre las parejas estables sometidas a la regulación autonómica y el resto de convivientes de hecho en este aspecto¹⁰⁶. De hecho, durante ese periodo de tiempo si la pareja de hecho esta sometida a la regulación autonómica, por un lado no podrá establecer una nueva unión consolidada, pero, por otro, esto implica que, en este ámbito de la contratación mercantil, hasta que no transcurra ese periodo de separación, en esas Comunidades, el conviviente separado seguirá siendo miembro de una pareja de hecho consolidada con derecho a ser indemnizado por el fallecimiento de su ex conviviente en accidente de tráfico, según la regla de la nota (2) de la Tabla I y la interpretación aquí defendida.

En el caso de la ruptura unilateral, en todas las regulaciones se exige, salvo en la madrileña, dos obligaciones: la notificación al otro conviviente de la decisión de extinguir la relación y la que se impone a ambos de dejar sin efecto el documento público o solicitar la cancelación de la

¹⁰⁴ SAP Pontevedra de 29 de abril de 1996¹⁰⁴ [AC 1996, 630].

¹⁰⁵ Ni en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil gallego, ni en el artículo único de la Ley 10/2007, de 28 de junio que modifica la Disposición adicional tercera de la misma, se regula específicamente la disolución de la pareja y sólo se hace una mención expresa a la equivalencia entre los cónyuges y los convivientes registrados respecto de los derechos y obligaciones que dicha Ley reconoce.

¹⁰⁶ *Vid.*, en este sentido, MARTÍN CASALS, Miquel («Aproximación a la ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de Uniones estables de pareja», *op. cit.*, p. 174).

inscripción en el Registro correspondiente. Por su parte, los efectos de esta extinción se contemplan en todas las regulaciones (esencialmente sucesorios, si la ruptura es por fallecimiento, o para la atribución de pensiones, si la ruptura es en vida), salvo en las leyes valenciana, madrileña, andaluza o canaria, donde simplemente se menciona la posibilidad de pactar compensaciones económicas cuando en el momento del cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico que implique un empeoramiento respecto de la situación anterior, teniendo en consideración las circunstancias a las que se refiere el artículo 97 CC¹⁰⁷.

3.3. En la Ley del Contrato de seguro de vida

Para concluir con la mención a las parejas de hecho en el ámbito mercantil, una vez vista la referencia genérica de la Ley Concursal y las implicaciones de su mención en la nota (2) de la Tabla I de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, es oportuno destacar que en el caso de los seguros de vida la situación es completamente diferente.

En el artículo 85 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre el contrato de seguro se establece que «[...] La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado». En este supuesto, la regulación sólo hace una referencia expresa al cónyuge como beneficiario.

En la determinación del beneficiario de un seguro de vida, el problema no radica en el régimen jurídico o la posible equiparación entre el matrimonio y la unión del hecho, sino que se trata de una cuestión de interpretación de los términos del contrato y, en concreto, de la designación de los beneficiarios contenida en la póliza de seguro respecto del término «cónyuge». Por lo tanto, no existe un concepto en este ámbito. Habrá que acudir al estudio de las posibles interpretaciones de este término contractual, lo que será el objeto principal de estudio de la segunda parte del presente trabajo de investigación.

4. LA OPORTUNIDAD DE UNA ÚNICA REGULACIÓN ESTATAL DE PAREJAS DE HECHO

La doctrina se encuentra claramente dividida al respecto. Por un lado, el sector doctrinal contrario a la determinación de este concepto y a la

¹⁰⁷ Para un estudio sobre las implicaciones civiles de esta remisión al artículo 97 CC, *vid.* GÓMEZ CALLE, Esther («La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», *op. cit.*, pp. 443-454).

regulación de los efectos jurídicos de las parejas de hecho parten de que si voluntariamente éstas han decidido convivir sin formalizar jurídicamente su relación, lo normal es respetar su opción, amparada constitucionalmente por el principio de libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). El respeto de la autonomía de los individuos para establecer sus relaciones afectivas se identifica, por algunos autores, con la necesidad de ausencia de cualquier tipo de regulación específica sobre esta materia¹⁰⁸. Este sector doctrinal no admite que el Estado imponga a los miembros de la pareja un régimen de derechos y obligaciones recíprocas, que ellos mismos han querido excluir al relacionarse libremente¹⁰⁹, puesto que imponerles un determinado estatuto jurídico no respetaría la libertad de quienes han elegido no contraer matrimonio¹¹⁰.

En mi opinión, no es posible inducir del simple hecho de que dos personas conviven sin casarse que mantienen este tipo de relación porque rechazan la institución matrimonial y, creo que está fuera de lugar el intento de averiguar cuáles son las causas que motivan la convivencia de hecho para valorar qué tipo de tratamiento jurídico hay que otorgar a dicha situación. Del hecho de que dos personas no hayan contraído matrimonio sólo puede concluirse una cosa, que no ha sido su voluntad contraerlo, pero esto no tiene nada que ver con que las parejas de hecho puedan tener o no derechos reconocidos¹¹¹. Además, este sector doctrinal contrario a la regulación de las parejas de hecho considera que ésta es innecesaria, porque el reconocimiento de efectos jurídicos a las convivencias de hecho *more uxorio* se otorgará mediante la aplicación de las normas generales del ordenamiento jurídico (enriquecimiento injusto,

¹⁰⁸ Vid. CANTERO NÚÑEZ, Federico J. («Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho», *RDP*, marzo 1995, p. 224) y GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel («Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada», *op. cit.*, pp. 246-247).

¹⁰⁹ ARECES PIÑOL, M^a Teresa («Las uniones de hecho: evolución jurisprudencial de los votos particulares en las Sentencias del Tribunal Constitucional», en *Uniones de hecho*, Lleida, 1998, pp. 141-142).

¹¹⁰ PANTALEÓN PRIETO entiende que sería susceptible de ser calificada como inconstitucional aquella regulación de la convivencia de hecho que estableciese un derecho de alimentos, pensión en caso de ruptura o separación, o derechos legitimarios entre los miembros de la pareja de hecho, ya que esos derechos forman parte de la esencia de los derechos matrimoniales y su imposición a las relaciones de hecho implicaría una grave intromisión en la autonomía de la voluntad y en el libre desarrollo de la personalidad. Vid. PANTALEÓN PRIETO, A. Fernando («El régimen jurídico civil de las parejas de hecho», en *Uniones de hecho*, coord Martinell y Areces Piñol, XI Jornadas Jurídicas. Departamento de Derecho Privado, Lleida 1998, pp. 73-74).

¹¹¹ En idéntico sentido, DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (*Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, *op. cit.*, pp. 130-131).

comunidad de bienes...) ¹¹²; y de existir una legislación, ésta sólo deberá contemplar un sistema de pactos, más respetuosos con la voluntad de no casarse, en lugar de imponer una regulación que sustituya una presunta voluntad para conseguir determinados efectos. Según este razonamiento, lo que en ningún caso han de aplicarse son los efectos previstos en el ordenamiento para los matrimonios, ya sea de forma total o parcial ¹¹³, puesto que la atribución de deberes jurídicos tan gravosos como los matrimoniales a las personas que no han consentido expresamente en asumirlos, supone la supresión de la libertad individual en materia afectiva ¹¹⁴. Al mismo tiempo, se entiende que la equiparación entre el matrimonio y la pareja de hecho en relación con los aspectos esenciales que las diferencian trae consigo la desnaturalización de ambas realidades. Estos aspectos hacen referencia a la asunción de compromisos formales estables de futuro, la existencia de vínculos jurídicos o la funcionalidad de crear un contexto estable, seguro e idóneo para la convivencia y la socialización del grupo familiar ¹¹⁵. Sin embargo, la mayoría de los autores contrarios al establecimiento de un estatuto jurídico para las parejas de hecho, sí que abogan por la institucionalización jurídica de la convivencia homosexual ¹¹⁶.

¹¹² Vid. CERVERA SOTO, Teresa («Breves reflexiones sobre la regulación jurídica de las uniones no matrimoniales», *op. cit.*, pp. 218-220); MARTÍNEZ DE MORENTÍN, M^a Lourdes («Las uniones de hecho o la aversión a determinadas normas jurídicas», *Actualidad Civil*, nº 42, 2003, pp. 1128-1130) y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos (*Diagnósticos sobre el Derecho de familia*, Documentos del Instituto de Ciencias para la familia, Universidad de Navarra, Rialp, Madrid 1996, pp. 156-158).

¹¹³ Vid. ROCA TRÍAS, Encarna («Propuestas de regulación en el derecho de familia: tendencias de los países europeos y opciones legislativas en nuestro ordenamiento», en *El Derecho europeo ante la pareja de hecho*, coord. Villagrasa Alcalde, Fundación Olof Palme, Cedecs Derecho, Barcelona 1996, p. 100) y POLO SABAU, José Ramón («La equiparación al matrimonio de las uniones de hecho. Paradojas y contrasentidos desde una perspectiva jurídica», *op. cit.*, pp. 423-425).

¹¹⁴ POLO SABAU, José Ramón («La equiparación al matrimonio de las uniones de hecho. Paradojas y contrasentidos desde una perspectiva jurídica», *op. cit.*, pp. 423-425).

¹¹⁵ CERVERA SOTO, Teresa («Las recientes propuestas sobre uniones no familiares: análisis y consecuencias jurídicas», *AJA*, nº 384, abril 1999, pp. 4-6); MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos (*Diagnósticos sobre el Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 145-153); NAVARRO VALLS, Rafael («Las uniones de hecho en el Derecho comparado», en *Uniones de hecho en el Derecho Comparado*, coord. Martinell y Areces Piñol, Universidad de Lleida, Lleida 1998, pp. 31-33) y VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario («La encrucijada de la familia: entre la realidad social y el Derecho», en *Homenaje al profesor Puig Ferriol*, Valencia, 2006, p. 2433).

¹¹⁶ Vid., PANTALEÓN PRIETO, A. Fernando («El régimen jurídico civil de las parejas de hecho», *op. cit.*, p. 70) y ROCA TRÍAS, Encarna («Propuestas de regulación en el derecho de familia: tendencias de los países europeos y opciones legislativas en nuestro ordenamiento», *op. cit.*, p. 100).

A mi juicio, la regulación de la pareja de hecho no coarta, por sí misma, la libertad individual en el ámbito afectivo. Para que esto sea así, su regulación tendrá que respetar la ausencia de un compromiso jurídico formal y la libre ruptura de la relación e introducir todos los elementos de igualdad, equilibrio y responsabilidad entre sus miembros derivadas de la comunidad de vida, conjugando la protección de los convivientes con el respeto a la libertad de no contraer matrimonio. No considero que el libre desarrollo de la personalidad y la libre elección de no casarse se vulneren cuando la resolución de los conflictos típicos de la convivencia *more uxorio* se realice acudiendo a ciertas normas matrimoniales. La faceta negativa del derecho a casarse garantiza que nadie puede imponer a un sujeto la institución matrimonial, pero no reconoce a este sujeto un derecho a que no se regulen sus conflictos, o a excluir derechos.

Por ello, entiendo que es admisible que el legislador solucione ciertos conflictos típicos que surgen de la convivencia *more uxorio* de la misma forma que resuelve ciertos conflictos en la convivencia matrimonial, sin que esto vulnere el libre desarrollo de su personalidad. La opción del legislador necesariamente consiste en encontrar el equilibrio entre las exigencias de la propia libertad y la igualdad. La libertad individual implica el respeto a la opción de no casarse y, la igualdad, el reconocimiento de los derechos y obligaciones que, en un grado de libertad real entre las partes, éstas hubieran acordado hipotéticamente y que pueden ser semejantes a los matrimoniales¹¹⁷. Es evidente que la regulación de las parejas de hecho plantea numerosos problemas. Cuando se decide institucionalizar un determinado tipo de pareja de hecho, algunas situaciones de hecho van a quedar fuera de esta regulación (convivencia entre familiares, entre menores...). El problema será precisar, en ese momento, si a esas uniones excluidas de la legislación se les continúan aplicando por parte de los jueces y tribunales las anteriores soluciones, o si por el contrario, se considera que el legislador ha decidido no reconocerles ningún efecto jurídico. En este último supuesto, no existiría una laguna en el sistema, sino una omisión consciente del legislador y no podríamos acudir a los mecanismos de integración existentes en nuestro ordenamiento jurídico¹¹⁸.

¹¹⁷ FERRERES COMELLA, Víctor [«El principio de igualdad y el «derecho a no casarse» (A propósito de la STC 222/1992)», *Revista Española de Derecho constitucional*, nº 14, septiembre 1994, pp. 181-183] y LLEVARÍA SAMPER, Sergio («Perspectiva de Derecho civil catalán de las parejas de hecho», en *Parejas de Hecho*, Ilustre Colegio Notarial de Granada, Granada 1996, p. 197). Desde un punto de vista sociológico *vid.* ALBERDI, Inés (*La nueva familia española*, *op. cit.*, pp. 118-119 y 126-129).

¹¹⁸ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (*Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, *op. cit.*, pp. 135-137).

Por otra parte, no creo que sea posible entender que, en todo caso, es inadmisibles que el Estado imponga a los individuos deberes recíprocos que han querido excluir al relacionarse libremente. Este tipo de afirmaciones puede calificarse de individualista en extremo, porque en el fondo lo que se sostiene es que si una persona no contrae matrimonio, pero convive de hecho, tiene derecho a excluir ciertos deberes de cuidado hacia la persona con la que convive. Entiendo que los individuos tienen deberes subyacentes en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico que van más allá de los contratos que realicen entre ellos (por ejemplo, como sucede en el sistema de responsabilidad extracontractual) y, por ello, es posible afirmar que nuestro Derecho, a la hora de regular las relaciones afectivas, busca crear un modelo de comunidad cuyos miembros tengan unos deberes de cuidado, ayuda, respeto, que van más allá de las obligaciones contractuales que entre ellos decidan libremente asumir o excluir¹¹⁹.

Estoy a favor del reconocimiento de efectos jurídicos a la pareja de hecho mediante una regulación expresa. Considero que existe una necesidad de respuesta jurídica a los conflictos típicos que las convivencias de hecho plantean y la oportunidad de esta regulación estaría justificada por el desarrollo de la función reguladora del legislador destinada a solucionar los conflictos típicos del entramado social. Todo ello, eso sí, siendo consciente de la dificultad que supone para el legislador estatal determinar cuál es la regulación que resulta más apropiada. A mi juicio respecto del concepto, lo más oportuno es que el legislador estatal estableciera unos mínimos requisitos que toda convivencia debería reunir en el ámbito de aplicación del Derecho civil común para ver reconocidos efectos jurídicos; con independencia de que luego, en cada regulación parcial, este legislador pudiera introducir ciertas precisiones a ese concepto (por ejemplo, una duración determinada previa) para reconocer ciertos efectos jurídicos en función de su especial naturaleza (por ejemplo, como lo ha hecho en el caso de la pensión de viudedad)¹²⁰. Creo además que el hecho de que estatalmente se determinen los requisitos mínimos comunes para entender que existe una pareja de hecho susceptible de reconocimiento de efectos jurídicos, también es independiente de que, en las Comunidades Autónomas con competencias civiles, se establezca otro concepto de pareja, en virtud de las especialidades autonómicas propias que consideren oportunas en esos casos.

¹¹⁹ FERRERES COMELLA, Víctor [«El principio de igualdad y el «derecho a no casarse» (A propósito de la STC 222/1992)», *op. cit.*, p. 184].

¹²⁰ También en este sentido, a favor de una regulación parcial podemos destacar a MARTÍNEZ TAPIA, Ramón («Las parejas de hecho ante el pensamiento jurídico. Reflexiones en torno a algunos problemas teóricos», en *Parejas de hecho*, dir. Herrera Campos, Publicaciones de la Academia granadina del Notariado, Granada 1996, pp. 245-247).

CAPÍTULO II

LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE PAREJA DE HECHO EN LA REGULACIÓN AUTONÓMICA

Una vez se ha puesto de manifiesto cuál es la situación respecto al concepto de pareja de hecho susceptible de reconocimiento de efectos jurídicos por parte del legislador estatal, haciendo especial referencia al ámbito mercantil, es oportuno determinar la situación respecto de la ya mencionada regulación autonómica.

La mayoría de los legisladores autonómicos otorgan un estatuto legal propio a las parejas de hecho, de tal manera que si la relación afectiva reúne las características necesarias, la normativa autonómica correspondiente le será de aplicación¹²¹.

No obstante, hay que destacar que esta legislación autonómica de parejas de hecho ha sido una de las materias más controvertidas y comentadas por la doctrina civil durante los últimos años. Estos comentarios vienen dados tanto por el reconocimiento de derechos y obligaciones que las diferentes regulaciones realizan a estas parejas,

¹²¹ Actualmente en España se encuentran vigentes las siguientes regulaciones autonómicas que intentan, en algunos casos extralimitando sus competencias, otorgar un estatuto jurídico propio a las parejas de hecho. Siguiendo un orden cronológico: la Ley 10/1998, de 15 de julio de Uniones Estables de Pareja de Cataluña (BOE 19 de agosto de 1998), la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Parejas Estables no casadas aprobada por las Cortes de Aragón (BOE 21 de abril de 1995), la Ley 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de las Parejas Estables de la Comunidad Foral Navarra (BOE 6 de septiembre de 2000), la Ley 1/2001, de 6 de abril, de Uniones de Hecho en la Comunidad Valenciana (BOE 10 de mayo de 2001), la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas estables del Parlamento de Illes Balears (BOE 16 de enero de 2002), la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Parejas de hecho de la Comunidad de Madrid (BOE 5 de marzo de 2002), la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas estables del Principado de Asturias (BOE 2 de julio de 2002,), la Ley 5/2002, de 5 de diciembre, de Parejas de hecho del Parlamento de Andalucía (BOE 13 de enero de 2003), la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE 14 de abril de 2003), la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de hecho de la Comunidad de Extremadura (BOE 9 de mayo de 2003) y la Ley 2/2003, de 7 de mayo, de Parejas de hecho del Parlamento vasco (BOPV 23 de mayo de 2003) y la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOCAN de 24 de mayo de 2005) y, finalmente, Disp. Adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho civil de Galicia, que equipara los derechos y obligaciones forales de los convivientes a los de los cónyuges (DOGA de 29 de junio 2006), modificada por la Ley10/2007, de 28 de junio.

como por el hecho en sí mismo de la existencia de una regulación de estas características en el ámbito autonómico, frente a la ausencia de una propuesta efectiva de regulación en el ámbito estatal. Este último problema relativo a las competencias del legislador autonómico entiendo que es esencial, puesto que va a condicionar a la hora de aplicar un concepto de pareja de hecho en la contratación mercantil, si hemos de respetar los requisitos exigidos por dicho legislador o no. Por ello, antes de analizar a grandes rasgos los distintos conceptos de pareja de hecho y los requisitos cada regulación autonómica, es necesario mencionar el aspecto más polémico que dicha regulación plantea: la competencia de las Comunidades Autónomas para su regulación.

1. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA AUTÓNOMICA PARA DETERMINAR EL CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO EN EL ÁMBITO MERCANTIL

En este punto hay que tener en cuenta las siguientes cuestiones. La primera, la competencia de las Comunidades en materia civil para regular las parejas de hecho; en segundo lugar, si el hecho de que existan distintos conceptos de pareja de hecho puede ser inconstitucional y; finalmente, en tercer lugar, la influencia del concepto de pareja de hecho autonómico en relación con las competencias de las Comunidades en el ámbito mercantil.

1.1 Las competencias civiles de las Comunidades Autónomas para regular las parejas de hecho: el artículo 149.1.8ª CE

Respecto de la competencia formal para elaborar sus respectivas regulaciones sobre parejas de hecho¹²², las distintas Comunidades se basan en el artículo 149.1.8ª CE¹²³, considerando que esta regulación es

¹²² RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª Eugenia (*La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución, op. cit.*) y RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca («Posición constitucional de las parejas de hecho», en *Estudio comparado de las regulaciones autonómicas de parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manuales de formación continua, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 37-43).

¹²³ Según el artículo 149.1.8ª CE: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: la legislación civil, sin perjuicio de la conservación modificación y desarrollo de las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales y especiales, allí donde existan. En todo caso las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver conflictos de leyes y determinación de las fuentes

un «desarrollo» de su legislación civil propia¹²⁴. Sin embargo, hay Comunidades Autónomas que tienen regulación en esta materia, entre otras, Madrid, Extremadura, Canarias o Cantabria y que no gozan de norma estatutaria alguna que establezca sus competencias en materia civil¹²⁵.

Los mayores problemas sobre la posible inconstitucionalidad de esta regulación se plantean en relación a las competencias exclusivas estatales «en todo caso». Estas competencias por su exclusividad no

del derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

¹²⁴ Sobre la interpretación del término desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, *vid.* GINEBRA MOLINS, M^a Esperança («La regulación de las parejas de hecho como manifestación del «desarrollo» del Derecho civil: la superación de la «anomia»», en *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Tirant lo blanch, Valencia 2006, pp. 1494-1503).

¹²⁵ Dentro de la interpretación constitucional sobre el desarrollo del Derecho foral, la mayoría de los autores señalan la necesaria conexión institucional y como por ésta es factible extender las consecuencias jurídicas de una determinada norma a las uniones de hecho, pero no consideran correcto que, a través de esta vía, se establezca un estatuto jurídico propio para estas uniones que pretenda abarcar toda su realidad. Tampoco parece muy clara la conexión basada en la evolución y en el desarrollo de los principios informadores del Derecho foral o especial que se trate, ya que el fenómeno de las uniones de hecho no constituye una singularidad foral de un territorio autonómico concreto y, además toda regulación autonómica sobre las parejas de hecho, a pesar de intentar originar un estatuto jurídico completo, no podrá conseguirlo puesto que necesitará llevar a cabo continuas remisiones a la ley estatal en materias como nacionalidad y extranjería, legislación laboral, sanidad, hacienda... Sin embargo, resulta esencial la distinción de competencias entre las Comunidades Autónomas que contaban con una Compilación vigente en el momento de entrar en vigor la Constitución (Cataluña, Aragón, Navarra y Baleares) y aquellas que no tenían dicha Compilación o que tan sólo contaban con su Derecho consuetudinario (Valencia y Asturias). Respecto de estas últimas, se destaca que las que no contaban con Compilación alguna, posteriormente en sus respectivos Estatutos de Autonomía no han establecido ninguna atribución competencial legislativa que las permita regular alguna materia propia del Derecho civil relacionada con las parejas de hecho. Por su parte, en aquellas Comunidades Autónomas que contaban con un Derecho consuetudinario, no es admisible que en este punto se pretenda una mutación del sistema de fuentes mediante la admisión de la regulación autonómica sobre parejas de hecho realizada sobre una base consuetudinaria, ya que por esta vía, la costumbre pasaría de ser una fuente supletoria a una fuente de aplicación preferente a la ley estatal y esto sólo es posible en el caso previsto en el artículo 149.1.8.ª CE, en los supuestos en los que dicha costumbre tenga rango de Derecho civil foral, cosa que no sucede en la hipótesis cuestionada. *Vid.*, entre otros, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo («La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *op. cit.*, pp. 70-72); CORRAL GIJÓN, M^a del Carmen («De la Compilación de Derecho civil a los «Códigos» de Cataluña», *RCDI*, nº 656, enero-febrero 2000, pp. 19-26); DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel («Algunas observaciones sobre la pareja de hecho», *op. cit.*, pp. 45-49) y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M^a Eugenia (*La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, *op. cit.*, pp. 24-41).

admiten delegación, dada su especial relevancia en el ordenamiento jurídico y deben ser reguladas de forma unitaria y uniforme. Las competencias civiles estatales exclusivas que pueden verse afectadas por la regulación de las parejas de hecho son: la competencia sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, la competencia para la ordenación de los Registros y la competencia sobre las normas para resolver los conflictos de leyes.

La Constitución reserva «en todo caso» al Estado la competencia sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio. Lo esencial es determinar qué se entiende por el término «formas» del artículo 149.1.8ª CE. Si dicho término no lo interpretamos como formalidad para la celebración matrimonial en sentido estricto, sino que consideramos que comprende el estatuto matrimonial general, es admisible que en ese caso el Estado tenga la competencia para regular aquellas formas de convivencia estable que se presenten como alternativas a la convivencia matrimonial y, por ese motivo, la regulación autonómica tendría que ser calificada como inconstitucional¹²⁶.

En mi opinión, puesto que el matrimonio y la pareja de hecho son realidades semejantes, pero no idénticas, creo que, tanto si seguimos una interpretación estricta del término «forma matrimonial», como si entendemos que se refiere a la regulación del estatuto matrimonial en general, la competencia exclusiva para regular este tipo de relaciones afectivas no se contempla como exclusiva por parte del Estado en nuestra Constitución, porque ésta sólo menciona las formas del matrimonio, pero no la regulación de todas las formas de convivencia¹²⁷. Entiendo que las Comunidades Autónomas estarían legitimadas para establecer un concepto de pareja de hecho. Otra cosa es hasta que punto ese concepto será vinculante cuando tratemos de resolver ciertas cuestiones.

Sobre la competencia exclusiva del Estado para la ordenación de los Registros públicos, como ya se ha mencionado, en principio, los Registros de parejas de hecho contemplados en las regulaciones autonómicas son registros administrativos que en nada afectan a la esfera jurídico-privada de los inscritos, por lo que su regulación autonómica es perfectamente posible; pero, como también se estudió, no siempre los efectos que

¹²⁶ Según BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, las parejas de hecho, tal y como se encuentran reconocidas en las leyes autonómicas, son nuevas clases de matrimonio y, por ello, la competencia para regularlas corresponde al legislador estatal, *vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo («La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *op. cit.*, pp. 85-88).

¹²⁷ *Vid.* en este sentido, GINEBRA MOLINS, Mª Esperança («La regulación de las parejas de hecho como manifestación del «desarrollo» del Derecho civil: la superación de la «anomia»», *op. cit.*, pp. 1504-1506).

produce la inscripción en los citados registros son meramente administrativos, sino que en legislaciones como la valenciana, la balear, la madrileña, la extremeña, la vasca, la cántabra y, recientemente, la gallega, la inscripción es de carácter constitutivo. Es decir, la inscripción lleva consigo la aplicación de la propia ley, esto es, el reconocimiento de los derechos y obligaciones que en ella se contemplan, quedando en entredicho el carácter exclusivamente administrativo de este tipo de registros y su competencia¹²⁸.

Para concluir, respecto a la competencia exclusiva del Estado sobre las normas para resolver conflictos de leyes simplemente mencionar que, según un importante sector doctrinal, los criterios que introducen las distintas regulaciones autonómicas para determinar su ámbito de aplicación son contrarios a lo dispuesto en el artículo 149.1.8ª CE y, por ello, inconstitucionales¹²⁹.

En este punto es esencial destacar la doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional en sus SSTC 156/1993, de 26 de mayo¹³⁰ y 226/1993, de 8 de julio¹³¹ y, al mismo tiempo, diferenciar entre aquellas Comunidades

¹²⁸ Ante esta situación, algunos autores llaman la atención sobre el hecho de que la legislación de parejas de hecho puede suponer la configuración de un nuevo estado civil, ya que la convivencia de hecho no es sino una situación jurídica de la persona en sociedad de la que se derivan derechos y deberes. *Vid.*, en este sentido, DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (*Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, op. cit., pp. 295-296) y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª Eugenia (*La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, op. cit., pp. 54-56).

¹²⁹ CORRAL GIJÓN, Mª del Carmen («Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales», *RCDI*, nº 662, noviembre-diciembre, 2000, p. 3371); DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (*Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, op. cit., p. 296); GARCÍA RUBIO, Mª Paz («Pareja de hecho y lealtad constitucional», *Homenaje a Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, 2005, pp. 54-57); GARRIDO MELERO, Martín (*Derecho de familia. Un análisis del Código de familia y de la ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el Código civil*, Marcial Pons, Madrid 1999, pp. 107-108); LLEVARÍA SAMPER, Sergio («Glosa crítica a ésta (nuestra) nueva Ley de uniones estables de pareja», *La Notaría*, octubre 1998, p. 110); RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª Eugenia (*La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, op. cit., p. 57); RUBIO TORRANO, Enrique («Parejas estables y matrimonio», *Ar. Civ.*, 2000-II, p. 2224) y SOLÉ RESINA, Judith («Las uniones no matrimoniales. Marco normativo actual: concepto y efectos», en *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Tirant lo blanch, Valencia 2006, p. 2349). En contra de esta opinión mayoritaria y a favor de una posible interpretación constitucional de estos preceptos relativos a las normas de resolución de conflictos de leyes, *vid.* GINEBRA MOLINS, Mª Esperanza («La regulación de las parejas de hecho como manifestación del «desarrollo» del Derecho civil: la superación de la «anomia»», op. cit., pp. 1506-1512).

¹³⁰ STC 156/1993, de 26 de mayo, [RTC 1993, 156].

¹³¹ STC 226/1993, de 8 de julio, [RTC 1993, 226].

Autónomas cuyo criterio de conexión para proceder al reconocimiento de derechos y obligaciones a las parejas de hecho es la vecindad civil (Cataluña, Navarra, Baleares, País Vasco y Galicia); de aquellas otras que emplean otro criterio como el empadronamiento o la residencia (Valencia, Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura y Cantabria)¹³².

Ante esta situación algunos autores califican de «deslealtad constitucional» la actitud del legislador estatal ante las parejas de hecho. Este legislador se ha limitado a realizar una intervención parcial en algunas materias, pero guarda absoluto silencio sobre otras esenciales (ruptura o derechos sucesorios), rechazando cualquier proposición de ley destinada a una regulación sistemática de las mismas.

Estoy de acuerdo con que, desde un punto de vista constitucional, una vez el legislador ha optado por proteger la situación de las relaciones de hecho en algunos ámbitos y, por su parte, diversas Comunidades Autónomas regulan de forma específica este tipo de relaciones afectivas, la deslealtad del legislativo se produce respecto de aquellas materias cuya competencia estatal es exclusiva (básicamente las citadas relativas al derecho procesal civil y a la resolución de conflictos de leyes) y el legislador decide no regularlas. En estos casos, la lealtad constitucional obliga al legislador estatal a legislar sobre dichas materias, sobre las que ostenta la competencia exclusiva para con ello cumplir, por un lado, con el deber de colaboración que ha de existir entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, por otro, para garantizar la plena eficacia del ejercicio de las competencias del legislador autonómico¹³³.

¹³² Para un estudio más profundo sobre los conflictos interregionales de aplicación de la normativa autonómica sobre parejas de hecho *vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier («Nuevos modelos familiares y Derecho internacional privado en el siglo XXI», *Anales de Derecho*, nº 21, Universidad de Murcia, 2003, pp. 132-140); GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina (*Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2004); LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel (*Las uniones de hecho en el Derecho internacional privado español*, Tecnos, Madrid 1999) y QUIÑONES ESCÁMEZ, Anna [«Nuevos modelos familiares y Derecho internacional privado», en *Las uniones estables de pareja*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 2003, pp. 144-145 y *Uniones conyugales o de pareja: formación, reconocimiento y eficacia internacional. Actos públicos y hecho (actos jurídicos) en el Derecho internacional privado*, Atelier, Barcelona 2007].

¹³³ GARCÍA RUBIO analiza el problema de la lealtad constitucional y la regulación de las parejas de hecho y considera que, aunque el legislador estatal está incurriendo en una violación de la norma de lealtad constitucional con su silencio legislativo respecto de las materias en las que tiene competencias exclusivas, resulta muy complicado su posible control jurídico al no existir en nuestro ordenamiento una regulación clara sobre la inconstitucionalidad por omisión, *vid.* GARCÍA RUBIO, M^a Paz («Pareja de hecho y lealtad constitucional», *op. cit.*, pp. 49-58).

1.2 Las distintas regulaciones de parejas de hecho de las comunidades autónomas y la igualdad entre todos los españoles del artículo 149.1.1ª CE

Dentro de las competencias exclusivas del Estado, otro de los aspectos controvertidos es la competencia exclusiva estatal para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles (art. 149.1.1º CE).

De nuevo, la interpretación que se realice del término «condiciones básicas» es esencial. Según la doctrina constitucionalista, este término hace referencia al contenido primario del derecho y a las posiciones jurídicas fundamentales para poder garantizar la igualdad, que no consiste, necesariamente, en una igualdad formal absoluta.

Así, en la STC 61/1997, de 20 de marzo¹³⁴, se afirma que «si por condiciones básicas hay que entender cualquier condición material, obligado sería concluir que una interpretación amplia produciría un solapamiento con otras competencias estatales explícitas del artículo 149.1 CE, o lo que es peor, una invasión de las competencias autonómicas» (F. J. 8º). Algunos autores consideran que la regulación autonómica de parejas de hecho es inconstitucional, porque al establecer en la mayoría de los casos un régimen a imagen y semejanza del matrimonial, invade con ello las competencias exclusivas estatales, pues consolida un régimen de convivencia alternativo al matrimonio que da lugar a un estado civil y establece una clara discriminación entre aquellas Comunidades Autónomas que tienen regulación y aquellas que no¹³⁵.

En mi opinión, el término «condiciones básicas» del artículo 149.1.1ª CE, en relación con el derecho a contraer matrimonio y la regulación autonómica de las parejas de hecho, ha de entenderse referido a aquellas condiciones que configuren los aspectos básicos del estatuto matrimonial, por ejemplo, la capacidad para contraer matrimonio o las formas de disolución del vínculo; pero no otro tipo de normas que regulan el desarrollo de una comunidad de vida y afectos en pareja, como, por ejemplo, alguna de las normas relativas a los regímenes patrimoniales¹³⁶.

¹³⁴ STC 61/1997, de 20 de marzo, [RTC 1997, 61].

¹³⁵ Entre otros, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª Eugenia (*La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, op. cit., pp. 62-67) y CARRAMOLINO GÓMEZ, Carlos («La competencias legislativas de la Comunidad Autónoma valenciana en materia civil y la regulación de las uniones de hecho», en *La Ley valenciana de Uniones de hecho. Estudios*, Revista General de Derecho, Valencia 2003, pp. 136-137).

¹³⁶ Vid., en idéntico sentido, GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V. («Competencia estatal y autonómica sobre legislación civil matrimonial. La ordenación de la pluralidad de Derechos matrimoniales civiles en España (y II)», *Ar. Cív.*, 2000-II, pp. 2492-2496).

Por este motivo, siempre que la regulación autonómica respete los límites que diferencian ambas realidades y, a su vez, garantice la libre ruptura de las parejas de hecho, no podrá afirmarse que estas regulaciones invaden la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32 CE)¹³⁷.

En su STS de 5 de julio de 2001, el Tribunal Supremo, ha señalado que la falta de unidad en materia de reconocimiento de derechos a las parejas de hecho en las distintas Comunidades Autónomas «[...]conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus Autonomías tuvieran o no dictada una Ley de parejas de hecho, pudiendo acudir a dicha específica normativa o tener que debatirse con la anomia general en la materia, lo cual es contrario abiertamente al principio de igualdad jurídica de los españoles, proclamado en el artículo 14 CE» (F. J. 4º)¹³⁸. Considero que esta afirmación del Supremo es susceptible de crítica, ya que la doctrina del Tribunal Constitucional es clara cuando afirma que la diversidad de la normativa aplicable a un mismo supuesto, derivada de la pluralidad legislativa autonómica no puede ser directamente calificada de inconstitucional y contraria al artículo 14 CE, por el simple hecho de ser distinta, ya que esta legislación puede dictarse dentro del sistema de distribución de competencias constitucionalmente previsto¹³⁹.

El problema esencial no es que exista una discriminación que vulnere el artículo 14 CE por el hecho de que unas Comunidades Autónomas tengan regulación y otras no, o porque las que tengan regulación concedan unos

¹³⁷ Vid., en contra, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago («¿Derecho interregional civil en dos escalones?», *Libro Homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, Madrid 2001, pp. 1802-1804), para el que el carácter unilateral de estas normas de conflicto hace insalvable su inconstitucionalidad y el esfuerzo por mantener su constitucionalidad, exige una complejidad interpretativa innecesaria para evitar discriminaciones.

¹³⁸ STS de 5 de julio de 2001 [RJ 2001, 4996].

¹³⁹ Vid., entre otras, la STC 37/1981, de 16 de noviembre de 1981 [RTC 1981, 37] y más recientemente la STC 236/2000, de 16 de octubre [RTC 2000, 236], donde se afirma que el mero hecho de existir divergencias entre una legislación civil de una Comunidad Autónoma y el Código civil, no supone por sí misma una vulneración del principio de igualdad. Según GAVIDIA, la competencia autonómica quedará acreditada, sin vulnerar el principio de igualdad, cuando tenga por objetivo regular una institución que antes estaba parcialmente contemplada en el ordenamiento; cuando la regule por primera vez por ser ésta conexas a otra institución ya contemplada; cuando regule una institución como desarrollo de un principio general del Derecho o cuando, partiendo de una institución ya regulada extienda el ámbito de eficacia a situaciones antes no reguladas o incluidas en dicha institución originaria GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V. («Uniones libres y competencia legislativa de ciertas Comunidades Autónomas para desarrollar su propio Derecho civil», *La Ley*, vol. 5, 1999, p. 1974 y en «Las uniones libres en la Ley foral navarra de parejas estables», *Act. Civ.*, t. 2, 2001, p. 607).

derechos y deberes distintos a las parejas. El problema es determinar si las Comunidades Autónomas pueden regular las parejas de hecho y que margen competencial existe dentro de cada Comunidad Autónoma para dicha regulación, porque en estos casos no hay que hablar de trato desigual entre las Comunidades, sino directamente de la inconstitucionalidad de ciertas normas autonómicas que carecen de competencia para regular ciertas materias.

Si el legislador autonómico tiene competencia, el hecho de que el reconocimiento de derechos y deberes no sea idéntico no vulnera necesariamente el principio de igualdad, y si no tiene dicha competencia, directamente es que la norma es inconstitucional. De hecho, si se aprobase una ley estatal de parejas de hecho, la regulación correspondiente de las Comunidades Autónomas que tuvieran acreditada su competencia continuaría vigente, en virtud de la exclusión de la aplicación en estos casos del principio de temporalidad para la derogación de las leyes. No obstante, cuando dicha competencia autonómica no esté acreditada, sin duda, la regulación podrá ser calificada de inconstitucional, pero no por ser contraria al principio de igualdad, sino por no tener competencia para regular¹⁴⁰.

A pesar de lo anteriormente expuesto, sólo han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad la legislación navarra y la vasca¹⁴¹ y ambas por el motivo concreto de la admisión de la adopción por parejas del mismo sexo, tanto desde un punto de vista de su competencia formal como material.

¹⁴⁰ Otra cuestión distinta es que, ante la pluralidad legislativa existente, las Cortes Generales decidiesen aprobar una ley con el objetivo de armonizar las distintas regulaciones existentes, estableciendo una ley de principios que a nivel constitucional tendría su fundamento en el artículo 150.3 CE. Este planteamiento se enfrenta a problemas constitucionales relevantes como son la necesidad de demostrar la atribución de competencias al Estado a nivel constitucional para elaborar esta ley de bases y, al mismo tiempo, la necesidad de demostrar el interés general en la armonización. Esa ley de bases no parece que vaya a ser promovida por el legislador estatal, porque ni siquiera en los ámbitos en los que tiene atribuida competencia exclusiva, y que necesitan una respuesta urgente (*v. gr.* aspectos procesales), se prevé que éste vaya a llevar a cabo ningún tipo de regulación. En idéntico sentido, ROCA TRIAS se muestra escéptica sobre la posibilidad de que el Tribunal Constitucional apreciase la existencia de ese «interés general en la armonización», dada la respuesta que respecto al mismo dicho Tribunal llevo a cabo en relación con la LOAPA, *vid.* ROCA TRIAS, Encarna («Repensar la pareja de hecho», *op. cit.*, pp. 430-431).

¹⁴¹ En septiembre de 2004, el Consejo de Ministros suscribió el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día por el Gobierno contra la Ley vasca de parejas de hecho.

1.3 La regulación autonómica de las parejas de hecho y la competencia exclusiva estatal en materia mercantil: el artículo 149.1.6ª CE

En virtud del artículo 149.1.6ª CE, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la «legislación mercantil [...], sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

Luego, habrá que precisar si el concepto autonómico de pareja de hecho es «una particularidad del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», lo que implicaría la vinculación al mismo de los preceptos mercantiles que empleasen el término “pareja de hecho”; o si, por el contrario, el concepto de pareja no es susceptible de calificarse como derecho sustantivo, sino que es más bien un concepto funcional sólo aplicable a las materias en las que cada Comunidad tenga competencia; o incluso que la legislación autonómica en esta materia no resulta aplicable en el ámbito del seguro privado¹⁴². Respecto a esta última afirmación, no creo que sea admisible en esos términos tan absolutos. La regulación de las Comunidades Autónomas, allá donde tenga acreditada sus competencias, sí que va a poder afectar a los preceptos del seguro privado y va a resultar aplicable en ese ámbito. Por lo tanto, el problema es determinar hasta que punto afecta dicha regulación.

La admisión del primer supuesto implica afirmar que toda la regulación autonómica vigente en materia de parejas de hecho, vincula a la regulación mercantil respecto de los requisitos que la pareja de hecho ha de reunir para que le sean reconocidos efectos jurídicos. De tal forma que, por ejemplo, cuando se habla de «uniones de hecho consolidadas» en la analizada nota (2) de la Tabla I de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, habrá que determinar a la hora de reconocer el efecto jurídico indemnizatorio previsto para estas uniones en la norma mercantil; cual es la normativa autonómica de parejas de hecho aplicable para poder precisar si es necesaria la inscripción en un Registro o no, si es necesario un plazo de convivencia acreditado mínimo y la duración del mismo, si basta con que exista descendencia común....

Sin embargo, considero más acertada la segunda interpretación expuesta, es decir, la que considera que los conceptos autonómicos de parejas de hecho, son más bien conceptos funcionales, y sólo son aplicables a las materias en las que cada Comunidad tenga competencia. Además,

¹⁴² TIRADO SUÁREZ, F. J., «Comentario al artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro», en *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 de 5 de octubre, y a sus modificaciones*, 3ªed., Thomson-Aranzadi, 2005, nota pie 29, p. 1841.

entendiendo que cuando en el artículo 149.1.6ª CE se habla de «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», como límite a las competencias estatales en materia mercantil, esta alusión al «derecho sustantivo» se está refiriendo a las Comunidades Autónomas que cuentan con un Derecho foral o civil autonómico reconocido y propio¹⁴³, y cuyas previsiones específicas puedan incidir por su especialidad en la regulación mercantil.

Según lo expuesto creo que es preciso hacer dos grandes grupos dentro de la regulación autonómica. El primero lo constituyen todas las Comunidades con derecho sustantivo propio que, además, cuentan con previsiones específicas en materia de parejas de hecho que puedan incidir por su especialidad en la regulación mercantil. En este grupo el concepto de pareja de hecho como particularidad del derecho sustantivo de estas Comunidades va a incidir en el concepto de pareja de hecho que se maneje en las mismas. Esto significa que en Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares, País Vasco y Galicia lo oportuno será acudir al respectivo concepto de pareja de hecho regulado en cada una de estas Comunidades cuando haya que determinar el concepto de pareja de hecho al que reconocer efectos jurídicos de índole mercantil.

El segundo grupo lo configuran las restantes Comunidades Autónomas existentes en nuestro país, siendo indiferente a estos efectos que cuenten con una regulación de parejas de hecho o no, porque todas ellas carecen del derecho sustantivo propio que legitima la incidencia en materia mercantil. Entiendo que en estos supuestos, que se corresponden con todos aquellos en los que los sujetos tienen vecindad civil común, con independencia de los requisitos que se contemplen en el concepto funcional de pareja de hecho de sus respectivas regulaciones autonómicas específicas, es posible afirmar que este concepto autonómico de pareja es un mero instrumento que tendrá que ser aplicado, exclusivamente, en relación con aquellas materias en las que dichas Comunidades tengan competencias. Lógicamente, éste no es el ámbito del derecho mercantil de competencia exclusiva estatal, ni existe un derecho sustantivo propio de estas Comunidades que pueda incidir en el ámbito mercantil, ni tienen competencias propias en materia civil para incidir en el concepto de pareja de hecho, por lo que se regirán todas ellas por lo que determine el Derecho común. Es evidente que se pondrán tener en cuenta estos requisitos en las respectivas Comunidades Autónomas, pero, en ningún caso, podrán vincular a la pareja de hecho a la que reconocer efectos jurídicos mercantiles. De hecho, una norma estatal mercantil puede establecer otros requisitos a la convivencia *more uxorio* y éstos serán los que rijan en estas Comunidades en esa materia.

¹⁴³ GARRIDO FALLA, F. ET AL. («Comentario al artículo 148 CE», en *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid 1980, p. 1617).

Ahora bien, como no existe este concepto en el ámbito mercantil, según la propia normativa del Código de Comercio cuando existan dudas interpretativas sobre ciertos términos porque la norma mercantil no sea suficientemente clara [como es el caso de la citada nota (2) de la Tabla I de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor], en esos casos es posible acudir a las disposiciones del Derecho común (arts. 2 y 50 C. Com.); es decir, a lo que se determine en el Código civil, en las restantes normas estatales y en las disposiciones autonómicas de aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencias para regular en ese ámbito.

En resumen, por lo que respecta a la regulación de las parejas de hecho y su aplicación en el ámbito mercantil, considero que el concepto que se contempla en aquellas Comunidades Autónomas con derecho sustantivo propio sí que puede incidir en el ámbito mercantil, pero en el resto de Comunidades, este concepto es puramente funcional y no vinculante a la hora de poder reconocer a una determinada pareja ciertos efectos mercantiles, si bien los tribunales podrán tenerlo en cuenta.

2. LAS PAREJAS DE HECHO OBJETO DE RECONOCIMIENTO DE EFECTOS JURÍDICOS EN LA REGULACIÓN AUTONÓMICA

2.1 Aspectos generales

En todas y cada una de las legislaciones autonómicas se hace referencia a los requisitos que han de estar presentes en la relación de afectividad para que ésta pueda ser calificada como «pareja de hecho» susceptible de reconocimiento de efectos jurídicos¹⁴⁴.

¹⁴⁴ ROCA TRÍAS considera que el origen de toda la regulación autonómica -que se pone en evidencia a la hora de definir la pareja de hecho objeto de reconocimiento de efectos jurídicos- es la decisión política de ofrecer a las parejas del mismo sexo una alternativa a la imposibilidad de contraer un vínculo matrimonial, *vid.* ROCA TRÍAS, Encarna («Repensar la pareja de hecho», *op. cit.*, p. 409). Por su parte, ORTUÑO MUÑOZ y VEGA SALA consideran que en esta regulación autonómica hay un gran trasfondo político que busca dar una imagen progresista y contentar a ciertos grupos sociales, en lugar de una voluntad real de encauzar jurídicamente el fenómeno social de la pareja de hecho. De hecho, con la regulación pormenorizada se ha creado una regulación «aristocrática» de las parejas de hecho, en el sentido de contemplar sólo a una serie de parejas asépticamente seleccionadas por cada Comunidad con distintos criterios, *vid.* ORTUÑO MUÑOZ, Pascual y VEGA SALA, Francesc («Derecho civil. Constitución de la pareja de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manuales de Formación Continuada, nº 28, CGPJ, Madrid 2005, p. 92).

En primer lugar, todas las leyes autonómicas de parejas de hecho regulan tanto las parejas heterosexuales, como homosexuales y, todas ellas califican la relación de afectividad entre los miembros de la pareja como una relación de afectividad análoga a la conyugal. Por lo tanto, la orientación sexual de los miembros de la pareja estable no influye, en el ámbito autonómico, a la hora de proceder al reconocimiento de efectos jurídicos a este tipo de convivencias.

En segundo lugar, como ya se avanzó, se exige como regla general la convivencia estable durante un periodo de tiempo determinado. En las primeras regulaciones autonómicas se exigía que la convivencia estable fuera por un periodo de tiempo ininterrumpido de dos años (arts. 1 y 19 de la norma catalana, art. 3 de la norma aragonesa), pero a partir de la legislación navarra (art. 2.2) el periodo de convivencia se redujo a un año, periodo de duración que se consolidó en otras regulaciones posteriores [art. 1 de la norma valenciana, art. 1 de la madrileña, art. 3.2 de la asturiana, art.1 de la canaria, art. 2.2 de la extremeña, art. 4.3.a) de la cántabra y Disp. Adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia]; aunque otras normas autonómicas optaron, directamente, por eliminar la exigencia de un plazo determinado de convivencia (art. 1 de la norma balear, art. 3 de la andaluza y art. 2.1 de la vasca). Además, en la mayoría de las regulaciones autonómicas para acreditar que existe la pareja de hecho basta con demostrar la existencia de descendencia común o la constitución de la pareja mediante un documento público.

En el extremo opuesto, en otras regulaciones no basta con la convivencia estable, sino que la inscripción en el Registro correspondiente es un requisito constitutivo para que resulte de aplicación la norma. Así, la inscripción es constitutiva en la regulación valenciana (art. 1.2), balear (art.1.2), madrileña (art. 3.1), extremeña (art. 2.3), vasca (art. 3.1), cántabra (art. 6.1) y gallega (art. único de la Ley 10/2007, de 28 de junio). Hay que destacar el caso particular de la legislación andaluza, donde a pesar de que no se afirma expresamente el carácter constitutivo de la inscripción, en su artículo 6.3 se establece que los beneficios de la ley sólo serán aplicables a la pareja a partir de la fecha de inscripción de la misma en el Registro correspondiente.

Entre los límites o impedimentos para constituir validamente este tipo de relaciones de hecho, el parentesco es el principal de ellos. En todas las leyes es un impedimento el parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción en cualquier grado. También existe este límite respecto de la línea colateral, pero mientras que en las leyes aragonesa, navarra, asturiana, andaluza, vasca y cántabra sólo es hasta el segundo grado; en la valenciana, balear, madrileña, canaria y extremeña se amplía hasta el tercer grado, al igual que en la regulación matrimonial. En Cataluña y en Galicia se exige directamente para que la constitución de la pareja sea

válida que en los sujetos no concurra ninguno de los impedimentos matrimoniales.

Otro impedimento es el matrimonio y la unión estable anterior, pero de nuevo hay salvedades según cada legislación. En Aragón, Navarra, Madrid y Asturias es suficiente para que no pueda inscribirse y serle de aplicación la ley que uno de los miembros de la pareja se encuentre unido de hecho; mientras que, en Baleares y Andalucía sólo es impedimento cuando uno de lo miembros ya está inscrito en algún registro.

Otras legislaciones como la madrileña, la canaria, la extremeña, la vasca y la cántabra, añaden a estos impedimentos referencias relativas a la necesaria capacidad de los miembros de la pareja. No obstante, en ninguna de las mencionadas leyes se llevan acabo previsiones para el caso en el que existan estos impedimentos. Únicamente la norma andaluza establece un supuesto de nulidad de la inscripción cuando se constate un ocultamiento o una falsedad de los datos aportados por los convivientes¹⁴⁵.

El ámbito de aplicación de cada una de estas normas y los criterios de conexión a una u otra, resulta uno de los aspectos más controvertidos de esta regulación. Son tres los criterios de conexión que se emplean: vecindad civil, residencia habitual y empadronamiento. De nuevo, no se sigue una unidad de criterio en todas las regulaciones, sino que se prefiere continuar con una redacción caótica y aleatoria, donde a veces se exige que este punto de conexión a la norma lo reúnan ambos convivientes, en otros casos sólo uno de ellos y en algunas regulaciones se llegan a combinar los propios criterios de conexión. En este sentido, las legislaciones catalana, navarra y balear y la remisión del Derecho civil gallego acogen el criterio de la vecindad civil de al menos uno de los miembros de la pareja¹⁴⁶. Por su parte, la legislación vasca exige que al menos uno de los integrantes de la pareja tenga su vecindad

¹⁴⁵ En el artículo 6.4 de la regulación andaluza se establece que «la nulidad de la inscripción registral podrá promoverse de oficio o a instancia de los interesados con lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en los supuestos en que se hubiera acreditado que la constitución de la pareja mediante ocultamiento de datos, falseamiento o con una finalidad fraudulenta».

¹⁴⁶ Hay que destacar la ley balear en este punto, porque además de la vecindad civil balear de uno de los miembros, exige en su artículo 2.2, que los dos miembros de la pareja se sometan expresamente al régimen legal establecido. Autores como MARTÍNEZ-PIÑEIRO CAMARÉS, consideran que el criterio de conexión más acertado es que la pareja conviviente, además de la vecindad civil de uno de los miembros, resida en el lugar de aplicación de la norma, *vid.* («Uniones estables de pareja en Cataluña (Ley 10/1998, de 15 de junio)», *RJN*, nº 35, julio-septiembre 2000, p. 82).

administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi¹⁴⁷. Las normativas valenciana, asturiana, canaria y extremeña fijan el criterio en el empadronamiento; en Valencia y Extremadura, de al menos uno de los convivientes y en Asturias y Canarias, de ambos. En Andalucía, el criterio de conexión es la residencia habitual en algún municipio andaluz, mientras que en Madrid y en Cantabria se establece un criterio concurrente, ya que no basta que uno de los miembros de la pareja se encuentre empadronado en dichas Comunidades, sino que además ha de tener también en ella su residencia¹⁴⁸. Finalmente, la regulación aragonesa no establece ningún tipo de previsión respecto a su ámbito de aplicación.

Es evidente que esta diversidad de criterios de conexión no favorece la seguridad jurídica¹⁴⁹, además de que, como se mencionó, el carácter

¹⁴⁷ Resulta llamativo este criterio de conexión de la vecindad administrativa, ya que no se sabe si bastará con dicha vecindad para que resulte de aplicación la ley, o también será necesario que concurra con dicha vecindad administrativa, la vecindad civil. MAGALLÓN ELOSTEGUI, LASA BELLOSO y IRURETAGOENA AGIRREZABALAGA señalan que la interpretación más correcta sería la aplicación cumulativa de ambos requisitos (vecindad civil y administrativa vasca), aunque esto suponga una discriminación respecto a las parejas de hecho en comparación con el matrimonio, *vid.* MAGALLÓN ELOSTEGUI, Nerea; LASA BELLOSO, Beatriz Y IRURETAGOENA AGIRREZABALAGA, Iñigo («Análisis de la Ley vasca 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de hecho: Una aproximación internacional-privatista», *Revista vasca de Administración pública*, nº 67, septiembrediciembre 2003, pp. 323-328).

¹⁴⁸ Señala GÓMEZ CALLE que esta determinación unilateral del ámbito de aplicación de la ley, sin tener en cuenta la vecindad civil de uno, o de ambos miembros de la pareja, está ignorando el posible conflicto de leyes que se puede suscitar, por ejemplo, en el caso de una pareja estable entre un catalán y una navarra que sean residentes y estén empadronados en la Comunidad de Madrid. En este caso, si se inscriben en el Registro de la Comunidad de Madrid, les será de aplicación la ley madrileña (art. 1), pero si hubieran convivido durante más de dos años, les sería de aplicación la ley catalana, sin necesidad de inscripción o declaración alguna (art. 1.1); y si han convivido más de un año, les resultaría de aplicación la ley navarra, sin necesidad de formalidad alguna (art. 1). *Vid.* GÓMEZ CALLE, Esther («La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», *op. cit.*, pp. 419-420).

¹⁴⁹ De hecho, de esta situación se deriva otro problema esencial que es el relativo a la determinación del criterio de conexión cuando coexisten diversas leyes autonómicas aplicables a un mismo supuesto (*v. gr.* cuando los miembros de la pareja de hecho tengan vecindades civiles diferentes). En principio, el artículo 16 CC nos remite a las normas de Derecho internacional privado, pero el problema interpretativo está en que dichas normas no tienen ninguna previsión expresa sobre parejas de hecho y sólo establecen reglas en relación con el matrimonio, surgiendo de nuevo la duda sobre la admisibilidad de la aplicación analógica de estas disposiciones a estas parejas. En este punto, todas las regulaciones autonómicas de parejas de hecho prefieren dar siempre prioridad a las facultades de autorregulación de los convivientes mediante pactos frente a lo que establecen sus propias previsiones normativas. *Vid.*, ABARCA JUNCO, Ana Paloma («La legislación sobre parejas de hecho en el ordenamiento español. Problemas de derecho interregional», en *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, vol. I, 2005, pp. 37-54); DE AMUNÁTEGUI

constitucional de esta serie de disposiciones es, en muchos casos, cuestionable¹⁵⁰. Si relacionamos estos conceptos con lo anteriormente expuesto sobre su incidencia en el ámbito mercantil, es posible afirmar que, respecto de las Comunidades Autónomas de vecindad civil común, este concepto autonómico es puramente funcional y puede tener efectos interpretativos, pero no vinculantes en el ámbito de la contratación mercantil. Sin embargo, la situación es distinta respecto del concepto de pareja de hecho establecido por las regulaciones de las Comunidades autónomas con derecho foral o civil autonómico propio, porque en esos supuestos si que puede condicionar el concepto de pareja de hecho vigente en esa Comunidad la pertinencia de la atribución de ciertos efectos mercantiles a dicha pareja. Por este motivo, resulta oportuno mencionar en concreto cuáles son los requisitos en dichas Comunidades.

2.2 El concepto de pareja de hecho en las Comunidades con Derecho foral o civil autonómico

En Cataluña, a pesar de la aprobación de los distintos libros del Código civil catalán, por el momento, todavía sigue vigente la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja de Cataluña, que establece una regulación diferenciada para las parejas homosexuales y para las parejas

RODRÍGUEZ, Cristina («La aplicación de las leyes de parejas no casadas por parte de los Tribunales», *RDP*, septiembre-octubre 2004, pp. 529-572); FONTANELLAS I MORELL, Josep M^a («Noves perspectives per una regulació de les unions de fet en Dret internacional privat espanyol», en *Uniones de hecho*, coord. Martinell y Arces, Universitat de Lleida, 1998, pp. 239-245); GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina (*Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea, op. cit.*), PARDO, Celestino («El Derecho interregional y la foralidad», *RCDI*, n^o 663, pp. 9-44) y RUIZ FERREIRO, M. A. («Parejas de hecho y conflictos de leyes internos», *Estudios de Deusto*, enero-junio 2002, vol. 50/1, pp. 141-172).

¹⁵⁰ PEREÑA VICENTE pone como ejemplo de esta extralimitación de competencias, el caso de las Comunidades autónomas con Derecho foral que emplean la vecindad civil como criterio de conexión y que conceden a su vez derechos sucesorios al conviviente superviviente. En estos supuestos, dado que sólo se exige la vecindad de uno de los miembros de la pareja es posible que la sucesión del conviviente que no ostenta la vecindad civil de la normativa autonómica, se rija por dicha ley distinta a su ley personal. Esta autora señala como posible solución que el criterio de la vecindad civil fuera exigible a ambos miembros de la pareja, al menos para estos derechos, *vid.* PEREÑA VICENTE, Montserrat («Las uniones de hecho en la legislación autonómica. Análisis comparativo desde la ley catalana a la ley andaluza», *La Ley*, 30 de julio de 2003, p. 3). Otras autoras, como DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, señalan que el criterio de la residencia habitual es el más adecuado o, en su caso, que sea el conviviente el que opte por la vecindad civil de su pareja, aunque esta última solución escapa de forma evidente de las competencias del legislador autonómico, DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (*Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables, op. cit.*, p. 103).

heterosexuales. Se entiende que le resulta de aplicación a la ley, por un lado, a «la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años» (art. 1).

Por otro lado, también le resultará de aplicación esta ley catalana a «las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista» (art. 19). En el caso de estas uniones sólo se acreditarán mediante escritura pública otorgada conjuntamente, produciendo efectos a partir de la fecha de la autorización del este documento (art. 21).

En esta Comunidad hay que destacar que tras la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio¹⁵¹, que modifica el Código civil respecto al derecho a contraer matrimonio, carece de justificación esta distinción entre parejas de hecho homosexuales y heterosexuales que figura en la exposición de motivos de la ley. De hecho, en el recientemente aprobado Libro IV del Código Civil catalán¹⁵², relativo al Derecho de Sucesiones, ya no se contempla esta distinción entre unas convivencias y otras. No obstante, todavía queda pendiente la reforma catalana de esta materia en concreto.

En Aragón, en virtud del artículo 3 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, «se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública».

No pueden constituir este tipo de parejas en esta Comunidad, aquellos que: « a) estén ligados con vínculo matrimonial, b) los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, c) los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado y d) los que formen pareja estable con otra persona» (art. 4). Igualmente, para que a la pareja

¹⁵¹ BOE de 2 de julio de 2005.

¹⁵² BOE de 7 de agosto de 2008.

de hecho se le puedan reconocer efectos jurídicos en Aragón, es un requisito esencial que los miembros de esta pareja se inscriban en el Registro de la Diputación General de Aragón (art. 2).

En la Comunidad Foral Navarra, los requisitos para ser una pareja de hecho susceptible de reconocimiento son más flexibles en todos los sentidos. Así, a los efectos de la aplicación de la Ley Foral para la igualdad jurídica de las Parejas Estables¹⁵³, se considera pareja estable «la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año» (art. 2).

Las disposiciones de la dicha Ley Foral se aplican, al igual que en los casos anteriores, cuando al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra; pero, a diferencia de Aragón, la existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia pueden acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho (art. 3), no siendo necesario el registro de la pareja.

Por lo que respecta a las Islas Baleares, en su regulación autonómica¹⁵⁴ se entiende que estas uniones son «las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal» (art. 1). Esta norma aclara, a diferencia de las anteriores, que la formación de una pareja estable no genera ninguna relación de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro (art. 3).

En el artículo 2, se matiza que, no pueden constituir pareja estable: «a) los que estén ligados por vínculos matrimoniales, b) los parientes en

¹⁵³ Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las Parejas Estables de la Comunidad Foral Navarra.

¹⁵⁴ Ley18/2001, de 19 de diciembre de Parejas estables del Parlamento de las Illes Balears.

línea recta por consanguinidad o adopción, c) los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado y d) los que formen pareja estable con otra persona, inscrita y formalizada debidamente»; pero, al igual que en la normativa aragonesa, en Baleares, la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears es constitutiva, es decir, necesaria para que a dicha pareja se le puedan reconocer efectos jurídicos en esa Comunidad (art. 1.2). Igualmente, como mínimo uno de los dos miembros ha de tener la vecindad civil en las Illes Balears y se exige la sumisión expresa de ambos al régimen establecido por ésta.

En el País Vasco, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reconoce efectos jurídicos a las parejas de hecho que constituyan una «unión libre de dos personas, mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho» (art. 2).

De nuevo, en esta Comunidad «la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la presente Ley» (art. 3). Pueden inscribirse las parejas en las que al menos uno de sus integrantes tenga su vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin distinguir, en el caso de la otra parte, su nacionalidad (art. 2.2.).

Respecto a la inscripción de las parejas de hecho en esta Comunidad, resulta destacable la precisión que en esta norma se realiza respecto de la inscripción en los registros municipales, puesto que se afirma que la inscripción en los citados registros tendrán el mismo efecto constitutivo, «siempre y cuando al practicar dicha inscripción se hayan observado los requisitos establecidos en la presente Ley, lo que deberá ser verificado por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco» (art. 3.3.). Para concluir, con estos conceptos autonómicos de parejas de hecho hay que destacar la peculiar evolución de la regulación gallega. Así en esta Comunidad, es preciso tener en cuenta la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia y la modificación de la Disposición adicional tercera de la citada ley llevada a cabo por la Ley 10/2007, de 28 de junio.

En la Disposición adicional tercera de la Ley de 2006, se equiparaban en todos los derechos y obligaciones civiles forales a los cónyuges y los convivientes en esta Comunidad, siempre que, cito: «fueran relaciones maritales mantenidas por dos personas con intención o vocación de permanencia, que lleven conviviendo más de un año, pudiendo acreditar

tal circunstancia por medio de inscripción en el registro, manifestación expresa en acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en Derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia»¹⁵⁵. Un año más tarde de la entrada en vigor de la norma, se ha modificado el contenido de la citada Disposición adicional tercera, a través de la Ley 10/2007, de 28 de junio, ya que, según su exposición de motivos, «no fue intención del legislador establecer la equiparación *ope legis* de quienes no desearan ser equiparados». A su vez se determina que «no pueden constituir parejas de hecho: a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción, b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado y c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona».

Por ello, a partir de 2007, esta equiparación procede, exclusivamente, para las parejas que se «inscriban en el Registro de Parejas de hecho de Galicia (creado por el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre) expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio». En otras palabras, tras la entrada en vigor de esta Ley, sólo las parejas de hecho registradas en el Registro autonómico gallego van a tener reconocidos efectos sucesorios en esta Comunidad.

La inscripción es constitutiva (art. 1.2), e insisto que sólo es pertinente en el registro autonómico y no en los registros municipales, pues tal y como se contempla en el art. 27.7 del Decreto, «en todo caso la constitución de la pareja de hecho sólo se entenderá efectuada a partir de su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia». Esto representa una marcada diferencia con lo establecido, por ejemplo, en la normativa vasca.

¹⁵⁵ Creo oportuno destacar que en el debate y votación del Dictamen realizado por la Comisión encargada de elaborar la Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia, aprobada por unanimidad, los distintos grupos parlamentarios pusieron de manifiesto opiniones, a mi modo de ver, evidentemente contrapuestas, sobre el contenido y relevancia de la efectiva equiparación realizada por citada Disposición Adicional. Mientras el BNG consideraba que, con esta Disposición, se logra la plena equiparación de derechos entre parejas y matrimonios y que, tras esta ley, no existirán discriminaciones entre ambas realidades; el PSOE entendió que, a pesar de dicha Disposición, existe un compromiso político para elaborar una ley específica de parejas de hecho que las regule con una mayor concreción y que otorgue seguridad jurídica a esta figura. Finalmente, el PP afirmaba que la Disposición Adicional supone un reconocimiento de la pareja en Galicia -que no una equiparación-, pero que ese reconocimiento necesitaba un desarrollo legislativo donde se contemplaran los derechos y obligaciones de las parejas y su necesario registro.

2.3. El concepto autonómico de pareja de hecho y la regulación mercantil

Si partimos de lo que se acaba de exponer, es posible concluir que en el ámbito mercantil cuando nos encontremos con conflictos en los que los miembros de la pareja de hecho tengan vecindad civil común, el concepto autonómico es puramente funcional y puede tener efectos interpretativos, pero no vinculantes en el ámbito de la contratación mercantil. Es decir, se va a poder considerar una unión de hecho consolidada del la nota (2) de la Tabla I de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, a una pareja estable con una relación de afectividad análoga a la matrimonial en Madrid, Extremadura o Cantabria, a pesar de que no esté inscrita.

Esto se debe a que cuando los términos de una norma mercantil no son claros o ofrecen dudas interpretativas, como es el caso de «las uniones consolidadas» de la citada nota (2) de la Tabla I, por la propia remisión del artículo 2 del Código del Comercio, hemos de acudir a las normas de Derecho civil común. Estas normas son las de carácter estatal y autonómicas con competencia en la materia. La determinación de lo que es la pareja de hecho es un aspecto civil, por lo que tan sólo las Comunidades autónomas con competencias en materia civil podrán establecer su propio concepto de pareja, mientras que el resto se regirá exclusivamente en esa materia por las disposiciones estatales.

Por este motivo, considero que la situación es distinta respecto del concepto de pareja de hecho establecido por las regulaciones de las Comunidades autónomas con Derecho foral o civil autonómico propio, porque en esos supuestos, el concepto de pareja de hecho vigente en esa Comunidad sí que condiciona la pertinencia de la atribución de ciertos efectos mercantiles a dicha pareja. Entiendo que esto es así, en primer lugar porque, cuando en el artículo 149.1.6ª CE se habla de la competencia exclusiva del Estado para la legislación mercantil salvo «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», se está estableciendo un límite a estas competencias estatales; y esta alusión al «derecho sustantivo», se refiere a las Comunidades Autónomas que cuentan con un Derecho foral o civil autonómico reconocido y propio, y cuyas previsiones específicas puedan incidir por su especialidad en la regulación mercantil.

Y, en segundo lugar, por la citada remisión al Derecho común del artículo 2 del Código de Comercio, ya que las normas autonómicas de Comunidades Autónomas con competencias en materia civil, dictadas sobre esta materia van a incidir en la interpretación mercantil, pues también son normas de Derecho común.

Esta afirmación implica, por ejemplo, que en el caso concreto de las «uniones consolidadas» de la nota (2) de la Tabla I de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, sólo la pareja de hecho debidamente registrada en Aragón, Baleares, País Vasco y Galicia va a poder ver reconocido su derecho a la indemnización prevista en la norma mercantil en los casos de accidente de circulación; puesto que sólo esas parejas podrán considerarse uniones consolidadas en esas Comunidades. En Cataluña, la pareja homosexual tendrá, de momento, que constituirse en escritura pública y la heterosexual haber convivido de forma análoga a la matrimonial dos años antes del fallecimiento y, finalmente, en Navarra, bastará con acreditar la convivencia *more uxorio* durante un año antes del accidente para que vea reconocido su derecho a ser indemnizado.

CAPÍTULO III

LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO

Tras el análisis de las referencias normativas estatales a la pareja de hecho, especialmente en el ámbito mercantil, y del concepto de pareja en la regulación autonómica, se hace preciso un estudio jurisprudencial sobre el concepto de pareja de hecho que manejan los tribunales a la hora de reconocer efectos jurídicos a estas convivencias *more uxorio*.

Este estudio resulta relevante desde un punto de vista mercantil sobre todo en aquellas Comunidades autónomas que carecen de Derecho foral o civil autonómico propio, porque nos indican los requisitos que los tribunales tienen en cuenta a la hora de reconocerles efectos jurídicos. Comenzaré analizando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, para posteriormente analizar la del Tribunal Supremo y las que considero más relevantes de las Audiencias Provinciales.

1. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS JURÍDICOS A LAS PAREJAS DE HECHO

1.1 Principales sentencias en esta materia

Sobre esta materia en el ámbito de la jurisprudencia constitucional siempre se hace referencia a la STC 184/1990, de 15 de noviembre, donde se plantea la posibilidad de extender a las parejas de hecho los beneficios de la pensión de viudedad y a la STC 222/1992, de 11 de diciembre, donde se cuestiona la inconstitucionalidad del artículo 58 LAU relativo a la subrogación arrendaticia. Al Tribunal Constitucional lo que le va a preocupar respecto del concepto de pareja de hecho es si el desarrollo de la convivencia es, efectivamente, semejante al matrimonial y hasta que punto dicha semejanza legitima la aplicación analógica de ciertas normas matrimoniales a las parejas de hecho, porque de no hacerlo se podría afirmar que estamos vulnerando el principio de igualdad.

Por orden cronológico, voy a comenzar examinando la STC 184/1990, de 15 de noviembre, relativa a la posibilidad de extender el beneficio de la pensión de viudedad a las parejas del mismo sexo¹⁵⁶. De la argumentación de esta sentencia, hay que destacar la distinción conceptual que se realiza entre el matrimonio, la pareja de hecho y la familia.

En este caso, el Tribunal afirma que las uniones *more uxorio* «ni son una institución jurídica garantizada, ni existe un derecho constitucional expreso a su establecimiento» (F. J. 3º). Según el Tribunal, esto sirve como argumento para que el legislador no conceda ningún tipo de tratamiento jurídico a estas convivencias y que, legítimamente, pueda otorgar un trato más favorable a las unidades familiares que se basan en el matrimonio frente a otras convivencias no matrimoniales, siempre que, con ello, no se coarte de forma injustificada la libertad de convivir *more uxorio*¹⁵⁷. En esta sentencia, se afirma que la protección prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 CE no tiene nada que ver con las uniones de hecho, cuyo fundamento se encuentra en la libertad de opción de los convivientes a la hora de establecer sus relaciones afectivas¹⁵⁸. El

¹⁵⁶ Los hechos probados de la sentencia eran los siguientes. La demandante, doña Crescencia, había convivido con don Eusebio durante más de cuarenta años. Tras el fallecimiento de don Eusebio, el 9 de septiembre de 1987, solicitó la pensión de viudedad. Dicha pensión le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por no existir un vínculo matrimonial con el causante. La solicitante de la pensión había contraído previamente matrimonio con otra persona, que fue declarada desaparecida durante la Guerra Civil. Doña Crescencia interpuso la correspondiente reclamación previa ante esta denegación, que fue desestimada por el INSS por no tener la solicitante la condición de viuda que requiere el artículo 160 LGSS y, porque el fallecimiento del causante no se produjo con anterioridad a la Ley 30/1981, habiendo podido regularizar su situación, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional décima de dicha Ley.

¹⁵⁷ El F. J. 2º de la citada sentencia establece que «no será necesariamente incompatible con el artículo 39.1 CE aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 CE), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y a la mujer que decidan convivir *more uxorio*». Esta doctrina del tratamiento preferencial de la familia matrimonial posteriormente fue reiterada en las SSTC 77/1991, de 11 de abril [RTC 1991, 77], STC 66/1994, de 28 de febrero [RTC 1994, 66] y en el Auto 321/1996, de 8 de noviembre [RTC 1996, 321].

¹⁵⁸ De nuevo, en el F. J. 2º se considera que «Es claro que en la Constitución de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes [...] la unión de hecho *more uxorio* ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento [...]; decisión ésta libremente adoptada por los sujetos de la unión de hecho y que diferencia del supuesto constituido por las medidas que afectan sólo a los integrantes de dicha unión, respecto de otras previsiones normativas que tienen como destinatarios los hijos (art. 39.2 CE). Y es así mismo diferente de aquel supuesto del que se refiere la necesaria protección de las madres

amparo constitucional de las parejas de hecho se encuentra en el libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 10.1 CE, que obliga a los poderes públicos a eliminar cualquier tipo de obstáculo que impida su libre ejercicio¹⁵⁹. El Tribunal establece una relación entre las unidades familiares matrimoniales y las unidades convivenciales no matrimoniales con hijos, a las que evita denominar familia y, por otro lado, distingue entre el derecho constitucional a contraer matrimonio y la libertad para establecer una relación convivencial *more uxorio*.

En virtud de estos argumentos, el Tribunal declara la constitucionalidad del precepto por el cual el legislador establece que la pensión de viudedad queda condicionada a la existencia de un vínculo matrimonial. Esta restricción se entiende justificada por la necesidad de proteger los deberes recíprocos propios del matrimonio, deberes que no se imponen a las parejas de hecho y que son los que motivan que el legislador otorgue una ventaja al matrimonio a través del reconocimiento al cónyuge viudo del derecho a la pensión de viudedad. Según la sentencia, el criterio del legislador de no incluir al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudedad no puede calificarse como arbitrario, porque existen razones de seguridad jurídica y de coherencia con la decisión libremente aceptada de convivir de hecho y de excluir el sometimiento a los derechos y deberes que se derivan del compromiso matrimonial¹⁶⁰.

No obstante, el Tribunal afirma que en aquellos casos en los que por el fallecimiento de un miembro de la pareja deje al otro en una situación de necesidad, el régimen público de Seguridad Social (art. 14 y 50 CE) no dejará desprotegida a esa parte más débil¹⁶¹.

cualquiera que sea su estado civil (art. 39.3 CE), ya que en este caso resultan comprometidos otros intereses y valores distintos del de los solos integrantes de la unión estable de hecho, unión que, por lo demás, en este caso puede perfectamente no existir».

¹⁵⁹ En el F. J. 2º de la presente sentencia se considera que «el libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir la existencia o de reprimir la convivencia *more uxorio* o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada, se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole».

¹⁶⁰ CHINCHILLA MARÍN, Carmen («La familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Aranzadi civil*, 1995, pp. 148-149) y GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín («Equiparación de parejas de hecho heterosexuales al matrimonio y equiparación de parejas de hecho homosexuales a las de hecho heterosexuales», *Ar. Soc.*, 1998, pp. 2579-2582).

¹⁶¹ Expresamente en el F. J. 4º se establece que «el supérstite de una unión de hecho que soporte una situación de necesidad (por estar a cargo del fallecido, estar incapacitado para el trabajo o no estar en disposición de recibir rentas provenientes del

La presente sentencia fue objeto de dos votos particulares. Por una parte, GIMENO SENDRA disienta del fallo del Tribunal, porque consideraba que la familia que la Constitución protege no es sólo la familia como institución jurídica vinculada al matrimonio, sino que también se contempla la familia como realidad natural y por este motivo, las familias de hecho eran igualmente objeto de protección constitucional. De ahí, que para enjuiciar la constitucionalidad o no del artículo 169 LGSS lo esencial era cuestionar la causa de la pensión de viudedad, a fin de constatar la identidad o la disparidad entre las situaciones de hecho y los matrimonios. Por su parte, el magistrado LÓPEZ GUERRA incide en la idea relativa a la causa de la pensión de viudedad y considera que el criterio determinante para su atribución es la existencia de una necesidad de todos los ciudadanos (y no sólo los casados) de la asistencia y de las prestaciones de la Seguridad Social, no siendo razonable la introducción de otros criterios, como la existencia de un vínculo matrimonial, para determinar si procede o no una determinada prestación.

Dos años más tarde, el Tribunal Constitucional tiene que enfrentarse de nuevo al problema del reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho. Se trata de la STC 222/1992, de 11 de diciembre, donde se cuestiona la constitucionalidad del artículo 58 LAU, que condicionaba el derecho a la subrogación arrendaticia a la existencia de un vínculo matrimonial entre las partes¹⁶². En este caso, el Tribunal precisó y rectificó la interpretación sobre el concepto de familia constitucionalmente protegida que se había establecido en la STC 184/1990.

Esta sentencia tiene como presupuesto básico de su argumentación que la familia constitucionalmente protegida en el artículo 39 CE es tanto la fundada en el matrimonio como la fundada por otros medios. Considera el Tribunal que la exigencia del respeto a la diversidad y pluralidad social impiden interpretaciones restrictivas del concepto de familia e imponen la admisión de distintos modelos familiares. Por este motivo, pone en conexión el apartado primero del artículo 39 CE con el resto de párrafos del citado artículo, con lo que la familia no matrimonial constituiría un modelo plural de familia que incluiría a su vez diversos grupos

trabajo, o por otros motivos semejantes), no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (art. 14 y 50 CE)».

¹⁶² Las circunstancias del caso que suscitó la interposición de la cuestión de inconstitucionalidad fueron las siguientes. Ante un Juzgado de primera instancia se demanda en juicio de cognición la resolución del contrato de arrendamiento existente entre la arrendadora, doña Carolina y el arrendatario, don Feliciano, tras el fallecimiento de este último. La demanda se interpuso contra doña Dolores, que se opuso a la resolución contractual por considerarse facultada para subrogarse en el arrendamiento, en virtud del artículo 58 de la LAU, a pesar de que no existía un vínculo matrimonial entre ella y el arrendatario fallecido.

(monoparentales, convivencias de hecho...)¹⁶³. Esta sentencia matiza el argumento de la legitimidad del trato preferencial del matrimonio frente a la pareja de hecho por la constitucionalización de este primero. El Tribunal afirma que la garantía constitucional del matrimonio se proyecta específicamente sobre su regulación en el Código Civil, pero que, de ahí, no cabe deducir que la relación matrimonial deba recibir un trato privilegiado en todos los sectores del ordenamiento frente a la pareja de hecho. El reconocimiento de efectos jurídicos a la pareja de hecho es viable desde la aplicación del principio de igualdad y la no discriminación frente al matrimonio¹⁶⁴.

Respecto al artículo 58 de la antigua LAU que sólo preveía la subrogación arrendaticia *mortis causa* para el cónyuge supérstite y no para el conviviente de hecho, el Tribunal declara su inconstitucionalidad. No obstante, en su argumentación advierte como la doctrina establecida para este supuesto no es extensible a la generalidad de los conflictos entre los beneficios otorgados al matrimonio y a la pareja de hecho y que, por este motivo, considera plenamente vigente la STC 184/1990 por la que se denegaba al conviviente el derecho a percibir la pensión de viudedad¹⁶⁵.

Según la STC 222/1992, de 11 de diciembre, la Ley de Arrendamientos Urbanos concede la posibilidad de subrogación al cónyuge supérstite en atención al vínculo de afectividad y dependencia con el titular con el que

¹⁶³ Según el F. J. 5º, «nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que se manda proteger con la familia que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (art. 32 y 39 CE), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador y tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido artículo 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter «social» de nuestro Estado (arts. 1.1 y 9.2) y a la aceptación, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se exprese. El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por tanto, con la construcción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura -en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales- esa modalidad de vida familiar. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el artículo 39.1 y cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo. Del propio artículo 39.1 no cabe derivar, por tanto, una diferenciación entre familias matrimoniales y no matrimoniales».

¹⁶⁴ En este sentido *vid.* la argumentación del F. J. 5º de la sentencia.

¹⁶⁵ El Tribunal Constitucional afirma «que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, es algo que ya dejó dicho este Tribunal, reiterando su doctrina, de general aplicación, en la STC 184/1990 [...] Aquella resolución, con todo, no dejó prejuzgada en modo alguno, la respuesta a una cuestión que la propia STC 184/1990 calificó, en su fundamento jurídico 2º, de «general e indeterminada» y que no es otra que la de las exigencias y límites en este punto derivados del artículo 39.1 CE [...]» (F. J. 5º).

ha convivido. Es la peculiaridad de la relación afectiva y el fundamento del precepto legal, lo que justifica que este beneficio de la subrogación arrendaticia deba extenderse a las parejas de hecho, por imperativo del principio de igualdad (art. 14 CE)¹⁶⁶. Principio de igualdad que no puede verse contrariado en virtud de una simple preocupación por una mayor certeza jurídica, cuando de lo que se trata es de conseguir un objetivo constitucional¹⁶⁷.

Tal y como destaca el Tribunal «la mera procuración de una mayor certeza jurídica no puede llevar a contrariar los imperativos de la igualdad (art. 14 CE) cuando de conseguir un objetivo constitucional se trata (art. 39.1 CE) y ya se ha dicho que la familia es, para la Constitución, objeto de protección en sí misma y que la norma que así lo quiere no puede ser, por ello, reducida a un mero expediente para la indirecta protección del matrimonio» (F. J. 6º). Puesto que las razones que legitiman la norma arrendaticia se basan sólo en el desarrollo de una convivencia afectiva en una misma vivienda y esto tiene lugar, tanto en el matrimonio, como en la unión de hecho, no cabe la discriminación entre ambas situaciones respecto del derecho a la subrogación arrendaticia¹⁶⁸.

¹⁶⁶ En el F. J. 6º, *in fine*, se determina: «La subrogación arrendaticia que consideramos es una de las posibles modalidades de realización del principio rector según el cual «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada» (art. 47 CE), principio que exige del legislador -y de este Tribunal, al controlar sus normas- una atención específica a los imperativos que sobre él proyecta el artículo 14 de la Norma Fundamental».

¹⁶⁷ Según el F. J. 6º de la STC 222/1992, de 11 de diciembre, «Una doctrina constante de este Tribunal -tan reiterada que su cita es ya ociosa- viene estableciendo que los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas».

¹⁶⁸ De nuevo, en el F. J. 6º se establece que «no está, por tanto, en el artículo 39.1 CE la medida para apreciar la validez o invalidez de las diferenciaciones normativas en este punto, sino en el artículo 14 de la Norma fundamental, con arreglo al que habrá que apreciar si estas diferencias establecidas en la norma resultan o no discriminatorias[...] Tampoco cabe olvidar, en fin, que la subrogación arrendaticia que consideramos es una de las posibles modalidades de realización del principio rector según el cual «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada» (art. 47 CE), principio que exige del legislador -y de este Tribunal, al controlar sus normas- una atención específica a los imperativos que sobre él proyecta el art. 14 de la Norma fundamental. La subrogación es disponible para el legislador, pero, una vez instituida, no puede ser conferida con daño a la igualdad sin menoscabar, al propio tiempo, lo que prescribe este art. 47».

Esta sentencia también fue objeto de dos votos particulares por parte de los magistrados RODRÍGUEZ BEREIJO y GABALDÓN LÓPEZ. El primero de ellos lamentó que en un intento de buscar la justicia material en el caso concreto se hubieran vulnerado los fundamentos de la STC 184/1990. Ambos magistrados consideran que el marco de protección de las parejas de hecho ha de ubicarse dentro de la protección del ordenamiento a la familia, teniendo siempre como límite todo tipo de coacción al libre desarrollo de la personalidad de aquéllos que han optado por convivir de hecho. Exigir la equiparación entre las uniones matrimoniales y no matrimoniales para buscar la equiparación en los beneficios, pero no en las cargas y deberes, no es congruente con la lógica jurídica. Además estos magistrados afirman que si dos personas se unen libremente lo hacen, precisamente, para no estar sujetas al régimen matrimonial y, por ello, no consideran pertinente aplicar a esas situaciones un reconocimiento jurídico similar al matrimonial, puesto que de esta forma se estaría inventando una nueva forma de matrimonio, una especie de matrimonio de segunda clase. Finalmente, hacen una mención especial en sus votos particulares al supuesto de la convivencia homosexual, considerando que si el legislador dentro de sus competencias legislativas decidiera regular este tipo de situaciones debería hacerlo con la máxima prudencia jurídica, ya que dicha iniciativa legislativa tendría una considerable trascendencia y provocaría cierta incertidumbre e inseguridad jurídica difícil de predecir¹⁶⁹.

Tras estas dos sentencias del Tribunal Constitucional -esenciales en materia de parejas de hecho- hubo otros pronunciamientos por su parte. En la STC 47/1993, de 8 de febrero, de nuevo en un recurso de amparo sobre la aplicación del artículo 14 CE en relación con el artículo 39 CE ante una denegación de subrogación al conviviente supérstite sobre el artículo 58 de la antigua LAU, se reitera la jurisprudencia de la STC 122/1992 y se precisa que la familia no matrimonial goza de protección constitucional, porque el sentido amparador o tuitivo con el que el artículo 39 CE considera a la familia «corresponde a imperativos ligados al carácter «social» de nuestro Estado y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen» (F. J. 2º).

No obstante, también es cierto que en otras sentencias como, por ejemplo, las SSTC 29, 30, 31, 35 y 38/1991, todas de 14 de febrero y la

¹⁶⁹ Sobre esta sentencia y sus votos particulares, *vid.* ARECES PIÑOLL, M^a Teresa («Las uniones de hecho: evolución jurisprudencial de los votos particulares de las sentencias del Tribunal Constitucional», *op. cit.*, pp. 141-142) y LEÓN-CASTRO ALONSO, José («Las parejas de hecho en la LAU», en *Parejas de hecho*, dir. Herrera Campos, Publicaciones Academia granadina del Notariado, Granada 1996, pp. 135-150).

STC 77/1991, de 11 de abril de 1991¹⁷⁰, STC 66/1994, de 28 de febrero¹⁷¹; el ATC 321/1996, de 8 de noviembre¹⁷², la STC 199/2004, de 15 noviembre¹⁷³ y STC 69/2007, de 16 de abril¹⁷⁴, este Tribunal ha reiterado que el artículo 39 CE, ni establece, ni postula, la paridad de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes entre los diferentes grupos familiares que protege¹⁷⁵.

De hecho, tanto en el ATC de 11 de mayo de 2004¹⁷⁶ como en la STC de 6 de junio de 2005¹⁷⁷, se reitera que la denegación de la pensión de viudedad al conviviente supérstite no vulnera el principio de igualdad en el derecho al régimen público de la Seguridad Social¹⁷⁸.

1.2 Reflexiones sobre la contradictoria jurisprudencia constitucional

A primera vista, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre parejas de hecho es totalmente contradictoria, siendo difícil mantener al mismo tiempo las distintas soluciones y argumentos que se emplean en el caso de las pensiones de viudedad y en el caso de la vivienda arrendada. De hecho, estos selectivos cambios de criterio entre una y otra sentencia han

¹⁷⁰ SSTC 29, 30, 31, 35 y 38/1991, todas de 14 de febrero y la STC 77/1991, de 11 de abril [RTC 1991, 29, 30, 31, 35, 38 y 77].

¹⁷¹ STC 66/1994, de 28 de febrero, [RTC 1994, 66].

¹⁷² ATC 321/1996, de 8 de noviembre [RTC 1996, 321].

¹⁷³ STC 199/2004, de 15 noviembre [RTC 2004, 199].

¹⁷⁴ STC 69/2007, de 16 de abril [RTC 2007, 69].

¹⁷⁵ En el ATC 222/1994, de 11 de julio de 1994 [RTC 1994, 222], se analiza en profundidad el problema relativo la vinculación del principio del libre desarrollo de la personalidad con la libertad de opción entre el estado de soltero y el derecho a casarse. El Tribunal Constitucional afirma la constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, pudiendo por ello otorgar un trato preferencial a la unión familiar heterosexual frente a la homosexual, aunque el legislador podrá en cualquier caso establecer un sistema de equiparación para que los convivientes homosexuales, *vid.* DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón [«Principio del libre desarrollo de la personalidad y «ius connubii» (a propósito del ATC 222/1994)», en *Uniones de hecho*, Lleida, 1998, pp. 477-495].

¹⁷⁶ ATC 174/2004, de 11 de mayo, [RTC 2004, 174].

¹⁷⁷ STC 140/2005, de 6 de junio, [RTC 2005, 140].

¹⁷⁸ Tal y como vimos al comienzo, en la actualidad, tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, se ha modificado el artículo 174 LGSS en relación con los sujetos beneficiarios de la pensión de viudedad, que ahora incluye a las parejas de hecho.

sido criticados por la doctrina, sobre todo porque parecen establecerse distintos grados de protección de la familia resultando ésta más protegida en el ámbito privado que en el ámbito público¹⁷⁹. Dentro del análisis doctrinal, hay que destacar a FERRERES COMELLA, que distingue dos tipos de razones, unas de fondo y otras de carácter institucional¹⁸⁰. En primer lugar, dentro de las razones de fondo existen diferentes intereses que jurídicamente protegen cada una de las normas recurridas. La subrogación arrendaticia busca proteger el interés de una persona en continuar ocupando la vivienda en la que convivió con su pareja fallecida; mientras que la pensión de viudedad tiene como fin compensar el daño que supone la falta o la minoración de unos ingresos de los que se participaba en comunidad de vida con el cónyuge fallecido.

En mi opinión, aunque la *ratio legis* de ambas normas es distinta, no está justificada la diversidad de soluciones por razones de fondo, porque también en el caso del fallecimiento de la pareja, el conviviente supérstite ha de afrontar el mismo daño que el cónyuge viudo. Estoy de acuerdo con los autores que consideran que si la pensión de viudedad se justifica, efectivamente, en dicha merma en la contribución económica que supone el fallecimiento del cónyuge, con independencia de que se produzca o no un estado de necesidad y, dado que ni el artículo 41 CE, ni los principios que informan el Derecho de la Seguridad Social, tienen por objeto proteger la institución matrimonial, en tal caso, los efectos deberían de ser idénticos para el cónyuge y para el conviviente supérstite¹⁸¹.

Así las razones que justifican esta disparidad de argumentaciones por parte del Tribunal Constitucional parecen tener más que ver con cuestiones institucionales. El citado Tribunal Constitucional evita que con una decisión de estas características, que tiene importantes

¹⁷⁹ Vid. en este sentido, entre otros, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo («La pareja de hecho», *op. cit.*, p. 1836); CHINCHILLA MARÍN, Carmen («La familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *op. cit.*, pp. 156-157); DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón [«Principio de libre desarrollo de la personalidad y el *ius connubii* (a propósito del ATC 222/1994)», *op. cit.*, pp. 481- 482]; PANTALEÓN PRIETO, A. Fernando («Compañero/compañera», *EJB*, vol. I, Civitas, 1995, p. 1161) y ROCA TRÍAS, Encarna [«Principi d'igualtat: matrimonini i parella de fet (Comentari de la STC 184/1990, de 15 novembre)», *RJC*, 1991, p. 214].

¹⁸⁰ FERRERES COMELLA, Víctor [«El principio de igualdad y el «derecho a no casarse» (A propósito de la STC 222/1992)», *op. cit.*, pp. 188-191].

¹⁸¹ BLANCO PÉREZ-RUBIO, Lourdes (*Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Estudios Trivium civil, Madrid 1992, pp. 54-55); DE LA FLOR FERNÁNDEZ, M^a Luisa (*Régimen jurídico de la pensión de viudedad*, Monografías de temas laborales, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Sevilla 2002, p. 179) y LÓPEZ CUMBRE, Lourdes («Comentario al artículo 174 LGSS», en *Ley General de la Seguridad Social, Comentarios, Jurisprudencia, Concordancias y Doctrina*, coord. De la Villa Gil, Colex, Madrid 2004, p. 679).

repercusiones en las arcas públicas, se cree una posible confrontación entre los poderes del Estado y, en virtud de estas razones institucionales, considere que lo más oportuno es que sea el legislador el que tome la decisión de llevar a cabo esta extensión¹⁸². De hecho, así ha sido finalmente. Como ya hemos mencionado reiteradas veces, en el año 2007, el legislador estatal ha reformado el artículo 174 LGSS para reconocer el derecho a la pensión de viudedad al conviviente supérstite de una pareja de hecho.

Por lo tanto, es posible afirmar que el Tribunal Constitucional reconoce efectos jurídicos a las parejas de hecho, siempre que se acredite que la convivencia que éstas desarrollan sea análoga a la matrimonial. En esos casos, los efectos que serán reconocidos pueden ser los mismos que los matrimoniales, cuando la *ratio legis* de la norma tenga por objeto la protección de la convivencia *more uxorio* y no la garantía del vínculo matrimonial.

2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES SOBRE LA PAREJA DE HECHO OBJETO DE RECONOCIMIENTO

2.1 Principales sentencias en esta materia

Como se puede apreciar, la determinación del concepto de pareja de hecho al que se le reconocen efectos jurídicos en nuestro ordenamiento es más compleja de lo que cabría pensar en un principio. Sin embargo, algo sí que es uniforme, tanto en las legislaciones estatales y autonómicas, como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional analizada. Siempre se contempla el modelo de relaciones afectivas que sean similares a las matrimoniales, restringiendo el concepto de convivencia de hecho a este modelo a la hora de reconocerle efectos jurídicos¹⁸³.

¹⁸² Según FERRERES COMELLA, lo que hay que cuestionarse es hasta qué punto un Tribunal Constitucional tiene que adoptar sus decisiones basándose en criterios institucionales y no en razones de fondo. Este autor destaca como entre las funciones de dicho Tribunal se encuentra la de ser un interlocutor cualificado del debate público, sobre todo en cuestiones como la pareja de hecho que se encuentran abiertas y son de gran complejidad donde varios valores constitucionales están implicados. Por ello, la incoherencia entre sentencias es el precio necesario para suscitar la discusión pública. *Vid.* FERRERES COMELLA, Víctor [«El principio de igualdad y el «derecho a no casarse» (A propósito de la STC 222/1992)», *op. cit.*, pp. 193-195].

¹⁸³ Dentro del conjunto de autores que defienden este concepto restringido de pareja de hecho, *vid.*, entre otros, ESPÍN CÁNOVAS, Diego («Familia no matrimonial», Ponencia en el Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia, Cáceres, Tapia, nº 39, abril 1988,

Así, en las primeras resoluciones judiciales¹⁸⁴ se evita definir explícitamente la pareja de hecho y, para ello, se emplean fórmulas genéricas como «relación de afectividad análoga a la conyugal», «convivencia *more uxorio*» o «vivir maritalmente con otra persona». Al comienzo no existe un concepto homogéneo de pareja de hecho, porque no nos encontramos ante una regulación del estatuto jurídico de estas convivencias *more uxorio* por parte del ordenamiento estatal, sino sólo ante reconocimientos puntuales de efectos jurídicos a ciertas convivencias que son tomadas como presupuestos de aplicación de una norma concreta¹⁸⁵.

Posteriormente, la jurisprudencia va estableciendo una serie de elementos necesarios que ha de reunir una convivencia de hecho para que le sean reconocidos efectos jurídicos. Sin duda, la sentencia paradigmática en esta materia es la STS de 18 de mayo de 1992¹⁸⁶. En ella el Tribunal considera que la pareja de hecho susceptible de reconocimiento de efectos jurídicos es aquella cuya «convivencia *more uxorio* ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar»¹⁸⁷.

Los posteriores pronunciamientos jurisprudenciales inciden en destacar como notas distintivas de la convivencia de hecho: la estabilidad, la permanencia, la continuidad y la publicidad de la misma. Así, en la STS

p. 24); ESTRADA ALONSO, Eduardo (*La unión extramatrimonial en el Derecho civil español*, op. cit., p. 76); GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, op. cit., p. 48); GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel («Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada», op. cit., p. 210); LACRUZ BERDEJO ET AL. (*Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, op. cit., pp. 297-303) y MESA MARRERO, Carolina (*Las uniones de hecho: análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, op. cit., pp. 45-46).

¹⁸⁴ Vid. las sentencias citadas por ÁLVAREZ LATA, Natalia («Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial», *Derecho privado y Constitución*, nº 12, 1998, pp. 8-17) y TORRERO MUÑOZ, Magda («La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ante las uniones de hecho», *RGD*, nº 648, septiembre 1998, pp. 10625-10642).

¹⁸⁵ Vid. GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», op. cit., pp. 1046-1047).

¹⁸⁶ STS de 18 de mayo de 1992, [RJ 1992, 4907].

¹⁸⁷ Para ESPERT SANZ, la presente sentencia es un claro exponente de la nueva filosofía jurídica de la familia tendente a reconocer efectos jurídicos a estas relaciones de hecho que crean «lazos de afectividad muy respetables y una conjunción de intereses económicos a los que hay que dar juridicidad», vid. ESPERT SANZ, Vicente («Comentario a la STS de 18 de mayo de 1992», *RGD*, nº 753-574, julio-agosto 1992, p. 6922).

de 4 de junio de 1998¹⁸⁸ se introduce la idea de la creación de vínculos familiares a raíz de la convivencia, pues se afirma que «la unión *more uxorio* se caracterizó por una vida sentimental estable y duradera; [...] llegándose a crear vínculos paternofiliales» (F. J. 6º). Esta idea ya estaba presente en una de las primeras sentencias de la «jurisprudencia menor» sobre parejas de hecho, la SAP Córdoba de 21 de abril de 1986¹⁸⁹, en cuyo F. J. 3º se define a dichas uniones de hecho como «conjunto formado fundamentalmente por una pareja humana y sus hijos, y en el sentido amplio, también por las personas unidas a ellos por parentesco que viven con ellos...»¹⁹⁰.

La jurisprudencia lo que intenta es la normalización de determinadas situaciones de convivencia de hecho mediante el reconocimiento de unos efectos jurídicos, cuando *a priori* se constate la concurrencia de una serie de requisitos. Esto difiere del objetivo que pretenden las regulaciones autonómicas antes analizadas, ya que éstas lo que buscan es la institucionalización de las parejas de hecho que reúnan ciertos requisitos, para que les sea de aplicación el modelo de convivencia regulado en dichas Autonomías¹⁹¹.

Para proceder a un estudio más sistemático de las sentencias voy a hacer referencia, por un lado, a lo que se refiere a los requisitos objetivos que ha de reunir la convivencia y por otro, a los requisitos subjetivos que deben concurrir en los miembros de la pareja y finalmente, a la ausencia de requisitos formales para la constitución de la pareja.

- *Sobre los requisitos objetivos de la convivencia*

En primer lugar, el requisito objetivo primordial que se ha de analizar es la convivencia. Para los tribunales no bastará cualquier tipo de convivencia, sino que ésta deberá reunir una serie de características específicas. Según numerosas sentencias, para poder hablar de pareja de hecho, es necesario que sus miembros desarrollen una convivencia *more uxorio*

¹⁸⁸ STS de 4 de junio de 1998, [RJ 1998, 3722].

¹⁸⁹ SAP Córdoba de 21 de abril de 1986 [La Ley, t. II, 1986, ref.- 6400].

¹⁹⁰ En relación con la definición tradicional del concepto restringido de pareja de hecho, *vid.*, también entre otras, la SAP Sevilla de 31 de mayo de 2000 [AC 2000, 2458], la SAP Pontevedra de 22 de mayo de 2001 [AC 2001, 1866], la SAP Córdoba de 13 de noviembre de 2001 [JUR 2001, 20505] o SAP Lugo de 14 de junio de 2002 [JUR 2002, 211564].

¹⁹¹ *Vid.* GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *op. cit.*, pp. 1048-1049).

convivencia que supone la creación entre las partes de una comunidad de vida y afectos, estable y duradera, con una semejanza material al modo de vida marital. Podemos destacar la STS de 4 de junio de 1998¹⁹², donde se considera que «la unión *more uxorio* se caracteriza por una vida sentimental estable y duradera en la que los convivientes se comportan como si de un verdadero matrimonio se tratara» (F. J. 6º). En idéntico sentido existen numerosas sentencias de las Audiencias Provinciales como por ejemplo, la SAP Madrid de 24 de marzo de 1999¹⁹³ que señalaba que «la unión *more uxorio* que formaron el fallecido y la actora se caracterizó por una vida sentimental estable y duradera en la que aquellos se comportaron como si de un verdadero matrimonio se tratara» (F. J. 3º). Convivencia que, como ya mencioné, si bien como regla general se desarrollará en un mismo domicilio, esto no es considerado por la jurisprudencia como un requisito esencial para hablar de convivencia *more uxorio*¹⁹⁴.

La jurisprudencia, además de apreciar la forma en la que se desarrolla esta convivencia, va a precisar si se dan los requisitos de la estabilidad y la continuidad de la de la misma para evitar reconocer efectos jurídicos a uniones esporádicas u ocasionales. Para ello, tiene en cuenta la duración o la existencia de descendencia en común.

Respecto a la duración, los tribunales entienden que es evidente que el transcurso de un periodo de convivencia sirve para confirmar esta voluntad de consolidar su relación afectiva. La continuidad de la convivencia en el tiempo es un elemento objetivo que fundamenta la presunción de permanencia de la relación, pero esto no significa tener que descartar la posibilidad de que la estabilidad se dé en relaciones que tengan un periodo de duración menor. En cada caso concreto se tendrá que valorar si la relación es susceptible de ser considerada como estable o no; aunque es lógico que los órganos judiciales califiquen de estables aquellas parejas que han convivido durante un largo periodo de tiempo. En este sentido, hay numerosas sentencias que reconocen efectos jurídicos a relaciones con muchos años de duración como, por ejemplo, la STS de 20 de octubre de 1994¹⁹⁵ se afirma que «esta Sala ha tenido buen cuidado en admitir que las uniones de hecho, máxime las de larga duración, como la presente (20 años), pueden en ocasiones ser causa

¹⁹² STS de 4 de junio de 1998, [RJ 1998, 3722].

¹⁹³ SAP Madrid de 24 de marzo de 1999 [AC 1999, 1061].

¹⁹⁴ En este sentido, la ya citada SAP Zaragoza de 3 de marzo de 2006 [JUR 2006, 10385]; y en contra, la también mencionada SAP Salamanca de 13 de junio de 2005 [JUR 2005, 181282].

¹⁹⁵ STS de 20 de octubre de 1994 [RJ 1994, 7492].

legítima de alguna reclamación» (F. J. 1º); pero, en otras ocasiones, el Tribunal Supremo también ha reconocido efectos a parejas de hecho cuyo periodo de convivencia ha sido mucho menor, por ejemplo, en las SSTS de 21 de octubre de 1992 y 10 de marzo de 1998¹⁹⁶, donde este periodo era de dos años.

Igualmente, la existencia de hijos comunes es otro elemento que permite acreditar la estabilidad de la relación, puesto que es un dato fehaciente de la voluntad de crear una comunidad de vida estable. En estos casos, a pesar de que no haya transcurrido mucho tiempo desde el inicio de la convivencia, los tribunales entienden que la decisión de tener hijos en común evidencia que la relación entre los miembros de la pareja no es algo puntual o transitorio. La existencia de hijos comunes hace que surjan necesariamente responsabilidades, deberes y derechos que la pareja ha de asumir conjuntamente hacia los mismos en el futuro.

Así, en el caso de la SAP Murcia de 7 de febrero de 2006¹⁹⁷, el Tribunal considera que el reconocimiento de la situación de convivencia de hecho no está condicionado por el hecho del transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino por la estabilidad y apariencia pública de la convivencia. En el caso, tras el nacimiento de una hija común se afirma que dicha estabilidad queda acreditada, ya que la pareja creó un núcleo familiar estable en ese momento, con independencia de cual fuera la fecha exacta de inicio de la convivencia.

Sin embargo, esta no es una doctrina unánime, sirva de ejemplo la SAP Cantabria de 15 de febrero de 2006¹⁹⁸, donde a pesar de la existencia de un hijo en común, el Tribunal considera que la convivencia –entendida como coexistencia de los sujetos en un espacio y tiempo determinados– no queda acreditada en este caso, porque la residencia común de la pareja no duró más de siete meses, por lo que la vivienda no puede calificarse como familiar, ya que la escasa duración temporal de la relación impide considerar esta estancia en común como convivencia *more uxorio*.

Otro elemento objetivo que ha de estar presente en la convivencia y, que es apreciado por los tribunales, es la publicidad y notoriedad de la relación. Según reiterada jurisprudencia, la convivencia *more uxorio* ha de ser de carácter público y notorio, puesto que ha de existir una manifestación externa de la relación afectiva que permita que ésta sea

¹⁹⁶ STS de 21 de octubre de 1992 [RJ 1992, 8589] y la STS de 10 de marzo de 1998 [RJ 1998, 1272].

¹⁹⁷ SAP Murcia de 7 de febrero de 2006 [JUR 2006, 141698].

¹⁹⁸ SAP Cantabria de 15 de febrero de 2006 [JUR 2006, 156789].

conocida por el entorno de la pareja y por los terceros. Entre otras, es oportuno volver a citar la STS de 18 de mayo de 1992 que afirma que la convivencia *more uxorio* ha de ser «practicada de forma externa y pública»; la STS de 16 de diciembre de 1996¹⁹⁹ que destaca que «la convivencia...creó...un claro reconocimiento social»; o la STS 16 de julio de 2002²⁰⁰, donde en una convivencia de hecho de seis años, se menciona expresamente que dicha convivencia «reunía los requisitos de notoriedad y permanencia».

Entre otras, dentro de la «jurisprudencia» menor, podemos traer a colación la SAP Sevilla de 3 de enero de 2005²⁰¹ en cuyo F. J. 8º, respecto a la notoriedad, se afirma que «lo esencial en la pareja es la comunidad de vida entre los componentes; que ésta sea pública no es un requisito intrínseco o elemento esencial de la constitución, pero sí constituye una especie de requisito *ad probationem*, en la medida en la que sólo mediante su trascendencia externa a los convivientes, es posible comprobar que los mismos formaban en realidad una pareja, en el sentido fuerte de la palabra.[...] En el caso aquí enjuiciado, la prueba testifical acreditada el carácter público de la relación del fallecido con la apelada (aunque el Ayuntamiento de su localidad la ignorase o no se diese por enterado por ella) y la compra de la furgoneta es un magnifico ejemplo de esa actuación conjunta *ad extra*». O la SAP Teruel de 22 de septiembre de 1998²⁰² que considera que «la relación habida entre la actora y el demandado no merece la calificación de *more uxorio* al no haber sido proyectada públicamente de forma conjunta como una comunidad de vida y de intereses comunes»²⁰³.

Respecto a la necesidad de la existencia de relaciones sexuales entre los miembros de la pareja de hecho para poder considerarla como tal, si bien estas relaciones se presumen, no constituyen obviamente un requisito necesario. Es decir, las relaciones sexuales constituyen un elemento natural, pero no esencial de la convivencia *more uxorio*²⁰⁴.

¹⁹⁹ STS de 16 de diciembre de 1996, [RJ 1996, 9020].

²⁰⁰ STS 16 de julio de 2002 [RJ 2002, 6246].

²⁰¹ SAP Sevilla de 3 de enero de 2005 [JUR 2005, 140570].

²⁰² SAP Teruel de 22 de septiembre de 1998 [AC 1998, 1674].

²⁰³ En mi opinión, la notoriedad y la publicidad de la pareja de hecho tienen un carácter más probatorio que definitorio de la existencia de la misma, por lo que considero susceptible de crítica la afirmación categórica en este sentido lleva a cabo esta sentencia.

²⁰⁴ GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *op. cit.*, p. 1070).

En este sentido, en la SAP Toledo de 2 de noviembre de 1994²⁰⁵ se afirma la existencia de una convivencia *more uxorio*, a pesar de que uno de los miembros de la pareja tenía una incapacidad permanente absoluta, ya que «las relaciones sexuales no constituyen obviamente un requisito de convivencia matrimonial... por el contrario la existencia de contactos sexuales tampoco es sinónimo de convivencia matrimonial».

- *Sobre los requisitos subjetivos de los miembros de la pareja*

A la hora de reconocer efectos jurídicos a la pareja de hecho, la jurisprudencia también hace referencia a la orientación sexual de sus miembros, a su capacidad, a la ausencia de impedimentos y a la existencia de una *affectio maritalis*. Respecto de esta última, con el término *affectio maritalis* se suele hacer referencia a la existencia de una vinculación afectiva entre unos sujetos, caracterizada por la ayuda, el respeto y el socorro mutuo que constituye la base de su convivencia²⁰⁶. Por este motivo, resulta esencial para apreciar la existencia de la *affectio maritalis* que los miembros de la pareja de hecho quieran formar libremente una comunidad de vida, puesto que dos personas no pueden constituir una relación estable, una vida común digna de reconocimiento de efectos jurídicos por parte del ordenamiento, cuando no es posible constatar esta voluntad, este afecto mutuo entre ellos. Voluntad de los convivientes que deberá perdurar en el tiempo, renovándose constantemente. Así, en la SAP Toledo de 2 de noviembre de 1994²⁰⁷, en su F. J. 4º afirma que «para la legislación vigente la convivencia *more uxorio* se proyecta en dos datos esenciales: la permanencia de la relación y el afecto análogo al matrimonial, esto es, el clásico elemento de la *affectio maritalis*».

Otro elemento subjetivo que los tribunales han tenido en cuenta es la ausencia de un vínculo matrimonial para poder afirmar que nos encontramos ante una pareja de hecho en sentido estricto. Eso sí, esta exigencia no es muy estricta, en el sentido de que las varias sentencias han considerado que en los casos en los que uno de los miembros de la pareja se encuentra separado, es posible reconocer efectos a esa convivencia de hecho. En este sentido, se puede deducir de la citada STS de 18 de mayo de 1992 que, a la hora de definir la pareja de hecho objeto de protección, sólo menciona los elementos objetivos que han de estar

²⁰⁵ SAP Toledo de 2 de noviembre de 1994, [AC 1994, 2102].

²⁰⁶ Sobre la precisión del significado del término *affectio maritalis* en la actualidad *vid.* ARCOS VIEIRA, M^a Luisa (*La desaparición de la affectio maritalis como causa de separación o divorcio*, Aranzadi, Navarra 2000, pp. 34-39).

²⁰⁷ SAP Toledo de 2 de noviembre de 1994, [AC 1994, 2102].

presentes en la convivencia y no contempla, en ningún caso, la necesidad de ausencia de vínculo.

Por su parte, existen ejemplos dentro de la denominada «jurisprudencia» menor de reconocimiento de efectos a relaciones de hecho en las que uno de los miembros estaba separado de su cónyuge. Es oportuno citar, entre otras, la SAP Granada de 28 de junio de 1993²⁰⁸ o las SSAP Asturias de 22 de junio y 4 de noviembre de 1994²⁰⁹.

Finalmente, casi desde el inicio de las reclamaciones ante los tribunales por parejas de hecho del mismo sexo, a éstas se les han reconocido efectos jurídicos, no influyendo en ningún caso la orientación sexual de la pareja. Podemos destacar dentro del campo del derecho de sucesiones, el AAP Alicante de 24 de julio de 2002, donde el Tribunal reconoce al conviviente supérstite de una pareja del mismo sexo, tras veintiséis años de convivencia, el derecho a suceder abintestato como único heredero por la aplicación del principio de protección del conviviente perjudicado por la ruptura²¹⁰ o la SAP Jaén de 15 de noviembre de 2002²¹¹ que afirma que la aplicación del supuesto previsto en el artículo 101 CC para suspender la pensión por desequilibrio es aplicable tanto para convivencias heterosexuales como homosexuales.

- *Sobre la ausencia de requisitos formales para la constitución de la pareja de hecho*

La ausencia de requisitos formales es uno de los aspectos diferenciadores entre el matrimonio y las parejas de hecho, pues estas últimas se crean por la mera voluntad de sus miembros sin necesidad de que exista ningún tipo de acto solemne, es decir, rige el principio de libertad de forma. La pareja de hecho en sentido restringido no se constituye mediante un acto, sino que se consolida a través de la cohabitación estable.

²⁰⁸ SAP Granada de 28 de junio de 1993 [AC 1993, 1180].

²⁰⁹ SSAP Asturias de 22 de junio y 4 de noviembre de 1994 [AC 1994, 1156 y 2005].

²¹⁰ Esta resolución ha sido duramente criticada por GARCÍA CANTERO, Gabriel [«Sucesión intestada a favor de convivientes (Una resolución sorprendente de la Audiencia Provincial de Alicante), *RJN*, nº 43, julio-septiembre 2002, pp. 328-331], que considera que el causante del «perjuicio patrimonial» es el conviviente fallecido que no ha hecho uso de la facultad de nombrar heredero voluntario a su compañero, por lo que no puede el Tribunal, en este caso, sobre una interpretación amplia del perjuicio, suplantar la voluntad del causante.

²¹¹ SAP Jaén de 15 de noviembre de 2002, [AC 2003, 32].

Esta ausencia de forma constitutiva es una de las principales diferencias entre la pareja de hecho en sentido restringido y la institución matrimonial. La jurisprudencia, a diferencia de lo que han establecido algunas regulaciones autonómicas, considera que lo más oportuno es que la forma no se configure como un elemento constitutivo de la convivencia de hecho, porque esto resulta un contrasentido y conduce al establecimiento de un segundo tipo de matrimonio.

En la STS de 22 de julio de 1993²¹², en la que existe una amplia argumentación exponiendo las diferencias esenciales entre el matrimonio y las parejas de hecho que desacreditan la aplicación analógica de ciertos precepto, hace referencia a una de esas diferencias afirmando que «mientras las parejas de hecho son simplemente fácticas, están al margen del acto formal matrimonial, canónico o civil; el matrimonio, no» (F. J. 4º).

Igualmente se precisa que, además de la ausencia del aspecto formal, también no está presente un consentimiento matrimonial tácito. El propio Tribunal Supremo realiza esta distinción en la citada STS de 16 de diciembre de 1996²¹³ que destaca como en nuestro contexto social y jurídico, las parejas de hecho «no constituyen matrimonios informales [...] Ni tampoco deben confundirse con matrimonios de segundo orden o sucedáneos del mismo. En realidad en unos casos suponen una alternativa al matrimonio y, en otros, una preparación al matrimonio que se contempla como culminación de la satisfactoria convivencia» (F. J. 4º).

No obstante, es oportuno dejar aquí señalado que existen supuestos de dudosa calificación más próximos al matrimonio que a la pareja de hecho, como son las uniones en las que el consentimiento matrimonial va unido a una forma solemne no oficial, motivo por el cual no se le conceden efectos civiles. Éste es el caso de los matrimonios religiosos no reconocidos²¹⁴; si bien es cierto que, en nuestro ordenamiento jurídico, casi todos los matrimonios religiosos pueden inscribirse sin problemas y los que no pueden hacerlo suele ser por cuestiones de orden público, por

²¹² STS de 22 de julio de 1993, [RJ 1993, 6274].

²¹³ STS de 16 de diciembre de 1996, [RJ 1996, 9020].

²¹⁴ Por su parte, hay quien defiende la consideración de estas relaciones como parejas de hecho en sentido estricto. Éste es el caso de GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, op. cit., p. 76), que entiende que estos matrimonios religiosos no reconocidos constituyen parejas de hecho y, SERRANO MORENO, José Luis («Una propuesta para la tutela jurídica de la familia sin matrimonio (I)», *Aranzadi civil*, 1987-2., p. 1722) que cree que la aplicación de la doctrina sobre la convivencia no matrimonial resulta la solución idónea para estos supuestos, v. gr. el matrimonio celebrado por el rito gitano.

lo que por idéntica razón tampoco resultaría posible su reconociendo como pareja de hecho en sentido estricto.

2.2 Conclusiones sobre esta jurisprudencia

Puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un concepto genérico y único de pareja de hecho en sentido restringido que defina estas realidades de hecho y les reconozca, en todo caso, efectos jurídicos; es oportuno destacar los aspectos apreciados por la jurisprudencia mayoritaria, que permiten precisar cuáles son los elementos de una convivencia que los tribunales tienen en cuenta para reconocerles dichos efectos jurídicos.

En virtud de lo mencionado anteriormente la pareja de hecho, objeto de reconocimiento jurisprudencial, es aquella compuesta por dos personas sin vínculo matrimonial, de igual o de distinto sexo, que conviven de un modo semejante al matrimonial y que establecen una comunidad de vida, sin ser necesario que cumplan requisitos formales; comunidad de vida que también está cualificada por la presencia de una *affectio maritalis*, que supone la renovación diaria de su compromiso de convivencia, con una dimensión sexual que se presume, además de la estabilidad, la exclusividad y, generalmente, la notoriedad de la relación.

Quizás a los efectos de la regulación autonómica, lo más relevante, es que a nivel jurisprudencial persiste la ausencia de requisitos formales para que se proceda al reconocimiento de efectos jurídicos a estas convivencias *more uxorio*. Al igual que GARCÍA-POSADA GÓMEZ, considero que el problema de fondo de las regulaciones autonómicas ha sido no tener clara la distinción entre «un concepto *institucionalizador* de un modo determinado de convivencia y un concepto simplemente *instrumental* para la tutela de la convivencia de hecho»²¹⁵. El primero de los conceptos -que es el seguido por la mayoría de las Comunidades Autónomas- se corresponde con un modelo contractual que parte de una declaración previa y formalizada que crea un nuevo estatus jurídico, donde tiene sentido hablar de requisitos de ingreso en esa institución legal; mientras que, el concepto instrumental se corresponde con un modelo de convivencia puramente fáctica, que atribuye una serie de efectos jurídicos *a posteriori* y, por ello, basta para reconocerla con que dicha situación de hecho pueda ser calificada de convivencia *more uxorio*, porque reúne ciertas características mínimas, como las antes mencionadas.

²¹⁵ Vid. GARCÍA-POSADA GÓMEZ, Elda («El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *op. cit.*, pp. 1144-1145).

CAPÍTULO IV

BREVE REFERENCIA A LA SITUACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO EN EL MARCO DEL DERECHO COMUNITARIO Y EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

1. LA PAREJA DE HECHO EN EL MARCO DEL DERECHO COMUNITARIO

El Derecho de familia constituye una de las materias de preocupación del Derecho comunitario y el análisis de los problemas jurídicos que las parejas de hecho plantean en el ámbito de la Unión europea resulta de especial interés en los últimos años. Así, en el marco europeo se han ido elaborando distintas disposiciones encaminadas a proponer el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos a las parejas de hecho²¹⁶. A pesar de ello, se contemplan sólo menciones puntuales en la regulación. No se establece de forma muy clara el concepto de pareja, por lo que se deja un margen muy amplio a los Estados para su determinación.

Dentro de las escasas menciones es necesario destacar la Recomendación de 7 de mayo de 1988 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre la validez de los contratos entre las personas que viven juntas como parejas no casadas²¹⁷, por la que en el punto 7º de su memoria explicativa se señala que la Recomendación no trata más que de los contratos de naturaleza patrimonial, pero también se «cubre, asimismo, en tanto lo permita la legislación nacional, los contratos que prevén el pago de alimentos y pactos sucesorios», reconociendo la validez de los mismos.

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos no contiene ningún artículo que proteja expresamente a las parejas de hecho. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sí que en los últimos años ha reconocido ciertos efectos a estas relaciones de hecho, a través

²¹⁶ NAVARRO VALLS, Rafael («Las uniones de hecho en el Derecho comparado», *op. cit.*, pp. 27-28).

²¹⁷ Publicado en el BOMJ de 25 de junio de 1989, nº 1531, pp. 2727-2730. En el punto 7º de su memoria explicativa se señala que, si bien la Recomendación no trata más que de los contratos de naturaleza patrimonial, también «cubre, asimismo, en tanto lo permita la legislación nacional, los contratos que prevén el pago de alimentos y pactos sucesorios».

de la protección de la vida privada y familiar (art. 8), del derecho a fundar una familia y a contraer matrimonio (art. 12) y de la prohibición de la discriminación (art. 14).

La jurisprudencia de este Tribunal tiende hacia el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho, por tratarse de una realidad social generadora de vida familiar. Para ello, lleva a cabo una interpretación más realista y flexible de la institución familiar y contempla diversos tipos de vínculos afectivos entre las personas²¹⁸. El Tribunal afirma que la existencia de vida familiar depende de la existencia efectiva de unos lazos personales reales, no sólo del vínculo jurídico derivado del matrimonio. La relación familiar es perfectamente posible entre personas que conviven sin contraer matrimonio aunque, en esos casos, la prueba de la efectividad de la relación familiar y de la intensidad de los vínculos familiares de la pareja de hecho resulta más compleja, porque no existe ese vínculo jurídico formal.

En este sentido en la Sentencia JONSTON/IRLANDA, de 18 de diciembre de 1986²¹⁹, el Tribunal afirma que la prohibición del divorcio existente en Irlanda no impide el desarrollo de una nueva vida familiar, porque el art. 8 del CEDH se aplica por igual a la vida familiar matrimonial y extramatrimonial, debiendo las autoridades públicas velar por la protección de ambas situaciones.

También es cierto que este Tribunal considera que existen diferencias justificadas de tratamiento entre los matrimonios y las parejas de hecho que se derivan del distinto grado de compromiso de vida en común. Éste se adquiere de forma automática mediante el contrato de matrimonio y no siempre está asegurado en el caso de la pareja de hecho. Así, no acepta la equiparación de la pareja de hecho entre personas del mismo sexo con el matrimonio o con la vida familiar, contemplada en el artículo 12 CEDH. En la Sentencia SALGUEIRO DA SILVA/PORTUGAL, de 21 de diciembre de 1999, llegó a afirmar que estas convivencias de hecho entre personas del mismo sexo son una opción de vida plenamente respetable, pero su protección se limita exclusivamente al contexto de la vida privada de las personas y no al contexto de las relaciones familiares y matrimoniales²²⁰.

²¹⁸ SANZ CABALLERO, Susana («El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las uniones de hecho», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, mayo-agosto 2003, pp. 2486-2491).

²¹⁹ Sentencia JONSTON/IRLANDA, de 18 de diciembre de 1986 [STEDH 1986, 16].

²²⁰ Sentencia SALGUEIRO DA SILVA/PORTUGAL, de 21 de diciembre de 1999 [STEDH 1999, 72].

En este sentido también destaca su jurisprudencia negando el reconocimiento de la pensión de viudedad a la pareja de hecho. Así en la sentencia QUINTANA ZAPATA/ESPAÑA, de 4 de marzo de 1998, se consideró que España había actuado conforme al CEDH al negar la pensión de viudedad a una mujer que había convivido durante sesenta y cinco años con su pareja y de cuya unión habían nacido cinco hijos; ya que tras la entrada en vigor de la ley del divorcio de 1981, esta pareja podría haber formalizado su relación y, por ello, ahora el conviviente supérstite no puede beneficiarse de esta pensión que se basa en la existencia de un vínculo matrimonial; y, en idéntico sentido, se pronunció en el caso MATA ESTÉVEZ/ESPAÑA, de 10 de mayo de 2001, en este caso al solicitar este reconocimiento a la pensión de viudedad una pareja homosexual.

Frente a esta jurisprudencia del Tribunal Europeo, hay que mencionar la Resolución 28/1994 del Parlamento Europeo, de 18 de febrero de 1994 sobre igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Unión Europea, que contradice lo anterior y solicita a los Estados miembros que pongan fin a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas homosexuales, garantizando a estas uniones los plenos derechos y beneficios del matrimonio²²¹. Esta resolución marcó un punto de inflexión en varios Estados de la Unión Europea que llevaron a cabo distintas iniciativas legislativas en ese sentido. Este intento de equiparar las uniones homosexuales al matrimonio planteó, desde el primer momento, cierta resistencia en los Gobiernos de la Unión Europea.

A pesar de esas reticencias, la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000²²², en su artículo 21, ha introducido expresamente la prohibición de todo tipo de discriminación basada en la «orientación sexual». Esa precisión se mantiene en el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución europea en su artículo II-21²²³, aunque de nuevo no se hace ninguna referencia

²²¹ Resolución A3-0028/94 del Parlamento Europeo (DOCE C 61/40, de 28 de febrero de 1994). Un análisis en profundidad de la citada resolución, puede verse en PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás (*Homosexualidad, homosexuales y unión homosexual en el Derecho español*, Comares, Granada 1996, pp. 40-47). Posteriormente, el Parlamento dio un paso atrás en la Resolución de 14 de diciembre de 1994, relativa a la equiparación de derechos entre las familias tradicionales y otro tipo de familias, entre las que se encontraban las formadas por parejas homosexuales, porque suprimió el párrafo que establecía «la política familiar de la Unión Europea debe reconocer diferentes tipos de familias, incluyendo las familias alternativas a las tradicionales sin ninguna forma de discriminación», *vid.* TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A. (*La unión de hecho y el derecho a no casarse*, *op. cit.*, pp. 202-203).

²²² DOUE C-169, de 18 de julio de 2003.

²²³ Artículo II-21.1: «se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua,

expresa a las parejas de hecho en su articulado. Además, dentro de este progresivo reconocimiento de efectos a las parejas de hecho por parte de las instancias europeas, hay que destacar la reciente sentencia de 2008 de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso TADAO MARUKO/VERSORGUNGSANSTALT DER DEUTSCHEN BÜHNEN²²⁴, donde se ha considerado que se vulnera la prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual por una norma alemana que le deniega, por no haber contraído matrimonio, el derecho a una prestación de supervivencia establecida por un régimen obligatorio de previsión profesional al miembro superviviente de una pareja del mismo sexo inscrita, que se encontraba en una situación comparable a la de un cónyuge supérstite.

Sin duda, el otro aspecto a tener en cuenta al hablar del Derecho comunitario es la tendencia unificadora de la regulación civil. Esta progresiva tendencia hacia la unificación de los preceptos esenciales en materia civil ha comenzado en materia de obligaciones y contratos. Sin embargo, es oportuno citar que existen distintas comisiones que se plantean la viabilidad de un Código europeo de familia donde se articule, teniendo como principal objetivo la garantía de la protección de la familia, la coordinación de los principios de respeto a la libertad de los miembros de la sociedad a la hora de adoptar las formas de vida privada que estimen más oportunas y de respeto a la solidaridad entre los miembros que integran dichas familias²²⁵.

Ante esta posible unificación, podemos analizar brevemente cuál es la opción legislativa frente a las parejas de hecho y el reconocimiento de efectos jurídicos a las mismas en las legislaciones de los distintos países europeos.

religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

²²⁴ Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso TADAO MARUKO/VERSORGUNGSANSTALT DER DEUTSCHEN BÜHNEN, [TJCE 2008, 64].

²²⁵ En idéntico sentido, FONSAR BENLLOCH, Enrique («Derecho de Familia y Política Familiar Europea en los años 1986 y 1987. Las perspectivas de la familia y del Derecho de Familia en la Europa del año 2000», *op. cit.*, p. 2929). Por su parte, DOMÍNGUEZ LOZANO considera que la unión Europea ha de definir y completar la posición comunitaria ante las nuevas estructuras familiares reconocidas y reguladas en los Derechos de los Estados miembros, pues existe un claro contraste entre «el dinamismo de las legislaciones nacionales y la lentitud de la reacción comunitaria», *vid.* DOMÍNGUEZ LOZANO, Pilar («Nuevas estructuras familiares en la Unión europea», *AFDUAM*, nº 10, Madrid 2006, pp. 219-240).

2. LA PAREJA DE HECHO OBJETO DE RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

En mi opinión, dentro del ámbito europeo es posible distinguir varios modelos de actuación legislativa en relación con la pareja de hecho. En primer lugar, se encuentran los países escandinavos que, quizás dadas sus semejantes circunstancias económicas, sociales, culturales y religiosas, han establecido una legislación muy similar en esta materia. En segundo lugar, destaca el modelo de regulación francés, dónde la autonomía de la voluntad cobra una importancia esencial a través de la figura de los PACS (*Pacte Civil de Solidarité*). El tercer modelo lo constituye el modelo anglosajón basado en las decisiones jurisprudenciales y en la aplicación, por parte de los Tribunales, del principio de equidad a las relaciones de hecho. Finalmente, existen otros modelos de reconocimiento de efectos jurídicos a la pareja de hecho por distintos medios (legislación especial, parcial, jurisprudencia...).

Respecto al primer modelo citado, el denominado modelo escandinavo, quizás destacar la distinción entre el tratamiento jurídico que se les dispensa a las parejas heterosexuales y a las homosexuales. Cuentan con ley de parejas de hecho tanto Suecia²²⁶, Dinamarca²²⁷, Noruega²²⁸, Islandia²²⁹ como Finlandia²³⁰. Es posible concluir que las principales características de este modelo escandinavo son, por un lado, la preocupación por el otorgamiento de un medio jurídico adecuado para estabilizar e institucionalizar las parejas homosexuales mediante el establecimiento de un estatuto jurídico propio que les reconoce los mismos derechos que se conceden a los matrimonios, salvo el derecho a

²²⁶ Se trata de la *Lag (1987:232) om sambors gemensamma hem*, sobre el hogar común de los convivientes de hecho, que sólo contempla las parejas heterosexuales y la *Lag (1987:814) om homosexuella sambor*, que equipara posteriormente a las parejas homosexuales en este efecto en concreto. Vid. MARTÍN CASALS, Miquel («Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho», *op. cit.*, pp. 1765-1769) y SALDEEN, Åke («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 656-657).

²²⁷ Ley 372, de 1 de junio de 1989 de Parejas registradas. Vid. NIELSEN, Linda («Cohabitation», *op. cit.*, pp. 90-91).

²²⁸ Ley nº 40 de 30 de abril de 1993. Vid. MARTÍN CASALS, Miquel («Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho», *op. cit.*, pp.1765-1772) y MERIN, Yuval (*Equality for Same- Sex Couples*, *op. cit.*, p. 238)

²²⁹ Ley de 4 de junio de 1996. Vid. LØDRUP, Peter («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio, 2002, pp. 517-518).

²³⁰ Ley de registro de parejas de 9 de noviembre de 2001, cuyo destinatario exclusivo son las parejas homosexuales. Vid. LUOMARANTA, Liisa («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 247-248).

adoptar, con la excepción de Noruega. Por otro lado, también se caracteriza este modelo por la ausencia de ese mismo estatuto jurídico propio para las parejas de hecho heterosexuales y para las homosexuales no registradas, reconociéndoles, exclusivamente, algunos derechos y obligaciones de manera parciales en ciertos sectores del ordenamiento relacionados con la vivienda familiar, aspectos fiscales o con la seguridad social.

Entiendo que el modelo escandinavo no pretende regular la situación de las convivencias *more uxorio*, sino crear un estatuto jurídico propio para las parejas entre personas del mismo sexo que se registren y cuyo reconocimiento de efectos jurídicos es prácticamente idéntico al del matrimonio heterosexual.

Otro de los grandes modelos citados es el modelo francés. Este modelo se caracteriza por contemplar en su Código civil tres tipos diferentes de situaciones en el ámbito de las relaciones afectivas: el matrimonio, el concubinato y las personas que suscriben un pacto civil de solidaridad (PACS). En este modelo lo esencial no es la orientación sexual de la pareja de hecho, sino el modo en el que esta pareja decide desarrollar su convivencia. Tras la reforma del Código civil francés por la Ley nº 99-944, de 15 noviembre de 1999, relativa a la regulación de los Pactos civiles de solidaridad (PACS)²³¹, se introdujo el artículo 515-8 que define el concubinato como la unión de hecho entre dos personas, de igual o de distinto sexo, caracterizada por una comunidad de vida en pareja, que presenta los caracteres de estabilidad y continuidad²³². Por vida en pareja, el artículo se refiere a la presunción de la existencia de relaciones sexuales entre sus miembros, aunque al igual que en el matrimonio, la prueba de la inexistencia de las mismas no supone la exclusión del calificativo de concubinato, por lo que es determinante la voluntad de las partes. Esta comunidad de vida ha de ser estable y duradera, resultando indiferente la orientación sexual de los sujetos que la conformen²³³.

²³¹ Loi nº 99-944 du 15 de novembre de 1999, *Le Journal Officiel* de 16 de noviembre de 1999, nº 265, p. 16959.

²³² Art. 515-8 *Code civil*, «*Le concubinage est une union de fait, caractérisée par une vie commune présentant un caractère de stabilité ou de continuité, entre deux personnes, de sexe différent ou de même sexe, qui vivent en couple*». Para ver un estudio del concubinato previo a esta disposición del Código civil, *vid.* RUBELLIN-DEVICHI, Jaqueline (*Les concubinages. Approches sociojuridiques*, Lyon 1986) y DEWEVRE-FOURCADE, Mireille (*Le concubinage*, 2ª ed. PUF Que sais-je?, Presse Universitaires de France, París 1992).

²³³ Ver el análisis de este artículo que realiza CARBONNIER, Jean (*Droit civil, La famille, l'enfant y le couple, op. cit.*, pp. 703-708).

A pesar de esta mención, el Código civil francés sólo define el concubinato, pero a los miembros que mantienen este tipo de convivencias no les reconoce ni derechos, ni obligaciones. Por lo que, una de las principales consecuencias de esta falta de regulación del concubinato, es que a través de la interpretación jurisprudencial, hay situaciones en las que el conviviente es tratado como un cónyuge y otras en las que es tratado como un soltero²³⁴.

Lo que sí es cierto, es que en 1999, junto a la definición del concubinato, se introdujeron en el Código civil francés los artículos 515-1 a 515-7, que regulan los pactos civiles de solidaridad (PACS). Estos pactos se definen como aquellos contratos realizados por dos personas físicas mayores de edad, de diferente o del mismo sexo, con el fin de organizar su vida en común²³⁵. Son contratos de convivencia en un sentido amplio, porque no es necesario que exista una relación *more uxorio* entre las personas que los suscriben; y porque por «vida en común», no sólo se entiende la comunidad de vida *more uxorio*, sino también el compartir residencia. La ausencia de obligaciones personales en la regulación específica de los PACS permite afirmar la ausencia de una dimensión familiar de los mismos.

Por lo tanto, en este modelo francés, la dispar regulación de los distintos tipos de modelos familiares ha generado una mayor confusión sobre la legitimación de las diversas manifestaciones de la convivencia y de las distintas regulaciones de las mismas. Podemos afirmar que con los PACS se reconoce a las parejas homosexuales y heterosexuales una especie de *status* civil que lleva a la propia desorganización del sistema, porque se destruye la lógica entre la cohabitación institucionalizada (matrimonio) y la libre. Por ello, la mayoría de la doctrina francesa considera que con este modelo de regulación, su legislador está forzando los conceptos, en lugar de crear unos nuevos que sirvan para transformar lo marginal en algo normalizado²³⁶.

En el marco del Derecho comparado europeo, el tercer y último modelo claramente diferenciado es el modelo anglosajón. Este modelo se

²³⁴ ROLAND destaca que los concubinos viven en pareja y, por ello, no pueden ser considerados como solteros en sentido estricto, si bien la ficción jurídica nos permite verlos como un par de solteros durante la unión y como una pareja de solteros en la ruptura. Vid. ROLAND, René-Miguel (*Le couple et l'artifice. Droit des neo-conyugalités : mariage fictif, concubinage et PACS*, L'Hermès, Lyon, 2000, pp. 274-275 y 282-316).

²³⁵ Art. 515-1 *Code civil*: «Un pacte de solidarité est un contrat conclu par deux personnes physiques majeures, de sexe différent ou de même sexe, pour organiser leur vie commune».

²³⁶ ROLAND, René-Miguel (*Le couple et l'artifice. Droit des neo-conyugalités : mariage fictif, concubinage et PACS*, *op. cit.*, pp. 537-544).

caracteriza, en primer lugar, por la ausencia de una regulación expresa que contemple un estatuto jurídico de las relaciones de hecho -ni homosexuales, ni heterosexuales-, puesto que las soluciones jurídicas se inspiran en el *Common Law*; y, en segundo lugar, porque parte de los problemas relativos a la forma del matrimonio -que se suscitaron en los países del continente europeo y que determinaron los distintos modelos jurídicos de regulación del matrimonio-, no se plantean en los mismos términos en el Derecho anglosajón.

Comparativamente, en el modelo anglosajón existe una situación similar a la del modelo francés respecto de las parejas de hecho registradas²³⁷, pero a diferencia del modelo galo donde se pueden registrar todo tipo de uniones civiles, el registro inglés está previsto exclusivamente para las parejas de hecho que conviven *more uxorio* y, en el caso de la última regulación, sólo para las parejas del mismo sexo.

Por su parte, las parejas no registradas pueden ver reconocidos efectos jurídicos por la vía jurisdiccional, mediante la aplicación de criterios específicos de interpretación de las relaciones patrimoniales y de la relación de convivencia basados, primordialmente, en la determinación del modo en el que conviven los miembros de la pareja y la intención que subyace en la convivencia. Para ello, se pueden emplear parámetros como la duración de la convivencia, la existencia de cuentas corrientes comunes, la existencia de gastos compartidos del hogar familiar, la formalización de obligaciones recíprocas como contratos de seguro... Además hay que señalar que en el modelo anglosajón se hace especial hincapié en que los convivientes autorregulen su situación mediante la celebración de pactos, porque la libertad contractual es uno de los principios esenciales en el ordenamiento inglés²³⁸.

Después de estos tres modelos diferenciados, es posible destacar otras opciones legislativas del resto de países europeos que van desde la

²³⁷ *The Civil Partnership Act 2004* (c.33), fue aprobada por el Parlamento inglés el 18 de noviembre de 2004. Mediante esta norma, las parejas del mismo sexo registradas están sometidas a un régimen muy similar al matrimonial en los efectos fiscales, de nacionalidad, inmigración, relaciones paterno-filiales, sucesiones, arrendamiento o responsabilidad frente a terceros; *vid.* www.opsi.gov.uk.

²³⁸ No obstante, los Tribunales han considerado que en el ámbito de la cohabitación, por cuestiones de orden público, es necesario establecer unos límites a la contratación. Dentro de la lista de materias que las partes deberían de contemplar en estos pactos se encuentran: el motivo de la contratación (*v. gr.* crear una comunidad de vida), las partes y la intención de las mismas, la duración, el sistema de adquisición de bienes mientras dure la convivencia, la responsabilidad por deudas, la vivienda, los apellidos, el comportamiento personal, los hijos, la religión, la salud, las disposiciones hereditarias, la disolución, la posibilidad de conversión en matrimonio... *Vid.* BARLOW, Anne y LAKE, David-Josiah (*Cohabitation and the law*, 3ª ed. Butterworths, London 2001, pp. 10-16).

ausencia de legislación, hasta al establecimiento de un estatuto jurídico propio para la pareja de hecho. Las legislaciones que optan por no otorgar un estatuto jurídico a las parejas de hecho son mayoritarias dentro del Derecho europeo comparado. Este es el caso de países como Austria²³⁹, Grecia²⁴⁰, Irlanda²⁴¹ o Suiza²⁴² que, directamente, no realizan ni siquiera disposiciones parciales de reconocimiento de efectos jurídicos a estas convivencias *more uxorio* en sus respectivos ordenamientos.

En Italia²⁴³ la situación es prácticamente idéntica a la anteriormente descrita, aunque el legislador italiano sí ha tenido en cuenta expresamente a los convivientes de hecho a la hora de regular ciertos aspectos de la subrogación arrendaticia o de las empresas familiares. Por ello, se puede afirmar que el legislador italiano realiza un reconocimiento parcial de efectos jurídicos a las parejas de hecho, si bien es cierto que en diciembre de 2006, el Gobierno italiano presentó un proyecto de ley de parejas de hecho que, finalmente, a comienzos de 2007 fue rechazado.

Si se continúa con los países europeos que contemplan a las parejas de hecho en su ordenamiento jurídico de forma parcial, hay que destacar a Hungría, Alemania y España. Hungría sigue el modelo francés, estableciendo en el artículo 685. A de su Código civil una definición de pareja de hecho, pero, posteriormente, no lleva a cabo ninguna otra disposición sobre los efectos jurídicos de estas relaciones, ni siquiera en forma de pacto civil²⁴⁴.

²³⁹ KRIEGLER, Alfred («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 30-31).

²⁴⁰ KONOUGEN-MANOLEDAKI, Efi («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, p. 357).

²⁴¹ WARD, Paul («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 395-396).

²⁴² GRAHAM-SIESGENTHALER, Barbara («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, Hamilton/Perry, Butterworths, junio, 2002, pp. 698-700).

²⁴³ Vid., entre otros, BRUNETTA D'USSEAU, Francesca y D'ANGELO, Antonino (*Matrimonio, matrimonii*, L'Alambicco del comparatista. Giuffrè, Milán 2000, pp. 102-118 y 130-131); CALÒ, Emanuele (*Le convivenze registrate verso un secondo regime patrimoniale della famiglia*, Giuffrè, Milán 2000, pp. 10-16); CESCHINI, Roberta («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 433-435) y SPADAFORA, Antonio (*Rapporto di convivenza more uxorio e autonomia privata*, Giuffrè, Milán 2001, pp. 23-36 y 231-253).

²⁴⁴ GRANET, Frédérique («Convergentes et divergentes des Droits européens de la famille», *Droit de la famille*, Juris-Classeur, diciembre 2000, p. 10).

En Alemania, al igual que sucedía en el modelo escandinavo, hay que diferenciar la situación entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Estas últimas cuentan desde la disposición del parágrafo 10 de la *Lebenspartnerschaftsgesetz* de 16 de febrero de 2001, con una regulación específica en caso de registrarse. Las parejas homosexuales registradas alemanas tienen un deber de cuidado mutuo, derechos hereditarios, posibilidad de permanencia del conviviente supérstite en el hogar familiar en caso de fallecimiento del titular, derechos de custodia, seguro médico, alimentos y relación con la familia del conviviente. No obstante, a diferencia del matrimonio, no pueden adoptar, no tienen el mismo sistema fiscal que los casados y se presume la separación de bienes en ausencia de pacto, que necesariamente ha de constar en un documento notarial. El objetivo de esta ley es reducir la discriminación de las relaciones entre personas del mismo sexo, que por esta vía pueden expresar su compromiso y aceptar sus mutuas responsabilidades²⁴⁵.

Sobre las parejas de hecho del mismo sexo no registradas y las parejas de hecho heterosexuales, la mayoría de la doctrina alemana se manifiesta contraria a la existencia de una regulación específica, por respeto al principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, se han acometido reformas legislativas como la del artículo 122 BSGH, donde se equipara al cónyuge y al conviviente en materia de prestaciones sociales. Los principios jurisprudenciales más relevantes sobre esta materia son que el recurso a la aplicación analógica de las normas matrimoniales sea la excepción²⁴⁶ y que, cuando surjan conflictos, éstos se resuelvan conforme a las disposiciones generales

²⁴⁵ Para un estudio detallado sobre dicha ley *vid.* DETHLOFF, Nina («The Registered Partnership Act of 2001», *op. cit.*, pp. 171-180); KORNMACHER, Stefan (*Chancen und Risiken der eingetragenen Lebenspartnerschaft*, Kiel 2004); MUSCHELER, Karlheinz (*Das Recht der eingetragenen Lebenspartnerschaft*, Erich Schmidt Verlag, Berlín 2004) y WELLENHOFER-KLEIN, Marina (*Die eingetragene Lebenspartnerschaft*, ChBeck, Munich 2003). Para un análisis sobre la constitucionalidad de esta norma, *vid.* OBERMEYER, Sandra («La garantía constitucional del matrimonio y la regulación legal de la pareja», *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 14, UNED, 2004, pp. 392-414).

²⁴⁶ En algunos casos se ha admitido la analogía de forma excepcional para aplicarles el §549 BGB, sobre atribución del uso del hogar familiar al cónyuge que no es propietario, para el supuesto de relaciones muy duraderas y permitiendo siempre al propietario oponerse a ello. *Vid.* GOTTWALD, SCHWAB y BÜTTNER (*Family and Succession Law in Germany*, Kluwer Law International, 2001, pp. 67-68). En el caso de los bienes del ajuar doméstico, se entiende que los que se poseen antes de la convivencia son propiedad de cada uno, aplicando en este caso por analogía la regla del § 1362 II BGB en sede matrimonial. Una vez iniciada la convivencia, no se considera posible la aplicación analógica del § 1357 BGB sobre la potestad doméstica, ni la presunción de copropiedad de quien demuestre la coposesión (§ 1006 BGB) y, en estos casos, a los convivientes se les aplican las disposiciones generales de la división de la comunidad por cuotas (§§ 749 y ss. BGB). *Vid.* MARTÍN CASALS, Miquel («Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho», *op. cit.*, pp. 1709-1808).

(enriquecimiento injusto, sociedad civil, indemnización de daños y perjuicios, mandato,...), buscando en la medida de lo posible la existencia de contratos implícitos o explícitos que regulen la situación de estas parejas²⁴⁷.

Para concluir, en el otro extremo se encuentran países como Holanda, Bélgica o Portugal que han establecido un estatuto jurídico propio para las parejas de hecho en sus respectivos ordenamientos, dando un paso más que el modelo escandinavo, porque regulan estas situaciones con independencia de la orientación sexual de sus miembros. Es cierto que, al exigir alguna de estas regulaciones la inscripción para la aplicación de sus disposiciones, se ha creado un nuevo *status*, el de la pareja de hecho registrada, que se sitúa entre el matrimonio y la pareja de hecho no inscrita. A estas últimas, se les continúa aplicando los principios generales del derecho para resolver los problemas que planteen.

En el caso de Holanda, desde 1998, existe una regulación para las parejas de hecho registradas que no es aplicable a las relaciones de amistad o entre miembros de una misma familia. Esta regulación permite convertir a las parejas registradas en matrimonios o viceversa. En Holanda, las principales diferencias entre el matrimonio y la pareja de hecho registrada son que en esta última no hay una presunción automática de paternidad; no existe un acceso a la adopción internacional; que en ausencia de acuerdo sobre el mantenimiento del exconviviente se considera que no es aplicable a este supuesto la regulación del artículo 157, Libro 1 del Código civil holandés sobre pensiones matrimoniales; y que no existe un procedimiento judicial para la disolución de la pareja de hecho. También destacar que tras la ley holandesa de 21 de diciembre de 2000, las parejas homosexuales pueden acceder a la institución matrimonial y ver reconocidos los mismos derechos que los matrimonio heterosexuales²⁴⁸.

Por su parte, en Bélgica, a partir de la Ley de 23 de noviembre de 1998, de cohabitación legal, se sigue el modelo francés. Se establece la posibilidad de que las parejas de hecho tanto heterosexuales como homosexuales suscriban contratos de vida común -regulados en el libro relativo a al persona del Código civil belga-. Estos contratos se caracterizan por la afirmación de la voluntad pública de la pareja de establecer una comunidad de vida. A diferencia de los PACS, estos contratos civiles no pueden realizarse entre personas con relación de

²⁴⁷ SCHEEPPE, Katja («Cohabitation»), en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 321-323).

²⁴⁸ REINHARTZ, B. E. («Cohabitation»), en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 466-467).

parentesco o entre las que no exista una convivencia *more uxorio*, porque sus efectos son más próximos a los de las relaciones matrimoniales que a los de una simple convivencia. Estos efectos se limitan básicamente al ámbito patrimonial, convirtiendo esta cohabitación legal en algo ambiguo, más similar a un *status* patrimonial aplicable a aquellos que viven bajo el mismo techo²⁴⁹.

Al igual que en Holanda, en Bélgica para que la regulación pueda aplicarse es necesario suscribir expresamente estos contratos de vida en común, porque la convivencia *more uxorio*, por sí misma, no tiene los efectos previstos en la ley (derecho de habitación del hogar común, derecho de asistencia mutua, contribución igualitaria a las cargas, derechos hereditarios...). Por lo que, en Bélgica, también van a existir matrimonios, cohabitantes legales y situaciones de hecho no regularizadas²⁵⁰.

Para finalizar, en Portugal existen dos leyes esenciales en esta materia, la Ley nº 135/99, de 28 de agosto, sobre uniones de hecho heterosexuales y la Ley nº 7/2001, de 11 de mayo, que garantiza las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Ninguna de ellas define que son las *uniones de facto* y la principal diferencia respecto de la regulación holandesa o de la belga, es que para poder entender que dichas uniones están validamente constituidas y poder aplicar la regulación, basta con que los miembros de la pareja se unan en una comunidad de vida análoga a la matrimonial²⁵¹.

Estas relaciones de hecho no son objeto de inscripción en el Registro civil y, por ello, es difícil constatar a ciencia cierta cuándo se inicia la unión (la prueba de la unión suele ser testimonial), siendo éste un dato relevante, porque es a partir de ese momento cuando empieza a correr el plazo de los dos años que ambas regulaciones exigen para que la unión tenga efectos. Una vez ha sido acreditada la existencia de la relación y la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio entre los miembros de la unión (consanguinidad, parentesco...), se reconocen a

²⁴⁹ Vid. RENCHON, Jean-Louis («La Régulation par la loi des relations juridiques du couple non marié», *op. cit.* pp. 23-39).

²⁵⁰ SOSSON, Jehanne («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed., Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 60-61).

²⁵¹ Vid. DE OLIVEIRA, Guilherme (*Temas de Direito da Família*, Centro de Direito da Família, 3ª ed. Coimbra, 2001, pp. 333-346) y OLIVEIRA PAIS, Sofia («De facto relationships and same-sex relationships in Portugal», *op. cit.*, pp. 337- 346).

estas uniones efectos esencialmente patrimoniales. Además se reconoce el derecho a solicitar una pensión de viudedad²⁵².

Luego, como conclusión a la pareja de hecho objeto de reconocimiento de efectos jurídicos en el Derecho comparado europeo, podemos afirmar que la tónica general es la diversidad de opciones legislativas a la hora de reconocer estos efectos jurídicos a las parejas, que van desde la ausencia total de previsiones legislativas (Austria, Grecia o Irlanda), al reconocimiento parcial de estas convivencias *more uxorio* (Alemania, España, Italia, Francia e Inglaterra), pasando por la regulación específica, pero sólo de las parejas del mismo sexo (Dinamarca, Noruega, Finlandia) y llegando al establecimiento de un estatuto jurídico propio para todas las parejas de hecho con independencia de su orientación sexual (Bélgica, Holanda o Portugal).

²⁵² DE SOUSA MACHADO, Alexandre («Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio, 2002, pp. 540-541).

PARTE SEGUNDA

LA PAREJA DE HECHO COMO BENEFICIARIA DEL SEGURO DE VIDA

Como se ha expuesto, la regulación autonómica en materia de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas con competencias en materia civil sí que va a incidir en la contratación de los seguros. De hecho, se ha analizado hasta que punto esta legislación autonómica condiciona la interpretación del término «uniones de hecho conyugales consolidadas» de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor; pero, ¿qué sucede con el contrato de seguro de vida, donde en ningún precepto se contempla expresamente a la pareja de hecho? ¿Cuál es la forma idónea de nombrar como beneficiaria al conviviente *more uxorio*? ¿Qué incidencia va a tener en este nombramiento las disposiciones sucesorias de los derechos forales y civiles autonómicos, así como las relativas a la regulación de las parejas de hecho? Son muchas las cuestiones que están abiertas y algunas de ellas van a analizarse con detenimiento en esta parte del trabajo de investigación.

Para proceder a ese análisis de forma sistemática, se comenzará exponiendo brevemente los aspectos generales relativos a los beneficiarios en los seguros de vida, como la naturaleza jurídica de su atribución o su capacidad para, a continuación, pasar a profundizar en el estudio de la designación de las parejas de hecho como beneficiarias de los seguros de vida, desde la facultad de ese nombramiento y la incidencia de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y de las normas de Derecho de sucesiones en la misma, a las distintas formas de designación (nominal, genérica..) y los diversos problemas que cada una de ellas plantea.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA

La figura del beneficiario reviste una especial relevancia en los seguros de personas y, especialmente, en el seguro de vida. A pesar de ello, no se contiene en la Ley del Contrato de Seguro una definición expresa del beneficiario, si bien es cierto que éste figura como el titular del derecho a la indemnización pactada. Luego, podemos definir al beneficiario como la

persona física o jurídica con derecho a la prestación del asegurador cuando sobreviene el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

Además, los artículos que la mencionada Ley destina a conformar el régimen jurídico del beneficiario parecen estar pensando exclusivamente en los seguros de fallecimiento. Sin embargo, la posibilidad de designar beneficiarios no es exclusiva de dichos seguros y, de forma unánime, la doctrina y la jurisprudencia aceptan que es posible tal designación en los seguros de accidentes, en los de asistencia sanitaria y en los de enfermedad²⁵³.

Así, dentro de esta configuración legal del beneficiario del seguro de vida son dos las cuestiones que han de ser mencionadas. En primer lugar, la cuestión relativa a la posición jurídica del beneficiario en el contrato de seguro de vida; y, en segundo lugar, la capacidad de dicho beneficiario y la incidencia o no de las normas del Derecho de sucesiones en la determinación de la misma.

1. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA

La determinación de la naturaleza jurídica del beneficiario del seguro de vida, es una cuestión que ha suscitado múltiples análisis tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. De hecho, ya en la STS de 8 de mayo de 1957 se plantea este asunto y se afirma que « [...] por la índole propia del seguro sobre la vida, el beneficiario por el hecho de hacerse la estipulación a su favor, adquiere un derecho a percibir el importe del seguro convenido, pero ello no pasa de ser una expectativa hasta el momento en el que por la muerte del asegurado se consolida su derecho [...]»²⁵⁴.

Actualmente, la mayoría de la doctrina acepta que el contrato de seguro de vida constituye un contrato con estipulación a favor de tercero²⁵⁵ y que,

²⁵³ Vid., entre otros, BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N. y OLAVARIA IGLESIA, J., *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, 2007, p. 328) y TIRADO SUÁREZ, F. J., «Comentario al artículo 84 LCS», en *Ley del Contrato de Seguro*, coord. Sánchez Calero, 3ª ed., Thomsom-Aranzadi, 2005, pp. 1813-1814).

²⁵⁴ STS de 8 de mayo de 1957, [RJ 1957, 1611].

²⁵⁵ Sobre la evolución de la consideración de la naturaleza jurídica de este contrato de seguro de vida tanto de las teorías que se desarrollan en el marco contractual, como de las teorías que se desarrollan en el marco sucesorio, vid. ACOSTA MÉRIDA, M^a P. (*Seguro de vida y Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 35-61) y PÉREZ-GALLARDO, L. B., MARRERO XENES, M. y RODRÍGUEZ SERRANO, K., «De la designación de los beneficiarios sobre la vida», *RDP*, febrero 2002, Madrid, pp. 135-149.).

por ello, el beneficiario tiene un derecho de crédito que le es propio sobre la prestación a la que se ha obligado la entidad, pero es la clasificación de tal derecho lo que resulta más complejo y polémico. Así se puede ver la consideración de este derecho del beneficiario en el momento de su designación y la consideración de este derecho una vez sobreviene el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

1.1 En el momento de la designación

Brevemente, he de decir que existen dos tendencias diferenciadas. La primera sostiene que la eficacia de este derecho se encuentra sometida a la condición suspensiva del fallecimiento del asegurado y, la otra, sostiene que nos encontramos ante una mera expectativa de obtener una ventaja patrimonial, porque la eficacia del derecho no depende sólo de que ocurra el siniestro, sino también de que el tomador del seguro no revoque la designación del beneficiario (a salvo las excepciones del art. 87 LCS).

La primera de las tendencias enunciadas es la que se mantiene en el ordenamiento francés y en la doctrina mayoritaria italiana, a pesar de que esta última tiene una regulación muy distinta a la francesa. En ambos ordenamientos se considera que el beneficiario es titular de un derecho condicional²⁵⁶.

La doctrina mayoritaria de nuestro país²⁵⁷, que coincide con la doctrina alemana, está a favor de la consideración de la naturaleza de este derecho como una expectativa de derecho que está condicionada a la supervivencia en el momento del fallecimiento y a la no revocación por parte del estipulante, salvo en los supuestos de irrevocabilidad prefijada unilateralmente y aceptada por el beneficiario²⁵⁸. Si aceptamos esta doctrina, si el beneficiario del seguro de vida premuere al asegurado, los herederos de aquél no le suceden en su posición. Como nada había recibido, nada puede transmitir. Esta expectativa sólo se consolida al

²⁵⁶ Para un análisis de las distintas teorías de derecho comparado en esta materia, *vid.* ACOSTA MÉRIDA, M^a P. (*Seguro de vida y Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 35-61); BOLDÓ RODÁ, C., *El beneficiario en el seguro de vida*, 1^a ed., Bosch, Barcelona, 1998, pp. 190 y ss.) y TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, pp. 1815-1816).

²⁵⁷ TIRADO SUÁREZ, F. J., («Comentario al artículo 88 LCS», en *Ley del Contrato de Seguro*, coord. Sánchez Calero, 3^a ed., Thomson-Aranzadi, 2005, p. 1880). Por su parte, es contrario a la doctrina mayoritaria y partidario de las tesis italianas, GARRIGUES, J. (*Contrato de Seguro terrestre*, 2^a ed., Imprenta Aguirre, Madrid, 1983, p. 497).

²⁵⁸ Dentro de la jurisprudencia, *vid.* en este sentido la citada STS de 8 de mayo de 1957 y dentro de la denominada jurisprudencia menor, la SAP Barcelona de 4 de diciembre de 2000 [*JUR* 2001, 110504].

fallecimiento del asegurado, surgiendo entonces un derecho propio a favor del beneficiario²⁵⁹.

En los últimos trabajos doctrinales se matiza esta postura y se diferencia, por un lado, la existencia de un derecho condicional cuando nos encontremos ante un derecho de crédito propio del beneficiario designado con carácter irrevocable en el seguro de vida, exclusivamente suscrito para el caso de muerte²⁶⁰. En esos casos, la premoriencia del beneficiario al asegurado implica la transmisión a los herederos de éste del derecho a percibir el capital del seguro cuando fallezca el asegurado. Se podrá transmitir su derecho a través del mecanismo de la cesión de créditos (arts. 347-348 C. Com.), salvo los supuestos de pólizas emitidas a la orden o al portador²⁶¹.

Por otro lado, se continuará ante una mera expectativa de obtención de una ventaja patrimonial cuando esta designación del beneficiario no se haya realizado de forma irrevocable, porque en ese caso, además del fallecimiento del asegurado, será preciso que no se haya producido con anterioridad al mismo la revocación del beneficiario por parte del tomador²⁶².

De lo que no cabe duda, es que el beneficiario ocupa una posición jurídica singular, porque sin ser parte del contrato, tal y como hasta aquí se ha expuesto adquiere un derecho propio, nacido del mismo y no vinculado a la posición del tomador que lo designó (art. 88 LCS)²⁶³. De hecho, esta institución del beneficiario, no deja de ser una forma *sui generis* de establecer un contrato a favor de tercero, pues resulta inaplicable el artículo 1257 del Código Civil, ante la especialidad que aporta el citado artículo 88 de la Ley de Contrato de Seguro²⁶⁴. Esta especial regulación evita la aplicación por vía supletoria del Derecho civil o común en este caso y permite que no entre en juego la aceptación del beneficiario como requisitos de perfección su nombramiento. De hecho, esta determinación

²⁵⁹ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 72).

²⁶⁰ MARCO ALCALÁ, A., (*Seguros de personas. Aspectos generales*, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 166-167).

²⁶¹ TIRADO SUÁREZ, F. J., *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, t. XXIV, vol. 3, Madrid, 1989, p. 205.

²⁶² MARCO ALCALÁ, A., (*Seguros de personas. Aspectos generales*, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 166-167).

²⁶³ ALONSO SOTO, R. («Los contratos de seguro», *Lecciones de Derecho mercantil*, 5ª ed., Thomson-Civitas, 2007, p. 797).

²⁶⁴ TIRADO SUÁREZ, F. J., («Comentario al artículo 88 LCS», *op. cit.*, pp. 1882-1883).

del beneficiario como forma autónoma se ha reconocido en numerosas sentencias, entre otras, las SSTS de 17 de diciembre de 1994²⁶⁵, 12 de septiembre de 1998²⁶⁶ y más recientemente en la STS de 14 de mayo de 2003²⁶⁷.

1.2 Tras el fallecimiento del asegurado

Una vez se produce el fallecimiento del asegurado, el derecho del beneficiario, adquiere plena eficacia, ya que a partir de ese momento le puede exigir al asegurador el cumplimiento de su prestación. Este derecho se suele calificar como derecho propio, en el sentido de que se ejercita en su nombre y no en el del tomador²⁶⁸; y de autónomo, directo e inmediato, lo que explica que la suma asegurada pase directamente del patrimonio del asegurador al patrimonio del beneficiario, no formando parte, en ningún momento, del patrimonio del tomador²⁶⁹.

Se trata de una adquisición originaria, no derivativa, de forma que la posición jurídica del beneficiario es autónoma e independiente respecto del tomador, salvo las prescripciones contractuales que perfilan su derecho²⁷⁰. Es decir, el carácter propio y autónomo no impide que el asegurador pueda oponer al beneficiario las excepciones que objetivamente se deriven del contrato, como pueden ser las basadas en exclusiones del riesgo, en cláusulas limitativas y en declaraciones inexactas²⁷¹.

²⁶⁵ STS de 17 de diciembre de 1994, [RJ 1994, 9428].

²⁶⁶ STS de 12 de septiembre de 1998, [RJ 1998, 6543].

²⁶⁷ STS de 14 de mayo de 2003, [RJ 2003, 2748].

²⁶⁸ Sobre la consideración del derecho del beneficiario a la prestación del asegurador como un derecho propio, *vid.* SSTS de 1 de diciembre de 1987 [RJ 1987, 8804], 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 2748] y 22 de marzo de 2004 [RJ 2004, 1661]. En la denominada jurisprudencia menor, la SAP Asturias de 10 de marzo de 1999 [AC 1999, 780], SAP Cantabria 22 de febrero de 2002 [JUR 2002, 124973] y SAP Almería de 2 de octubre de 2002 [AC 2002, 1712].

²⁶⁹ En este sentido, CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, *op. cit.*, p. 74), MARCO ARCALÁ, A. (*Seguros de personas. Aspectos generales*, *op. cit.*, p. 166) y TIRADO SUÁREZ, F. J., «Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, pp.1814-1815).

²⁷⁰ Para un análisis detallado sobre la consideración de la adquisición de la prestación por parte del beneficiario como un derecho originario o derivativo, *vid.*, entre otros, CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, *op. cit.*, pp. 61-119).

²⁷¹ BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N. y OLAVARIA IGLESIA, J. (*Derecho de los Seguros Privados*, *op. cit.*, p. 331).

Además, la reclamación por parte del beneficiario de la suma asegurada no es un presupuesto para que se adquiera el derecho a la prestación. La entrega de la suma de la cantidad asegurada es una obligación legal que le corresponde al asegurador, que deberá entregarla cuando tenga conocimiento del siniestro, tanto si se le reclama, como si no. En este punto juega un papel muy importante el relativamente reciente Registro de seguros para el caso de fallecimiento, al que se hará referencia con mayor detalle posteriormente en el presente trabajo.

Es decir, la suma asegurada pasa directamente del patrimonio del asegurador al del beneficiario, por lo que el beneficiario no sustituye al estipulante en las relaciones jurídicas que éste tuviera antes de la producción del evento cubierto por el seguro y, en consecuencia, no tiene que hacer frente a los acreedores ni a los herederos de éste. No obstante, esta indemnidad del patrimonio del beneficiario es más bien relativa, puesto que en virtud del artículo 88 LCS se permite tanto a los herederos como a los acreedores exigirle el reembolso de las primas abonadas por el tomador en fraude de sus derechos.

En la STS de 14 de marzo de 2003²⁷² se reafirma esta última idea. En la sentencia se plantea si la indemnización del seguro de vida concertado por el causante, donde se nombraba a su esposa – heredera fiduciaria-como beneficiaria, debía o no excluirse en la herencia y, en consecuencia, también la cantidad que la heredera fiduciaria debía restituir al heredero fideicomisario²⁷³. En este caso, el Tribunal Supremo afirma que «cualquiera que sean las ventajas fiscales que se obtenidas o pretendidas y el sistema tributario aplicable a determinados contratos, cuando revisten indudable condición de civiles o mercantiles no pueden resultar desnaturalizados, pues ha de respetarse la voluntad contractual de las partes y las reglamentaciones que pactaron. Aquí estamos ante un seguro de vida sometido a la disciplina del al Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que los derechos que la prestación de asegurador deberá de entregar al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo del asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalerte y excluyente respecto de los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 LCS establece que la prestación ha de serle satisfecha

²⁷² STS de 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 2748].

²⁷³ En este caso la Audiencia incluyó la suma que percibió la esposa como beneficiaria en la cantidad a devolver al heredero fideicomisario, ya que consideró que dicha cantidad se correspondía con una operación financiera de depósito para tener acceso a beneficios fiscales.

aún contra las reclamaciones de aquellos, a los que sólo les asiste el derecho de reembolso de las primas abonadas en fraude de sus derechos» (F. J. 1º).

Como se pone en evidencia en esta sentencia, las posiciones de beneficiario y heredero no se confunden, ni siquiera cuando se designa como beneficiario a los herederos, puesto que el título de la atribución es diferente. Mientras el beneficiario justifica la percepción de la cantidad pactada de antemano en un contrato de seguro, el heredero, ya sea legal o testamentario, tiene derecho a la suma que resulte de la liquidación del caudal hereditario, en el que nunca se integrará el capital del seguro, ya que nunca ha formado parte del patrimonio del causante. Como prueba de esta independencia, se menciona la posibilidad de que un beneficiario renuncie a la herencia y acepte el seguro de vida y viceversa (art. 85 LCS)²⁷⁴. La posibilidad de que los acreedores y herederos puedan «exigir al beneficiario «...el desembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos» (art. 88 LCS), no es sino una manifestación concreta de la acción pauliana del artículo 1111 CC. Por este motivo, la acción de reclamación frente al beneficiario procede únicamente en las situaciones de fraude, por lo que queda al arbitrio judicial la determinación de la existencia del mismo²⁷⁵.

2. LA CAPACIDAD PARA SER BENEFICIARIO

No encontramos en la ley ningún precepto específico relativo a la capacidad del beneficiario del seguro de vida. Por lo que atendiendo a los criterios interpretativos tendremos que determinar si, en estos casos, hay que aplicar las reglas especiales de capacidad del Derecho de sucesiones, puesto que el hecho desencadenante es la muerte del asegurado o si procede la aplicación de las reglas del derecho de donaciones, ya que la naturaleza habitual de estas relaciones es la donación del estipulante a favor del beneficiario; o, finalmente, si por la configuración contractual del negocio jurídico, es preciso aplicar los principios generales de la contratación al respecto.

²⁷⁴ No obstante, también es cierto, como señala TIRADO SUÁREZ que, en la práctica, por influencia fiscal, existe una interrelación difícilmente explicable que hace que la relevancia fiscal de la persona del heredero pueda justificar ciertas operaciones legales que permiten reducir el la cuantía que se ha de satisfacer a Hacienda., *vid.* TIRADO SUÁREZ, F. J., («Comentario al artículo 88 LCS», *op. cit.*, pp.1881).

²⁷⁵ Por idénticos motivos, el plazo para el ejercicio de la acción tendrá una caducidad de cuatro años (art. 1299 CC, *in fine*), plazo cuyo *dies a quo* será el de la celebración del contrato de seguro, *vid.* TORRUBIA CHALMENTA, B. («Tipos de seguros de personas», en *Contratos Mercantiles*, coord. Valpuesta Gastaminza, t. II, Bosch, 2007, p. 654).

2.1 La capacidad para suceder del beneficiario del seguro de vida

La mayoría de la doctrina mercantilista parte de la posición del beneficiario, como sujeto que recibe la prestación a título oneroso, porque el tomador del seguro, o el asegurado, ha satisfecho las primas correspondientes hasta el momento del siniestro. Por lo tanto, este derecho tiene origen contractual *inter vivos*, por lo que descartan la aplicabilidad de las reglas de capacidad del Derecho de sucesiones²⁷⁶. Se precisa que la naturaleza del derecho de crédito del que es titular el beneficiario no exige especiales requisitos de capacidad en la persona designada como tal, ni siquiera cuando esta designación se realice mediante testamento, puesto que se trata de un contenido atípico del mismo y en nada afecta a la calificación de la designación de este beneficiario como un acto *inter vivos*²⁷⁷.

En contra de esta doctrina, algunos autores consideran que en determinados casos las incapacidades para suceder por vías testamentaria, también inciden en la posibilidad de considerar a ese mismo sujeto como beneficiario del seguro de vida. La relación entre el testamento y el seguro de vida no es meramente formal, sino que va más allá, en la medida en la que ambos cumplen una similar función de atribución de los intereses *post-mortem* del causante, que es a la vez testador y tomador de un seguro de esta naturaleza²⁷⁸. Tal y como señala ACOSTA MÉRIDA, el camino para conocer el alcance de las normas de incapacidad para suceder en lo relativo al seguro de vida, no es tan sencillo como negar la aplicabilidad de estas normas en virtud de su calificación como contenido atípico del testamento. Aunque más complejo, el criterio interpretativo oportuno es determinar la *ratio legis* por la que en materia de sucesiones se establecen dichas reglas relativas a la capacidad y si la misma razón es aplicable para el seguro de vida, o si, por el contrario, en dicho ámbito carece de sentido la existencia de esas normas²⁷⁹.

Básicamente, se está haciendo referencia a los casos de incapacidad y a las causas de indignidad para suceder. Tanto en el Código civil, como en

²⁷⁶ TIRADO SUÁREZ, F. J., («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p.1816).

²⁷⁷ MARCO ARCALÁ, A. (*Seguros de personas. Aspectos generales, op. cit.*, p. 166)

²⁷⁸ CANTERO NUÑEZ, F. J y PARDO GARCÍA, H. R. («Acerca de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», *RDP*, t. LXXX, 1996, pp. 707-710)

²⁷⁹ ACOSTA MÉRIDA, M^a P. (*Seguro de vida y Derecho de sucesiones, op. cit.*, pp. 130-131).

las Compilaciones forales, existen ciertas disposiciones que, por distintos motivos, excluyen la capacidad para suceder de los sujetos en determinadas circunstancias en una sucesión concreta. Se trata de los denominados supuestos de incapacidad relativa. Dentro de estas incapacidades hay que distinguir, entre aquéllas cuyo fundamento es la influencia que ciertos sujetos pueden tener para condicionar la voluntad del testador y aquéllas donde la falta de capacidad se deriva de la conducta llevada a cabo por el testador o legatario hacia el causante.

En general, se afirma que las razones que subyacen a la privación del derecho a heredar de una determinada persona en estos casos, es la misma que incide en el derecho a percibir un seguro de vida, al menos cuando el designado beneficiario lo sea a título gratuito. De hecho, parte de la doctrina afirma que, en concreto, respecto de las causas de indignidad serán aplicables al beneficiario del seguro de vida, siempre que su designación se haga depender de su condición de heredero²⁸⁰.

- *Los supuestos de indignidad y el artículo 92 LCS*

En el artículo 92 LCS se recoge expresamente uno de los supuestos de indignidad del Código civil (art. 756.2 CC), puesto que se contempla como una causa expresa de privación del beneficio del seguro que el beneficiario cause de forma dolosa la muerte del asegurado²⁸¹. Sin embargo, el supuesto del Código civil es más amplio, ya que según el artículo 756.2 CC, se considera incapaz de suceder por causa de indignidad al sujeto que «fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendiente o ascendiente. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima»²⁸².

²⁸⁰ CANTERO NUÑEZ, F. J y PARDO GARCÍA, H. R. («Acerca de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», *op. cit.*, p. 717).

²⁸¹ MARCO ARCALÁ considera que más que un supuesto de incapacidad para ser considerado beneficiario, el artículo 92 LCS es una exclusión *ex lege* de la posibilidad de recibir la prestación del seguro de vida, *vid.* (*Seguros de personas. Aspectos generales*, *op. cit.*, p. 168).

²⁸² Esta causa de indignidad sucesoria se contempla en idénticos términos en la remisión al contenido íntegro del artículo 756 CC que lleva a cabo la Ley 153 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero nuevo y el artículo 13. b) de la Ley de Sucesiones aragonesa. Respecto de la regulación balear, vasca y gallega, dado que en ninguna de ellas se contemplan expresamente los supuestos de indignidad sucesoria, se aplicará supletoriamente el Código civil y la solución que consideremos oportuna según el Derecho común, será aplicable en idénticos términos en estos territorios forales

En estos casos, el fundamento de la causa de indignidad es evitar que quien ha sido capaz de atentar no sólo contra la vida del causante, sino también contra la de las personas más allegadas a él, pueda llegar a convertirse en su heredero.

No obstante, respecto del seguro de vida no sería lógico que se ampliase la aplicación del artículo 92 LCS a quien fuera condenado en juicio por haber atentado contra la vida del asegurado sin causarle la muerte; o causase la muerte de un allegado del tomador, privándole por ello de su condición de beneficiario del seguro de vida. Esto es así, porque la norma del artículo 92 LCS requiere el resultado de muerte del asegurado, puesto que la continuidad con vida del tomador o del asegurado, le permite ejercer su derecho de revocación del beneficiario, incluso, como veremos, en los casos de designación irrevocable por la aplicación del artículo 648.1 CC²⁸³. De no revocarse, el beneficiario del seguro de vida tendría derecho a la indemnización, a pesar de ser considerado indigno para suceder al causante tomador-asegurado.

Igualmente, se considera que el hecho de que no se contemplen el resto de causas de indignidad del artículo 756 CC en la Ley del contrato de seguro para privar al beneficiario del derecho a la prestación, no significa que dichas causas de indignidad no puedan llegar a ser operativas, pero eso sí lo sería por otra vía.

- *La incapacidad para suceder: arts. 752-754 CC*

Por lo que respecta a las incapacidades para suceder, destaca MUÑIZ ESPADA²⁸⁴ que si se sigue la interpretación literal de los preceptos del Código civil de forma independiente a las disposiciones del seguro de vida, un notario podría autorizar un testamento donde se le atribuyese la condición de beneficiario del seguro de vida del testador, ya que el capital asegurado no forma parte de la herencia (art. 754 CC). Esto no parece muy lógico, ya que si la *ratio legis* de las prohibiciones de disponer en testamento a favor de determinadas personas (arts. 752-754 CC) es evitar las posibles captaciones de la voluntad en disposiciones gratuitas, esta misma razón nos asiste cuando en testamento se lleva a cabo esta

(art.1.3, 70 y 84 de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares, art. 3 de la Ley de Derecho civil foral del País Vasco el Código civil y art. 1.3 de la Ley de Derecho civil de Galicia).

²⁸³ TIRADO SUÁREZ, F. J., («Comentario al artículo 92 LCS», en *Ley del Contrato de Seguro*, coord. Sánchez Calero, 3ª ed., Thomson-Aranzadi, 2005, p. 1977).

²⁸⁴ MUÑIZ ESPADA, E. («Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», *ADC*, 1995-IV, p. 1660).

captación para constituirse como beneficiario de un seguro de vida. De hecho, la legislación notarial contribuye a reafirmar esta tesis interpretativa, cuando en el artículo 139 del Reglamento notarial, establece como regla general que los Notarios no podrán autorizar escrituras en las que se consignent derechos a su favor, sin hacer ningún tipo de especificación sobre el tipo de escritura.

Si se acepta esta opinión, es decir, la aplicación de estas causas de incapacidad sucesoria al beneficiario del seguro de vida -adelantando ideas relativas a la pareja de hecho como beneficiaria-, dentro de estas incapacidades por la influencia, positiva o negativa, que se puede ejercer sobre el testador, habrá que detenerse en los supuestos legales en los que se haga una especial referencia al cónyuge en los artículos 753 y 754 CC.

En el primero de ellos se establece que las disposiciones del testador a favor del tutor o curador no surtirán efectos hasta que no se hayan aprobado las cuentas, o hasta que no se produzca la extinción de la tutela o curatela. Sin embargo, estas disposiciones sí que se considerarán válidas cuando el tutor o curador es el cónyuge del testador²⁸⁵. En el segundo artículo mencionado, se prohíbe al testador disponer del todo o de parte de su herencia en favor del cónyuge del Notario que autorice el testamento²⁸⁶. Estas incapacidades relativas tienen distinto objetivo. En el caso de las personas que intervienen en la formalización del testamento, el legislador teme que la voluntad del testador se encuentre viciada por la influencia que éstas pueden ejercer para captar su voluntad, es decir, la posibilidad de que se lleve a cabo una conducta engañosa en esas circunstancias, por la que se desvíe la voluntad del testador y éste cambie su testamento en un sentido distinto del originario.

Por el contrario, en el caso de la tutela y curatela, el legislador, precisamente por esa proximidad en la relación con el causante, entiende

²⁸⁵ *Vid.*, en idéntico sentido, el artículo 412-5 CCC; la Ley 153.2) de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero nuevo y el artículo 160 a, b y c de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de Aragón. En el caso de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares (arts. 1.3, 70 y 84 de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares), de los distintos Fueros vigentes en el País Vasco (art. 3 de la Ley de Derecho civil foral del País Vasco) y de Galicia (art. 1.3 de la Ley de Derecho civil de Galicia), al no establecerse disposiciones especiales relativas a esta materia de incapacidad relativa para suceder por la influencia sobre el testador, resultará de aplicación supletoria lo dispuesto al respecto por el Código civil.

²⁸⁶ En este sentido, *vid.* el vigente artículo 412.5.1.a) CCC, donde se menciona expresamente la ineficacia de las disposiciones sucesorias realizadas en favor del conviviente en unión estable del Notario autorizante y el artículo 160 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de Aragón. En el resto de Comunidades con Derecho foral o civil autónómico se aplica supletoriamente el Código civil.

que se justifica la ausencia de ese temor y legítima la validez de las disposiciones testamentarias a favor del tutor o curador. En ambos casos, el cónyuge es mencionado por la especial relación de afectividad que le une directamente al causante, o al Notario otorgante y, que le permite o bien influenciar y captar la voluntad del testador, o bien legitima la ausencia de ese temor, cuando se le realice una determinada disposición a su favor a pesar de ser tutor o curador.

En mi opinión, estas disposiciones son aplicables por analogía *legis* al conviviente *more uxorio*. Tanto el cónyuge, como el conviviente, mantienen una especial relación de afectividad, derivada de la comunidad de vida y afectos que se desarrolla entre el causante y el tutor o curador y, entre el Notario otorgante y su pareja y que, a su vez, legitima tanto el temor a que su voluntad sea captada, como la disposición en su favor basada en la confianza mutua que existe entre los miembros de la pareja. Por ello, sostengo la validez de las disposiciones testamentarias que el causante realice en favor de pareja de hecho o en los que la designe como beneficiaria del seguro de vida en los supuestos en los que ésta sea su tutor o curador; y, del mismo modo, creo que no podrá el testador designar como beneficiaria de un seguro de vida o disponer de todo o de parte de su herencia en favor de la pareja de hecho del Notario autorizante del testamento, porque es legítimo presuponer que, en esos casos, existe un riesgo claro de captación de su voluntad.

A su vez, si la *ratio* es la misma, las consecuencias también deberán de serlo. Luego, es aceptado por la mayoría de la doctrina que las incapacidades para suceder de los artículos 753 y 754 CC establecen una presunción *iure et de iure*, que hace que la disposición testamentaria en este sentido sea nula, con independencia de que se demuestre que en el caso concreto no hubo captación de la voluntad; sin embargo respecto de las incapacidades del artículo 752 CC esta presunción es *iuris tantum*, por lo que si se prueba que no hubo captación de la voluntad la disposición testamentaria será válida.

2.2. La capacidad del beneficiario en el negocio jurídico *inter vivos*: *solvendi causa* o *donandi causa*

Una vez se ha planteado la posible aplicación de las normas de capacidad de Derecho de sucesiones y ante la oposición de la doctrina mercantilista a la misma, también procede plantearse dependiendo de la configuración contractual del seguro de vida si es oportuna la aplicación de las reglas del derecho de donaciones, porque la designación del beneficiario es como una donación del estipulante a su favor o si tal designación se ha realizado *solvendi* o *credenti* causa por lo que deben estimarse los principios generales de la contratación al respecto, pues se trata de un contrato oneroso. Si comenzamos con esta segunda

designación, es decir, cuando la designación se ha realizado *solvendi* causa, lo que se descarta es la aplicación de las reglas de donaciones, excluyendo toda designación a favor de personas indeterminadas o futuras (*concepturus*), dada la preexistencia de relaciones crédito-deuda y, por lo tanto, la necesaria plena capacidad de obrar en el beneficiario²⁸⁷.

Por el contrario, si el nombramiento del beneficiario se puede calificar como liberalidad por la existencia de un *animus donandi* por parte del asegurado, la mayoría de la doctrina considera coherente la aplicación de las reglas sobre capacidad de los artículos 624 a 628 del CC. Es decir, en estos casos basta con la capacidad jurídica para ser beneficiario del seguro de vida. Esta afirmación hace posible la designación como beneficiario del concebido, pero no nacido en el momento del fallecimiento (art. 29 CC); si bien, habrá que esperar al nacimiento conforme a los requisitos del artículo 30 CC para que proceda el ejercicio de la pretensión económica frente al asegurador por parte de los representantes legales²⁸⁸. Si el nacimiento no tuviera lugar con los requisitos del citado artículo 30 CC, la suma asegurada seguiría el destino que se determina en el artículo 84.3 LCS, es decir, pasaría a integrarse en el patrimonio del tomador del seguro, salvo disposición en contrario²⁸⁹.

En esta misma línea, sobre la validez en esos casos de que se designe como beneficiario a un *concepturus*, la respuesta en nuestro ordenamiento actual es positiva, siempre que exista una esperanza fundada de vida en el momento del fallecimiento. Este es un caso relativamente frecuente, por ejemplo, cuando se designa como beneficiarios a los hijos de una persona que no los tiene o que, después de la designación, tiene más. Igualmente, se admite la designación como beneficiario del nacido por fecundación artificial *post mortem*, siempre que el nacimiento se produzca en un periodo no superior a cinco años desde el fallecimiento del asegurado (art. 23 LCS)²⁹⁰. En este último supuesto, además habrá que reconducir esta designación a los requisitos que mencionamos previamente respecto de las donaciones en favor del concebido, pero no nacido.

²⁸⁷ Vid. PÉREZ-GALLARDO, L. B, MARRERO XENES, M. y RODRÍGUEZ SERRANO, K. («De la designación de los beneficiarios sobre la vida», *op. cit.*, p. 150) y TIRADO SUÁREZ, F. J., («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1817).

²⁸⁸ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido*, Madrid, 1997, p. 103 y ss.).

²⁸⁹ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, *op. cit.*, p. 76).

²⁹⁰ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1818).

Luego, dependerá de si nos encontramos ante un contrato oneroso, en cuyo caso, tendremos que exigirle al beneficiario una capacidad de obrar plena; o si estamos ante una disposición a título gratuito, en cuyo caso bastará con que el beneficiario tenga capacidad jurídica. No obstante, lo esencial para que pueda ejercitarse el derecho a la prestación económica derivada del seguro de vida hace imprescindible que el beneficiario sobreviva al asegurado.

Esto ha hecho que la doctrina se cuestione los supuestos de la premoriencia y la conmoriencia. Así, en el caso de la premoriencia del beneficiario al asegurado, aquél no les transmite nada a sus herederos, porque era un mero titular de una expectativa de derecho a una indemnización condicionada a su supervivencia. En estos casos, si no se ha previsto otra cosa en la póliza, la suma asegurada se integrará en el patrimonio del estipulante (art. 84.3 LCS).

Eso sí, aclarar que esta premoriencia sólo entra en juego cuando un beneficiario premuera a un asegurado. La muerte posterior del beneficiario, aun cuando se produzca ésta antes de recibir o aceptar la prestación, ya habrá consolidado su posición. Esto se debe a que el contenido de la prestación forma parte de la herencia, pues es un derecho que no se extingue con el fallecimiento (art. 659 CC), que se entrega directamente del asegurador al beneficiario en cumplimiento del contrato de seguro (art. 88 LCS) y que en ningún precepto se exige la aceptación en un momento determinado, salvo que se realice mediante donación (arts. 632-633 CC)²⁹¹.

Por lo que respecta a la conmoriencia, la Ley de Contrato de Seguro no establece ninguna regla al respecto, aunque del citado artículo 84.3 LCS puede deducirse que es preciso que el beneficiario viva en el momento del siniestro para adquirir el derecho a la prestación, por lo que la muerte conjunta excluiría la posibilidad de la transmisión *mortis causa* a sus herederos²⁹². Esta laguna de la regulación de seguros ha de llenarse con la previsión establecida en el artículo 33 CC, que en opinión de TIRADO SUÁREZ implica que en caso de conmoriencia de asegurado y beneficiario,

²⁹¹ CANTERO NUÑEZ, F. J y PARDO GARCÍA, H. R. («Acerca de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», *op. cit.*, p. 717).

²⁹² *Vid.* Las referencias que a la doctrina italiana favorable a esta interpretación, encabezada por Pachionni, se realizan por PÉREZ-GALLARDO, L. B, MARRERO XENES, M. y RODRÍGUEZ SERRANO, K. («De la designación de los beneficiarios sobre la vida», *op. cit.*, p. 160).

este último sigue siendo titular de la suma asegurada y la transmite a sus herederos frente al asegurador²⁹³.

Sin embargo, CALLEJO RODRÍGUEZ matiza este argumento, ya que esto sólo procede cuando se demuestra que el asegurado ha fallecido antes, porque la regla del artículo 33 CC lo que presume es que ambos fallecen al mismo tiempo y no se produce la transmisión de derechos de uno a otro. Además, en este caso, no es aplicable el artículo 33 porque no es posible hablar de una transmisión de derechos del asegurado al beneficiario, sino del beneficiario frente al promitente²⁹⁴. Luego, si se entiende que la legislación de seguro exige la premoriencia del asegurado al beneficiario, en caso de conmorienca no le corresponderá ningún derecho a los herederos del beneficiario, porque no ha llegado a darse dicha condición.

Es cierto que ante la ausencia de un precepto expreso que imponga tal exigencia, lo más oportuno es entender que no se exige esta supervivencia, sino que basta con que el asegurado no sobreviva al beneficiario para que se produzca la transmisión. Es evidente que en los casos de conmorienca el asegurado no ha tenido posibilidad alguna de sustituir su designación.

Entiendo que, salvo que logre probarse que el beneficiario falleció antes que el asegurado, resulta más acorde con la voluntad del asegurado dejar la situación tal y como estaba en ese momento, por lo que el beneficiario sí adquiere su derecho a la suma asegurada que le transmite a sus herederos, por lo que no se aplica lo establecido en el artículo 84.3 LCS en estos casos²⁹⁵.

²⁹³ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1818). En este sentido, dentro de la doctrina civil, también es favorable a la aplicación del artículo 33 CC al campo del seguro de vida DíEZ-PICAZO, L. («Comentario al artículo 33CC», en *Comentarios al Código civil*, t. I, vol. I, Madrid, 1977, p. 830).

²⁹⁴ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, *op. cit.*, pp. 79-80).

²⁹⁵ BOLDÓ RODÁ, C. (*El beneficiario en el seguro de vida*, *op. cit.*, p. 111).

CAPÍTULO II

LA PAREJA DE HECHO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA DEL SEGURO DE VIDA

Junto con la determinación del concepto mercantil de pareja de hecho, este tema es el otro eje central del presente trabajo de investigación. Para analizar a la pareja de hecho como beneficiaria en los contratos de seguro de vida, es oportuno sistematizar el estudio en dos grandes bloques. El primero relativo a la titularidad de esta designación, haciendo especial hincapié en la intervención del asegurador en estos contratos y en la creación del Registro de contratos de seguro con cobertura por fallecimiento; y, en segundo lugar, ver las formas de designación del beneficiario y los problemas que puede plantear la designación nominal y sin duda los problemas interpretativos de designaciones genéricas en este ámbito.

1. LA TITULARIDAD DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO

1.1 Aspectos generales

En virtud del artículo 84 LCS, la designación del beneficiario es una declaración unilateral de voluntad que corresponde exclusivamente al tomador del seguro que asume el pago de las primas. Según se establece en el artículo 7 LCS, es el tomador el titular del contrato y el principal sujeto de imputación de las facultades y deberes anejos al mismo.

Sin embargo, la práctica aseguradora revela la derogación convencional de esta regla en sede de seguros de grupo, en la que la designación del beneficiario es, habitualmente, facultad de los respectivos asegurados²⁹⁶. En estos supuestos, la traslación de esta facultad de designación del tomador al asegurado tiene sentido por la propia estructura plural de los elementos subjetivos en estos contratos, que fuerza necesariamente a

²⁹⁶ BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N. y OLAVARIA IGLESIA, J. (*Derecho de los Seguros Privados, op. cit.*, p. 328).

que cada asegurado designe e incluso revoque a sus beneficiarios. En estos casos, el tomador ve reducida en cierta medida la amplitud de su titularidad sobre el seguro, quedando a veces reducido a un mero gestor por cuenta del grupo, que es el verdadero titular de la relación con la entidad aseguradora²⁹⁷. Resulta un claro ejemplo de esta afirmación tanto la STS de 20 de diciembre de 2000²⁹⁸, como la STSJ Comunidad Valenciana de 30 de noviembre de 2000²⁹⁹.

Además, esta declaración unilateral no vincula al contratante que podrá durante la vigencia del contrato llevar a cabo otras designaciones, privando de la condición de beneficiario a quién hubiera designado previamente, salvo que hubiera renunciado expresamente a esa facultad. La declaración del estipulante o del asegurado -según quién esté legitimado para la designación- es preciso que se realice por una persona con capacidad general para contratar, que no esté viciada y que exista una concordancia entre la voluntad externa y la manifestada. Quien no puede llevar a cabo esta designación es el promitente, porque esto vulneraría lo establecido en el artículo 1256 CC³⁰⁰.

El citado artículo destaca que no es necesario para la validez de la designación que se exija el consentimiento del asegurador (art. 84.1 LCS). Por ello, cualquier cláusula en sentido contrario podría ser declarada nula. A su vez, aunque nada diga la Ley, tampoco es necesario que el asegurador conozca la identidad del beneficiario en el momento de la designación, ya que a ése último se le puede designar en la póliza o en un momento posterior mediante una declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento³⁰¹.

A pesar de lo dicho, no cabe duda de que el asegurador también tiene interés en la designación del beneficiario, por lo que en la práctica suele intervenir en la misma estableciendo ciertas previsiones que suele contemplar en las cláusulas del contrato de adhesión de seguro de vida.

²⁹⁷ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil, op. cit.*, p. 84) y MARCO ALCALÁ, I. A. (*Seguros de personas. Aspectos generales, op. cit.*, pp. 168-169).

²⁹⁸ STS de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2000, 1509].

²⁹⁹ STJ Comunidad Valenciana de 30 de noviembre de 2000 [AS 2000, 1013].

³⁰⁰ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil, op. cit.*, p. 84).

³⁰¹ La práctica de seguros de grupo muestra de nuevo una forma de designación distinta de las contempladas en el artículo 84 LCS, como es la designación en el boletín de adhesión que los asegurados firman.

1.2 La intervención del asegurador en la designación del beneficiario: referencia en las condiciones generales del contrato de seguro

Según la más moderna tendencia doctrinal, el ejercicio de la facultad de designación del beneficiario como acto unilateral no está en ningún caso subordinado al consentimiento del asegurador, ya que la exigibilidad de tal asentimiento desvirtuaría la propia naturaleza jurídica de la designación, que pasaría de ser una declaración unilateral a un negocio jurídico bilateral³⁰².

Sin embargo, es evidente que el asegurador tiene un claro interés en conocer a la persona del beneficiario, no sólo porque lógicamente es la persona acreedora del derecho a la prestación que ha de cumplir, sino también por la posibilidad de oponer una serie de excepciones personales a dicho beneficiario y, con ello, su posible liberalización de la deuda si paga al verdadero acreedor de la misma (art. 1164 CC). No obstante, reiterar que el artículo 84 LCS en este sentido no ofrece duda cuando determina que «no es necesario el consentimiento del asegurador».

Luego, en numerosas ocasiones en la práctica los aseguradores introducen una serie de cláusulas que incluyen en las condiciones generales de los contratos de seguro de vida³⁰³, donde establecen previsiones específicas respecto a la designación de los beneficiarios, relativas tanto a la comunicación de la identidad de los mismos, como al orden de prelación del otorgamiento de la indemnización en los supuestos en los que el tomador/asegurado no ejercite su facultad de designación.

Respecto a la primera de las cuestiones, la relativa a la introducción de una cláusula en el contrato por la que se obligue al tomador/asegurado a comunicar la identidad del beneficiario al asegurador antes del siniestro, TIRADO SUÁREZ destaca que conocimiento no es consentimiento y, en segundo lugar, aclara que la Ley del Contrato de Seguro no prohíbe el

³⁰² PÉREZ-GALLARDO, L. B, MARRERO XENES, M. y RODRÍGUEZ SERRANO, K. («De la designación de los beneficiarios sobre la vida», *op. cit.*, p. 128).

³⁰³ El tema de las condiciones generales en el contrato de seguro tiene una importancia esencial sobre todo en lo relativo a las cuestiones de control del contenido de dichas condiciones y su alcance; así el constante control legal tanto de la aplicación de las reglas generales, como del listado de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Este tema dada su importancia y complejidad excede el objetivo del presente trabajo de investigación. Para una visión determinante de esta materia *vid.* ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (*Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, 1991) y MIQUEL GONZÁLEZ, J. M^a («Algunos aspectos del control de contenido de las condiciones generales en la Ley española de 1998», *Revista Española de Seguros*, n^o 117, enero-marzo 2004, pp. 7-46).

conocimiento del asegurador, ya que este finalmente es ineludible en el momento en el que tenga que realizar el pago al beneficiario. Por ello, ante el silencio legal se podría enjuiciar la validez de una cláusula contractual que subordinase la virtualidad de una designación de beneficiario a que ésta, cualquiera que haya sido su forma, se ponga en conocimiento previo del asegurador antes del siniestro. Este autor considera que este tipo de cláusulas no iría contra la ley, pues no exige el consentimiento del asegurador y lo único que recorta es la posibilidad de la designación testamentaria del artículo 84. 2 LCS, porque la validez de la misma quedaría condicionada a la comunicación previa al momento del fallecimiento al asegurador³⁰⁴.

Algunos autores clasifican este tipo de cláusulas como limitativas válidas, pues la aceptación específica de las mismas condiciona su eficacia, siempre que se haya llevado a cabo una información precisa. El consentimiento del asegurador queda limitado al necesario para la perfección del contrato de seguro y su voluntad subsume ya la de la designación³⁰⁵.

Este tipo de cláusulas no se trata de cláusulas lesivas, sino de un tipo de cláusula autorizada, pero que limita los derechos de los contratantes³⁰⁶. Tal y como las define SÁNCHEZ CALERO, se trata de cláusulas que recortan o limitan de alguna forma los derechos que tendría el asegurado- en sentido amplio, incluyendo al tomador- si las mismas no existiesen, es decir, si se aplicasen en relación con el derecho dispositivo (art. 3 LCS); ya que directamente si lo que limitasen o modificasen fueran normas de derecho imperativo, serían cláusulas nulas (art. 2 LCS)³⁰⁷. En el presente caso, lo que implica es que el tomador o el asegurado ha de comunicar quien es el beneficiario al asegurador antes del siniestro; comunicación

³⁰⁴ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1819)

³⁰⁵ BOLDÓ RODA, C. («Comentario al artículo 84 LCS», en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, coord. Bataller y Olavaria, Valencia, 2002, p. 1000).

³⁰⁶ Sobre las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y la necesidad de la aceptación específica por escrito en la póliza, *vid.*, entre otros, CARBONELL-PUIG, J. (*Los contratos de seguro de vida*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 161-163); GEMENO MARÍN, J. R. («Condiciones generales y contratos de seguro», *Revista Española de Seguros*, nº 117, enero-marzo 2004, pp. 71-114); GUIASOLA PAREDES, A. (*Cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro*, Cuadernos mercantiles, Edersa, Madrid, 2000) y PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. (*La póliza y la documentación del contrato de seguro*, Comares, Granada, 2003, pp. 91-104).

³⁰⁷ SÁNCHEZ CALERO, F. («Comentario al artículo 3 LCS», en *Comentarios a la Ley de Contratos de Seguro*, coord. Sánchez Calero, 3ª ed., Thomson-Aranzadi, 2005, pp. 96-97).

que no es necesaria si esta cláusula no se contempla, pero que es una norma de derecho dispositivo.

Si además del conocimiento previo el asegurador introduce una cláusula en las condiciones generales del contrato de seguro de vida donde éste designa un orden de beneficiarios para los supuestos en los que no se lleve a cabo una designación por parte del tomador/asegurado, ¿estaríamos ante una cláusula limitativa o no?

Se puede considerar que son limitativas desde el punto y hora que obligan al asegurado a revocar el orden predispuesto por el asegurador si quiere designar a un beneficiario en concreto³⁰⁸. Por ejemplo, en el caso de las parejas de hecho, puede que las aseguradoras por cuestiones de seguridad jurídica decidan no contemplar en este orden de preferencia a la pareja de hecho y sólo nombrar al cónyuge, tal y como lo hace la ley. Si el asegurado quisiera designar genérica o nominalmente a dicha pareja tendría que revocar este orden predispuesto por el asegurador que se establece en las condiciones generales de su contrato de adhesión de seguro de vida. Es decir, constituye una limitación porque se deduce de una actitud negativa (el silencio del asegurado) una voluntad positiva (nombramiento de los beneficiarios previstos por el asegurador en la póliza). Para que dicha cláusula limitativa fuera admitida, tal y como hemos visto, sería preciso que estuviera específicamente aceptada de modo especial y por escrito en el contrato por el asegurado/tomador³⁰⁹.

No obstante, también es cierto que en ese orden de preferencias si el asegurador lo estimase oportuno, dadas la situación actual de la pareja de hecho en nuestro ordenamiento y su progresivo reconocimiento de derechos, podría incluir una referencia como beneficiario del seguro de hecho al conviviente supérstite de la pareja de hecho del tomador/asegurador.

Igualmente, es posible entender que para que esta cláusula predeterminada de designación genérica de los beneficiarios en condiciones generales sea considerada como limitativa es necesario que la posición jurídica del asegurado en el contrato sea peor a la que ostentaría si dicha cláusula no se contemplase.

³⁰⁸ En este sentido, *vid.* TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1819).

³⁰⁹ En este sentido podemos destacar la SAP Asturias de 1 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004, 280670) donde expresamente se declara la improcedencia de la aplicación de un cláusula limitativa de los derechos del asegurado que no había sido destacada ni aceptada expresamente y que contradecía el texto de la solicitud de adhesión que había firmado el asegurado.

En nuestro caso, efectivamente si el asegurador no la incluyese, el asegurado podría libremente designar beneficiario en alguno de los modos previstos en el artículo 84 LCS, pero eso sucede exactamente igual cuando esta cláusula está prevista en el contrato. Cuando la cláusula no se incluye, si acontece el siniestro y no se ha procedido a la designación por parte del beneficiario, la indemnización deberá de ser entregada al tomador (art. 84.3 LCS) mientras que en presencia de la citada cláusula ésta debería de entregarse al primero que figurase en el orden de prelación por ella establecida. Puede pensarse que, justamente, en este caso es donde existe la limitación, ya que si el tomador quiere no verse privado de la indemnización al tener lugar el siniestro tendrá que revocarla y ser él mismo el que designe al beneficiario; pero, en los seguros de vida no tiene sentido tal opción. En este tipo de seguros, el beneficiario no se ve ni perjudicado ni beneficiado por la cláusula, ya que en cualquier caso habría fallecido y la indemnización pasaría a formar parte del patrimonio hereditario.

Por todo ello, también se puede afirmar que este tipo de cláusulas donde el asegurador predeterminar el orden de designación de los beneficiarios ante la ausencia de tal designación por parte del tomador/asegurado, al menos en la mayoría de las ocasiones, no es limitativa, porque no restringe la libertad para designar a los beneficiarios, ni produce un efecto negativo para el asegurado cuando no la ejercita; tan sólo interpreta lo que puede ser la voluntad del tomador/asegurado generalmente constatada en los seguros de vida para caso de muerte y economiza, en cierto modo, los gastos de gestión de los mismos³¹⁰.

Un ejemplo claro de lo que se acaba de exponer lo encontramos en la SAP Islas Baleares de 6 de junio de 2003³¹¹, donde precisamente en un supuesto de fallecimiento del tomador del seguro sin designación del beneficiario se entiende que procede la aplicación de la cláusula establecida por la aseguradora en las condiciones generales de la póliza que determinaba el orden de prelación de los beneficiarios en los supuestos de indeterminación por parte del tomador.

1.3 El carácter recepticio de la designación y el registro de pólizas de seguros de vida

Puesto que el tomador del seguro puede designar al beneficiario sin necesidad de que preste su consentimiento el asegurador, es evidente

³¹⁰ Vid. en este sentido PEÑA LÓPEZ, F. («Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2000», CCJC, nº 56 abril-septiembre 2001, p. 676).

³¹¹ SAP Islas Baleares de 6 de junio de 2003 [JUR 2004, 120].

que este acto es un acto unilateral. Lo que no está tan claro es si se trata o no de una voluntad recepticia. Para esto hemos del partir del tenor literal del artículo 84.2 LCS, donde el hecho de que sea necesario comunicar al asegurador por escrito la designación del beneficiario realizada en un acta escrita posterior a la póliza, parece indicar que es una declaración recepticia; pero esto es contrario a la posibilidad que, en ese mismo artículo, se contempla de llevar a cabo la designación por vía testamentaria.

Hay autores que afirman este carácter recepticio. Esto implica que la falta de comunicación no acarrea la nulidad, sino un problema de eficacia en los supuestos en los que el pago se realiza por el asegurador de buena fe a quién no le corresponda legítimamente³¹². Otros matizan que el carácter recepticio no requiere el conocimiento so pena de nulidad, sino que dicho consentimiento constituye una fase del *iter* formativo del contrato en que consiste dicha declaración³¹³.

Por el contrario, hay quien sostiene que la designación no es recepticia ni respecto del asegurador ni respecto del beneficiario. Estos últimos autores entienden que este deber de conocimiento por parte del asegurador se plantea a los efectos liberatorios del pago, por lo que en el caso del seguro de vida su materialización se produce tras la muerte del asegurado/tomador³¹⁴. Además, la posible designación por testamento, negocio jurídico no recepticio por excelencia, también permite defender esta tesis.

En realidad el carácter recepticio o no de la designación no depende de la forma en la que ésta se realice (en la póliza o en testamento). En todo caso, la comunicación al asegurador que se exige para la designación realizada en una declaración posterior a la póliza va destinada a dotarla de eficacia frente a él, pero no es un requisito de perfección de la declaración³¹⁵. Por este motivo, cuando esta comunicación no se realiza,

³¹² El principal representante de esta doctrina favorable al carácter recepticio de la designación es GIRÓN TENA, J. («Seguros de personas. Disposiciones comunes y seguro de vida (art. 80 a 99)», *Comentario a la Ley del Contrato de Seguro*, CUNEF-CSB, Madrid, 1982, p. 989).

³¹³ CLAVERÍA GOSALVEZ, L.H. («Nota crítica sobre el Derecho del seguro y Derecho civil patrimonial», *ADC*, 1984, p. 1150).

³¹⁴ *Vid.* PÉREZ-GALLARDO, L. B, MARRERO XENES, M. y RODRÍGUEZ SERRANO, K. («De la designación de los beneficiarios sobre la vida», *op. cit.*, p. 131) y TIRADO SUÁREZ, F. J. (*Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, *op. cit.*, pp. 146-148).

³¹⁵ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, *op. cit.*, p. 88-89).

la designación del asegurado/tomador no pierde valor, sino que deberá comunicarse posteriormente; teniendo en cuenta que esta actitud poco diligente del tomador puede tener graves consecuencias para el beneficiario que sea designado de este modo, pues el asegurador puede haber pagado ya al beneficiario que se hubiera designado por ejemplo, previamente en la póliza y dicho pago en principio sería liberatorio (art. 1164 CC).

En este sentido, también hay posiciones intermedias que distinguen entre lo que es verdaderamente una declaración recepticia, en la que el conocimiento del tercero forma parte del *iter* de la formación de la voluntad contractual, donde la falta del mismo afecta a la perfección del negocio; y el caso en el que la necesidad de conocimiento se sustenta en la forma utilizada para el propio contrato. La necesidad de conocimiento por parte del asegurador cuando la designación se hace en la póliza o en posterior declaración escrita, no deriva del carácter recepticio del estipulante, sino del carácter bilateral del medio empleado para la designación. Por lo que, si la forma que se emplea es la testamentaria, el carácter unilateral del negocio jurídico hace imposible la consideración de la designación como una declaración que deba ser comunicada³¹⁶.

En la LCS no se prevé una solución a los problemas que pueda ocasionar el desconocimiento por parte del asegurador de quien es el verdadero beneficiario finalmente designado; si bien, como hemos dicho previamente, en estos casos el problema se va a reconducir al artículo 1164 CC, que admite la liberación de deudor de buena fe que paga a un acreedor aparente. Igualmente, puesto que el asegurador en la práctica no suele tomar la iniciativa de ir a buscar al beneficiario para pagarle la deuda, también puede esperar pacientemente que transcurra el plazo de prescripción de cinco años a contar desde el fallecimiento (art. 23 LCS).

Hasta ahora he mencionado este posible carácter recepticio respecto a la necesidad de conocimiento de la designación del beneficiario por el asegurador, pero ¿qué sucede con el beneficiario?

En la LCS se omite cualquier tipo de alusión a la aceptación por parte del beneficiario, como tercero llamado a recibir la prestación, dentro del mecanismo típico de las estipulaciones a favor de tercero del artículo 1257 CC. Esto se debe a que, como ya mencioné anteriormente, el legislador mercantil al regular el seguro de vida quiere apartarlo de los esquemas civiles típicos para que la designación del beneficiario dependa única y exclusivamente de la declaración de voluntad del tomador del

³¹⁶ BOLDÓ RODÁ, C. (*El beneficiario en el seguro de vida, op. cit.*, pp. 86-87).

seguro/asegurado. Por ello, esta declaración de voluntad es perfecta en la mayoría de los casos sin que sea recepticia respecto del beneficiario³¹⁷.

Esta opinión se refuerza a la hora de calificar como irrevocable a un beneficiario, ya que para ello no se requiere su aceptación, como sería lógico desde la perspectiva civil; sino que, en virtud de lo establecido en el artículo 87.1 LCS, resulta necesaria la renuncia expresa y por escrito de la facultad de revocación. Eso sí, es en estos supuestos de designaciones irrevocables en los únicos en los que cabe que los beneficiarios con anterioridad a que acontezca el siniestro renuncien a sus expectativas patrimoniales o a su derecho condicional³¹⁸.

La aceptación del beneficiario en el ámbito del seguro de vida carece de valor sustantivo antes de que se produzca el fallecimiento, si bien es cierto que, una vez se ha producido el siniestro, ésta sí que va a operar con toda su virtualidad, generalmente unida a la reclamación de la suma asegurada. Luego, en el caso de resultar designado como beneficiario el conviviente de una pareja de hecho, éste no tiene que prestar su consentimiento para que dicha designación sea válida y tampoco el asegurador ha de conocer efectivamente la identidad del dicho conviviente para que su designación sea válida.

Para concluir, mencionar brevemente que para que aseguradores y, especialmente, beneficiarios puedan tener conocimiento de esta designación se ha creado el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento. Este Registro se regula por la Ley 20/2005 de 14 de noviembre, que tras una *vacatio legis* de seis meses, entró en vigor el 15 de mayo de 2006, si bien para la puesta en funcionamiento del Registro fue necesaria la aprobación del Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo, donde se lleva a cabo el desarrollo reglamentario del citado registro.

Es cierto que la necesidad de este Registro ha sido discutida, pues parece más sencillo y menos costoso que sea el tomador/asegurado el que se responsabilice de comunicar la designación tanto a aseguradoras, como a los beneficiarios, en lugar de tener que crear toda una nueva organización administrativa. Las razones fácticas de porqué esta comunicación del tomador/asegurado en numerosas ocasiones no sucede son muy variadas. De hecho, muchas veces el propio tomador o asegurado no es consciente de que lo es o no sabe que puede nombrar más de un beneficiario. Es el caso de contratos de seguro de vida que no

³¹⁷ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1820) y en sentido contrario es decir, a favor del carácter recepticio de la designación en estos supuesto *vid.* BOLDÓ RODA, C. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1001).

³¹⁸ MARCO ALCALÁ, I. A. (*Seguros de personas. Aspectos generales*, *op. cit.*, p. 181).

se realizan *ad hoc*, sino anejos a domiciliaciones bancarias, apertura de cuentas corrientes con tarjeta de crédito, compras de paquetes turísticos....

Por todo ello, este registro en la actualidad sí que ofrece una solución más efectiva en estos, casos cumpliendo el fin esencial de dar difusión de la información relativa a estos contratos de seguro de vida. Eso sí, la difusión de la misma va a venir limitada por el derecho a la intimidad del tomador, del asegurado, e incluso, del propio beneficiario. Además la información que se obtenga de este Registro va a tener una presunción de veracidad a efectos informativos (art. 3 LRCSCF). Lógicamente, tampoco la creación del Registro se espera que tenga como efecto el fin de los contratos de seguro de vida sin reclamar, pero se espera que al menos sí que se reduzca este fenómeno por desconocimiento de la designación³¹⁹.

2. LAS FORMAS DE DESIGNACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO COMO BENEFICIARIA

Dentro de las formas de designación que el conviviente puede emplear para contemplar a su pareja como beneficiaria del seguro de vida tenemos lógicamente todas las formas legales y la posibilidad de otras formas convencionales de designación.

2.1 Formas legales de designación

Según el artículo 84.2 LCS, la designación del beneficiario puede realizarse en «la póliza, en una declaración escrita posterior al asegurador o en testamento». Vamos a ver que especialidades, si las hay, plantea la designación de la pareja de hecho en cada una de estas formas.

- *La designación del beneficiario en la póliza*

No cabe duda de que cualquier persona que mantenga una convivencia *more uxorio* puede designar como beneficiaria del seguro de vida a su pareja haciéndolo constar expresamente en la póliza del seguro. De hecho, este es el medio más usual en la práctica para la designación, ya que también es el medio que más favorece al asegurador desde la

³¹⁹ Para un estudio minucioso de este Registro de contratos de cobertura de fallecimiento, *vid.* GARCÍA MANDALONIZ, M. (*Registro de contratos de cobertura de fallecimiento. Ámbito de aplicación de la Ley 20/2005, de 14 de noviembre*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2007).

perspectiva de la seguridad en el cumplimiento³²⁰. Por lo tanto, contemplar como beneficiaria a la pareja de hecho en la propia póliza parece una de las formas más idóneas para que, efectivamente, se reconozca su derecho a la indemnización sin problemas posteriores.

Esta forma de designación entra en el ámbito de aplicación del art. 8 LCS, por lo que en el caso de diferencias de contenido en materia de designación (en las personas señaladas como beneficiarios) entre la póliza y la proposición del seguro (donde se comunica la designación) se resolverán mediante la reclamación del tomador a la entidad aseguradora en un plazo de treinta días desde la entrega de la póliza. Tras ese plazo, el tomador puede corregir la divergencia, pero ya mediante una comunicación por escrito al asegurador, puesto que de no hacerlo prevalecerá el texto de la póliza sobre el de la solicitud.

En este sentido, es oportuno destacar la SAP Asturias de 1 de septiembre de 2004³²¹, donde se planteaba una contradicción entre la designación de los beneficiarios contenida en la solicitud, que no fue firmada por el asegurado donde figuraba un orden de preferencia, conforme al cual el beneficiario sería la esposa del asegurado, y el certificado individual de seguro, en el que constaban como beneficiarios los herederos legales. En este caso, la Audiencia entendió que debía prevalecer la designación del certificado, pues no consta acreditado que el asegurado pretendiera su modificación, si se tratara de un error.

Además este tipo de designación implica la forma escrita, abarcando lógicamente tanto las condiciones generales como las particulares. Será dentro de dichas condiciones particulares donde se contemple la designación, que en virtud del tenor literal del art. 8.1 LCS deberá citar el nombre y apellidos o la denominación social del beneficiario y el domicilio, así como cuantas circunstancias se estimen de interés para la determinación (DNI, número de identificación fiscal...)³²².

De nuevo, hay que recordar en este punto lo que se estudió previamente en relación con la inclusión por parte de los aseguradores de órdenes sucesivos de designación de los beneficiarios. Es precisamente en los modelos de solicitud de pólizas donde se contemplan esas listas de beneficiarios para los casos en los que el tomador/asegurado no designe a los beneficiarios, lo que implica que acepta tácitamente el orden predispuesto por el asegurador. Ya se mencionó como parte de la

³²⁰ TORRUBIA CHALMENTA, B. («Tipos de seguros de personas», *op. cit.*, p. 656).

³²¹ SAP Asturias de 1 de septiembre de 2004, [*JUR* 2004, 280670].

³²² TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1821)

doctrina entiende que este tipo de cláusulas es admisible; otros las clasifican dentro de las cláusulas limitadoras de derechos con los requisitos formales que ello implica para su validez; y otros directamente consideran que son abusivas y, por ello, nulas de pleno derecho³²³.

Igualmente, dejo apuntado que nada impediría a las aseguradoras, dada la situación actual de la pareja de hecho, incluir dentro de dicho órdenes sucesivos de designación al conviviente de hecho, de igual forma en la que ahora se contempla al cónyuge. Eso sí, estableciendo una serie de cautelas sobre que requisitos debe reunir este conviviente de hecho para ser considerado como tal y, por ello, ser declarado beneficiario de la póliza.

- *La designación del beneficiario en una declaración escrita posterior, comunicada al asegurador*

Esta designación parte del supuesto en el que el tomador/asegurado previamente lleva a cabo un contrato de seguro de vida, que se ha perfeccionado, pero en el que no existe una designación del beneficiario o que se deje constancia del deseo de su posterior modificación. Respecto de la exigencia de la forma escrita para esta comunicación, algún autor ha puesto de manifiesto que resulta llamativo, ya que normalmente la exigencia de una determinada forma para hacer valer los derechos, suele calificarse como una cláusula limitativa, cuando se incluye en el contrato de seguro por el asegurador³²⁴.

Lógicamente, en nuestro ámbito, puede que un miembro de una pareja de hecho que haya comenzado no hace mucho la convivencia *more uxorio*, también opte por esta forma de designación con posterioridad a la celebración del contrato de seguro de vida, esperando la consolidación de la relación y con ello la designación de su pareja como beneficiaria.

A efectos prácticos, la comunicación puede llevarse a cabo por cualquier medio desde carta certificada, a fax, soporte electrónico....Lo único, que sería posible considerar como una cláusula limitativa, sería aquella que

³²³ Como ya mencionamos, en esta materia resulta especialmente interesante la jurisprudencia de la STS de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001, 1509], así como los comentarios realizados a la misma por TIRADO SUÁREZ, I. («Seguro de vida y designación de beneficiario», *RDP*, enero 2002, pp. 76 y ss.) y PEÑA LÓPEZ, F. («Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2000», *CCJC*, nº 56 abril-septiembre 2001, pp. 669-681).

³²⁴ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1822). Este autor también destaca que nada impediría que un contrato de seguro de vida permitiera la comunicación oral para la designación de los beneficiarios, ya que se trataría de una cláusula más beneficiosa para el estipulante (art. 2 LCS).

obligase al tomador/asegurado a realizar esta comunicación a través de la intervención de un fedatario público, dado el coste económico que implica la intervención del mismo, por lo que la misma tendría que ser aceptada con los requisitos del art. 3 LCS.

- *La designación del beneficiario mediante testamento: referencia de las normas de Derecho foral y civil autonómico*

En el artículo 84.2 LCS se menciona expresamente el testamento como una forma válida de designación del beneficiario del contrato de seguro de vida. Esta designación forma parte de lo que se denomina contenido atípico o declaraciones anómalas del testamento, dada su naturaleza *inter vivos* y que implica la atribución de un derecho propio al beneficiario, autónomo del caudal hereditario³²⁵.

En este sentido, la práctica unanimidad de la doctrina mercantilista defiende que el hecho de que la designación conste en un testamento conforme a las modalidades del Código Civil y teniendo en cuenta las modalidades testamentarias en Derecho foral y civil autonómico, no transforma la naturaleza de esta designación que es *inter vivos* y no *mortis causa*³²⁶.

Sin embargo, parte de la doctrina civilista no considera que exista esta autonomía de la designación de las reglas del Derecho de Sucesiones llegando a afirmar la analogía de estas cláusulas de designación con las de ordenación de legados o las de sustitución del heredero; por lo que no sería un contenido atípico y debería la designación correr siempre la misma suerte que el propio testamento³²⁷.

Más allá de esas arduas discusiones doctrinales, lo cierto es que la designación del beneficiario en el testamento implica necesariamente la

³²⁵ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, op. cit., p. 94) y MARCO ALCALÁ, I. A. (*Seguros de personas. Aspectos generales*, op. cit., p. 171).

³²⁶ BOLDÓ RODÁ, C. (*El beneficiario en el seguro de vida*, op. cit., p. 94), FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, L. (*Autonomía privada y testamento en derecho común. Contribución al estudio de las disposiciones testamentarias atípicas*, Comares, Granada 1996, pp. 183-189) y TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», op. cit., p. 1824). Igualmente sobre la naturaleza jurídica de esta designación testamentaria, vid. PÉREZ-GALLARDO, L. B, MARRERO XENES, M. y RODRÍGUEZ SERRANO, K. («De la designación de los beneficiarios sobre la vida», op. cit., pp. 129-132).

³²⁷ CANTERO NUÑEZ, F. J y PARDO GARCÍA, H. R. («Acercas de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», op. cit., pp. 709-710).

aplicación de las formalidades de éste. Esto supone una complejidad en este tipo de designación y cierta inseguridad, habida cuenta de que el conocimiento del beneficiario designado por parte del asegurador y del propio beneficiario, en este caso, no se produce. El artículo 7.2 RCSCF puede en cierta medida paliar esta inseguridad³²⁸. Además, puede resultar que la ocultación de la identidad del beneficiario, lejos de ser un problema, sea una óptima solución para el tomador cuando lo que éste pretende precisamente es mantener en secreto la identidad del beneficiario hasta el momento de su muerte. Para evitar que el asegurador pague a un sujeto equivocado bastaría con que le informase de la existencia de la designación del beneficiario en testamento tanto en la póliza como en una comunicación posterior³²⁹.

Al igual que CALLEJO RODRÍGUEZ, entiendo que dependiendo de la nulidad que afecte al testamento, también va a poder ser nula la designación del beneficiario realizada en la misma³³⁰. Es decir, es posible que los requisitos formales que se cumplan para la designación no sean suficientes para considerar validamente realizado el testamento, pero sí como declaración escrita del tomador/asegurado. En ese caso esa declaración sería válida como una designación escrita posterior a la póliza, que ha de ser comunicada al asegurador para ser eficaz (art. 84.2 LCS). Cuando el testamento sea inválido porque se otorgó contra una prohibición legal o si la voluntad del testador estaba viciada, también resultará afectada la designación del beneficiario por esta invalidez, pues lo que la justifica es la tutela de la voluntad del testador, lo que también es aplicable a la voluntad del estipulante del seguro.

Respecto al error como vicio de la voluntad testamentaria, creo al igual que la autora antes citada que éste también va a afectar a la designación del beneficiario y, la nulidad del testamento por un error-viceo, conlleva la nulidad de la designación realizada por el testador viciado por error. A su vez, si la nulidad es parcial sólo afectará al nombramiento del beneficiario, si así procediera en cada caso concreto³³¹.

Otro de los problemas interesantes que se plantea es el de la capacidad, ya que las reglas del otorgamiento del testamento y del contrato de

³²⁸ MARCO ALCALÁ, I. A. (*Seguros de personas. Aspectos generales, op. cit.*, p. 172).

³²⁹ BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N. y OLAVARIA IGLESIA, J. (*Derecho de los Seguros Privados, op. cit.*, p. 329).

³³⁰ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil, op. cit.*, pp. 99-100).

³³¹ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil, op. cit.*, p. 100).

seguro en este punto son distintas. El artículo 83.4 LCS impide que sea asegurado de un seguro de vida un menor de catorce años, pero el artículo 663.1º CC reconoce la capacidad de testar a partir de los catorce años, salvo para el testamento ológrafo donde es necesaria la plena capacidad de obrar (art. 688 CC). El menor en este caso necesitaría la autorización legal de su representante legal para celebrar el contrato de seguro, pero podría a partir de los catorce años libremente designar al beneficiario del mismo en su testamento.

No obstante, adelantando en parte una idea, en el caso de las parejas de hecho, tal y como mencioné en la primera parte del presente trabajo de investigación, respecto a la capacidad y madurez de los sujetos para formar una pareja estable, dado que la madurez física y psicológica necesaria, según el propio ordenamiento jurídico, se alcanzaría con la mayoría de edad (arts. 12 CE y 315 CC), ésta sería la edad necesaria para formar una pareja de hecho susceptible de ser reconocida por el ordenamiento y, por ello, para poder designar de forma genérica (como veremos en el siguiente apartado) a su conviviente como beneficiario en testamento. No obstante, se ha de tener en cuenta que, en virtud del artículo 46 CC, es posible que los menores emancipados contraigan matrimonio. Considero que la edad exigida para la emancipación (dieciséis años) también puede llegar a ser idónea para formar una pareja de hecho, porque según el ordenamiento ésta es una edad suficiente para poder tomar la decisión de convivir matrimonialmente y, con ello, igualmente, para designar a dicha pareja de forma genérica en un testamento³³².

En esta línea, la mayoría de normas reguladoras de los Registros administrativos de parejas de hecho exigen, para poder inscribirse, que los miembros de estas parejas estén, como mínimo, «emancipados»³³³. En la normativa autonómica existe una disparidad de criterios, ya que en

³³² Vid., entre otros, GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales; op. cit.*, p. 55) y LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel (*Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y jurisprudencia, op. cit.*, pp. 29 y 32). Otros, como ESTRADA ALONSO, exigen que los miembros de la pareja de hecho sean, en todo caso, mayores de edad, porque creen que las responsabilidades que se derivan de este tipo de relaciones exigen la completa madurez mental y física de la mayoría de edad (*Las uniones extramatrimoniales en Derecho civil Español, op. cit.*, p. 73).

³³³ En este sentido, vid. el artículo 3 del Decreto de constitución del Registro Municipal de Uniones Civiles de Vitoria, el artículo 8.3º de la Orden de creación del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, o el artículo 3.1 del Decreto para la creación del registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

algunas normas se exige la mayoría de edad para formalizar la pareja de hecho³³⁴ y, en otras, basta con que sus miembros estén emancipados³³⁵. Retomando la cuestión del testamento como forma de designación del beneficiario del seguro de vida, declarada la nulidad de un testamento, recupera la vigencia el anterior derogado o se abre la sucesión intestada (art. 912 CC). Esto implica que si se revoca un testamento en su conjunto o se declara éste nulo y en él se designaba a un beneficiario, la doctrina mayoritaria afirma que recuperará la vigencia la designación realizada en un testamento anterior, en la póliza o en declaraciones escritas posteriores comunicadas al asegurador y, faltando tales designaciones, según la regla del artículo 84.3 LCS, el capital volverá a formar parte del patrimonio del tomador³³⁶.

Para concluir, en este epígrafe se hace una especial referencia a las normas relativas a las formas testamentarias previstas en el Derecho civil y foral autonómico. Esto se debe a que, puesto que como mencioné en la primera parte, por el momento son las Comunidades Autónomas con Derecho foral o civil autonómico propio las que han otorgado un estatuto jurídico plenamente efectivo a las parejas de hecho. Esto significa que las parejas de hecho reconocidas en estas Comunidades Autónomas van a poder designar como beneficiarias a sus convivientes en las formas testamentarias que se prevean en dicho derecho foral o civil autonómico.

En concreto, esto significa que el ámbito de aplicación del Derecho común, en virtud del artículo 669 CC, una de las características esenciales del testamento es su carácter individual. El legislador con esta limitación busca no sólo establecer un mero criterio formal, sino impedir que la libertad del testador pueda verse condicionada por un tercero, salvaguardando con ello la libertad de revocación unilateral del testamento³³⁷.

³³⁴ Éste es el caso de la normativa catalana, aragonesa, andaluza, canaria, extremeña y vasca.

³³⁵ Esto sucede en la regulación navarra, valenciana, balear, madrileña, asturiana y cántabra. También es el caso de Galicia, ya que, dada la equiparación expresa entre la realidad matrimonial y la pareja de hecho registrada, si la edad exigida para la emancipación se considera idónea para asumir el compromiso matrimonial, también lo será para decidir convivir de hecho.

³³⁶ BOLDÓ RODÁ, C. (*El beneficiario en el seguro de vida*, op. cit., p. 100); CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, op. cit., p. 103) y MARCO ALCALÁ, I. A. (*Seguros de personas. Aspectos generales*, op. cit., p. 172).

³³⁷ Vid. FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel y los autores citados por éste (*Los testamentos*, Comares, Granada 2002, pp. 11-13) y RIVAS MARTÍNEZ, Juan José (*Derecho de sucesiones común y foral*, t. II, Dykinson, Madrid 2005, pp. 303-305).

Según esta regla, los convivientes que testen de forma mancomunada, al igual que el resto de personas sujetas a las disposiciones del Código civil, verán como las disposiciones *mortis causa* que realicen de esta forma se considerarán nulas de manera radical y absoluta, porque la unipersonalidad es un requisito esencial del testamento, inderogable por la voluntad del testador³³⁸. El testamento por el cual los miembros de la pareja de hecho realicen en un mismo instrumento disposiciones conjuntas de carácter recíproco, o en beneficio de un tercero (el caso del seguro de vida), no será válido, ya que éstos sólo pueden testar de forma unilateral³³⁹. Esta afirmación es válida para todas las parejas de hecho que se encuentren en Comunidades Autónomas sometidas al Derecho común.

Dentro del ámbito de aplicación de los distintos Derechos forales y civiles autonómicos, en las Islas Baleares, el testador conviviente, salvo en materia de testigos testamentarios, tiene los mismos límites formales a la hora de testar que el cónyuge testador en el Código civil, porque tanto en las disposiciones aplicables en Mallorca y Menorca (art. 52 de la Compilación balear), como en Ibiza y Formentera (art. 70 de la citada Compilación), se realiza una remisión a la regulación del Derecho común sobre esta materia. Por este motivo, ni los convivientes sometidos a la ley balear, ni aquéllos que no lo estén, pueden realizar testamentos mancomunados válidos en Baleares. En el caso de Cataluña, la ley de parejas de hecho no contempla requisitos formales especiales para las disposiciones testamentarias. Por lo que, en esta Comunidad Autónoma, todos los convivientes de hecho han de respetar el carácter unilateral del testamento (art. 421-5 CCC), motivo por el cual tampoco serán considerados como válidos los testamentos mancomunados entre los convivientes *more uxorio* en esta Comunidad³⁴⁰.

³³⁸ ROCA FERRER, Xavier («La sucesión testada», en *Instituciones de Derecho Privado, Sucesiones*, t. V, volumen 2º, Thomson-Civitas, 2005, pp. 41-42).

³³⁹ Existe un sector doctrinal favorable a la derogación del artículo 669 CC y a la admisión del testamento mancomunado en Derecho común. En este sentido, *vid.* GARCÍA VICENTE, José Ramón («El testamento mancomunado: razones para la derogación del artículo 669 del Código civil», *Derecho de sucesiones. Presente y futuro*. XII Jornadas de la Asociación de profesores de derecho civil, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, pp. 289-298).

³⁴⁰ Algunos autores consideran oportuno que el legislador catalán restablezca la posibilidad de que los cónyuges puedan realizar testamentos mancomunados, ya que los heredamientos mutuos (pactos sucesorios) necesariamente han de ser revocados por la voluntad concurrente de ambos cónyuges (contemplado en el anterior art. 99 CS), *vid.* PUIG FERRIOL, Luis («El testamento», en *Institucions del Dret Civil de Catalunya. Dret de Successions, op. cit.*, pp. 134-135).

No obstante, tanto en Baleares, como en Cataluña, a los convivientes de hecho sometidos a sus respectivas regulaciones les serán de aplicación las reglas de los pactos sucesorios, que permiten alcanzar un resultado similar al testamento mancomunado, aunque con la diferencia esencial de que estos pactos no son revocables de forma unilateral³⁴¹.

Por el contrario, se admite como válido el testamento mancomunado o «de hermandad» en Aragón, Navarra, los Fueros de Vizcaya y Guipúzcoa³⁴² y en Galicia, pero la situación del testador conviviente en estas Comunidades es muy dispar.

Si comenzamos por Aragón, en el artículo 15 de la ley de parejas estables aragonesa se dispone que «los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa». Los testadores convivientes sometidos a esta regulación no se ven afectados por la restricción formal de tener que disponer *mortis causa* de sus bienes sólo de manera unilateral. Sin embargo, esto es así, no desde que el citado artículo de la ley de parejas de hecho lo contempla, sino desde la entrada en vigor de la Ley de sucesiones por causa de muerte de Aragón³⁴³, que derogó el contenido

³⁴¹ ROCA FERRER señala que la sucesión pactada en capítulos (los heredamientos) ha sustituido al testamento mancomunado tanto en Cataluña, como en Baleares, *vid.* ROCA FERRER, Xavier («La sucesión testada», *op. cit.*, p. 42). Según RIVAS MARTÍNEZ, en la práctica se prefiere la delación voluntaria (testamentos), a pesar de su carácter unilateral, a la delación contractual (heredamientos), empleándose esta última forma de disposición *mortis causa* sobre todo en el entorno rural y de manera más bien escasa [*vid.* RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Las sucesiones en las legislaciones forales (especialidades en materia testamentaria)*, Cuadernos Notariales-2, Fundación Matritense del Notariado, Madrid 1997, p. 40]. La nueva regulación de los pactos sucesorios en Cataluña se establece en los artículos 431-1 a 431-30 del Libro IV (Derecho de sucesiones) del Código civil de Cataluña (BOE de 7 de agosto de 2008).

³⁴² En el Fuero de Ayala no se contempla la posibilidad de testar mancomunadamente, pero, dado que el artículo 134 del Fuero permite la libertad de forma absoluta a la hora de realizar la disposición *mortis causa* de los bienes, en los territorios sometidos a este Fuero no regirán las limitaciones del Código civil y, por ello, podrán testar mancomunadamente, por comisario o mediante pactos sucesorios. *Vid.* CELAYA IBARRA, Adrián («Comentario al artículo 134 del Fuero de Ayala», *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 1997 pp. 568-571).

³⁴³ Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte de Aragón. En la SAP Zaragoza de 13 de diciembre de 2004 [AC 2005, 31], con anterioridad a la entrada en vigor de la citada disposición, los miembros de una pareja de hecho llevaron a cabo sendos testamentos individuales a través de los cuales se legaban respectivamente el usufructo vitalicio de sus bienes. La pareja estuvo conviviendo durante más de veinte años, pero dos años antes del fallecimiento se produjo la ruptura de la relación. Se plantea la posibilidad de aplicar analógicamente las reglas del testamento mancomunado a este supuesto de hecho, especialmente por la relevancia que adquiere la aplicación de la regla de la extinción de las atribuciones correspondientes. El Tribunal consideró que, en aquel momento, la analogía no era posible y que se trataba de dos testamentos individuales y no de disposiciones correspondientes. Esto supone que la naturaleza del

del artículo 94, por el que sólo se permitía la realización de estos testamentos mancomunados a los cónyuges y, tras la reforma, se admitió que todos los sujetos pudieran testar de esta forma³⁴⁴. Por ello, tanto las parejas estables no casadas sometidas a la regulación aragonesa, como las que no reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como tales, pueden designar beneficiario de su seguro de vida a su conviviente en un testamento de forma mancomunada³⁴⁵.

En Navarra no se ha modificado la Compilación en este sentido; pero, dado que la Ley 200 permite a todos los navarros otorgar testamento de hermandad (mancomunado), los convivientes navarros no tienen limitado el poder de disposición *mortis causa* de sus bienes en este sentido y están sometidos a las normas navarras sobre esta materia, al igual que el resto de personas que quieran testar de esta forma. En mi opinión, a las parejas de hecho les resulta de aplicación lo establecido en la Ley 201 sobre la revocación de las liberalidades y demás disposiciones correspectivas que se hubieran establecido en el testamento de hermandad, en los supuestos de nulidad del matrimonio, divorcio y separación. Entiendo que esta revocación del testamento de hermandad en vida se producirá en los casos de ruptura de la pareja de hecho previstos en la regulación navarra³⁴⁶.

Por su parte, en los Fueros de Vizcaya y Guipúzcoa se admite el testamento mancomunado sólo entre cónyuges. En el Fuero de Vizcaya se permite disponer a los cónyuges mediante este instrumento de todos

legado de usufructo es gratuita y al tratarse de una liberalidad, el Tribunal afirmó que lo que procedía era la aplicación analógica del artículo 123 de la Ley de sucesiones, según el cual, la liberalidad quedará sin efecto cuando se produzca la ruptura de la pareja, de igual forma que deviene ineficaz cuando al fallecer el cónyuge, éste se encontrara en trámites de separación.

³⁴⁴ Esto se refleja en la definición de testamento mancomunado del artículo 91.3 de la citada Ley de sucesiones aragonesa, que determina que el testamento mancomunado es «el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos». También será necesario tener en cuenta todas las demás disposiciones relativas a esta forma de testar y, especialmente, las relativas a la revocación del testamento mancomunado (arts. 96 y 97 del citado Código de Sucesiones).

³⁴⁵ Vid. MERINO Y HERNÁNDEZ, José Luis (*Manual de parejas estables no casadas*, Librería General, Zaragoza, 1999, pp. 111-114).

³⁴⁶ Sobre las características y especialidades de la revocación del testamento de hermandad en Navarra, vid. HUALDE MANSO, Teresa («Comentario a la Ley 201 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, Aranzadi, 2002, pp. 589-595).

sus bienes (art. 49)³⁴⁷; mientras que, en el Fuero de Guipúzcoa sólo se admite el uso del testamento de hermandad para ordenar la sucesión del caserío guipuzcoano (art. 172). En la regulación de parejas de hecho se hace una mención expresa a la posibilidad de que los convivientes de hecho, en función del Derecho Civil foral aplicable, dispongan conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, que puede ser revocado o modificado por los miembros de la pareja (art. 9.2 CC). Por ello, en el País Vasco, los convivientes a los que resulte de aplicación el Fuero de Vizcaya y Guipúzcoa pueden otorgar testamento mancomunado, eso sí, respetando los requisitos de sus respectivos Fueros; y, en el caso de resultar de aplicación el Fuero de Ayala, el conviviente testador tiene una libertad de testar absoluta, según lo dispuesto en el 134 del Fuero, que le permite disponer *mortis causa* de sus bienes sin requisitos formales especiales respecto a la unilateralidad del testamento³⁴⁸.

Para concluir este apartado, en el Derecho civil gallego los cónyuges pueden testar de forma mancomunada y realizar entre ellos disposiciones correspectivas³⁴⁹. Tal y como se puso de manifiesto en otros capítulos, es necesario tener en cuenta la actual equiparación de derechos y obligaciones entre cónyuges y convivientes y, destacar que el fundamento de este tipo de disposiciones testamentarias entre cónyuges se encuentra en la comunidad de vida y afectos existente entre ellos, que les motiva a realizar este tipo de disposiciones *mortis causa*, en la mayoría de los casos de manera correspectiva, para que esa comunidad que existió en vida perdure tras el fallecimiento³⁵⁰. El legislador gallego permite el

³⁴⁷ Vid. CELAYA IBARRA, Adrián («Comentario al artículo 49 de Fuero de Vizcaya y al artículo 172 del Fuero de Guipúzcoa», *op. cit.*, pp. 202-210).

³⁴⁸ Vid. CELAYA IBARRA, Adrián («Comentario al artículo 134 del Fuero de Ayala», *op. cit.*, pp. 568-571).

³⁴⁹ En virtud del anterior artículo 137, no se consideraban válidos los testamentos mancomunados entre parientes o terceros. Tras la reforma, según el artículo 187, pueden testar mancomunadamente dos o más personas en un único instrumento notarial, aunque sólo pueden realizar disposiciones correspectivas en dichos testamentos los cónyuges (art. 187.2). Sobre el resto de aspectos del testamento mancomunado gallego, *vid.* el comentario a la regulación anterior (arts. 138-140) y a las posibilidades de revocación de estos testamentos, ya que la regulación actual es muy similar, en PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel (*Manual de Derecho civil gallego*, Colex, Madrid, 1999, pp. 224-227) y RIVAS MARTÍNEZ, Juan José [*Las sucesiones en las legislaciones forales (especialidades en materia testamentaria)*, *op. cit.*, pp. 85-88].

³⁵⁰ LETE DEL RIO trae a colación en su análisis del testamento mancomunado gallego, el fundamento de este testamento en el Derecho alemán, según BINDER y considera que es acertado entender que existe una necesidad por parte de los cónyuges del empleo de esta forma testamentaria, porque los cónyuges configuran una comunidad total de vida y voluntades, que legítimamente puede hacerse valer para después de la muerte, *vid.* LETE DEL RIO, José Manuel («Comentario al artículo 137 de la Ley de Derecho civil de

otorgamiento de testamentos a los convivientes, además de por la equivalencia genérica, porque entre ellos existen intereses comunes, confianza y comunidad de vida que permiten garantizar la ausencia de captación de la voluntad entre los testadores a la hora de otorgarlos. Por todo ello, en Galicia un testamento mancomunado entre convivientes *more uxorio* que contenga disposiciones correspectivas es un testamento válido.

Para finalizar con las formalidades testamentarias autonómicas en relación con la pareja de hecho, en las regulaciones autonómicas de parejas de hecho no se han establecido previsiones expresas sobre las formalidades testamentarias aplicables al conviviente, más allá de que se les reconozca la posibilidad de testar mancomunadamente. Dentro de las especialidades formales testamentarias vigentes en el Derecho foral y civil autonómico, sólo se tiene en consideración de manera especial al cónyuge del testador en los denominados codicilos.

Los codicilos sólo se regulan en Cataluña, Baleares y Navarra. Se trata de una institución cuya definición resulta complicada. Según ROCA FERRER, se trata de «actos de disposición *mortis causa*, formalmente iguales a los testamentos, encaminados a adicionar un testamento válido o completar una sucesión intestada, pero en los que -por definición- no cabe instituir heredero (en cuyo caso sería ya un testamento), revocar la institución anteriormente establecida, desherrar ni excluir ningún heredero ni establecer sustituciones ni condiciones en relación con la institución»³⁵¹. En dichas Comunidades Autónomas a estos codicilos se les aplican las mismas formas y requisitos que se establecen en las respectivas regulaciones forales para los testamentos³⁵².

Galicia», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Edersa. Madrid 1997, pp. 1026-1027).

³⁵¹ ROCA FERRER, Xavier («La sucesión testada», *op. cit.*, p. 131).

³⁵² *Vid.* el vigente artículo 421-20 CCC, donde se establece que los codicilos han de otorgarse con las mismas formalidades externas que los testamentos, porque se trata de un negocio jurídico formal que sin el cumplimiento del requisito de forma puede ser declarado nulo. En el artículo 17 de la Compilación balear se establece para Mallorca y Menorca, la posibilidad realizar este tipo de disposiciones testamentarias, con las mismas formalidades externas que el testamento. Por lo que respecta a Navarra, en la Ley 194 se establece que los codicilos navarros «se otorgarán en cualquiera de las formas previstas para los testamentos y con los requisitos exigidos a las mismas».

Sobre los codicilos, su regulación y contenido *vid.*, entre otros, GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis («Comentario a las Leyes 194 y 195 del Fuero Nuevo», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, coord. Rubio Torrano y Arcos Vieira, Aranzadi, 2002, pp. 574-576); RIVAS MARTÍNEZ, Juan José [*Las sucesiones en las legislaciones forales (especialidades en materia testamentaria)*], *op. cit.*, pp. 34-35, 63-66 y 110-111] y ROCA TRÍAS, Encarna (*Instituciones del Dret Civil de Catalunya*, 6ª ed. Tirant lo blanch, Valencia 2004, pp. 183-186).

De esto se deriva que, siguiendo la línea argumental que he mantenido en el apartado anterior, a los convivientes de hecho que realicen codicilos en las Comunidades Autónomas antes citadas, se les aplicarán las disposiciones relativas a la idoneidad del cónyuge en estos casos para ser testigo testamentario. Por lo que, en estas Comunidades, se podrá apreciar la validez o nulidad de un codicilo determinado en el que un conviviente intervenga como testigo, mediante la aplicación de los mismos criterios de idoneidad que se aplican al cónyuge cuando interviene como testigo testamentario.

2.2 Otras formas de designación

- *La designación tácita del beneficiario*

Recientemente algunos autores se han planteado la validez de la designación tácita, puesto que la LCS no la prohíbe expresamente. Además se entiende por este sector de la doctrina que lo más oportuno es sostener la primacía de la voluntad tácita sobre el nominalismo de la designación expresa³⁵³.

Esta opinión es sumamente discutible, pues si bien es cierto que puede permitir que el asegurador atribuya la prestación a la persona que tácitamente deseó el disponente, también esta interpretación se puede convertir en el medio idóneo para tergiversar la voluntad del tomador/asegurado. Normalmente, la discordancia entre la persona favorecida en la disposición *mortis causa* y el seguro de vida, responde a una clara voluntad del estipulante.

La regla más oportuna quizás sea dar preferencia a dicha voluntad tácita, sobre las designaciones de los beneficiarios de seguros de vida que se contengan en las condiciones generales de las pólizas, pero no cuando se trate de una designación individual realizada por el propio tomador del seguro. La mayoría de los autores reconocen que la mejor forma de evitar problemas es cumplir de forma adecuada el deber de información por parte de los aseguradores en esta materia³⁵⁴.

³⁵³ CANTERO NUÑEZ, F. J y PARDO GARCÍA, H. R. («Acerca de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», *op. cit.*, pp. 719-721).

³⁵⁴ En este sentido, CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil, op. cit.*, p. 107).

- *Otras formas convencionales de designación del beneficiario*

Las formas legales de designación previstas en el artículo 84 LCS no constituyen una lista taxativa, por lo que mediante otras formas convencionales será posible que válidamente se realice la designación de los beneficiarios del seguro de vida.

Una de las fórmulas más empleadas en este sentido es la aplicación del régimen previsto para la cesión de créditos (arts. 347 a 348 C. Co), que implica la transmisión del título nominativo y la notificación al asegurador como deudor de la prestación aleatoria y futura³⁵⁵. Otra fórmula es el endoso de la póliza de seguro de vida nominativa o a la orden a favor del beneficiario, si bien en nuestro ordenamiento jurídico sobre la base del artículo 9 LCS, el asegurador podrá exigir la prueba de la legitimidad del último endosatario, titular del derecho a la prestación³⁵⁶.

En la cesión se permite la emisión nominativa, a la orden o al portador de la póliza de seguros y, en el endoso o pignoración, se establece que la cesión de la póliza equivale a la revocación del beneficiario, por lo que se le prohíbe al tomador llevar a cabo esta forma de designación cuando ésta revista el carácter de irrevocable³⁵⁷. Además en ambos casos se exige al tomador del seguro la comunicación a la entidad aseguradora cuando lleve a cabo la designación de esta manera convencional. La cesión o la pignoración de la póliza implican por sí mismas esta revocación por lo que también hacen necesaria la posterior designación de un nuevo beneficiario. Esta última podrá realizarse mediante las restantes formas de designación que se han mencionado previamente, según lo legalmente previsto³⁵⁸.

Mayores problemas plantea la forma de designación mediante la inclusión de una cláusula al portador, expresamente convenida en la póliza. En estos casos será titular del derecho a la indemnización y, por ello, considerado el legítimo beneficiario, el último poseedor que detente la póliza como título de legitimación. Evidentemente, en estos casos, el asegurador va a poder oponer las excepciones contractuales que estime oportunas, puesto que la póliza del seguro de vida no actúa como un título-valor. Esta forma lo que permite es que mientras las figuras del tomador del seguro y del asegurado son ciertas e intransferibles, el

³⁵⁵ Para un estudio detallado sobre este tema en nuestro sistema *vid.* MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M. L. («La cesión de la póliza de seguro», *RDM*, enero-junio 1992, pp. 69 y ss.).

³⁵⁶ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1827).

³⁵⁷ MARCO ALCALÁ, I. A. (*Seguros de personas. Aspectos generales, op. cit.*, p. 173).

³⁵⁸ BOLDÓ RODÁ, C. (*El beneficiario en el seguro de vida, op. cit.*, p. 155).

beneficiario se convierte en cualquier portador legítimo, concretándose en el momento del siniestro el acreedor a la suma asegurada.

En este punto, también es preciso aclarar que la mera posesión de una póliza nominativa no equivale a la designación de su poseedor como beneficiario, salvo que la misma contenga, lo es que es realmente infrecuente en la práctica, que es una cláusula *ad hoc* de designación de beneficiario al poseedor legítimo. La ausencia de esta cláusula hace que pierda valor la detentación material de la póliza. Esta pérdida de valor, señala TIRADO SUÁREZ no puede ser convalidada ni siquiera por la declaración del tomador del seguro o asegurado, en su caso, contenida en la propia póliza, salvo que sea comunicada adecuadamente al asegurador conforme a la forma prevista en el artículo 84.2 LCS³⁵⁹.

3. LOS TIPOS DE DESIGNACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO

Respecto a los tipos de designación del beneficiario se pueden clasificar principalmente teniendo en cuenta la determinación del sujeto. En función de este criterio podemos distinguir entre las designaciones nominativas e individuales y las designaciones genéricas colectivas. No obstante, también es posible llevar a cabo designaciones sucesivas de beneficiarios o alternativa, atribuyendo la *facultas electionis* a un sujeto determinado.

En nuestro caso, lo que me voy a plantear en este epígrafe es la designación nominal de la pareja de hecho y los problemas que la indignidad implica en este caso al resultar de aplicación las normas de Derecho foral o civil autonómico y, la designación genérica de la pareja de hecho y la posible interpretación amplia del término «cónyuge» contenida en las cláusulas de las pólizas de seguros de vida.

3.1 La designación nominal de la pareja de hecho

Esta designación consiste en identificar al conviviente beneficiario del seguro de vida con su nombre y apellidos. Sin lugar a dudas esta designación es la más segura para identificar al beneficiario y para que el conviviente superviviente perciba la indemnización correspondiente por parte de las entidades aseguradoras.

La designación nominal no presenta en principio muchas complicaciones. De hecho, una de estas complicaciones no afecta especialmente a las parejas de hecho ya que se trata de la designación de los beneficiarios en

³⁵⁹ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 1827).

los planes y fondos de pensiones y en los seguros que instrumenten compromisos de pensiones³⁶⁰.

- *La designación nominal como beneficiario del conviviente incapaz de suceder*

Dentro de esta designación nominal lo que sí incide en materia de parejas de hecho es la cuestión que la doctrina se plantea relativa a si son aplicables o no las incapacidades relativas sucesorias al nombramiento del beneficiario. Como ya se estudió en el presente trabajo al hablar de la capacidad general para ser beneficiario en los seguros de vida, por lo que respecta a las incapacidades para suceder³⁶¹, si se sigue la interpretación literal de los preceptos del Código civil de forma independiente a las disposiciones del seguro de vida, un Notario podría autorizar un testamento donde se le atribuyese a él o a su cónyuge la condición de beneficiario del seguro de vida del testador, ya que el capital asegurado no forma parte de la herencia (art. 754 CC)³⁶². Esto no parece muy lógico, ya que si la *ratio legis* de las prohibiciones de disponer en testamento a favor de determinadas personas (arts. 752-754 CC) es evitar las posibles captaciones de la voluntad en disposiciones gratuitas, esta misma razón nos asiste cuando en testamento se lleva a cabo esta captación para constituirse como beneficiario de un seguro de vida³⁶³.

En nuestro caso, y continuando con la idea que ya se adelantó al hablar de capacidad, considero que aquellas incapacidades en las que se hace una especial alusión al cónyuge son aplicables por analogía en estos casos al conviviente de hecho (arts. 752 a 754 CC). Tanto el cónyuge, como el conviviente *more uxorio*, mantienen una especial relación de afectividad, derivada de la comunidad de vida y afectos que se desarrolla entre el causante y el tutor o curador y, entre el Notario otorgante y su pareja y que, a su vez, legitima tanto el temor a que su voluntad sea captada, como la disposición en su favor basada en la confianza mutua que existe entre los miembros de la pareja.

³⁶⁰ Para un estudio de esta materia *vid.* MARCO ALCALÁ, I. A. (*Seguros de personas. Aspectos generales, op. cit.*, p. 174).

³⁶¹ MUÑOZ ESPADA, E. («Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», *op. cit.*, p. 1660).

³⁶² A favor de esta inaplicación de las causas de incapacidades sucesorias en el ámbito del contrato de seguro, se ha manifestado FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, L (*Autonomía privada y testamento en derecho común. Contribución al estudio de las disposiciones testamentarias atípicas, op. cit.*, pp. 187-188).

³⁶³ La legislación notarial contribuye a reafirmar esta tesis interpretativa, cuando en el artículo 139 del Reglamento notarial, establece como regla general que los Notarios no podrán autorizar escrituras en las que se consignent derechos a su favor, sin hacer ningún tipo de especificación sobre el tipo de escritura.

Por ello, creo que es posible considerar validas las disposiciones testamentarias que el causante realice en favor de pareja de hecho o en los que la designe como beneficiaria del seguro de vida en los supuestos en los que ésta sea su tutor o curador; y, del mismo modo, creo que no podrá el testador designar como beneficiaria de un seguro de vida o disponer de todo o de parte de su herencia en favor de la pareja de hecho del Notario autorizante del testamento, porque es legítimo presuponer que, en esos casos, existe un riesgo claro de captación de su voluntad.

En ambos casos, el legislador menciona la incapacidad/capacidad para suceder del cónyuge por la especial relación de afectividad que le une directamente al causante, o al Notario otorgante y, que le permite o bien influenciar y captar la voluntad del testador, o bien legitima la ausencia de ese temor, cuando se le realice una determinada disposición a su favor a pesar de ser tutor o curador.

A su vez, si la *ratio* es la misma, las consecuencias también deberán de serlo. Luego, es aceptado por la mayoría de la doctrina que las incapacidades para suceder de los artículos 753 y 754 CC establecen una presunción *iure et de iure*, que hace que la disposición testamentaria en este sentido sea nula, con independencia de que se demuestre que en el caso concreto no hubo captación de la voluntad; sin embargo respecto de las incapacidades del artículo 752 CC esta presunción es *iuris tantum*, por lo que si se prueba que no hubo captación de la voluntad la disposición testamentaria será válida.

Por lo tanto, en el caso de que se designe nominalmente como beneficiario al conviviente de hecho del Notario autorizante del testamento que contempla la designación, esta designación no será válida por ser aplicable en este caso las normas de incapacidad para suceder al beneficiario designado en testamento, ya que el legislador teme que la voluntad del testador se encuentre viciada por la influencia que éstas pueden ejercer para captar su voluntad, es decir, la posibilidad de que se lleve a cabo una conducta engañosa en esas circunstancias, por la que se desvíe la voluntad del testador y éste cambie su testamento en un sentido distinto del originario. Mientras que, en el caso de que se designe beneficiario del seguro de vida al curador o tutor que sea pareja de hecho del testador, salvo prueba en contrario esta designación será válida porque la tutela y curatela, el legislador, precisamente por esa proximidad en la relación con el causante, entiende que se justifica la ausencia de ese temor y se legitima la validez de las disposiciones testamentarias a favor del tutor o curador.

Respecto de las Comunidades Autónomas con regulación de parejas de hecho y competencias en materia civil, éstas o bien no establecen una norma específica sobre este aspecto, por lo que aplican de forma

supletoria el contenido del Código civil; o bien, directamente, regulan el contenido de las reglas sobre las incapacidades relativas para suceder, pero sus reglas tienen un tenor prácticamente idéntico al analizado, por lo que, en esas Comunidades habría que llegar a la misma solución que hemos expuesto para el conviviente designado nominalmente como beneficiario en Derecho civil común.

- *La designación nominal como beneficiario del conviviente indigno para suceder*

De nuevo, si planteo este problema en sede de pareja de hecho, es porque se parte del presupuesto de que las causas de indignidad que contemplan específicamente al cónyuge le son aplicables por analogía al conviviente supérstite en Derecho común e, igualmente, a las parejas de hecho sometidas a las respectivas regulaciones de parejas de hecho de las Comunidades autónomas con competencias en materia civil.

Reiterando lo que comenté al analizar la capacidad, en el artículo 92 LCS tan sólo se recoge expresamente uno de los supuestos de indignidad del Código civil (art. 756.2 CC), puesto que se contempla como una causa expresa de privación del beneficio del seguro, el hecho de que el beneficiario cause de forma dolosa la muerte del asegurado³⁶⁴. Sin embargo, el supuesto del Código civil es más amplio, ya que, según el artículo 756.2 CC, se considera incapaz de suceder por causa de indignidad al sujeto que «fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendiente o ascendiente. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima»³⁶⁵. En estos casos, el fundamento de la causa de indignidad es evitar que quien ha sido capaz de atentar no sólo contra la vida del causante, sino también contra la de las personas más allegadas a él, pueda llegar a convertirse en su heredero. Por lo que estaría igualmente justificado que

³⁶⁴ MARCO ARCALÁ considera que más que un supuesto de incapacidad para ser considerado beneficiario, el artículo 92 LCS es una exclusión *ex lege* de la posibilidad de recibir la prestación del seguro de vida, *vid.* MARCO ARCALÁ, A. (*Seguros de personas. Aspectos generales, op. cit.*, p. 168).

³⁶⁵ Esta causa de indignidad sucesoria se contempla en idénticos términos en la remisión al contenido íntegro del artículo 756 CC que lleva a cabo la Ley 153 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero nuevo y el artículo 13. b) de la Ley de Sucesiones aragonesa. Respecto de la regulación balear, vasca y gallega, dado que en ninguna de ellas se contemplan expresamente los supuestos de indignidad sucesoria, se aplicará supletoriamente el Código civil y la solución que consideremos oportuna según el Derecho común, será aplicable en idénticos términos en estos territorios forales (art. 1.3, 70 y 84 de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares, art. 3 de la Ley de Derecho civil foral del País Vasco el Código civil y art. 1.3 de la Ley de Derecho civil de Galicia).

se considerara indigno aquel que atentase contra la vida del conviviente del causante.

No obstante, respecto del seguro de vida, no sería lógico que se ampliase la aplicación del artículo 92 LCS a quien fuera condenado en juicio por haber atentado contra la vida del asegurado sin causarle la muerte; o causase la muerte de un allegado del tomador, privándole por ello de su condición de beneficiario del seguro de vida. Esto es así, porque la norma del artículo 92 LCS requiere el resultado de muerte del asegurado, puesto que la continuidad con vida del tomador o del asegurado, le permite ejercer su derecho de revocación del beneficiario designado nominalmente, incluso, como veremos, en los casos de designación irrevocable por la aplicación del artículo 648.1 CC³⁶⁶. De no revocarse, la designación nominal del beneficiario del seguro de vida éste tendría derecho a la indemnización, a pesar de ser considerado indigno para suceder al causante tomador-asegurado por haber atentado contra la vida de su pareja de hecho.

Señala CALLEJO, que los únicos supuestos que parecen cuestionables son aquellos en los que la causa de indignidad puede producirse después de la muerte del causante (alteración del testamento art. 756.6ª CC), o que se producen necesariamente después (no denuncia de la muerte violenta art. 756.4º CC), ya que en estos casos si concurre la figura del asegurado con la de la persona que ha de designar al beneficiario, evidentemente éste no ha tenido la oportunidad de revocar su designación. Es posible entender que, aunque el indigno haya sido designado nominalmente, el tomador/asegurado no pudo conocer los hechos causantes de la indignidad y por ello, tampoco pudo revocar la designación realizada³⁶⁷.

Igualmente, se considera que el hecho de que no se contemplen el resto de causas de indignidad del artículo 756 CC en la Ley del Contrato de Seguro para privar al beneficiario del derecho a la prestación, no significa que dichas causas de indignidad no puedan llegar a ser operativas, pero eso sí por otra vía. En este sentido, CANTERO NÚÑEZ y PARDO GARCÍA entienden que los apartados 5 y 6 podrían desplegar todos sus efectos para el beneficiario a través del ejercicio de la acción de nulidad, probándose la falta de consentimiento (art. 1261 CC); o de incidir el beneficiario en algunos de los casos previstos en los apartados 2º y 3º del artículo 756 CC, y siendo gratuita la causa del contrato de seguro, se

³⁶⁶ TIRADO SUÁREZ, F. J., («Comentario al artículo 92 LCS», en *Ley del Contrato de Seguro*, coord. Sánchez Calero, 3ª ed., Thomson-Aranzadi, 2005, p. 1977).

³⁶⁷ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, op. cit., pp. 159-160).

podría ejercitar la acción de revocación a causa de la ingratitud (art. 648 CC)³⁶⁸.

- *La designación nominal como beneficiario del conviviente desheredado*

En principio parece que este problema no se tendría porqué abordar respecto a la pareja de hecho, ya que en el Derecho común no se le reconocen derechos sucesorios legitimarios a las parejas de hecho. Por lo tanto, no es posible desheredar porque no tienen derechos legales expresamente atribuidos. Además, en este supuesto, la aplicación analógica de los derechos legitimarios del cónyuge viudo al conviviente supérstite, implica un análisis minucioso que no es posible realizar en este apartado, a pesar de que adelanto, considero que dicha aplicación es defendible. Sin embargo, no hay que negar que tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia consideran que esta aplicación analógica en Derecho común no es posible. Luego, no nos vamos a encontrar con supuestos donde un conviviente beneficiario pueda perder en su caso el derecho a ser indemnizado por entrar dentro de un supuesto de desheredación.

Sin embargo, ¿qué pasa en las Comunidades Autónomas con Derecho foral y civil propio, que además hayan establecido un estatuto jurídico propio para las parejas de hecho donde se les reconocen derechos sucesorios? En la mayoría de las Comunidades el conviviente supérstite sí que tiene derechos legitimarios reconocidos, por lo que igualmente va poder ser desheredado. Por lo tanto, habrá que ver cuáles son los derechos sucesorios que se atribuyen a las parejas de hecho en estas Comunidades y si este problema respecto de los seguros de vida va a poder suscitarse.

Para comenzar de nuevo en la doctrina hay teorías discrepantes sobre si la designación como beneficiario y la desheredación del sujeto designado como beneficiario son independientes entre sí. Parte de la doctrina entiende que cuando una persona ha sido designada como beneficiaria de forma nominal³⁶⁹, no puede estimarse que la desheredación implique una revocación tácita de su designación y que ésta le prive del beneficio del seguro de vida, ya que el causante puede revocar la designación que expresamente ha realizado a su favor.

Otro sector doctrinal, considera que si bien es cierto que el contrato de seguro de vida es independiente de la sucesión *mortis causa*, no es

³⁶⁸ CANTERO NÚÑEZ, F. J y PARDO GARCÍA, H. R. («Acerca de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», *op. cit.*, p. 718).

³⁶⁹ Este es el caso de CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil, op. cit.*, pp. 162-163).

irrelevante que se produzca una desheredación testamentaria debidamente fundada, por lo que la persona beneficiaria que sea desheredada, ya no podría ser heredero del causante y de ello también se derivaría la pérdida de la condición de beneficiario del seguro de vida³⁷⁰. A su vez, como una desheredación debidamente fundada hace perder el capital del seguro, la persona afectada, a pesar de que se designase nominalmente, al ser desheredada perdería también la condición de beneficiaria del contrato de seguro de vida³⁷¹.

Si se sigue esta última doctrina habrá que ver que pasa con la desheredación de las parejas de hecho en las Comunidades Autónomas citadas, puesto que en ellas el beneficiario designado, a pesar de serlo nominalmente, si concurre en una causa legítima de desheredación, también tendría que perder la condición de beneficiario del seguro de vida.

Comenzando con la *Comunidad Autónoma de Aragón*, en ella existe una ausencia de reconocimiento de derechos legitimarios al conviviente supérstite, determinada por la voluntad contraria y expresa del legislador autonómico al reconocimiento de estos derechos *ex lege* a las parejas de hecho. En esta Comunidad, el testador conviviente aragonés no verá limitada su libertad de testar en este sentido al no ser el conviviente supérstite un heredero forzoso. Por lo tanto, no se van a dar casos de desheredación, como pérdida de los derechos legitimarios en sentido estricto y, por ello, en esta Comunidad no se va a plantear el caso analizado.

Por su parte, en *Navarra*, se le reconoce al conviviente supérstite su derecho al usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que pertenecían al premuerto en el momento del fallecimiento. El conviviente supérstite al que le sea aplicable la regulación foral navarra tiene atribuido legalmente este usufructo, que se califica como un derecho de naturaleza familiar *post mortem*, porque la legítima en Derecho foral navarro es formal y sólo se atribuye a los hijos y descendientes³⁷². En esta

³⁷⁰ MUÑIZ ESPADA, E. («Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», *op. cit.*, p. 1663).

³⁷¹ TIRADO SUÁREZ, F. J. (*Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, *op. cit.*, p. 179).

³⁷² En la Ley 267 de la Compilación de Derecho civil foral navarro o Fuero nuevo, se dispone «La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero».

Comunidad, tampoco es posible hablar de desheredación del cónyuge o del conviviente supérstite³⁷³, ya que el conviviente no es un heredero forzoso en sentido estricto³⁷⁴.

Sin embargo, este derecho de usufructo de fidelidad legalmente le es reconocido al conviviente de hecho, constituyendo un límite a la libertad de disposición *mortis causa* que el conviviente testador navarro ha de respetar. Únicamente, el conviviente testador puede privar a su pareja de hecho por testamento de este usufructo en los supuestos previstos en la Ley 254 *in fine*. Según esta Ley: «en el testamento o contrato sucesorios, podrá el cónyuge privar del usufructo de fidelidad al otro, si éste hubiera incurrido en cualquiera de las causas de separación del apartado 2.b) de esta ley, aunque no haya separación». Las causas del citado apartado 2.b) son: el abandono del hogar familiar, la infidelidad conyugal o incumplimiento grave y reiterado de los deberes familiares, o el atentado contra la vida del otro. Por ello, esta disposición se configura como una especie de desheredación del cónyuge³⁷⁵.

La ausencia de una adaptación de la regulación foral y la necesaria equiparación de los derechos sucesorios del conviviente y del cónyuge, resulta más compleja en algunas disposiciones como la presente. Dada la equiparación que en materia de sucesiones realiza la ley navarra entre el cónyuge viudo y el conviviente supérstite, considero que el conviviente de hecho en Navarra puede privar por testamento del usufructo de fidelidad a su pareja por el incumplimiento de cualquiera de las citadas causas del apartado 2.b) de la Ley 254³⁷⁶. Por ello, al ser una especie de desheredación del conviviente supérstite, en este caso considero que de

³⁷³ En virtud de la Ley 268, sólo son legitimarios los hijos y descendientes, por lo que, sólo es posible hablar de preterición cuando se priva a estos legitimarios de su legítima formal (Ley 271).

³⁷⁴ Sólo es posible desheredar a los legitimarios. Según la Ley 270 de la Compilación de Derecho civil foral navarro o Fuero nuevo, «No será necesaria la institución de la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiera atribuido cualquier liberalidad a título *mortis causa*, o los hubiere desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél, o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 Código Civil».

³⁷⁵ TORRES LANA, José Ángel («Comentario a la Ley 254», en *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación de Derecho civil foral de Navarra*, coord. Rubio Torrano y Arcos Vieira, Aranzadi, 2002, pp. 755-756).

³⁷⁶ BRANCÓS NÚÑEZ considera que sí constituyen una causa justa para la privación del usufructo el hecho de que la pareja haya atentado contra la vida del testador o haya abandonado el hogar familiar, pero no es una causa justa que el conviviente incumpla de los deberes matrimoniales, *vid.* BRANCÓS NÚÑEZ, Enrique («Derechos sucesorios de las uniones estables de pareja», en *Instituciones de Derecho Privado*, t. V, vol. 3º, coord. Garrido Melero, Martín, Thomson/Civitas, 2005, p. 1027).

concurrir el beneficiario en alguna de las causas de desheredación de esta regulación foral, también podría perder la condición de beneficiario nominalmente designado del seguro de vida.

En *Baleares*, la equiparación de los derechos sucesorios forales del cónyuge al conviviente que reúne los requisitos legales (art. 13 de la ley de parejas estables balear), supone que en Mallorca y Menorca, el conviviente supérstite es legitimario y se le reconoce su derecho al usufructo viudal en la herencia de su pareja de hecho³⁷⁷; mientras que en Ibiza y Formentera, no se contempla al conviviente como legitimario y el beneficio viudal foral sólo se reconoce en la sucesión intestada³⁷⁸. En este último caso, al considerarse que el conviviente no es legitimario y al no reconocerle derechos legales en la sucesión testada, el conviviente testador tiene autonomía de voluntad plena para realizar sus disposiciones *mortis causa* a favor de su pareja de hecho, ya que puede o bien no mencionarla en el testamento, o bien otorgarle el máximo legal previsto en función de sus restantes circunstancias familiares. Se puede afirmar que el conviviente testador que esté sometido a las disposiciones aplicables en Ibiza y Formentera no ve limitada su libertad de disposición *mortis causa*, porque no tiene que respetar los derechos legales de su pareja de hecho, que no es legitimaria. Luego, en estas islas de las Baleares al no ser posible la desheredación, por no ser el conviviente legitimario, no se dará el supuesto de hecho analizado.

Por el contrario, en Mallorca y en Menorca se considera que el conviviente supérstite es legitimario, por lo que en estas islas se puede hablar de la preterición del conviviente supérstite en el testamento, porque éste es un heredero forzoso y le resultan de aplicación las causas de justa desheredación del cónyuge viudo. La Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares, en su artículo 46 se establece que: «La desheredación hecha sin expresión de justa causa o por causa cuya certeza no se probase, si fuere contradicha, o que no sea alguna de las previstas en el Código civil, producirá los efectos indicados en el párrafo primero», es decir, no anulará el testamento, pero permite al desheredado injustamente exigir lo que por legítima le corresponde. Esto implica que a los miembros de la pareja de hecho sometidos a la regulación autonómica en estas

³⁷⁷ En virtud del artículo 45 de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares, «el cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de hecho ni en virtud de sentencia firme, salvo que en ambos casos lo estuviera por causa imputable al difunto, será legitimario en la sucesión de éste. Impuesta la demanda de separación se estará a lo prevenido en el artículo 835 del Código civil».

³⁷⁸ Según el artículo 79 de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares, sólo son legitimarios en Ibiza y Formentera «A) Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos; B) Los padres, por naturaleza y adopción».

islas, les resultarán de aplicación las causas de desheredación expresamente previstas para el cónyuge en el artículo 855 CC, así como, aquellas que se contemplan en la remisión que dicho artículo realiza a las contempladas en los apartados 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC.

Entiendo que, lo más común será que cuando se den las circunstancias desencadenantes de estas causas de desheredación, la convivencia *more uxorio* se rompa y los miembros de la pareja de hecho pierdan respectivamente sus derechos sucesorios; pero lo harán por la ruptura de su relación. Por lo que, de nuevo, si la convivencia continúa a pesar de la concurrencia de circunstancias que justifican la desheredación, habrá que precisar en cada caso concreto, si el testador, a pesar de conocerlas, las tiene en cuenta para desheredar y privar a su pareja del derecho a la legítima y, con ello, también de su condición de beneficiario del seguro de vida, pero no para romper la convivencia; o si, por el contrario, es necesario entender que existe un perdón o reconciliación entre los convivientes que continúan conviviendo, en cuyo caso no constituirían una justa causa de desheredación y el conviviente designado nominalmente como beneficiario del seguro de vida mantendría su condición.

En el *País Vasco*, al no haberse procedido a la modificación de las normas de Derecho sucesorio foral contenidas en los distintos Fueros, la necesaria equiparación entre los matrimonios y las parejas de hecho en materia sucesoria (art. 9 de la ley vasca de las parejas de hecho) obliga a realizar una interpretación integradora de dichas normas, que no resulta sencilla.

Así, el conviviente testador que otorgue testamento sometido al Fuero de Vizcaya ha de reconocer derechos sucesorios a su conviviente supérstite, derechos que son análogos a los que se establecen para el cónyuge viudo en el artículo 58 de dicho Fuero. Es decir, ha de atribuirle la cuota viudal consistente en el usufructo de la mitad de todos los bienes del causante, si concurre con descendientes y ascendientes y, en su defecto, el usufructo de dos tercios de todos los bienes³⁷⁹. Según el artículo 53, al cónyuge no se le considera legitimario, no es un heredero forzoso, porque, en este Fuero, sólo lo son los hijos y descendientes y los padres y demás ascendientes. Así, si un conviviente testador no menciona a su pareja de hecho en el testamento no podemos hablar ni de preterición, ni de desheredación injusta, porque el conviviente supérstite no es un

³⁷⁹ *Vid.*, sobre las especialidades de los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Fuero de Vizcaya, ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor y GALICIA AIZPURUA, Gorka («Las legítimas y la libertad de disposición en la Ley de Derecho civil foral del País Vasco», en *Derechos civiles de España*, dir. Bercovitz y Martínez-Simancas, Aranzadi, 2000, pp. 386-409).

heredero forzoso en Vizcaya. Por lo tanto, la pareja de hecho sometida al Fuero de Vizcaya no va a poder ser desheredada, porque no es legitimaria y, por ello, no se dará el supuesto de la pérdida de condición de beneficiario del conviviente designado nominalmente por su desheredación.

Situación distinta es la que le corresponde al conviviente testador sometido al Fuero de Ayala o al de Guipúzcoa, así como, el que se encuentra en el territorio exceptuado de la Tierra Llana o Infanzonado dentro de Vizcaya. Según el artículo 134.2 del Fuero de Ayala, el artículo 153 del Fuero de Guipúzcoa y la remisión general del artículo 6.2 para la Tierra Llana o Infanzonado, el conviviente supérstite tiene en estos territorios -con ciertas matizaciones en el caso de Álava- los mismos derechos legitimarios que el cónyuge viudo en el Código civil. Sin embargo, a pesar de ser considerado legitimario, la situación respecto de la libertad del testador a la hora de realizar disposiciones *mortis causa* de sus bienes no es la misma. En el caso del Fuero de Ayala, la legítima es una carga formal, porque, según el artículo 134 del Fuero, se permite que el testador pueda apartar de su herencia a sus herederos forzosos «con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren» y, en el artículo 135.2, se dispone que «se considerarán apartamiento tácito la preterición intencional y la desheredación justa e injusta». En estos casos, el testador puede mediante un apartamiento tácito preterir legítimamente a su conviviente supérstite de forma intencional o llevar a cabo su desheredación por cualquier causa. El único caso en este territorio en el que el conviviente supérstite puede reclamar sus derechos legitimarios es en el supuesto de la preterición no intencional (art. 137 del Fuero)³⁸⁰. Tampoco en este caso el conviviente beneficiario nominal va a poder perder su condición por vía de la desheredación.

En el caso de que las disposiciones aplicables fueran las del Fuero de Guipúzcoa o el resto de territorios, donde se aplica el Derecho civil común dentro del territorio vasco, sí que es posible hablar de desheredación del conviviente. En estos territorios se han de reconocer al conviviente supérstite sus derechos sucesorios y, por este motivo, puede darse una preterición del mismo y su desheredación injusta. De hecho, los problemas interpretativos que plantea la aplicación a estos supuestos del Derecho civil común en materia de preterición y de desheredación del cónyuge viudo al conviviente supérstite son los mismos que se han planteado respecto al Derecho balear, en Mallorca y Menorca, por lo que en este caso me remito a la solución allí propuesta.

³⁸⁰ Un ejemplo de preterición no intencional del conviviente supérstite, lo constituye el testador que realiza la disposición testamentaria antes de iniciar una convivencia *more uxorio* sometida a la regulación vasca y, en el momento del fallecimiento, este testador no ha modificado sus disposiciones testamentarias previas.

En la *Comunidad Autónoma gallega* se ha reconocido en la Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil, la equiparación entre las parejas de hecho y los matrimonios respecto de los derechos y obligaciones que dicha Ley reconoce a éstos últimos e, igualmente, se han realizado importantes modificaciones en materia de Derechos sucesorios. Tras dicha reforma, en esta Comunidad, sólo son legitimarios los descendientes y los cónyuges no separados legalmente o de hecho y, por la equiparación de la Disp. Adicional tercera, también lo son los convivientes supérstites de parejas de hecho registradas. La legítima sigue configurándose como un derecho de carácter imperativo y se mantiene la importante excepción de la posibilidad de la apartación³⁸¹.

Por ello, dado que el conviviente es legitimario, salvo que se produzca su apartación expresa, el testador gallego tendrá que respetar los derechos legitimarios de su pareja de hecho, porque si no le reconoce estos derechos, que le corresponden legalmente, se considerará que existe preterición³⁸². De igual modo, el testador podrá privar de su legítima al conviviente supérstite en los supuestos en los que concurra una justa causa de desheredación, que tendrá que contemplarse en el testamento y que, en el caso de ser negada por la persona desheredada, corresponderá al heredero del testador la carga de probar la concurrencia de dicha causa (art. 262). Las justas causas para desheredar a un legitimario se establecen en el artículo 263 de la Ley de Derecho civil y, entre ellas, destacan, por un lado, el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales y, por otro, la remisión a las causas de indignidad contempladas en el artículo 756 CC.

Dado que en Galicia el conviviente supérstite es legitimario, considero que en esta Comunidad también va a ser posible que el conviviente supérstite designado nominalmente como beneficiario del seguro de vida de su pareja pierda esta condición si es desheredado justamente.

³⁸¹ La actual regulación de la apartación se encuentra en los artículos 224 a 227 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. Mediante la apartación, «quien tenga la condición de legitimario si se abriera la sucesión en el momento en que se formaliza el pacto queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante, a cambio de bienes concretos que le sean adjudicados» (art. 224).

³⁸² La legítima del cónyuge viudo y del conviviente supérstite es del usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber si concurre con descendientes del causante (art. 253) y de la mitad del capital si no concurre con descendientes (art. 254). Tanto el cónyuge viudo, como el conviviente supérstite, tienen la opción de hacer efectiva dicha cuota usufructuaria sobre la vivienda habitual, local en donde ejerciera su profesión o la empresa en la que viene desarrollando su trabajo, pudiendo ejercitar esta opción preferentemente a la facultad de conmutación de la legítima que se le atribuye a los herederos (art. 257.1 y 2).

Para finalizar, en *Cataluña*, tras la reciente aprobación del Libro IV del Código civil catalán en materia de Derecho de sucesiones, publicado en el BOE el 7 de agosto de 2008, se modifica toda la regulación vigente de parejas de hecho en esta Comunidad en materia, vigente desde el año 1998. Ahora se reconoce a todos convivientes supérstites con independencia de su orientación sexual, el derecho a la cuarta viudal en idénticos términos que el cónyuge viudo³⁸³. Para que proceda la atribución de dicha cuarta es necesario que: o bien la unión se hubiese formalizado en escritura pública, o que exista descendencia común o, en su caso, que la convivencia de hecho hubiera durado al menos cuatro años, antes del fallecimiento.

No obstante, en el Derecho sucesorio catalán el conviviente supérstite, a pesar de gozar de este derecho a la cuarta convivencial, no se considera que sea legitimario, como tampoco lo es el cónyuge viudo. En estos casos, no puede existir ni la preterición, ni la desheredación de dicho conviviente mediante testamento, puesto que no es un heredero forzoso³⁸⁴. Luego en Cataluña, el conviviente nominalmente designado como beneficiario del seguro de vida nunca va a perder su condición por desheredación.

Para concluir este apartado, simplemente dejar apuntado que no es lo mismo renunciar a la herencia, lo que permite mantener la condición de beneficiario del seguro de vida, que la desheredación testamentaria legítimamente realizada, porque en este último caso al perder la condición de heredero, como se ha podido comprobar, también parece lógico sostener que, en ese caso, sí que se pierde la condición de beneficiario³⁸⁵. Cuando se renuncia a la herencia en virtud del artículo 85 *in fine*, no se pierde la condición de beneficiario por parte de los herederos, tanto si ha existido una designación nominal como si es beneficiario por la condición genérica de heredero. En resumen, el beneficiario mantiene, a diferencia de la desheredación justa, su derecho a la indemnización frente al asegurador, con independencia de que acepte o renuncie a la herencia³⁸⁶.

³⁸³ La vigente regulación de la cuarta viudal se encuentra en los artículos 452-1 a 456-6 CCC.

³⁸⁴ GETE ALONSO Y CALERA, M^a Carmen, YSÁS SOLARES, María, NAVAS NAVARRO, Susana y SOLÉ RESINA, Judith («Sucesión por causa de muerte y relaciones de convivencia», *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*. XII Jornadas de la Asociación de profesores de Derecho civil, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 2006, pp. 305-397).

³⁸⁵ TORRUBIA CHALMENTA, B. («Tipos de seguros de personas», *op. cit.*, p. 654).

³⁸⁶ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, pp. 1848-1849).

3.2 La designación genérica de la pareja de hecho

La designación del beneficiario del seguro de vida puede hacerse no sólo a favor de personas determinadas, sino también estableciendo las reglas precisas para su determinación (art. 84.3 LCS), como sucede cuando esta designación es a favor de un grupo genérico y determinado de sujetos. No están determinadas, pero son determinables por reunir una característica puntual o por pertenecer a un colectivo que tiene una cualidad común³⁸⁷.

En el presente apartado se van a exponer dos ideas esenciales. Por un lado, cómo interpretar la designación genérica que un tomador/asegurador realice a favor de su pareja de hecho, sin aportar mayor identificación de la misma, ya que en la LCS no se establece ninguna previsión al respecto y, por otro, analizar la posibilidad de entender que le corresponde al conviviente supérstite de una pareja de hecho el beneficio de la indemnización en algunos casos en los que la designación se ha hecho de forma genérica por parte del tomador/asegurado a favor del cónyuge o de los herederos.

- *La designación genérica a favor de la «pareja de hecho»*

Evidentemente, después de todo lo expuesto hasta ahora en el presente trabajo, queda claro que en la LCS no se establece ninguna norma para interpretar qué se ha de entender por pareja de hecho cuándo a ésta se la designe como beneficiaria de forma genérica en el contrato de seguro de vida.

En este punto, lo más oportuno es hacer una remisión a las principales conclusiones a las que se llegó en la parte primera del presente trabajo sobre el concepto de pareja de hecho en el ámbito del Derecho Mercantil³⁸⁸. Es decir, siempre que en la póliza del seguro de vida, en la comunicación posterior a la aseguradora o en el testamento se determine de forma genérica que el beneficiario de la misma es la «pareja de hecho», o el «conviviente de hecho» o «la pareja estable» del tomador/asegurado habrá que tener presente estas reglas.

³⁸⁷ REGLERO CAMPOS, F. ("Beneficiario y heredero en el seguro de vida", *RDP*, 1997, p. 216).

³⁸⁸ *Vid.* en la Primera parte del presente estudio de investigación el apartado relativo al concepto de pareja de hecho en el ámbito mercantil.

En primer lugar, cuando estemos en Comunidades Autónomas con Derecho foral o civil autonómico propio y con un concepto de pareja de hecho, habrá que acudir a la regulación de cada una de ellas para determinar la pertinencia del reconocimiento de efectos jurídico-mercantiles a estas relaciones, en función de si cumplen, o no, según la ley autonómica, con los requisitos necesarios para ello. En esas Comunidades habrá que interpretar que la designación genérica del beneficiario a favor de la pareja de hecho, es a aquella persona que reúna las características que el legislador autonómico competente ha establecido para considerar a un sujeto como tal.

Sin embargo, cuando se trate de Comunidades autónomas sometidas al Derecho civil común, dado que no existe un concepto estatal de pareja de hecho, la interpretación del término «la pareja estable», entiendo que no estará vinculado por el concepto funcional de pareja que se establezca en algunas de esas Comunidades que, con dudosa competencia, han aprobado regulaciones en materia de parejas de hecho esos territorios. Por lo que, en cada caso concreto, serán los tribunales los que llevarán a cabo una labor interpretativa para reconocer o no el derecho a la indemnización de un seguro de vida a un sujeto cuando la designación del beneficiario ha sido realizada genéricamente a favor de la pareja de hecho del asegurado. En cada caso, se comprobará si efectivamente se puede considerar que el sujeto que reclama el derecho es la pareja de hecho del tomador/asegurado.

En este sentido, se pudo comprobar que la jurisprudencia es oscilante, si bien es cierto, que es razonable afirmar que existe una tendencia jurisprudencial mayoritaria sobre el concepto de pareja estable. Así los Tribunales reconocen efectos jurídicos y, por lo tanto, el derecho a recibir la prestación del seguro de vida a aquellas parejas de hecho compuestas por dos personas sin vínculo matrimonial, de igual o de distinto sexo, que conviva de un modo semejante al matrimonial y que establezca una comunidad de vida, sin ser necesario que cumplan requisitos formales. Además su comunidad de vida tendrá que estar cualificada por la presencia de una *affectio maritalis*, que supone la renovación diaria de su compromiso de convivencia, con una dimensión sexual que se presume, junto con la estabilidad, la exclusividad y, generalmente, la notoriedad de la relación.

Respecto a esta designación genérica de la pareja de hecho como la forma admisible designación en el contrato de seguro de vida, hay que destacar la RDGRN de 29 de marzo de 1994. En esta resolución se cuestionaba la validez de una designación genérica a favor del «cónyuge de hecho» como regla estatutaria de una Mutuality. Al respecto la Dirección General entendió que, a pesar de la falta de rigor del término «cónyuge de hecho», no puede afirmarse que esto es motivo suficiente para rechazar la inscripción de la regla estatutaria donde se contiene. Con

independencia de los conflictos a los que la interpretación de la citada cláusula pueda dar lugar, la denominación es lo suficientemente expresiva como para entenderla referida a las parejas de hecho, uniones *more uxorio*, uniones establecidas de hecho o convivencias estables en pareja no matrimonial.

- *La interpretación de la designación genérica a favor del «cónyuge»*

En numerosas ocasiones el tomador/asegurado designa como beneficiario del seguro de vida a su «cónyuge» de forma genérica. En el art. 85 LCS se establece la regla interpretativa del presente término estableciendo que «La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado».

En primer lugar, hay que aclarar que esta regla sólo es de aplicación cuando la designación es genérica, pero no cuando se realiza una designación nominal. En este sentido, hay que destacar la STS de 3 de marzo de 2003³⁸⁹, donde se había designado como beneficiaria a «la esposa doña G y en su defecto a los hijos». Posteriormente, se remite una carta a la aseguradora para que modifique el nombre del beneficiario y en lugar de doña G. ponga doña A. El TS no entra a analizar si la modificación se ha realizado en forma o no, sino que entiende que en cualquier caso la designación de doña G había perdido vigencia porque en el momento del fallecimiento ya no tenía la condición de esposa, puesto que se había divorciado. Se interpreta la carta de modificación tomando como referencia la intención de los contratantes, lo que permite entender claramente que la beneficiaria que quería el tomador es la segunda esposa.

- La interpretación del término «cónyuge»

Respecto a la designación genérica, la práctica unanimidad de la doctrina mercantilista entiende que la norma interpretativa del artículo 85 LCS excluye a la pareja de hecho, ya que la designación genérica del cónyuge no es un título suficiente y porque, necesariamente, la consideración de cónyuge lo que implica es la existencia de un vínculo matrimonial. De hecho, estos autores consideran que la única posibilidad de que el conviviente de hecho sea beneficiario del seguro de vida es su

³⁸⁹ STS de 3 de marzo de 2003, [RJ 2003, 2158].

designación directa y nominativa³⁹⁰. Para estos autores la ausencia de una norma estatal que regule las parejas de hecho hace que esta interpretación sea la única posible en sede del Derecho de Seguros, teniendo que interpretar de forma restrictiva el término cónyuge por cuestiones de seguridad jurídica.

Esta doctrina es plenamente acogida por la SAP Valencia de 22 de abril de 1996³⁹¹. En este caso, el fallecido tenía concertado un seguro de vida en la modalidad de seguro de grupo. La pareja de hecho, con la que llevaba más de cuarenta años conviviendo, tras el siniestro solicita la indemnización correspondiente. La entidad aseguradora se la niega, porque no le consta nominalmente como beneficiaria y, según el orden de prelación establecido, primero eran beneficiarios el cónyuge y los hijos y luego los herederos y ella, como conviviente supérstite, no ostentaba ni la condición de cónyuge, ni la de heredera legal. En primera instancia, se estimó la demanda y, al dar por probada la existencia de la convivencia de hecho, se le atribuyó la condición de beneficiaria por la equiparación que debía realizarse con la figura del cónyuge en este caso.

La Audiencia revoca esta sentencia porque no existía una designación nominal de la conviviente como beneficiaria y, además, porque entiende que no es admisible la equiparación a estos efectos entre los cónyuges y los convivientes de hecho. El citado tribunal afirma que, en este caso estamos dentro de las normas interpretativas del derecho de los contratos según el artículo 1281.1º CC, cuando los términos son claros y no ofrecen lugar a duda, habrá que estar a la interpretación literal de los mismos; sobre todo teniendo en cuenta que el fallecido podía libremente haberla nombrado beneficiaria del seguro de vida de forma nominal.

La Audiencia, igualmente, en esta sentencia afirma que la legislación autonómica en materia de parejas de hecho no resulta aplicable en el ámbito del seguro privado. Como ya puse de manifiesto, no estoy completamente de acuerdo con dicha afirmación. La regulación de las Comunidades Autónomas en materia de parejas de hecho, allá donde tenga acreditada sus competencias, sí que va a poder afectar a los preceptos del seguro y va a resultar aplicable en ese ámbito. El problema

³⁹⁰ ACOSTA MÉRIDA, M. P. («Parejas no casadas, crisis matrimoniales y seguros de vida», AC, vol. III, nº 26, 2000, p. 934); BOLDÓ RODA, C. («Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, p. 134); CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (*El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, *op. cit.*, p. 166); MUÑIZ ESPADA, E. («Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», *op. cit.*, p. 1663); REGLERO CAMPOS, F. («Beneficiario y heredero en el seguro de vida», *op. cit.*, p. 221) TIRADO SUÁREZ, F. J. (*Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, *op. cit.*, p. 172 y en «Comentario al artículo 84 LCS», *op. cit.*, pp. 1840-1841) y TORRUBIA CHALMENTA, B. «Tipos de seguros de personas», *op. cit.*, p. 659).

³⁹¹ SAP Valencia de 22 de abril de 1996, [AC 1996, 829].

es determinar hasta que punto afecta dicha regulación. Es decir, como no existe un concepto de pareja de hecho para el ámbito mercantil, según la propia normativa del Código de Comercio, cuando existan dudas interpretativas sobre ciertos términos porque la norma mercantil no sea suficientemente clara o directamente no se contemple, es posible acudir en esos casos a las disposiciones del Derecho común (arts. 2 y 50 C. Com.); es decir, a lo que se determine en el Código civil, en las restantes normas estatales y en las disposiciones autonómicas de aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencias para regular en ese ámbito.

Por lo que respecta a la regulación de las parejas de hecho y su aplicación en el ámbito del seguro, considero que el concepto que se contempla en aquellas Comunidades Autonómicas con derecho sustantivo propio sí que puede incidir en el ámbito mercantil (Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares, País Vasco y Galicia), pero sí es cierto que en el resto de Comunidades Autónomas, cuya competencia legislativa en esta materia es más dudosa, el concepto de pareja de hecho que se contemple en ellas es más bien puramente funcional y no vinculante a la hora de poder reconocer a una determinada pareja ciertos efectos mercantiles, si bien los tribunales podrán tenerlo en cuenta.

- La aplicación de la regla general de interpretación contractual de la *falsa demonstratio non nocet*

Como regla general, además de este matiz sobre la regulación autonómica, no estoy de acuerdo con la tesis mercantilista dominante que considera que no es posible una interpretación que permita incluir a la pareja de hecho dentro del término genérico «cónyuge» como beneficiario de los seguros de vida. Al igual que MARCO ALCALÁ, entiendo que la interpretación del término, la atribución de esta calificación o de los derechos correspondientes a la misma a uno u otro sujeto, dependerá de la normativa civil en materia de familia³⁹².

En la actualidad, este Derecho de familia ha experimentado una importante evolución producida en la imagen de la institución familiar. De esta evolución cabe destacar la modificación en el modo de concebir las relaciones sexuales; el cambio de los valores tradicionales y el predominio de la autonomía de la voluntad individual; la salida de la homosexualidad de lo patológico; la equiparación de los hijos, con independencia de su filiación y los avances en la supresión de la discriminación por razón de sexo. Es evidente que estos cambios han afectado también de manera esencial a la imagen del matrimonio, lo que igualmente va a incidir en la

³⁹² MARCO ALCALÁ, A., (*Seguros de personas. Aspectos generales*, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 178-79).

forma en la que el término matrimonio o cónyuge se interprete en el ámbito mercantil. Creo que hoy la idea del matrimonio como vínculo legal y destino para toda la vida ha sido sustituida por la idea de matrimonio como proyecto de vida en común, cuyas consecuencias se producen mientras subsista la convivencia *more uxorio*.

Esta mayor libertad y la voluntariedad del desarrollo de las relaciones afectivas traen consigo la mayor vulnerabilidad de los vínculos entre la pareja, lo que entiendo que subyace, por un lado, respecto del matrimonio, en la reforma realizada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que desaparecen las causas de separación y divorcio; y, por otro, en la aceptación social de la pareja de hecho como otra fórmula válida para desarrollar esa comunidad de vida y afectos.

Además de esta evolución del término «cónyuge» dentro del derecho de familia, es preciso tener en cuenta en esta interpretación de los contratos del seguro de vida, cuál es el fin contractual de este tipo de designaciones genéricas (ya sea expresamente incluidas en contratos de adhesión o se deriven de las previsiones legales). En este sentido creo oportuno mencionar la SAP Madrid de 12 de abril de 1994, donde en un supuesto relativo a la condición de beneficiario del cónyuge separado de hecho o legalmente, se afirmaba que no hay que perder de vista que «la finalidad primordial del seguro de vida es subvenir al socorro y necesidades de la familia y de las personas más próximas y afectadas por la desaparición del ser querido».

Por otro lado, se precisó que si bien efectivamente la pareja de hecho no es equivalente al matrimonio, sí que son relaciones de comunidad de vida semejantes. Luego, en aquellos casos en los que la *ratio legis*, el fin que pretende la norma sea proteger no el vínculo matrimonial, sino la comunidad de vida y afectos entiendo que la aplicación analógica de esa regla estará justificada. El matrimonio es una relación jurídica que toma como elementos para su regulación la relación de la vida en pareja, a la que inserta en una institución jurídica determinada. Las parejas de hecho no configuran la institución matrimonial, pero sí establecen esa relación de la vida en común que sirve de soporte a dicha institución. De esta forma, entiendo que si se cumplen los requisitos de la analogía, es una solución jurídicamente idónea aquélla que aplica ciertas normas que resuelven los conflictos de la convivencia matrimonial a la convivencia *more uxorio*.

Recientemente existen sentencias favorables a esta interpretación. Es el caso de la SAP Guipúzcoa de 30 de julio de 2002³⁹³, en una reclamación

³⁹³ Vid. especialmente el F. J. 5º de la SAP Guipúzcoa de 30 de julio de 2002, [*JUR* 2003, 89106].

de indemnización por la pareja de hecho del asegurado de un contrato de seguro de vida, se reconoce la legitimación de la citada pareja para reclamar dicha indemnización. En este caso el tribunal de apelación considera que dadas las circunstancias del caso, a pesar de que en la póliza se establecía para la designación genérica del beneficiario el término «cónyuge», éste hay que entender que sirve para designar a la conviviente supérstite, ya que en virtud de las reglas de interpretación de los contratos (art. 1281 CC), interpretar de otra forma este término, haría que la inclusión de ésta en la póliza careciera totalmente de sentido en este caso. Además, se tiene en cuenta que los convivientes habían suscrito juntos diversos préstamos y seguros de vida entre sí.

Sin lugar a dudas, la sentencia que resulta especialmente destacable en esta materia es la SAP Cuenca de 25 de marzo de 2004³⁹⁴. En caso idéntico al anteriormente descrito, como aclara el propio tribunal de instancia, el problema que se plantea no es si se tienen que equiparar en efectos los matrimonios y las parejas de hecho, sino como ha de ser interpretado contractualmente el término «cónyuge» en un contrato de seguro de vida a la hora de determinar quien es efectivamente el beneficiario del mismo.

En la sentencia consta que la asegurada y el conviviente supérstite mantenían una convivencia *more uxorio* durante más de diez años y que ésta se desarrolló de forma diaria y estable, con acreditadas actuaciones conjuntas, con una comunidad de vida amplia de intereses y fines desarrollada en el mismo hogar. De hecho, cuando la fallecida, divorciada, firmó la adhesión al contrato de seguro de vida donde se mencionaba como primer beneficiario al «cónyuge», ya convivía de hecho desde hacía varios años con la pareja que ahora reclama su derecho a la indemnización.

Destaca la Audiencia que en materia de interpretación de los contratos, conforme al artículo 1281 CC, si los términos son claros y no ofrecen lugar a dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal, pero si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente prevalecerá esta sobre aquellas. Este tribunal trae a colación la STS de 26 de junio de 2002³⁹⁵, que en materia de interpretación contractual destaca que ésta no puede detenerse en el sentido riguroso y gramatical de las palabras pronunciadas o escritas y se ha de indagar fundamentalmente en la intención de las partes, el espíritu y la finalidad que haya poseído el negocio, infiriéndose de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados. Por ello, el art.

³⁹⁴ SAP Cuenca de 25 de marzo de 2004, [AC 2004, 777].

³⁹⁵ STS de 26 de junio de 2002, [RJ 2002, 5501].

1282 CC tiene en cuenta los actos posteriores, coetáneos y también es posible tener en cuenta los anteriores, ya que pueden contribuir a la acertada indagación de la voluntad de los otorgantes.

No hay que olvidar que interpretar en realidad es sacra fuera la verdadera intención de las partes al contratar, que es la productora de los efectos jurídicos y que debe prevalecer, incluso, por encima de las propias palabras. El artículo 1281 y el artículo 1282 CC no son excluyentes, sino complementarios, de tal forma que cuando una cláusula no sea clara, habrá que acudir a la interpretación intencional que es la que debe prevalecer en esos casos.

El tribunal para interpretar la voluntad de la asegurada tiene en cuenta que por las circunstancias del caso, a pesar de que en principio es posible pensar que el término «cónyuge» es claro, en el caso concreto no lo es, porque la fallecida y el conviviente supérstite se consideraban a sí mismos como esposos, con independencia de que no hubieran contraído matrimonio. Dado que cuando la fallecida se adhiere a la póliza no está casada, en realidad, la voluntad de la misma era la de nombrar beneficiario a la persona que para ella revestía la condición de cónyuge, es decir, a su pareja de hecho. Es evidente que la voluntad de la firmante de la póliza era designar como primer beneficiario a quien ella quería y tenía como a su cónyuge, al que jurídicamente tendría que haber designado como conviviente de hecho.

Por lo tanto, entiendo que no puede descartarse por una interpretación exclusivamente literal o gramatical de los términos que, cuando en un contrato de seguro de vida se designa como beneficiario de forma genérica al «cónyuge», no pueda nunca entenderse que con este término se refiere a la pareja de hecho. Habrá que ver cada caso y allí donde se acredite la existencia de una convivencia *more uxorio* y la clara intencionalidad del asegurador/tomador de nombrar a este beneficiario, se podrá entender «conviviente» donde se hable de «cónyuge».

La interpretación literal en esos casos hace que carezca de sentido la previsión de la cláusula, por lo tanto no tendremos que quedarnos en la literalidad, sino determinar la intención contractual. Que un término jurídicamente sea claro, no implica que su inclusión en un clausulado contractual determinado no pueda llegar a suscitar dudas y cuando estas surjan, por las propias reglas de la interpretación contractual, lo que ha de prevalecer es la intención del sujeto por encima de la literalidad de las palabras.

Precisamente, esto se corresponde, tal y como anuncia el título del presente epígrafe, con la regla general de interpretación de los contratos de la *falsa demonstratio non nocet* según la cual es el efectivo y concorde sentido atribuido a la declaración por las partes, el que determina el contenido válido de la declaración, con independencia de cual sea el tenor

literal de la misma. Por eso, tal y como destaca FLUME, «[...] por regla general, sólo importa la comprensión efectiva, en contra del sentido en que comúnmente se entiende la declaración, cuando el efectivo entendimiento de los partícipes en la declaración descansa en circunstancias que no resultan del texto de la declaración, y no son accesibles a la interpretación según el sentido atribuible comúnmente; o cuando los partícipes se han equivocado en la elección del signo de la declaración, o erróneamente le han atribuido a su declaración un sentido divergente de aquel en que comúnmente se entiende»³⁹⁶.

Si aceptamos las premisas que acabamos de exponer, además de estos problemas interpretativos de los términos del contrato de seguro de vida, hay que ver otro problema añadido y es el concepto de pareja de hecho al que asemejamos el término de «cónyuge».

- El concepto de pareja de hecho al que asemejamos el término «cónyuge»

No voy a reiterar lo dicho en la parte primera de este estudio, pero sí recordaré la principal conclusión y regla que va a condicionar en este caso la interpretación. Dado que las reglas de interpretación contractual permiten considerar beneficiario a la pareja de hecho, a pesar de que el término empleado en el clausulado del contrato sea el de «cónyuge» y que, como he expuesto anteriormente, entiendo que las normas autonómicas de parejas de hecho de Comunidades Autónomas con competencias civiles van a ser de aplicación en el ámbito de los contratos de seguro privado; en dichas Comunidades, sólo serán parejas de hecho aquellas a las que estas normas autonómicas reconozcan efectos jurídicos. En el resto de Comunidades autónomas donde rige el Derecho civil común y no existe un estatuto jurídico propio para la pareja de hecho, habrá que acudir a las interpretaciones jurisprudenciales del concepto de convivencia *more uxorio*.

En este sentido, de nuevo es preciso destacar la SAP Barcelona de 9 de junio de 2005³⁹⁷. En este caso se trataba de un seguro de vida vinculado a un préstamo hipotecario, donde se señalaba como beneficiarios «al cónyuge del asegurado, en su defecto a los descendientes y en defecto de todos a sus herederos legales». A la hora de interpretar el alcance del término «cónyuge» en esta cláusula general de designación del beneficiario, la Audiencia consideró que para poder dar una interpretación

³⁹⁶ FLUME, Werner (*El negocio jurídico. Parte general del Derecho civil*, t. II, traducción José M^a Miquel González y Esther Gómez Calle, Fundación cultural del Notariado, Madrid 1998, p. 365).

³⁹⁷ SAP Barcelona de 9 de junio de 2005, [*JUR* 2005, 183874].

más extensiva al precepto es esencial que la convivencia de hecho reúna los requisitos de la ley catalana de parejas de hecho para ser considerada como tal, y en virtud de la semejanza y del reconocimiento de efectos jurídicos a esta última, poder considerar como beneficiario al conviviente supérstite en el caso.

En este supuesto se acredita la existencia de una relación afectiva durante algunos años con ciertas implicaciones patrimoniales que denotan ciertos proyectos de futuro o de vida en común, lo cierto es que no se cumplen con los requisitos de la ley catalana, ya que ni han formalizado la relación mediante escritura pública, ni existe descendencia en común y no han logrado acreditar de forma fehaciente que habían convivido de forma ininterrumpida durante un periodo de dos años antes del siniestro (arts. 1 y 2 de la ley catalana de uniones estables de pareja). No se considera que la conviviente supérstite tenga la condición de beneficiaria designada genéricamente en la póliza como «cónyuge», no sólo porque no le une un vínculo matrimonial con el asegurado, sino también porque no reúne la condición de pareja de hecho, según los requisitos de la ley catalana que le resulta aplicable. Por todo ello, se considera que no tiene legitimación para reclamar la entrega del resto de la suma asegurada.

Como conclusión del presente epígrafe, dejo constancia de que no estoy de acuerdo con la tesis mayoritaria que afirma categóricamente que la designación genérica del “cónyuge” no es un título suficiente para que la pareja de hecho pueda ser beneficiaria porque, necesariamente, la consideración de cónyuge lo que implica es la existencia de un vínculo matrimonial; y que la única posibilidad de que el conviviente de hecho sea beneficiario del seguro de vida es su designación directa y nominativa.

Por mi parte, afirmo que conforme a las reglas generales de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1281 y ss. CC que se aplican de forma supletoria a la LCS³⁹⁸, es posible, atendiendo a la intención evidente de los contratantes, superar la literalidad del término «cónyuge» para aceptar la designación de la pareja de hecho. No obstante, en este punto habrá que tener presente la regulación autonómica de las parejas de hecho de las Comunidades Autónomas con competencias en materia civil, porque al ser de aplicación estas reglas a los contratos de seguro, en dichas Comunidades sólo serán pareja de hecho aquellas que reúnan los requisitos que las respectivas regulaciones autonómicas establezcan (escritura pública, registro...).

³⁹⁸ PEÑA LÓPEZ, F. («Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2000», *CCJC*, nº 56 abril-septiembre 2001, p. 679) y TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 50 LCS», *op. cit.*, p. 1594).

Sin embargo, en las Comunidades Autónomas sometidas al Derecho Civil común, los tribunales podrán valorar si se dan los requisitos mínimos que jurisprudencialmente se entiende que son necesarios para afirmar que estamos ante una convivencia *more uxorio* en sentido estricto y, en su caso, podrán tomar como conceptos funcionales, que no vinculantes, los conceptos de pareja de hecho de las normas autonómicas de estas Comunidades sobre esta materia.

- *La designación genérica a favor de «los herederos»*
 - Consideraciones generales sobre el término «heredero»

La pareja de hecho va a poder ser designada de forma genérica como heredera cuando, lógicamente, el asegurado otorgue testamento atribuyendo este carácter al conviviente. Es decir, cuando en el testamento se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos, y estos aparezcan designados nominalmente como tales en la disposición *mortis causa* y entre ellos se mencione a la pareja de hecho. Pero, ¿qué sucede si se fallece abintestato y en la póliza se ha designado genéricamente como beneficiario a los herederos? ¿Será posible que en esos supuestos la pareja de hecho sea considerada beneficiaria? Antes de poder entrar a ver con detalle este problema es preciso ver la precisión de la Ley del Contrato de Seguro respecto a esta designación genérica.

En este caso, al igual que antes, nos encontramos con que el primer problema es determinar a quién les corresponde la calificación de herederos y, por ello, de cobeneficiarios. De nuevo, es el artículo 85 LCS el que establece una previsión al respecto y determina que serán herederos aquellos en los que concurra tal condición en el momento del fallecimiento, lógicamente de conformidad con las normas en materia de Derecho de Sucesiones³⁹⁹. Además cuando la designación se realice a favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado.

Por parte de la doctrina se ha señalado la incongruencia del legislador a la hora de referirse en todos los supuestos al momento cronológico del fallecimiento del asegurado, cuando no siempre se designa como beneficiario a los herederos de éste, ya que pueden ser los del tomador o los de otra persona⁴⁰⁰. Además para verificar en cada caso concreto las

³⁹⁹ Dentro de la doctrina, *vid.* el interesante estudio realizado al respecto por ACOSTA MÉRIDA, M^a P. (*Seguro de vida y Derecho de sucesiones*, *op. cit.*, pp. 321-335); y dentro de la jurisprudencia menor en este sentido *vid.* SAP Baleares de 11 de diciembre de 2001, [*JUR* 2001, 97770].

⁴⁰⁰ TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 85 LCS», *op. cit.*, pp. 1838-1839).

personas que asumen la titularidad del derecho del capital asegurado, es preciso demostrar ante el asegurador, mediante la presentación del testamento o en su defecto por la declaración de herederos, la condición de «heredero» de la que deriva la cualidad de beneficiario del seguro de vida.

Centrando poco a poco el problema para determinar que es un heredero no tenemos que acudir a las normas mercantiles, sino a las de Derecho de Sucesiones. Según dichas normas, ¿sólo son herederos los testamentarios o los legales (legitimarios e intestados)? ¿Sólo los herederos universales, o también los legatarios de parte alícuota o los herederos de cosa cierta y determinada?

Algunos autores interpretan sistemáticamente el artículo 85 LCS y entienden que herederos son sólo los herederos abintestato⁴⁰¹. Si se opta por considerar que los herederos del citado artículo son sólo los testamentarios, como señalan otros autores, esto implica que si el testador designa como herederos en su testamento a legatarios de parte alícuota, en realidad a los efectos del seguro de vida, por esta interpretación también serían herederos. No obstante, la regla general que se adopta en derecho de sucesiones en este sentido es considerar que sólo pueden tener la condición de beneficiarios los herederos, no los legatarios, sin perjuicio de que la designación de uno u otro concepto en el testamento no se corresponda con el título por el que realmente se suceda⁴⁰².

Finalmente, en un sentido técnico estricto podemos considerar que sólo son herederos los que suceden a título universal. En este sentido, la doctrina es unánime al afirmar que los que suceden como usufructuarios de una parte, o de todos los bienes de la herencia, no pueden ser considerados herederos. Se argumenta que no pueden serlo porque el usufructo no constituye una cuota del caudal relicto, ni el usufructuario ostenta la misma posición jurídica que el causante; además de que, en el Código Civil, el usufructo se configura como una atribución particular (arts. 508 y 510 CC)⁴⁰³.

⁴⁰¹ CANTERO NUÑEZ, F. J y PARDO GARCÍA, H. R. («Acerca de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», *op. cit.*, pp. 707-721)

⁴⁰² REGLERO CAMPOS, F. («Beneficiario y heredero en el seguro de vida», *op. cit.*, p. 219).

⁴⁰³ LACRUZ BERDEJO, J. L. (*Elementos de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, vol. V, Dykinson, Madrid 2004). Dentro de la numerosa jurisprudencia destacar, entre otras, la STS de 20 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7303) o la RDGRN de 2 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7883].

Si aceptamos esta última teoría, el cónyuge viudo no es técnicamente un heredero forzoso, sino un legatario forzoso y, por ello, no podría ser considerado un heredero legal, ni siquiera un heredero a no ser que el propio causante le instituya como tal, o que suceda en defecto de ascendientes y descendientes (*ex art. 944 CC*). Si se tiene en cuenta que la legítima del cónyuge viudo no convierte a este en heredero, resulta sorprendente que la mayoría de la doctrina mercantil que ha interpretado el contenido del artículo 85 LCS, entiende que en la designación genérica de los “herederos” como beneficiarios de los seguros de vida se incluye al cónyuge viudo⁴⁰⁴. Algunos autores defienden esta tesis alegando que como nos encontramos interpretando normas que pertenecen al Derecho de Obligaciones (designación de un beneficiario de un seguro de vida), el artículo 85 LCS no debe necesariamente acogerse al concepto técnico de heredero del Derecho de Sucesiones⁴⁰⁵. No obstante, no estoy de acuerdo con este último matiz, pues creo que es evidente que el artículo 85 LCS, con mayor o menor precisión, sí que nos remite a las normas de sucesiones.

La posibilidad de incluir al cónyuge dentro de esta designación genérica de los herederos, nos la ofrece PEÑA LÓPEZ. Para este autor la designación genérica del beneficiario a favor de los “herederos”, incluiría al cónyuge, si aún desconociendo si el asegurado quería hacer referencia a los legitimarios o a los herederos abintestato, lo cierto es que en el supuesto de hecho concreto es evidente que en cualquier caso se quería incluir al cónyuge⁴⁰⁶. En estos casos prevalecería la voluntad del estipulante, sobre la interpretación técnica sucesoria del artículo 85 LCS. Esto es así, porque la finalidad de la previsión establecida en el citado artículo no es imponerse a la voluntad del tomador/asegurado si ésta consta, sino dar una solución, cuando ésta no es clara.

Dentro de la jurisprudencia sobre esa materia hay que destacar la ya citada STS de 20 de diciembre de 2000⁴⁰⁷. En esta sentencia se niega el derecho a la percepción del capital de un seguro de vida a la viuda del tomador, basándose en la existencia de una cláusula en la que se designaban como beneficiarios a los «herederos legales», entendiendo la

⁴⁰⁴ En este sentido destacar a BOLDÓ RODÁ, C., *El beneficiario en el seguro de vida*, *op. cit.*, pp. 146-147); MUÑIZ ESPADA, E. («Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», *op. cit.*, p. 1665) y TIRADO SUÁREZ, F. J. («Comentario al artículo 85 LCS», *op. cit.*, pp. 1838-1840).

⁴⁰⁵ CLAVERÍA GOSALVEZ, L. H. («Nota crítica sobre el Derecho del seguro y Derecho civil patrimonial», *op. cit.*, p. 1150).

⁴⁰⁶ PEÑA LÓPEZ, F. («Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2000», *op. cit.*, pp. 680-681).

⁴⁰⁷ STS de 20 de diciembre de 2000, [RJ 2000, 1509].

viuda que estaba incluida dentro de esa designación genérica, en virtud de los artículos 807. 3º y 837 CC. El TS desestima en la sentencia esta pretensión, ya que una cosa son los derechos del cónyuge viudo como legitimario y, otra cosa los derechos abintestato; y son estos últimos los que otorgan la condición de heredero (arts. 935-944 CC). Como en el caso existían ascendientes, su existencia excluye la sucesión intestada a título universal del cónyuge, por lo que a pesar de ser legitimario no es heredero y, por ello, el cónyuge viudo no se puede considerar incluido como beneficiario del seguro de vida dentro de la designación genérica de los «herederos».

Parece que el Tribunal Supremo sigue la interpretación técnica estricta del término «heredero» del artículo 85 LCS, por lo que en los casos en los que se dé esta designación genérica, los tribunales sólo considerarán herederos, los que suceden a título universal y, en este sentido, los que suceden como usufructuarios de una parte o de todos los bienes de la herencia no pueden ser considerados como tales. Esto supone que, salvo en los casos en los que el cónyuge suceda abintestato, en el resto no va a ser considerado heredero a los efectos de la designación genérica del seguro de vida.

Respecto del conviviente supérstite, como se estudió en el apartado anterior, éste es considerado legitimario en algunas Comunidades Autónomas, en las que se le atribuyen una serie de derechos viudales usufructuarios por ley. En virtud de lo que se acaba de mencionar, en estos supuestos los Tribunales tampoco van a interpretar que la designación genérica del seguro de vida a favor de los «herederos» incluya al conviviente supérstite. Por este motivo, y ya centrado el análisis del epígrafe en la pareja de hecho, puede afirmarse que el conviviente supérstite sólo va poder ser considerado beneficiario del seguro de vida atendiendo a su designación genérica como “heredero”, exclusivamente, cuando sea heredero abintestato. Y ¿es posible que esto suceda en nuestro ordenamiento?

En aquellas Comunidades Autónomas sometidas al Derecho común, el posible reconocimiento de los derechos sucesorios abintestato del cónyuge viudo al conviviente supérstite por analogía, es una cuestión muy debatida y nada pacífica. De hecho, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia no suelen reconocer esta posibilidad. A pesar de que estoy a favor de la citada aplicación analógica, al exceder la justificación de este argumento el objeto del presente trabajo de investigación⁴⁰⁸, considero que lo oportuno en este caso es decir, que según la actual postura mayoritaria, en las Comunidades Autónomas sometidas al Derecho

⁴⁰⁸ ESPADA MALLORQUÍN, S. (*Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson-Civitas, 2007, pp. 287-334).

común, el conviviente supérstite no va a estar incluido dentro de la designación genérica de «heredero», cuando se trate de la sucesión intestada.

En resumen, en los casos sometidos al Derecho Civil común, el conviviente supérstite del asegurado/tomador sólo va a ser considerado beneficiario del seguro de vida existiendo una designación genérica a favor del heredero, cuando en el testamento el asegurado efectivamente le haya otorgado de forma expresa dicha condición. Sin embargo, en los casos sometidos a los Derechos forales y civiles autonómicos la situación es diferente.

- El conviviente supérstite como heredero abintestato en la regulación autonómica

En la mayoría de estas Comunidades Autónomas con Derecho foral o civil autonómico propio, sí que se reconocen derechos sucesorios intestados al conviviente supérstite. Por lo tanto, aquí sí que va a ser posible que un conviviente supérstite cuando sea heredero abintestado pueda a su vez ser considerado beneficiario del seguro de vida si la designación de los beneficiarios se realiza de forma genérica a favor de los «herederos».

Así, en *Navarra* en el artículo 11 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas, se determina su régimen sucesorio y se modifica la redacción de la Compilación foral para incluir al conviviente en la regulación de las sucesiones. Este artículo reformó la Ley 304 de la Compilación, donde se precisa el orden de la sucesión en los bienes no troncales. Así, «la sucesión legal de los bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales se dará en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores: [...] 5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254»⁴⁰⁹.

Si acudimos al orden de llamamiento en el derecho sucesorio abintestato navarro, tanto el conviviente de hecho, como el cónyuge, suceden

⁴⁰⁹ El concepto de pareja de hecho al que hace referencia el artículo 2.1 de la ley navarra y, por lo tanto, al que se le reconocen derechos sucesorios intestados es aquella que mantenga de manera libre y pública una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, siempre que sus miembros sean dos personas mayores de edad o menores emancipados sin vínculo de parentesco, por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado y, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona. La unión se considera estable cuando los miembros de la pareja han convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia o que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en un documento público. La inscripción en el Registro correspondiente en esta Comunidad es voluntaria en todo caso

después de los descendientes, de los hermanos de doble vínculo, de los hermanos de vínculo sencillo, sus descendientes por representación y de los ascendientes; y antes que los demás colaterales hasta el sexto grado y que la Comunidad Foral de Navarra⁴¹⁰.

En definitiva, en Navarra según el orden de llamamiento establecido en la Ley 304, el conviviente supérstite llamado a la sucesión intestada de los bienes no troncales es aquél que: a) en el momento del fallecimiento mantuviera una convivencia de hecho con el causante, según los requisitos de la ley navarra de parejas estables; b) por voluntad unilateral del fallecido, hubiera cesado en su convivencia de hecho con él, pero el causante no le hubiera notificado fehacientemente esta voluntad de ruptura, c) sea la pareja de aquél que motivó la separación por infidelidad, por el incumplimiento grave de los deberes familiares, o por ser el autor de un atentado contra la vida del otro y, finalmente, d) cuando el fallecimiento se produzca en el plazo de un año desde que cesó la convivencia efectiva, siempre que ninguno de los miembros de la pareja hubiera iniciado una nueva relación de hecho o contraído matrimonio antes del fallecimiento.

Respecto a la sucesión intestada del conviviente supérstite en *Baleares*, el artículo 13 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Islas Baleares equipara a cónyuges y convivientes en materia de derechos sucesorios. Este artículo establece que: «tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo». La intención equiparadora queda patente en la Disposición adicional segunda cuando afirma que «los derechos y las obligaciones establecidos para los cónyuges en el marco competencial normativo de las Illes Balears se entenderán de igual aplicación para los miembros de una pareja estable».

Para realizar esta equiparación es necesario hacer ciertas matizaciones, porque a diferencia de lo que sucedía en Navarra, no se ha producido ninguna modificación de los preceptos que regulan los derechos sucesorios en la Compilación de Derecho civil balear para contemplar expresamente al conviviente supérstite, por lo que es necesario realizar una interpretación integradora del Derecho civil balear y de la regulación específica de parejas estables, para que esta última sea efectiva.

⁴¹⁰ BARBER CARCAMO, Roncesvalles («Comentario a la Ley 304» en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. Albaladejo y Díaz Alabart, t. XXXVII, vol. 2, Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra, Edersa, 2001, p. 1247).

Para comenzar, según la ley balear, sólo van a serle reconocidos derechos sucesorios intestados a las parejas estables que se encuentren debidamente registradas⁴¹¹. En materia de derechos sucesorios, la equiparación de los derechos del conviviente supérstite y del cónyuge viudo en la sucesión intestada balear supone una distinción esencial dentro del territorio insular, ya que no en todas las islas se reconocen los mismos derechos sucesorios al cónyuge. De hecho, tras la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento balear sobre la Compilación de Derecho civil de Baleares se establecieron importantes innovaciones en materia sucesoria que motivaron que, en Mallorca y en Menorca se produjera una ampliación de los derechos en la sucesión testada, contractual e intestada, admitiéndose su conmutación; mientras que, en Ibiza y Formentera se negaron algunos de dichos derechos sucesorios⁴¹².

En resumen y a nuestros efectos, es correcto afirmar que en las Islas Baleares el conviviente supérstite gozará del reconocimiento pleno de derechos sucesorios intestados en la herencia de su pareja fallecida, en ausencia de descendientes y ascendientes -según el orden de llamamiento del artículo 944 CC- y siempre que, en el momento del fallecimiento, mantuviera una convivencia de hecho efectiva con el mismo, según una interpretación integradora de la remisión dinámica del nuevo artículo 945 CC. Además, en el caso de Mallorca y Menorca, se tendrá que respetar lo establecido en los artículos 7, 45 y 51 de la Compilación de Derecho civil de Baleares; y en el caso de Ibiza y Formentera, el beneficio viudal establecido en el segundo párrafo del artículo 84 de la citada Compilación⁴¹³.

⁴¹¹ Según el artículo 1 de la ley balear, las parejas de hecho sometidas a la misma serán las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal; que cumplan los requisitos y las formalidades que se prevén en la regulación, no estando bajo ningún impedimento que afecte a algunos de ellos o a su relación y que, a su vez, se inscriban voluntariamente en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears, ya que la inscripción en este registro tiene carácter constitutivo. En la Exposición de Motivos de la citada ley se justifica esta necesidad de inscripción constitutiva, porque se considera que el modelo formal de constitución de las parejas estables es más respetuoso con la autonomía de la voluntad de las partes.

⁴¹² ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis (*Derecho de Sucesiones*, t. II, Bosch, Barcelona 1991, pp. 410).

⁴¹³ Para un estudio más detallado de las especialidades de la sucesión intestada en el Derecho civil balear, entre otros, *vid.* FERRER VANRELL, Pilar (*Lecciones de Derecho civil balear*, UIB, nº 82, 2ª ed. 2003, pp. 464-485); MASOT MIQUEL, Miguel («Los principios generales del derecho sucesorio balear», en *Derechos civiles de España*, dir. Bercovitz y Martínez-Simancas, Aranzadi, 2000, pp. 4889-4930) y LLODRÀ I GRIMALT, Francisca (*Sobre la sucesión intestada en Mallorca: antes y después de la STS de 13 de diciembre de 1919*, Servi Publicacions i Intercanvi Científic, Palma 1999).

Respecto a la sucesión intestada del conviviente supérstite en el *País Vasco* sólo se menciona expresamente el reconocimiento de los derechos sucesorios del conviviente supérstite en la sucesión testada en el artículo 9 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, por la que se regulan las parejas de hecho en el País Vasco. Ante esta ausencia de previsión sobre lo que ocurre en la sucesión intestada y respecto de los derechos legitimarios del conviviente supérstite, es necesario cuestionarse si este silencio implica que el legislador autonómico vasco ha querido excluir la posibilidad de reconocimiento de dichos derechos sucesorios a estas parejas. No obstante en la Exposición de motivos⁴¹⁴ y en las Disposiciones adicionales primera y segunda, se contemplan alusiones genéricas a la equiparación entre el matrimonio y las parejas de hecho registradas⁴¹⁵; y, además, el tenor del propio artículo 9 -«a los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas»- permite afirmar la aplicación al conviviente supérstite de los beneficios sucesorios del cónyuge viudo y, en concreto, su llamada a la sucesión intestada⁴¹⁶. Por lo que, al igual que la doctrina mayoritaria, aunque ni la Compilación de Derecho civil del País Vasco, ni la ley de parejas estables, regulan expresamente los derechos sucesorios intestados y los legitimarios del conviviente supérstite, opino que pueden inducirse y esto resulta coherente con las anteriores disposiciones que el legislador vasco admite la equiparación de tales derechos en favor del conviviente supérstite.

La pareja de hecho objeto de reconocimiento de estos efectos *mortis causa*, al igual que el Derecho balear, es la pareja de hecho debidamente registrada, porque la inscripción es un requisito constitutivo. Sólo se le reconocerán derechos sucesorios intestados a las parejas de hecho, homosexuales o heterosexuales, que se encuentren debidamente

⁴¹⁴ En el apartado primero de esta Exposición se hace alusión al contenido del Capítulo III de la ley relativo a los derechos sucesorios del conviviente supérstite y se determina como: «la Ley equipara a las parejas de hecho inscritas con los matrimonios en cuanto al régimen sucesorio contenido en el Derecho Civil foral, con indicación de las distintas modalidades sucesorias que se contemplan en la actual legislación».

⁴¹⁵ En virtud de la Disp. Adicional primera, «Todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se entenderán hechas también a la pareja de hecho», y de la Disposición Adicional segunda «En todas las materias no reguladas expresamente en esta ley, las parejas de hecho se entenderán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones públicas del País Vasco, con las únicas limitaciones que puedan resultar por aplicación de la normativa vigente».

⁴¹⁶ Vid. PEREDA GÁMEZ, Francisco Javier («El «Derecho sucesorio» de las parejas de hecho», en *Estudio comparado de la regulación de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de formación continuada, nº 28, Escuela jurídica del Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005, pp. 154-155).

registradas, pero no a aquellas otras que, a pesar de reunir el resto de requisitos legales, no hayan llevado a cabo la formalización correspondiente⁴¹⁷.

Por consiguiente, del estudio del Derecho foral vasco es posible afirmar que para poder conocer cuáles son los derechos sucesorios intestados del conviviente supérstite, en primer lugar hay que determinar el Fuero que le resulta aplicable a la sucesión. Si la sucesión intestada se rige por el Fuero de Vizcaya⁴¹⁸, el conviviente supérstite cuya convivencia hubiera sido registrada, sucederá abintestato en primer término sobre los bienes no troncales y, respecto de los troncales, sólo tendrá derecho al usufructo en la parte que no pueda ser cubierta con bienes no troncales cuando, en ausencia de ascendientes y descendientes, concorra con colaterales tronqueros; cuando concorra con colaterales no tronqueros, sucederá abintestato en todos los bienes de su pareja fallecida. Estos derechos sucesorios intestados los perderá el conviviente supérstite si se produce la ruptura de la pareja, incluso cuando ésta se produzca de manera unilateral por el causante y no le sea notificada, fehacientemente, al supérstite antes del fallecimiento.

Si la sucesión se rige por los Fueros aplicables en Álava, en Guipúzcoa o en la Tierra Llana o Infanzonado⁴¹⁹, el conviviente supérstite registrado

⁴¹⁷ Artículo 3.1 de la Ley 2/2003, «La inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la presente Ley».

⁴¹⁸ El artículo 69 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho civil foral del País Vasco, dispone que «a falta de descendientes y ascendientes sucederá el cónyuge viudo, con preferencia a los colaterales en todos los bienes no troncales» y, en los demás casos, conservará los derechos legitimarios que le correspondan (art. 58). Esta disposición del Fuero de Vizcaya entiendo que resulta de aplicación equivalente al conviviente supérstite, por lo que éste, en ausencia de ascendientes y descendientes, si concurre con colaterales tronqueros, sucederá en primer término sobre los bienes no troncales y, respecto de los troncales, sólo tendrá derecho al usufructo en la parte que no pueda ser cubierta con bienes no troncales (art. 58).

⁴¹⁹ Esto es así porque la equiparación se predica sólo respecto del régimen sucesorio contenido en el Derecho foral; pero, ni en el Fuero de Ayala, ni en el de Guipúzcoa se lleva a cabo una regulación propia de la sucesión abintestato, por ello, en estos territorios se aplica supletoriamente el Código civil. Lo mismo sucede en la Tierra Llana o Infanzonado, donde rigen las disposiciones del Derecho común en materia de sucesión abintestato aunque, en este caso, no lo hacen de manera supletoria sino directamente (art. 6.2 de la Compilación vasca). Parece que en esos territorios, al no existir una norma específica en su Fuero sobre esta materia, si realizamos una interpretación literal de la Exposición de Motivos, tenemos que negar el reconocimiento de los derechos sucesorios intestados a las parejas estables vascas que se encuentren en los territorios mencionados. En este sentido, BRANCÓS NÚÑEZ, E. («Derechos sucesorios de las uniones estables de pareja», *op. cit.*, pp. 1001-1002) afirma «que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Euskadi es el conjunto de normas aplicables en

sucedirá abintestato en todos los bienes del causante en defecto de ascendientes y descendientes y antes que los colaterales. Estos derechos en la sucesión los perderá siempre que se produzca la ruptura de la pareja estable, con independencia de cuál sea la causa y las circunstancias de la misma⁴²⁰.

Por su parte, en *Galicia*, la sucesión intestada del conviviente supérstite, a diferencia de las anteriores Comunidades, en esta Comunidad, no tiene una ley especial de parejas de hecho, pero tras la modificación de 2007 de Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil gallego, en su Disposición Adicional tercera se establece que a los efectos de aplicación de la presente Ley se equiparan al matrimonio las parejas de hecho registradas en esta Comunidad.

En materia de Derechos sucesorios, la equiparación de los derechos del conviviente supérstite y del cónyuge viudo en la sucesión intestada gallega implica que, en virtud del artículo 267, «Si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y lo dispuesto en las secciones 1ª, 2ª y 3ª del capítulo IV del título III del Código Civil, heredará la Comunidad de Galicia»⁴²¹. Esta

dicho territorio y, por consiguiente, también el Derecho común, *por lo que*, sería discriminatorio aplicar dicho Derecho común a los matrimonios y excluir del mismo a las parejas de hecho. Máxime, si se han constituido formalmente, es decir, si han efectuado un acto explícito de formalización de la unión» (la cursiva es mía)⁴¹⁹. Por lo tanto, en los territorios en los que resulte de aplicación el Derecho común, le corresponden al conviviente supérstite los mismos derechos sucesorios intestados establecidos en favor del cónyuge en los artículos 944 y 945 CC. Esto significa que en Álava, Guipúzcoa y en la Tierra Llana o Infanzonado, la sucesión intestada del conviviente fallecido se regirá por lo establecido en el Código civil, es decir, el conviviente supérstite sucederá abintestato en defecto de descendientes y ascendientes y, antes que los colaterales, en todos los bienes del difunto⁴¹⁹.

⁴²⁰ Tras la interpretación integradora de los derechos del conviviente supérstite, para el resto de problemas que la sucesión intestada plantea en el sistema del Derecho civil foral vasco, *vid.* AAVV (*El Derecho foral vasco tras la reforma de 1992*, Ilustre Colegio Notarial de Bilbao, Aranzadi, Navarra 1994); AAVV (*Practicum Derecho civil foral del País Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao 1995) y CELAYA IBARRA, Adrián (*Curso de Derecho civil vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao 1998, pp. 109-117).

⁴²¹ Según el anterior artículo 152 de la Ley 4/1995, de 24 de mayo de Derecho civil de Galicia, «la sucesión intestada se regirá por lo dispuesto en el Código civil, a no ser lo establecido en el párrafo siguiente». En dicho párrafo, que la Ley 2/2006, de 14 de junio, ha eliminado, se establecía la opción del cónyuge viudo apartado de la sucesión legal de hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre los bienes gananciales. Como puso de manifiesto GARCÍA RUBIO, la ubicación de esta opción en sede de sucesión intestada no era muy acertada, ya que si la *ratio* del precepto era, o bien facilitar al cónyuge viudo el disfrute de la vivienda habitual, o la atribución preferente de estos bienes gananciales al supérstite por su mayor afección a los mismos, no se acertaba a ver por qué dicho fin tenía que limitarse a la sucesión intestada, *vid.* GARCÍA RUBIO, Mª Paz («Comentario al artículo 152», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, coord. Albaladejo y Díaz Alabart, Edersa, Madrid 1997, pp. 1209-1210). En la actual Ley, aunque se ha

norma hace una remisión genérica a la regulación de la sucesión intestada del Código civil⁴²², por lo que, en el caso de que el fallecido tenga la vecindad civil gallega, le corresponden al conviviente supérstite de una pareja de hecho, registrada en esta Comunidad, los mismos derechos sucesorios abintestato que se le atribuyen al cónyuge viudo de vecindad civil común⁴²³.

Finalmente, en *Cataluña*, tras la publicación en el BOE de 7 de agosto de 2008 del Libro IV del Código civil catalán sobre el derecho de sucesiones, se reforma por completo los derechos sucesorios de la pareja de hecho contemplados en la regulación de 1998. Se ha llevado a cabo una importante modificación en materia de derechos sucesorios de los convivientes supérstites, ya que a la hora de atribuir derechos sucesorios a los convivientes, ya no se realiza distinción entre las parejas homosexuales y heterosexuales, puesto que tal y como se establece en el artículo 441-2 Código civil, el convivientes en unión estable es llamado a la sucesión intestada de su pareja, en ausencia de padres por consanguinidad o adopción del mismo⁴²⁴. Esto supone que no existe tampoco la alteración en el orden de llamamiento a la sucesión intestada que la regulación de la ley de uniones estables de pareja catalana establecía para las parejas homosexuales, pues ahora el conviviente supérstite es llamado en el mismo lugar que el cónyuge viudo. Sin embargo, esta reforma, aunque reconoce derechos sucesorios intestados a los convivientes supérstites de una unión estable en esta Comunidad, igualmente, ha introducido unos nuevos requisitos para que tal atribución se produzca. Así, en los casos de extinción de la unión estable por fallecimiento de uno de los miembros de la unión, para que el otro tenga los mismos derechos que el cónyuge viudo en la sucesión intestada, es

eliminado esta opción en sede de intestada, ésta se contempla en parte en el artículo 257 en la regulación de la legítima del cónyuge viudo, ya que «1. En tanto no exceda de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo podrá optar por hacerla efectiva sobre la vivienda habitual, el local en donde ejerciera su profesión o la empresa que viniera desarrollando con su trabajo, 2. Este derecho es preferente a la facultad de conmutar que atribuye a los herederos el artículo anterior».

⁴²² Sobre la diferencia entre la supletoriedad y la remisión a las normas del Derecho común y el carácter dinámico de esta remisión a la regulación del Código civil, que se mantiene en el vigente artículo 267 de la nueva Ley de Derecho civil gallego, *vid.* GARCÍA RUBIO, M^a Paz («Comentario al artículo 152», *op. cit.*, pp. 1202-1205 y, «Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil», *op. cit.*, pp. 1942-1943).

⁴²³ Esta equiparación genérica de derechos se extiende a las previsiones realizadas sobre el cónyuge viudo en el orden de llamamiento a la sucesión intestada establecidas en los artículos 943 y 954 CC.

⁴²⁴ Según el citado artículo 441-2: «*En la successió intestada, la llei crida com hereus del causant els parents per consanguinitat i per adopció i el cónyuge supervivent o convivent en unió estable en els termes i amb els límits ls els ordes fixats per haches Codi, sens perjudici, si escau, de les lligítimes*».

necesario que: a) que la unión se haya formalizado en escritura pública, o b) que existan descendientes comunes o c) que la convivencia haya durado al menos cuatro años (art. 442-6).

No todas las uniones estables catalanas van a tener reconocidos derechos sucesorios intestados en la herencia de su pareja fallecida. Los van a tener, en todo caso, las parejas homosexuales sometidas a la Ley de Uniones Estables, ya que éstas necesariamente han de constituirse mediante escritura pública e, igualmente, los tendrán todas las parejas - heterosexuales u homosexuales- con descendencia común. Sin embargo, estos derechos no se les reconocerán a aquellas uniones que no reúnan los requisitos legales para ser consideradas uniones estables en Cataluña, pero tampoco a aquellas uniones que estando reconocidas como parejas de hecho con efectos jurídicos en esta Comunidad, la duración de su convivencia sea inferior al mencionado periodo de cuatro años. El legislador catalán ha querido establecer un periodo de tiempo superior para reconocer estos efectos sucesorios a estas uniones *de facto* no registradas o documentadas⁴²⁵, dada la trascendencia del reconocimiento de los mismos, puesto que se le reconocen, en el caso de cumplir los requisitos, unos derechos equivalentes a los derechos sucesorios intestados del cónyuge viudo en esta Comunidad.

Para concluir con la regulación autonómica, la única Comunidad Autónoma con Derecho foral propio y regulación de parejas de hecho que no reconoce derechos sucesorios intestados al conviviente supérstite es Aragón. El legislador aragonés expresamente niega el reconocimiento de derechos sucesorios intestados al conviviente supérstite, ya que, de hecho en los debates parlamentarios de la ley se planteó la posibilidad de extender al conviviente los derechos del cónyuge viudo en la sucesión intestada y en la viudedad y, dicha proposición fue rechazada por las Cortes de Aragón⁴²⁶. Por lo tanto, el conviviente supérstite de una pareja de hecho sometida al derecho aragonés, al igual que las parejas de Derecho común, sólo va a ser considerado beneficiario del seguro de vida existiendo una designación genérica a favor del “heredero” cuando en el testamento el asegurado efectivamente le haya otorgado de forma expresa dicha condición.

⁴²⁵ Se trata de aquellas uniones estables heterosexuales que acrediten haber convivido un periodo ininterrumpido de dos años (art. 11 LUEP), que si bien tendrán reconocidos ciertos derechos y serán uniones estables reconocidas como tales en esta Comunidad, si el fallecimiento de uno de sus miembros es antes de que transcurran los citados cuatro años (art. 442-6 Proyecto de ley de Código civil catalán), el conviviente supérstite no tendrá derechos sucesorios intestados en la herencia de su pareja.

⁴²⁶ MERINO HERNÁNDEZ, José Luis («Comentario a 16 de la Ley de parejas estables de Aragón», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, vol. I, Madrid, 2000, p. 757), y PEREDA GÁMEZ, Francisco Javier («El «Derecho sucesorio» de las parejas de hecho», *op. cit.*, p. 164).

CONCLUSIONES FINALES

I

Como hemos podido observar la determinación de un concepto de pareja de hecho en el marco de los contratos de seguro no es tan sencilla como pudiera parecer a primera vista.

Por un lado, la ausencia de una regulación estatal que precise un estatuto jurídico único para la pareja de hecho y la controversia que esto supone y, por otro, la existencia de distintos requisitos que en las regulaciones parciales se han establecido para reconocer efectos jurídicos a las convivencias *more uxorio* (por ejemplo, para la subrogación en los contratos de arrendamiento basta la convivencia previa durante dos años; para el otorgamiento de la pensión de viudedad, ésta ha de ser de al menos cinco años antes del fallecimiento...), hacen que en el marco del Derecho civil común no exista un único concepto de pareja de hecho al que acudir en los casos conflictivos que surgen la regulación mercantil.

Además, ante la pasividad el legislador estatal, las Comunidades Autónomas se han apresurado a regular las parejas de hecho. No obstante, hay que hacer una precisión respecto a dichas regulaciones y es que es muy distinta la situación, dependiendo de si los legisladores autonómicos tienen o no competencias para regular en materia de derecho civil. Así, los legisladores de las Comunidades Autónomas que cuentan con competencia en materia civil han intentado establecer leyes específicas para estas convivencias *more uxorio*, salvo en el caso de Galicia (que las regula en una Disposición adicional de la Ley de Derecho civil gallega); y los legisladores autonómicos, que carecen de dicha competencia, pero a pesar de ello dictan normas de parejas de hecho por cuestiones de oportunidad política, regulan un concepto funcional de pareja al que van a poder otorgar escasos efectos jurídicos.

A mi juicio, este panorama legislativo tan dispar no es deseable, por lo que es necesaria una intervención del legislador estatal, ya que éste no puede ignorar los conflictos típicos de las parejas de hecho como situaciones familiares protegidas por el artículo 39 CE. Es cierto que dicho legislador las está regulando parcialmente, pero lo hace de forma muy tangencial. Además, considero que el legislador estatal también merece un severo reproche, porque con su abstención legislativa está tolerando la invasión de sus competencias, contribuyendo de forma esencial al caos jurídico actual.

Ahora bien, soy consciente de que esta opción reguladora tiene numerosos detractores, porque se entiende que, con ella, se vulnera el principio del libre desarrollo de la personalidad de los individuos para entablar relaciones personales y afectivas.

Creo que, como regla general, no se puede afirmar que el principio de libre desarrollo de la personalidad y la libre elección de no casarse se vulneran siempre que a ciertos conflictos de la convivencia *more uxorio* se le apliquen determinadas normas matrimoniales. El matrimonio es una relación jurídica que se basa para su regulación en la relación de la vida en pareja, a la que configura como institución jurídica. Las parejas de hecho no configuran la institución jurídica matrimonial, pero sí establecen esa relación de la vida que sirve de soporte a dicha institución. Además, la faceta negativa del derecho a casarse del artículo 32 CE (el mal denominado “derecho” a no casarse) sólo garantiza que nadie puede imponer a un sujeto la institución matrimonial, pero no reconoce a este sujeto un derecho a que no se regulen los conflictos de intereses con su pareja; ya que, en ningún caso, la función del Derecho es inhibirse de regular conflictos porque los implicados en ellos no quieran su regulación.

II

Hasta que el legislador estatal no establezca ninguna disposición al respecto, entiendo que la situación respecto del concepto de pareja de hecho en el ámbito mercantil será la siguiente.

Siempre que en la norma mercantil se haga una alusión a conceptos como «pareja de hecho», «unión consolidada» o «unión estable» habrá que precisar el contenido de dichos términos en Derecho común (art. 2 C. Com), lo que incluye tanto las leyes estatales, como la regulación autonómica. Esto implica que, cuando estemos en las Comunidades Autónomas con Derecho foral o civil autonómico propio habrá que acudir a la regulación de cada una de estas Comunidades para determinar la pertinencia del reconocimiento de efectos jurídico-mercantiles a estas relaciones en función de si cumplen, o no, con los requisitos necesarios para ello, según la respectiva ley autonómica.

Sin embargo, cuando se trate de Comunidades autónomas sometidas al Derecho civil común, dado que no existe un concepto estatal de pareja de hecho, la norma mercantil no estará vinculada por el concepto funcional de pareja que se establezca en esos territorios. Por lo que, en cada caso concreto, serán los tribunales los que llevarán a cabo una labor interpretativa a la hora de reconocer o no efectos jurídico-mercantiles a estas relaciones.

En este sentido, la jurisprudencia también es oscilante. A pesar de ello, se puede afirmar que existe la jurisprudencia mayoritaria que reconoce efectos jurídicos a las pareja de hecho compuesta por dos personas sin vínculo matrimonial, de igual o de distinto sexo, que conviven de un modo semejante al matrimonial y que establecen una comunidad de vida, sin ser necesario que cumplan requisitos formales; comunidad de vida que también está cualificada por la presencia de una *affectio maritalis*, que supone la renovación diaria de su compromiso de convivencia, con una dimensión sexual que se presume, además de la estabilidad, la exclusividad y, generalmente, la notoriedad de la relación.

A su vez, la ambigüedad y la imprecisión respecto del estatuto jurídico de la pareja de hecho es predicable tanto del Derecho comunitario, como de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como del resto de regulaciones nacionales de los países europeos de nuestro entorno. Sin embargo, es igualmente cierto que existe una tendencia marcada en todos ellos a favor del reconocimiento progresivo de efectos jurídicos a estas parejas de hecho.

III

Dentro de las cuestiones previas sobre la consideración de la pareja de hecho como beneficiaria de los contratos de seguro de vida hay que partir de que, como regla general, tanto si se trata del fundamento del derecho del beneficiario, como si nos referimos a las normas sobre la capacidad del mismo, en los casos en los que la negociación tiene lugar, *inter vivos* no existen especiales cuestiones a tener en cuenta respecto del conviviente.

Sin embargo, cuando la designación se realiza por vía testamentaria, a pesar de lo que opina la mayoría de la doctrina mercantilista, considero que ciertas normas en materia de capacidad sucesoria son aplicables en estos casos. Cuando así sea, la situación del conviviente sí que es relevante, ya que existen normas específicas que la regulan. De hecho, hay que tener en cuenta la situación en Derecho foral y civil autonómico en relación con determinados supuestos de indignidad o de incapacidad para suceder del conviviente supérstite, porque puede que afecten a la capacidad de dicho conviviente designado para ser beneficiario en el seguro de vida.

Por ejemplo, respecto de las incapacidades para suceder, en el presente trabajo se sostiene la validez de las disposiciones testamentarias en las que el causante designe a la pareja de hecho como beneficiaria del seguro de vida en los supuestos en los que ésta sea su tutor o curador; del mismo modo, que no podrá el testador designar como beneficiaria de un seguro de vida o disponer de todo o de parte de su herencia en favor

de la pareja de hecho del Notario autorizante del testamento, porque, en esos casos, es legítimo presuponer que existe un riesgo claro de captación de su voluntad.

IV

Sin lugar a dudas la designación de la pareja de hecho como beneficiaria del seguro de vida suscita los mayores problemas interpretativos y controversias jurídicas. De entre todas ellas, voy a destacar las principales aportaciones a las que se ha llegado con el presente estudio.

En primer lugar, ante la práctica común existente en el sector del seguro de introducir cláusulas generales que contemplan previsiones específicas sobre el orden de prelación del otorgamiento de la indemnización a los beneficiarios para los casos en los que el estipulante no ejercita su facultad de designación, creo que nada impide que en dichos órdenes se incluya a la pareja de hecho. Si estas parejas se incluyen en los citados órdenes, considero que este tipo de cláusula, al menos en la mayoría de las ocasiones, no puede calificarse como limitativa, porque no restringe la libertad para designar a los beneficiarios, ni produce un efecto negativo para el asegurado cuando no la ejercita. Esta cláusula tan sólo interpreta lo que puede ser la voluntad del tomador/asegurado -generalmente constatada en los seguros de vida para caso de muerte- y, en cierto modo, economiza los gastos de gestión.

Por el momento, las aseguradoras, entiendo que por cuestiones de seguridad jurídica, han decidido no contemplar en este orden de preferencia a la pareja de hecho y sólo nombrar al cónyuge, tal y como lo hace la ley. Cuando no se contempla al conviviente de hecho como beneficiario, entiendo que se puede sostener la opinión que defiende el carácter limitado de este tipo de cláusula, porque al no incluir a la pareja de hecho y designar exclusivamente al cónyuge, en principio, si el asegurado quisiera designar genérica o nominalmente a dicha pareja tendría que revocar este orden predispuesto por el asegurador que se establece en las condiciones generales de su contrato de adhesión de seguro de vida. Por ello, se podría sostener que esto constituye una limitación porque se deduce de una actitud negativa (silencio) del contratante una voluntad positiva (nombramiento de los beneficiarios previstos por el asegurador en la póliza). Para que dicha cláusula limitativa fuera admitida sería preciso que estuviera específicamente aceptada de modo especial y por escrito en el contrato por el asegurado/tomador.

En segundo lugar, también plantea cuestiones relevantes la designación de la pareja de hecho como beneficiaria mediante testamento, pero, en este aspecto, la especialidad respecto de los convivientes tiene que ver con las formas válidas para otorgar este testamento y, por ende, con la

forma de contener la designación. Al respecto, el asegurador ha de tener presente que, dado que existen normas forales y civiles autonómicas en esta materia y que todas las Comunidades que cuentan con este Derecho civil propio han aprobado normas específicas en materia de parejas de hecho, las parejas de hecho reconocidas en estas Comunidades Autónomas van a poder designar mediante testamento como beneficiarias a sus convivientes en todas las formas que se prevean en dicho Derecho foral o civil autonómico (por ejemplo, de forma mancomunada en Aragón, Navarra, en el Fuero de Vizcaya y Guipúzcoa y en Galicia).

En tercer lugar, también puede presentar especialidades la designación nominal de la pareja de hecho, ya que existen normas civiles y forales autonómicas relativas a la capacidad para suceder o a la consideración de indigno del conviviente supérstite, que se han de tener en cuenta por idénticos motivos a los anteriormente expuestos.

Se ha comprobado que la que mayores problemas suscita es la designación nominal de un conviviente que, posteriormente, es desheredado. Del estudio realizado se concluye que es oportuno seguir la doctrina que considera que, si bien es cierto, que el contrato de seguro de vida es independiente de la sucesión *mortis causa*, no es irrelevante que se produzca una desheredación testamentaria debidamente fundada. Así la persona beneficiaria que sea desheredada no podría ser heredero del causante y, por ello perderá a su vez la condición de beneficiario del seguro de vida. Igualmente, como una desheredación debidamente fundada hace perder el capital del seguro, la persona afectada por dicha desheredación, a pesar de que se designase nominalmente, al ser desheredada perderá también la condición de beneficiaria del contrato de seguro de vida.

Puesto que parto de dicha doctrina, es necesario determinar que sucede con la desheredación de las parejas de hecho en las Comunidades Autónomas con Derecho foral y civil autonómico propio, puesto que en ellas el beneficiario designado, a pesar de serlo nominalmente, si concurre en una causa legítima de desheredación también va perder la condición de beneficiario del seguro de vida. Del estudio de toda la normativa foral y civil autonómica, es posible afirmar que esta desheredación sólo será posible en Navarra, en Mallorca y Menoría; en el Fuero de Guipúzcoa y en los territorios vascos donde rige el Derecho común y en Galicia.

Finalmente, en cuarto y último lugar, la pareja de hecho plantea interesantes problemas en relación con la designación genérica. Así, siempre que en la póliza del seguro de vida, en la comunicación posterior a la aseguradora o en el testamento se determine de forma genérica que el beneficiario de la misma es la «pareja de hecho», o el «conviviente de hecho» o «la pareja estable» del tomador/asegurado, habrá que tener

presente las especiales relativas a la determinación del concepto de pareja de hecho en el ámbito mercantil que se expusieron en las anteriores conclusiones.

Como regla general, cuando la designación genérica sea a favor del «cónyuge», no estoy de acuerdo con la tesis mercantilista dominante que considera que no es posible una interpretación que permita incluir a la pareja de hecho dentro del término genérico «cónyuge» como beneficiario de los seguros de vida. Entiendo que la interpretación del término, la atribución de esta calificación o de los derechos correspondientes a la misma a uno u otro sujeto, dependerá de la normativa civil en materia de familia y de las reglas generales de la contratación, que incluyen el principio de la *falsa demonstratio non nocet*.

En virtud de esta regla de interpretación contractual es el efectivo y concorde sentido atribuido a la declaración por las partes, el que determina el contenido válido de la declaración, con independencia de cual sea el tenor literal de la misma. Aunque un término jurídicamente sea claro (cónyuge), esto no implica que su inclusión en un clausulado contractual determinado no pueda llegar a suscitar dudas, y cuando estas surjan, por las propias reglas de la interpretación contractual lo que ha de prevalecer es la intención del sujeto por encima de la literalidad de las palabras (por ejemplo, cuando es evidente que se emplea ese término para designar a la pareja de hecho, a la compañera, a la persona que el estipulante considera como su esposa, etc.).

Para concluir, cuando la designación genérica es a favor de los «herederos», la consideración de la pareja de hecho como beneficiaria de los seguros de vida va a tener importantes repercusiones en algunas Comunidades Autónomas. Para comenzar, no estoy a favor de la doctrina mercantilista mayoritaria que considera que el cónyuge siempre es heredero a estos efectos, sino de la doctrina que interpreta el término «heredero» en un sentido técnico sucesorio, lo que implica que aunque el cónyuge sea legitimario sólo será heredero (a título universal), cuando testamentariamente se le pueda atribuir tal condición, o cuando ésta le corresponda por sucesión intestada.

Siguiendo esta opinión doctrinal, se parte de la premisa de que en las Comunidades Autónomas sometidas al Derecho civil común, dado que el posible reconocimiento de los derechos sucesorios abintestato del cónyuge viudo al conviviente supérstite por analogía, es una cuestión muy debatida y nada pacífica, se tiene en cuenta sólo la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria que niegan que el conviviente supérstite sea un heredero abintestato.

A pesar de que estoy en contra de esta doctrina y a favor de la aplicación analógica de los derechos sucesorios abintestato del cónyuge viudo al

conviviente supérstite, considero que lo oportuno en este caso por el momento es decir que, según la actual postura mayoritaria, en las Comunidades Autónomas sometidas al Derecho civil común el conviviente supérstite no va a estar incluido dentro de la designación genérica de «heredero», cuando se trate de la sucesión intestada.

En resumen, en los casos sometidos al Derecho civil común, el conviviente supérstite del asegurado/tomador, sólo va a ser considerado beneficiario del seguro de vida cuando la designación se haga de forma genérica a favor del heredero, si en el testamento el asegurado, efectivamente, le ha otorgado de forma expresa dicha condición.

Sin embargo, los convivientes supérstites de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas con Derecho foral o civil autonómico propio, a las que les resulte de aplicación las norma autonómica correspondiente, van a tener reconocidos derechos sucesorios intestados, salvo en Aragón. Es decir, el conviviente supérstite va a poder ser heredero abintestato y, por ello, también beneficiario del seguro de vida si la designación se hace de forma genérica a favor de los «herederos», cuando se trate de parejas de hecho a las que les resulten de aplicación las normas navarra, vasca, balear, gallega o catalana en esta materia.

SENTENCIAS CITADAS

A. AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Córdoba de 21 de abril de 1986, *La Ley*, t. II, ref.- 6400
- SAP Barcelona de 12 de septiembre de 1991, *La Ley* 1992-I, p. 707
- SAP Asturias de 12 de marzo de 1992, *AC* 1992, 598
- SAP Granada de 28 de junio de 1993, *AC* 1993, 1180
- SAP Asturias de 22 de junio de 1994, *AC* 1994, 1156
- SAP Toledo de 2 de noviembre de 1994, *AC* 1994, 2102
- SAP Asturias de 4 de noviembre de 1994, *AC* 1994, 2005
- SAP Pontevedra de 23 de noviembre de 1994, *Act. Cív.* 1994, 522
- SAP León de 26 de marzo de 1996, *AC* 1996, 554
- SAP Valencia de 22 de abril de 1996, *AC* 1996, 829
- SAP Pontevedra de 29 de abril de 1996, *AC* 1996, 630
- SAP Asturias de 23 de junio de 1997, *AC* 1997, 1403
- SAP Cáceres de 2 de julio de 1998, *AC* 1998, 1272
- SAP Teruel de 22 de septiembre de 1998, *AC* 1998, 1674
- SAP Madrid de 24 de marzo de 1999, *AC* 1999, 1061
- SAP Navarra de 19 de mayo de 1999, *ARP* 1999, 1424
- SAP León de 31 de mayo de 1999, *AC* 1999, 1391
- SAP Barcelona de 22 de junio de 1999, *RDG* 1999, pp. 15423
- SAP Badajoz de 3 de febrero de 2000, *AC* 2000, 651
- SAP Sevilla de 31 de mayo de 2000, *AC* 2000, 2458
- SAP Salamanca de 26 de junio de 2000, *AC* 2000, 1448
- SAP Barcelona de 4 de diciembre de 2000, *JUR* 2001, 110504
- SAP Barcelona de 22 de enero de 2001, *JUR* 2001, 114960
- SAP Vizcaya de 2 de abril de 2001, *JUR* 2001, 300877
- SAP Pontevedra de 22 de mayo de 2001, *AC* 2001, 1866
- SAP Córdoba de 13 de noviembre de 2001, *JUR* 2002, 20505
- SAP Baleares de 11 de diciembre de 2001, *JUR* 2001, 97770
- SAP Cantabria de 22 de febrero de 2002, *JUR* 2002, 124973
- SAP Lugo de 14 de junio de 2002, *JUR* 2002, 211564
- SAP Guipúzcoa de 30 de julio de 2002, *JUR* 2003, 89106)
- SAP Almería de 2 de octubre de 2002, *AC* 2002, 1712
- SAP Jaén de 15 de noviembre de 2002, *AC* 2003, 32
- SAP Albacete de 29 de mayo de 2003, *JUR* 2003, 223620
- SAP Islas Baleares de 6 de junio de 2003, *JUR* 2004, 120
- SAP Las Palmas de 4 de julio de 2003, *AC* 2003, 1920
- SAP Badajoz de 17 de marzo de 2004, *JUR* 2004, 122568
- SAP Cuenca de 25 de marzo de 2004, *AC* 2004, 777

- SAP Asturias de 1 de septiembre de 2004, *JUR* 2004, 280670
- SAP Sevilla de 6 de septiembre de 2004, *ARP* 2004, 480
- SAP Zaragoza de 13 de diciembre de 2004, *AC* 2005, 31
- SAP Sevilla de 3 de enero de 2005, *JUR* 2005, 140570
- SAP Islas Baleares de 11 de enero de 2005, *JUR* 2005, 47632
- SAP Álava de 27 de enero de 2005, *JUR* 2005, 77199
- SAP La Rioja de 9 de marzo de 2005, *AC* 2005, 463
- SAP Sevilla de 30 de mayo de 2005, *JUR* 2005, 265591
- SAP Barcelona de 9 de junio de 2005, *JUR* 2005, 183874
- SAP Salamanca de 13 de junio de 2005, *JUR* 2005, 181282
- SAP Lugo de 6 de julio de 2005, *JUR* 2005, 221150
- SAP Málaga de 14 de julio de 2005, *JUR* 2005, 231672
- SAP Murcia de 7 de febrero de 2006, *JUR* 2006, 141698
- SAP Cantabria de 15 de febrero de 2006, *JUR* 2006, 156789
- SAP Zaragoza de 3 de marzo de 2006, *JUR* 2006, 10385

B. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ Comunidad Valenciana de 20 de noviembre de 2000, *AS* 2000, 1013

C. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- RDGRN de 2 de diciembre de 1986, *RJ* 1986, 7883

D. TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 8 de mayo de 1957, *RJ* 1957, 1611
- STS de 12 de noviembre de 1981, *RJ* 1981, 4317
- STS de 1 de diciembre de 1987, *RJ* 1987, 8804
- STS de 18 de mayo de 1992, *RJ* 1992, 4907
- STS de 21 de octubre de 1992, *RJ* 1992, 8589
- STS de 22 de julio de 1993, *RJ* 1993, 6274
- STS de 20 de octubre de 1994, *RJ* 1994, 7492
- STS de 24 de noviembre de 1994, *RJ* 1994, 8946
- STS de 14 de diciembre de 1994, *RJ* 1994, 9428
- STS de 30 de diciembre de 1994, *RJ* 1994, 10391
- STS de 16 de diciembre de 1996, *RJ* 1996, 9020
- STS de 4 de abril de 1997, *RJ* 1997, 2731
- STS de 20 de octubre de 1997, *RJ* 1997, 7303
- STS de 10 de marzo de 1998, *RJ* 1998, 1272

- STS de 4 de junio de 1998, *RJ* 1998, 3722
- STS de 12 de septiembre de 1998, *RJ* 1998, 6543
- STS de 22 de diciembre de 1999, *RJ* 1999, 9141
- STS de 20 de diciembre de 2000, *RJ* 2000, 1509
- STS de 5 de julio de 2001, *RJ* 2001, 4993
- STS de 26 de junio de 2002, *RJ* 2002, 5501
- STS de 16 de julio de 2002, *RJ* 2002, 6246
- STS de 3 de marzo de 2003, *RJ* 2003, 2158
- STS de 14 de marzo de 2003, *RJ* 2003, 2748
- STS de 22 de marzo de 2004, *RJ* 2004, 1661
- STS de 6 de junio de 2006, *RJ* 2006, 3522

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 37/1981, de 16 de noviembre de 1981, *RTC* 1981, 37
- STC 45/1989, de 20 de febrero, *RTC* 1989, 45
- STC 184/1990, de 15 de noviembre, *RTC* 1990, 184.
- SSTC 29, 30,31, 35 y 38/1991, de 14 de febrero, *RTC* 1991, 29, 30, 31, 35 y 38
- STC 77/1991, de 11 de abril, *RTC* 1991, 77
- STC 222/1992, de 11 de diciembre, *RTC* 1992, 222
- STC 156/1993, de 26 de mayo, *RTC* 1993, 156
- STC 226/19963, de 8 de julio, *RTC* 1993, 226
- STC 66/1994, de 28 de febrero, *RTC* 1994, 66
- STC 126/1994, de 25 de abril, *RTC* 1994, 126
- ATC 321/1996, de 8 de noviembre, *RTC* 1996, 321
- STC 39/1998, de 17 de febrero, *RTC* 1998, 39
- STC 236/2000, de 16 de octubre, *RTC* 2000, 236
- STC 174/2004, de 11 de mayo, *RTC* 2004, 174
- STC 199/2004, de 15 noviembre, *RTC* 2004, 199
- STC 140/2005, de 6 de junio, *RTC* 2005, 140
- STC 69/2007, de 16 de abril, *RTC* 2007, 69

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN

- 1980** Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro
- 1984** Segunda Directiva 84/ 5/ CEE, del Consejo de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de seguro de responsabilidad civil derivada de la conducción de vehículos móviles
- Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios
- 1987** Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de adopción
- 1989** Ley 372, de 1 de junio de 1989, de Parejas Registradas en Dinamarca
- 1990** Tercera Directiva 90/ 232/ CEE, del Consejo de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de seguro de responsabilidad civil derivada de la conducción de vehículos móviles
- 1992** Directiva 1992/96/CEE, de 10 de noviembre de coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de vida
- 1993** Ley noruega nº 40 de registro de parejas de hecho, de 30 de abril de 1993
- 1994** Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

La Ley sueca de Registro de parejas de hecho de 23 de junio de 1994

1995 Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

Ley Orgánica 5/1995, de 23 de mayo, reguladora del Jurado

1996 Ley islandesa de parejas registradas, de 4 de junio de 1996

1998 Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja de Cataluña (BOE 19 de agosto de 1998)

Ley belga de 23 de noviembre de 1998, que regula la cohabitación legal

Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, que aprueba el reglamento de ordenación y supervisión de los Seguros Privados

Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación

1999 Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Parejas Estables no casadas aprobada por las Cortes de Aragón (BOE 21 de abril de 1995)

Ley francesa nº 99-944, de 15 noviembre de 1999, relativa a la regulación de los Pactos civiles de solidaridad (PACS)

Ley portuguesa nº 135/99, de 28 de agosto, sobre uniones de hecho heterosexuales

Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento sobre instrumentación de los compromisos de pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios

2000 Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las Parejas Estables de la Comunidad Foral Navarra (BOE 6 de septiembre de 2000)

Ley holandesa de 21 de diciembre de 2000, de parejas de hecho registradas

2001 Ley 1/2001, de 6 de abril, de Uniones de Hecho en la Comunidad Valenciana (BOE 10 de mayo de 2001)

2001 Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas estables del Parlamento de Illes Balears (BOE 16 de enero de 2002)

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Parejas de hecho de la Comunidad de Madrid (BOE 5 de marzo de 2002)

Lebenspartnerschaftsgesetz de 16 de febrero de 2001, de parejas de hecho registradas en Alemania

Ley portuguesa nº 7/2001, de 11 de mayo, que garantiza las uniones de hecho entre personas del mismo sexo

2002 Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas estables del Principado de Asturias (BOE 2 de julio de 2002)

Ley 5/2002, de 5 de diciembre, de Parejas de hecho del Parlamento de Andalucía (BOE 13 de enero de 2003)

Directiva 2002/83, CE, de 5 de noviembre, de Seguro de vida

Directiva 2002/92, CE, de 9 de diciembre, de Mediación en los seguros

2003 Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE 14 de abril de 2003)

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de hecho de la Comunidad de Extremadura (BOE 9 de mayo de 2003)

Ley 2/2003, de 7 de mayo, de Parejas de hecho del Parlamento vasco (BOPV 23 de mayo de 2003)

2004 *Civil Partnership Act* 2004 (c.33), aprobada por el Parlamento inglés el 18 de noviembre de 2004

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los Seguros Privados

2005 Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOCAN de 24 de mayo de 2005)

Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre creación del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento.

Dictamen de 28 de junio de 2005, sobre el Contrato de seguro europeo

Ley 20/2005, de 14 de noviembre, de creación de Registros de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento

2006 Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho civil de Galicia, que equipara los derechos y obligaciones forales de los convivientes a los de los cónyuges (DOGA de 29 de junio 2006); reformada por la Ley 10/2007, de 28 de junio (DOGA de 2 de julio de 2007).

Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros y reaseguros privados

2007 Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social donde se considera como sujetos beneficiarios de la pensión de viudedad a las parejas de hecho.

Real Decreto 1361/2007, de 19 de octubre, que modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, y de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en materia de factores actuariales.

Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo, desarrolla la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre creación del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento

BIBLIOGRAFÍA

ABARCA JUNCO, A. P.

- «La legislación sobre parejas de hecho en el ordenamiento español. Problemas de derecho interregional», en *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, vol. I, 2005, pp. 37-54.

ACOSTA MÉRIDA, M. P.

- «Parejas no casadas, crisis matrimoniales y seguros de vida», *Actualidad Civil*, vol. III, 2000, pp. 927-944.
- *Seguro de vida y Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2005.

ALBALADEJO GARCÍA, M.

- *Curso de Derecho civil, Derecho de familia*, vol. IV, 9ª ed. Bosch, Barcelona 2002.

ALBERDI, I.

- *La nueva familia española*, Taurus, Madrid 1999.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.

- *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, 1991

ALONSO HERREROS, D.

- «A propósito de los registros de uniones civiles», *Revista General de Derecho*, nº 678-679, marzo-abril 2001, pp. 1835-1852.

ALONSO SOTO, R.

- «Los contratos de seguro», *Lecciones de Derecho mercantil*, 5ª ed., Thomsom-Civitas, 2007, pp. 779-801.

ANGOITIA GOROSTIAGA, V. y GALICIA AIZPURUA, G. H.

- «Las legítimas y la libertad de disposición en la Ley de Derecho civil foral del País Vasco», en *Derechos civiles de España*, dir. Bercovitz y Martínez-Simancas, Aranzadi, 2000, pp. 373-409.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.

- «¿Derecho interregional civil en dos escalones?», *Libro Homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid 2001, pp. 1787-1808.

ÁLVAREZ LATA, N.

- «Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial», *Derecho privado y Constitución*, nº 12, Madrid 1998, pp. 7-68.

ARCOS VIEIRA, M^a L.

- *La desaparición de la affectio maritalis como causa de separación o divorcio*, Aranzadi, Navarra 2000.

ARECES PIÑOL, M^a T.

- «Las uniones de hecho: evolución jurisprudencial de los votos particulares de las sentencias del Tribunal Constitucional», en *Uniones de Hecho*, coord. Martinell y Areces, XI Jornadas Jurídicas. Departamento de Derecho Privado, Lleida 1998, pp. 129-142.

BADENAS CARPIO, J. M.

- «Notas sobre la Ley 18/2001, de 19 de abril, de Parejas estables de las Islas Baleares», *Actualidad Civil*, nº 28, 2002, pp. 965-978.

BARBER CARCAMO, R.

- «Comentario a la Ley 304» en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. Albaladejo y Díaz Alabart, t. XXXVII, vol.2, Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra, Edersa, 2001, pp. 1211-1259.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.

- *Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, Tirant lo blanch, Valencia 2002.

BARLOW, Anne y LAKE, D. J.

- *Cohabitation and the Law*, 3ª ed. Butterworths, Londres 2001.

BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N. y OLAVARIA IGLESIA, J.

- *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.

- «Las parejas de hecho», *Aranzadi Civil*, vol. I, 1993, pp.- 1823-1837.
- «Familia de hecho», Portadas, *Aranzadi Civil*, vol. III, 1998, pp. 21-22.
- «La competencia para legislar sobre las parejas de hecho», *Derecho privado y Constitución*, nº 17, 2003, pp. 61-88.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L.

- *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Estudios Trivium civil, Madrid 1992.

BOLDÓ RODÁ, C.

- *El beneficiario en el seguro de vida*, 1ªed., Bosch, Barcelona, 1998.
- «Comentario al artículo 84 LCS», en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, coord. Bataller y Olavaria, Valencia 2002, pp. 1000 y ss..

BRANCÓS NÚÑEZ, E.

- «Atribuciones legales (legítimas, los derechos del cónyuge viudo y de las parejas, reservas). Parte tercera. Derechos sucesorios de las uniones estables de pareja», en *Instituciones de Derecho Privado*, t.V, vol. 3º, coord. Garrido Melero, Martín, Thomson/Civitas, 2005, pp. 945-1028.

BRUNETTA D'USSEAUX, F. y D'ANGELO, A.

- *Matrimonio, matrimonii*, L'Alambricco del comparatista, Giuffrè, Milán 2000.

CALLEJO RODRÍGUEZ, C.

- *Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido*, Madrid, 1997.
- *El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho civil*, Dykinson, Madrid 2005.

CALÓ, E.

- *Le convivenze registrate verso un secondo regime patrimoniale della famiglia*, Guiffrè, Milán 2000.

CALVO BOROBIA, K.

- «Matrimonio homosexual y ciudadanía», *Claves de la razón práctica*, nº 154, julio-agosto 2005, pp. 32-38.

CANTERO NÚÑEZ, F. J.

- «Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho», *Revista de Derecho Privado*, marzo 1995, pp. 219-224.
- «Uniones de hecho», en *Instituciones de Derecho privado. Familia*, t. IV, vol. I, coord. Garrido de Palma, Civitas, Madrid 2001, pp. 269-488.

CANTERO NUÑEZ, F. J. y PARDO GARCÍA, H. R.

- «Acerca de la designación del beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de sucesiones», *Revista de Derecho Privado*, t. LXXX, 1996, pp. 707- 721.

CARBONELL PUIG, J.

- *Los contratos de seguro de vida*, Bosch, Barcelona 1994

CARBONNIER, J.

- *Flexible Droit. Pour un sociologie du Droit sans rigueur*, LGDJ, 10ª ed., París 2001.
- *Droit civil. La famille, l'enfant y le couple*, Thémis PUF, 2002.

CARRAMOLINO GÓMEZ, C.

- «La competencias legislativas de la Comunidad Autónoma valenciana en materia civil y la regulación de las uniones de

hecho», en *La Ley valenciana de Uniones de hecho. Estudios*, Revista General de Derecho, Valencia 2003, pp. 111-137.

CARRASCO PERERA, A.

- «Comentario al artículo 16 LAU», en *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, Aranzadi, Navarra 2002, pp. 379-380.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.

- «Nuevos modelos familiares y Derecho internacional privado en el siglo XXI», *Anales de Derecho*, nº 21, Universidad de Murcia, 2003, pp. 109-143.

CELAYA IBARRA, A.

- «Ley sobre el Derecho civil foral del País Vasco», *Comentario al Código civil y Compilaciones forales*, dir. Albaladejo y Díaz Alabart, t. XXVI, Edersa, Madrid 1997.
- *Curso de Derecho civil vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao 1998.

CERVERA SOTO, T.

- «Las recientes propuestas sobre uniones no familiares: análisis y consecuencias jurídicas», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 384, abril 1999, pp. 1-6.
- «Breves reflexiones sobre la regulación jurídica de las uniones no matrimoniales», *Revista de Derecho Privado*, Madrid 2000, pp. 211-220.

CESCHINI, R.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 433-435.

CHINCHILLA MARÍN, C.

- «La familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Aranzadi Civil*, vol. I, 1995, pp. 135-159.

CLAVERÍA GOSALVEZ, L. H.

- «Nota crítica sobre el Derecho del seguro y Derecho civil patrimonial», *Anuario de Derecho Civil*, 1984, p.

CORRAL GIJÓN, M^a C.

- «De la Compilación de Derecho civil a los «Códigos» de Cataluña», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 656, enero-febrero 2000, pp. 9-36.
- «Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 662, noviembre-diciembre 2000, pp. 3325-3388.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.

- *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, Tirant monografías, nº 221, Valencia 2002.
- «La aplicación de las leyes de parejas no casadas por parte de los Tribunales», *Revista de Derecho Privado*, septiembre-octubre 2004, pp. 529-572.

DE CASTRO Y BRAVO, F.

- *Derecho civil de España*, Civitas, Madrid 1984.

DEKEUWER-DEFORSSEZ, F.

- «PACS et famille. Retour sur l'analyse juridique d'un contrat controversé», *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, nº 3, juillet-septembre 2001, Dalloz, pp. 529-546.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.

- *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid 1990.
- «Comentario a los artículos 115 a 119 CC», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. III, vol. 1º, Edersa, Madrid 2000, pp. 176-295.
- «Algunas observaciones sobre las parejas de hecho», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 54, julio-septiembre 2004, pp. 9-95.

DE LA FLOR FERNÁNDEZ, M^a L.

- *Régimen jurídico de la pensión de viudedad*, Monografías de temas laborales, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Mergablum, Sevilla 2002.

DE OLIVEIRA, G.

- *Temas de Direito da Familia*, Centro de Direito da Familia, 2ª ed., Coimbra 2001.

DE SOUSA MACHADO, A.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 540-541.

DETHLOFF, N.

- «The Registered Partnership Act of 2001», en *The International Survey of Family Law*, Family Law, 2002, pp. 171-180.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.

- «Principio de libre desarrollo de la personalidad y el *ius connubii* (a propósito del ATC 222/1994)», en *Uniones de Hecho*, coord. Martinell y Areces Pinoll, XI Jornadas Jurídicas. Departament de Dret Privat. Facultat de Dret i Economia. Universitat de Lleida, 1998, pp. 477-495.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.

- «Comentario al artículo 33 CC», en *Comentarios al Código Civil*, t. I, vol. I, Madrid 1977, pp. 829 y ss.

DOMÍNGUEZ LOZANO, P.

- «Nuevas estructuras familiares en la Unión europea», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 10, Madrid 2006, pp. 219-240.

ESPADA MALLORQUÍN, S.

- *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson-Civitas, 2007

ESPERT SANZ, V.

- «Comentario a la STS de 18 de mayo de 1992», *Revista General de Derecho*, nº 573-574, julio-agosto 1992, pp. 6921-6923.

ESPÍN CÁNOVAS, D.

- «Familia no matrimonial», Ponencia en el *Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia*, Cáceres, Tapia, nº 39, abril de 1988, pp. 7-22.

ESPÍN SÁEZ, M. y ESPADA MALLORQUÍN, S.

- «A vueltas con el matrimonio como presupuesto para generar el derecho a la pensión de viudedad», *Revista de Derecho Social*, nº 41, Albacete, Bomarzo, 2008, pp. 145-159.

ESTELLES PERALTA, P.

- «Parejas de hecho y subrogación en los arrendamientos», *Revista General de Derecho*, octubre-noviembre 1997, pp. 12085-12097.

ESTRADA ALONSO, E.

- *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*, 2ª ed. Civitas, Madrid 1991.

FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, L.

- *Autonomía privada y testamento en derecho común. Contribución al estudio de las disposiciones testamentarias atípicas*, Comares, Granada 1996.

FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.

- *Los testamentos*, Comares, Granada 2000.
- *La sucesión forzosa. Estudio sobre las legítimas y las reservas en el Derecho común y foral*, Comares, Granada 2004.

FERRER VANRELL, P.

- *Lecciones de Derecho civil balear*, Universidad de las Islas Baleares, nº 82, 2ªed., 2003.

FERRERES COMELLA, V.

- «El principio de igualdad y el «derecho a no casarse»(A propósito de la STC 222/1992)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 14, año 42, septiembre 1994, pp. 163-196.

FLUME, W.

- *El negocio jurídico. Parte general del Derecho civil*, t. II, traducción José M^a Miquel González y Esther Gómez Calle, Fundación cultural del Notariado, Madrid 1998.

FONTANELLAS I MORELL, J. M^a.

- «Noves perspectives per una regulació de les unions de fet en Dret internacional privat español», en *Uniones de hecho*, coord. Martinell y Areces, Departament de Dret Privat, Universitat de Lleida, 1998, pp. 233- 245.

FUENTES LOJO, J. V.

- *Novísima Suma de Arrendamientos Urbanos, adaptada a la nueva LEC de 7 de enero de 2000 en lo procesal y al día en el ámbito doctrinal y jurisprudencial en lo sustantivo*, t. I, Bosch, Barcelona 2001.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.

- *La pareja no casada y sus efectos patrimoniales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid 1995.

GARCÍA CANTERO, G.

- «Comentario a los artículo 42-107 CC», en *Comentarios al Código de Derecho Civil y Compilaciones Forales*, t.II, Edersa, Madrid 1982.
- «Sucesión intestada a favor de convivientes (Una resolución sorprendente de la Audiencia Provincial de Alicante)», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 43, julio-septiembre 2002, pp. 305-331.

GARCÍA MANDALONIZ, M.

- *Registro de contratos de cobertura de fallecimiento. Ámbito de aplicación de la Ley 20/2005, de 14 de noviembre*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2007.

GARCÍA-POSADA GÓMEZ, E.

- «El concepto de convivencia no matrimonial en Derecho español», *Anuario de Derecho Civil*, t. LVI, fascículo III, julio-septiembre 2003, pp. 1043-1195.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.

- «Equiparación de las parejas de hecho heterosexuales al matrimonio y equiparación de las parejas de hecho homosexuales a las de hecho heterosexuales», *Aranzadi Social*, vol. III, 1998, pp. 2579-2585.

GARCÍA RUBIO, M^a P.

- «Comentario a los artículos 146 a 152 de la Ley de Derecho civil de Galicia», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, coord. Albaladejo, Edersa, Madrid 1997, pp. 1139-1214.
- «Pareja de hecho y lealtad constitucional», en *Estudios de Derecho civil: homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, coord. Torres García, Universidad de Valladolid, Valladolid 2005, pp. 35-63.

GARCÍA VICENTE, J. R.

- «El testamento mancomunado: razones para la derogación del artículo 669 del Código civil», *Derecho de sucesiones. Presente y futuro*. XII Jornadas de la Asociación de profesores de derecho civil, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, pp. 289-298.

GARRIDO, J. M^a.

- «Comentario al artículo 93», en *Comentarios a la Ley Concursal*, t. I, Thomson-Civitas, 2004, pp. 1675-1676.

GARRIDO FALLA, F. ET AL.

- «Comentario al artículo 148 de la Constitución», en *Comentarios a la Constitución*, 3^a ed., Civitas, Madrid 2001, pp. 1616-1618.

GARRIDO MELERO, M.

- *Derecho de familia. Un análisis del Código de familia y de la ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el Código civil*, Marcial Pons, Madrid 1999.

GARRIGUES, J.

- *Contrato de seguro terrestre*, 2^a ed., Imprenta Aguirre, Madrid, 1983.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.

- «El matrimonio entre personas del mismo sexo: perspectiva constitucional», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, Homenaje a D. Julio D. González Campos*, nº 13, Madrid 2005, pp. 133-164.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.

- «Uniones libres y competencia legislativa de ciertas Comunidades Autónomas para desarrollar su propio Derecho civil», *La Ley*, vol. 5, 1999, pp. 1970-1978.
- «Competencia estatal y autonómica sobre legislación civil matrimonial. La ordenación de la pluralidad de Derechos matrimoniales civiles en España (y II)», *Aranzadi Civil*, 2000-II, pp. 2463- 2501.
- «Las uniones libres en la Ley Foral Navarra de Parejas Estables», *Actualidad Civil*, nº 17, 2001, pp. 605-643.

GEMENO MARÍN, J. R.

- “Condiciones generales y contratos de seguro”, *Revista Española de Seguros*, nº 117, enero-marzo 2004, pp. 71-114.

GETE ALONSO Y CALERA, M^a C., YSÁS SOLARES, M., NAVAS NAVARRO y SOLÉ RESINA, J.

- «Sucesión por causa de muerte y relaciones de convivencia», *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*. XII Jornadas de la Asociación de profesores de Derecho civil, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 2006, pp. 305-397.

GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.

- «Comentario a las Leyes 194 y 195 del Fuero Nuevo», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, coord. Rubio Torrano y Arcos Vieira, Aranzadi, 2002, pp. 574-576.

GINEBRA MOLINS, M^a E.

- «Los derechos de «*successió intestada*» reconocidos a las parejas homosexuales en la Ley catalana 10/1998 de 15 de julio, *d'unions estables de parella*», *Actualidad Civil*, vol. 4, 2000, pp. 1221-1234.

- «La regulación de las parejas de hecho como manifestación del «desarrollo» del Derecho civil: la superación de la «anomia»», en *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Tirant lo blanch, Valencia 2006, pp. 1493-1512.

GIRÓN TENA, J.

- «Seguros de personas. Disposiciones comunes y seguro de vida (arts. 80 a 99)», *Comentario a la Ley del Contrato de Seguro*, CUNEF-CSB, Madrid 1982, pp. 989 y ss.).

GITRAMA GONZÁLEZ, M.

- «Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada», en *Libro Homenaje al Profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca 1984, pp. 209-247.

GÓMEZ CALLE, E.

- «La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», *Anuario de Derecho civil*, t. LVI, fascículo II, abril-junio 2003, pp. 411-463.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.

- *Familia y matrimonio en la Constitución de 1978*, Monografías del Congreso de los Diputados, Madrid 1990.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.

- *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2004.

GONZÁLEZ PORRAS, J. M.

- «Comentario al artículo 16 LAU» en *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, coord. Carlos Lasarte, Tecnos, Madrid 1996, pp. 438-503.

GONZÁLEZ POVEDA, P.

- «Formas de regulación de las uniones de hecho: proyectos legislativos. Pactos entre convivientes, validez y eficacia», en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho judicial, Madrid 1998, pp. 497-531.

GOTTWALD, SCHWAB y BÜTTNER

- *Family and Sucession Law in Germany*, Kluwer Law International, 2001.

GRAHAM-SIESGENTHALER, B.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 698-700.

GRANET, F.

- «Convergentes et divergentes des Droits européens de la famille», *Droit de la famille*, Juris-Classeur, diciembre 2000, pp. 6-17.

GUISASOLA PAREDES, A.

- *Cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro*, Cuadernos mercantiles, Edersa, Madrid 2000.

HUALDE MANSO, T.

- «Comentarios a las Leyes 199-205 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra*, dir. Rubio Torrano, Aranzadi, 2002, pp. 582-610.

KONOUGEN-MANOLEDAKI, E.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, p. 357.

KORNMACHER, S.

- *Chancen und Risiken der eingetragenen Lebenspartnerschaft*, Kiel, 2004.

KRIEGLER, A.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 30-31.

LACRUZ BERDEJO, J. L.

- «Convivencia *more uxorio*: estipulaciones y presunciones», en *Centenario del Código Civil*, T. I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990, pp. 1061-1069.

LACRUZ BERDEJO ET AL.

- *Elementos de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, vol. V, Dykinson, Madrid 2004.

LÁZARO GONZÁLEZ, I.

- *Las uniones de hecho en el Derecho internacional privado español*, Tecnos, Madrid 1999.

LEÓN-CASTRO ALONSO, J.

- «Las parejas de hecho en la LAU», en *Parejas de hecho*, dir. Herrera Campos, Publicaciones de la Academia granadina del Notariado, Granada 1996, pp. 129-150.

LETE DEL RÍO, J. M.

- «Comentario a los artículos 136 y 137 de la Ley de Derecho civil de Galicia», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid 1997, pp. 983-1032.

LLEBARÍA SAMPER, S.

- «Perspectivas en Derecho civil catalán de las parejas de hecho», en *Parejas de hecho*, Ilustre Colegio Notarial de Granada, Granada 1996, pp. 173-197.
- *Hacia la familia no matrimonial*, Ceders, Barcelona 1997.
- «Glosa crítica a esta (nuestra) nueva Ley de uniones estables de pareja», *La Notaria*, nº 10, octubre 1998, pp. 57-111.

LLODRÀ I GRIMALT, F.

- *Sobre la sucesión intestada en Mallorca: antes y después de la STS de 13 de diciembre de 1919*, Servi Publicacions i Intercanvi Científic, Palma de Mallorca 1999.

LLOPIS GINER, J.

- «El Registro administrativo de uniones de hecho de la Comunidad valenciana. Forma o formalidad en las Uniones de hecho», en *La Ley valenciana de uniones de hecho. Estudios*, coord. Martínez Sospedra, Revista General del Derecho, Valencia 2003, pp. 155-197.

LÓPEZ AZCONA, A.

- *La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado de legislación y jurisprudencia*, Cuadernos Aranzadi Civil, nº 12, Navarra 2002.

LÓPEZ CUMBRE, L.

- «Comentario al artículo 174 LGSS», en *Ley General de la Seguridad Social, Comentarios, Jurisprudencia, Concordancias y Doctrina*, coord. De la Villa Gil, Colex, Madrid 2004, pp. 668- 681.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M.

- *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y jurisprudencia*, Colex, Madrid 1994.

LØDRUP, P.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio, 2002, pp. 517-518.

LUOMARANTA, L.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 247-248.

MAGALLÓN ELOSTEGUI, N.; LASA BELLOSO, B. y IRURETAGOIANA AGIRRE-ZABALAGA, I.

- «Análisis de la Ley vasca 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de hecho: Una aproximación internacional-privatista», *Revista vasca de Administración pública*, nº 67, septiembre-diciembre 2003, pp. 301-328.

MARCO ARCALÁ, A.

- *Seguros de personas. Aspectos generales*, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 166-167.

MARÍN LÓPEZ, J. L.

- «Los perjudicados en accidentes de circulación», *Aranzadi Civil*, vol. II, BIB 1997/120.

MARTÍN CASALS, M.

- «Informe de derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho», *Anuario de Derecho Civil*, t. III, octubre-diciembre 1995, pp. 1709-1808.
- «Aproximación a la ley catalana 10/1998 de 15 de julio de uniones estables de pareja», *Derecho Privado y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitución, nº 12, Madrid 1998, pp. 143-187.

MARTÍN GIL, S.

- «El nuevo régimen de responsabilidad civil de los automóviles», en *Comentarios a las Reformas de las Normativa de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Thomson-Aranzadi, 2004, pp. 513-545.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.

- *Diagnósticos sobre el Derecho de familia*, Documentos del Instituto de Ciencias para la familia, Universidad de Navarra, Rialp, Madrid 1996.

MARTÍNEZ DE MORENTÍN, M^a L.

- «Las uniones de hecho o la aversión a determinadas normas jurídicas», *Actualidad Civil*, nº 42, 2003, pp. 1123-1135.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M. L.

- «La cesión de la póliza de seguro», *Revista de Derecho Mercantil*, enero-junio 1992, pp. 69 y ss.

MARTÍNEZ-PIÑEIRO CAMARÉS, E.

- «Uniones estables de pareja en Cataluña (Ley 10/1998 de 15 de julio)», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 35, julio-septiembre 2000, pp. 77- 101.
- «El hecho de la pareja de hecho sin Derecho», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 45, enero-marzo 2003, pp. 203-239.

MARTÍNEZ TAPIA, R.

- «Las parejas de hecho ante el pensamiento jurídico. Reflexiones en torno a algunos problemas teóricos», en *Parejas de hecho*, dir. Herrera Campos, Publicaciones de la Academia granadina del Notariado, Granada 1996, pp. 229-247.

MASOT MIQUEL, M.

- «Los principios generales del Derecho sucesorio balear», en *Derechos Civiles de España*, vol. VIII, coord. Bercovitz y Martínez-Simancas, Aranzadi, marzo 2000, pp. 4889-4931.

MEIL LANDWERLIN, G.

- *Las uniones de hecho en España*, Centro de Investigaciones Sociológicas (C.I.S.), 1ªed., Monografías nº 201, Madrid 2003.

MERIN, Y.

- *Equality for Same Sex Couples*; The University of Chicago Press, Chicago and London, 2002.

MERINO HERNÁNDEZ, J. L.

- *Manual de parejas no casadas*, Librería General S. A., Zaragoza 1999.
- «Comentario a la Ley de parejas estables de Aragón», en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, dir. Albaladejo y Díaz Alabart, t. XXXIII, vol.1º, Edersa, Madrid 2000, pp. 621-766.

MESA MARRERO, C.

- *Las uniones de hecho: Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, 3ª ed., Thomson-Aranzadi, Navarra 2006.

MEZQUITA DEL CACHO, J. L.

- «El principio de seguridad jurídica en las diversas opciones legislativas. Aspectos probatorios: registros y otros medios de salvaguardia», en *Seminario organizado por la Fundación Olof Palme sobre el Derecho Europeo ante la pareja de hecho, la experiencia sueca y las tendencias legislativas de nuestro entorno*, coord. Villagrasa Alcaide, Ceders, Barcelona 1996, pp. 157-182.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. Mª

- “Algunos aspectos del control de contenido de las condiciones generales en la Ley española de 1998”, en *Revista Española de Seguros*, nº 117, enero-marzo 2004, pp. 7-46.

MIRALLES GONZÁLEZ, I.

- «A propósito de la STC 222/1992, de 11 de diciembre (RTC 1992/222). Las relaciones de hecho. Una lectura civil», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1993, pp. 675-694.

MORENO VERDEJO, J.

- «Algunas reflexiones sobre los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales», *Revista General de Derecho*, nº 603, diciembre 1994, pp. 12543-12549.

MUÑIZ ESPADA, E.

- «Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», *Anuari de Derecho Civil*, 1995-IV, pp. 1633-1708.

MUSCHELER, K.

- *Das Recht der eingetragenen Lebenspartnerschaft*, Erich Schmidt Verlag, Berlín 2004.

NAVARRO VALLS, R.

- «Las uniones de hecho en el Derecho comparado», en *Uniones de hecho*, coord. Martinell y Areces Piñol, Departamento de Derecho privado, Universidad de Lleida, Lleida 1998, pp. 27-39.

NIELSEN, L.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, Hamilton & Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 90-92.

NOIR-MASNATA, C.

- *Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber de sostenimiento entre esposos separados*, traducción de Campos Cobo, prólogo de González Porras, Edersa, Madrid 1986.

OBERMEYER, S.

- «La garantía constitucional del matrimonio y la regulación legal de la pareja», *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 14, UNED, 2004, pp. 392-414.

OLIVEIRA PAIS, S.

- «De facto relationships and same-sex relationships in Portugal», en *The International Survey of Family Law*, Family Law, 2002, pp. 337-346.

ORTUÑO MUÑOZ, J. P.

- «Familias no matrimoniales. Uniones de hecho y conflictos jurídicos» en *Las uniones estables de pareja*, Cuadernos de Derecho judicial, Madrid 2003, pp. 17-47.

ORTUÑO MUÑOZ, J. P. y VEGA SALA, F.

- «Derecho civil. Constitución de la pareja de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manuales de Formación Continuada, nº 28, CGPJ, Madrid 2005, pp. 83-113.

PANTALEÓN PRIETO, A. F.

- «Compañero/compañera», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I, Civitas, Madrid 1995, pp. 1160-1162.
- «El régimen jurídico civil de las uniones de hecho», en *Uniones de Hecho*, coord. Martinell y Areces Piñol, XI Jornadas Jurídiques. Departament de Dret Privat. Facultat de Dret i Economia. Universitat de Lleida, Lleida 1998, pp. 67-77.

PARDO, C.

- «El Derecho interregional y la foralidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 663, 2001, pp. 9-44

PAU PEDRÓN, A.

- «El Registro de Uniones de hecho», en *Tribuna Parlamentaria, Normativa autonòmica: la Llei 28/2001, de 19 desembre, de parejias estables*, nº 7, Parlament de les Illes Balears, junio 2003, pp. 279-297.

PEÑA LÓPEZ, F.

- «Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2000», *Comentarios Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 56, abril-septiembre 2001, pp. 669-681.

PEREDA GÁMEZ, F. J.

- «El «Derecho sucesorio» de las parejas de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manuales de formación continuada, nº 28, Escuela Jurídica del Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005, pp. 117-176.

PEREÑA VICENTE, M.

- «Las uniones de hecho en la legislación autonómica. Análisis comparativo desde la Ley catalana a la andaluza», *Diario La Ley*, 30 de julio de 2003, pp. 1-7.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á.

- «El derecho sucesorio gallego: introducción», en *Manual de Derecho civil gallego*, Colex, Madrid 1999, pp. 215-222.

PÉREZ CÁNOVAS, N.

- *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*, Comares, Granada 1996.
- «La heterosexualidad en el discurso jurídico sobre matrimonio y familia», en *Orientaciones. Revista de homosexualidades*, Fundación Triángulo, Madrid 2000, pp. 83-101.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.

- *La subrogación en la vivienda arrendada y las parejas de hecho (estudio jurisprudencial y doctrinal)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1995.

PÉREZ-GALLARDO, L. B, MARRERO XENES, M. y RODRÍGUEZ SERRANO, K.

- «De la designación de los beneficiarios sobre la vida», *Revista de Derecho Privado*, febrero 2002, Madrid, pp. 91-165.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L.

- *La póliza y la documentación del contrato de seguro*, Comares, Granada 2003.

POLO SABAU, J. R.

- *Matrimonio y Constitución ante la Reforma del Derecho de Familia*, Thomson-Civitas, Madrid 2006.

PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.

- *Institucions de Dret civil de Catalunya*. Dret de Sucessions, vol. III, 6ª ed, Tirant lo blanch, Valencia 2004.

PUIG PEÑA, F.

- «Las uniones maritales de hecho», *Revista de Derecho Privado*, vol. II, 1949, pp. 1090-1109.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A.

- «Nuevos modelos familiares y Derecho internacional privado», en *Las uniones estables de pareja*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 2003, pp. 127-164.
- *Uniones conyugales o de pareja: formación, reconocimiento y eficacia internacional. Actos públicos y hechos (o actos jurídicos) en el Derecho internacional privado*, Atelier, Barcelona 2007.

REGLERO CAMPOS, F.

- «Beneficiario y heredero en el seguro de vida», *Revista de Derecho Privado*, 1997, pp. 216 y ss.

REINA, Victor y MARTINELL, J. Mª

- *Las uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid 1996.

REINHARTZ, B..E.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 466-467.

RENAULT-BRAHINSKY, C.

- *Droit de la famille: Concubinage, PACS, mariage, divorce et filiation*, 4ª ed. Gualino, París 2002.

RENCHON, J. L.

- «La Régulation par la loi des relations juridiques du couple non marié », en *Le couple non marié à la lumière de la cohabitation légale*; coord. Renchon, Jean-Louis y Taimont, Fabianne, Université Catholique de Louvain, Bryvant, 2000, pp. 7-44.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J.

- *Las sucesiones en las legislaciones forales (especialidades en materia testamentaria)*, Cuadernos Notariales-2, Fundación Matritense del Notariado, Madrid 1997.
- *Derecho de Sucesiones común y foral*, t. I y II, 3ª ed., Dykinson, Madrid 2004-2005.

RIVAS VAÑÓ, A.

- «Homosexualidad, privacidad y discriminación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Orientaciones: revista de homosexualidades*, Fundación Triángulo, Madrid 2000, pp. 13-40.

ROCA FERRER, X.

- «La sucesión testada», en *Instituciones de Derecho Privado, Sucesiones*, t. V, vol. 2º, Thomson-Civitas, 2005, pp.17-160.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.

- *Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona 1991.

ROCA TRÍAS, E.

- «Principi d'igualtat: matrimoni i parella de fet (Comentari a la STC 184/1990, de 15 novembre)», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1991, pp. 207-214.
- «Propuesta de regulación en el derecho de familia: tendencias de los países europeos y opciones legislativas en nuestro ordenamiento», en *El Derecho europeo ante la pareja de hecho*, coord. Villagrasa Alcalde, Fundación Olof Palme, Cedecs Derecho, Barcelona 1996, pp. 85-101.
- *Institucions del Dret civil de Catalunya*, dir. Puig Ferriol y Roca Trías, vol. II.- Dret de la persona i Dret de la familia, 6ª ed., Tirant lo blanch, Valencia 2005 y vol. III.- Dret de Sucessions, 6ª ed, Tirant lo blanch, Valencia 2004.
- «Repensar la pareja de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manuales de formación continuada, nº 28, Escuela Jurídica del Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005, pp. 405-431.

- «Famílies homosexuals: matrimoni, adopció i accogiment de menors», *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 1, Barcelona 2006, pp. 9-40.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M^a E.

- *La Legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, Colección Derecho privado, nº 62, Tirant lo Blanch, Valencia 2003.

RODRÍGUEZ RUIZ, B.

- «Posición constitucional de las parejas de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manuales de formación continuada del CGPJ, nº 28, Madrid 2005, pp. 15-43.

ROLAND, R. M.

- *Le couple et l'artifice. Droit des neo-conjugalités : mariage fictifs, concubinages, pacs*, L'Hermes, Lyon 2000.

RUBELLIN-DEVICHI, J.

- *Les concubinages. Approches socio-juridiques*, Centre de Droit de la Famille de Lyon, CNRS, París 1986.

RUBIO TORRANO, E.

- «Parejas estables y matrimonio», en *Aranzadi Civil*, 2000-II, pp. 2222-2225.
- «Parejas estables y anomia en Derecho Común», *Actualidad Civil*, 2001-I, pp. 1827-1829.

RUIZ FERREIRO, M. A.

- «Parejas de hecho y conflictos de leyes internos», *Estudios de Deusto*, enero-junio 2002, vol. 50/1, pp. 141-172.

SALDEEN, Á.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2^aed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 656-658.

SALVADOR CODERCH, P.

- «Comentario al artículo 45 CC», en *Comentarios al Código civil*, Ministerio de Justicia, t. I, Madrid 1993, pp. 264-267.

SÁNCHEZ CALERO, F.

- «Comentario al artículo 3 LCS», en *Comentarios a la Ley de Contratos de Seguro*, coord. Sánchez Calero, 3ª ed., Thomson-Aranzadi, 2005, pp. 96 y ss.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Mª O.

- «Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares», en *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 58, enero-abril 2000, pp. 45-69.

SANZ CABALLERO, S.

- «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las uniones de hecho», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, vol. II, mayo-agosto 2003 Aranzadi, pp. 2481-2498.

SCHEEPPE, K.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 321-323.

SERRANO MORENO, J. L.

- «Una propuesta para la tutela jurídica de la familia sin matrimonio (I)», en *Actualidad Civil*, 1987-2, pp. 1719-1727.

SOLÉ RESINA, J.

- «Las uniones no matrimoniales. Marco normativo actual: concepto y efectos», en *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Tirant lo blanch, Valencia 2006, pp. 2343-2364.

SOSSON, J.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 60-61.

SOUTO GALVÁN, E.

- «Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid», en *Uniones de Hecho*, coord. Martinell y Areces Piñol, XI Jornadas

Juridiques. Departament de Dret Privat, Facultat de Dret i Economia, Lleida 1998, pp. 429-441.

SPADAFORA, A.

- *Rapporto di convivenza more uxorio e autonomia privata*, Giuffrè, Milán 2001.

TALAVERA FERNÁNDEZ, P. A.

- *La unión de hecho y el derecho a no casarse*, Colección filosofía, derecho y sociedad, Comares, Granada 2001.

TIRADO SUAREZ, F. J.

- *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, t. XXIV, vol. 3, Madrid 1989.
- «Seguro de vida y designación de beneficiario», *Revista de Derecho Privado*, enero 2002, pp. 76 y ss.
- «Comentario a los artículos 84-92 LCS», en *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 5 de octubre y a sus modificaciones*, 3ªed. Thomson-Aranzadi, 2005, pp.1807-1980.

TORRES LANA, J. Á.

- «Comentario a las Leyes 253 a 266 del Fuero Nuevo», en *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación de Derecho civil foral de Navarra*, coord. Rubio Torrano y Arcos Vieira, Aranzadi, 2002, pp. 746-791.

TORRUBIA CHALMENTA, B.

- «Tipos de seguros de personas», en *Contratos Mercantiles*, coord. Valpuesta Gastaminza, t. II, Bosch, 2007, pp. 642-676.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª R.

- «La institucionalización de las parejas. Registro de las Parejas de Hecho», *III Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos de Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y del Excm. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, Cádiz 1995, pp. 47-66.

- «La encrucijada de la familia: entre la realidad social y el Derecho», *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Valencia 2006, pp. 2415-2442.

VENTOSO ESCRIBANO, A.

- «Convivencia more uxorio», *Anales de la Academia Matritense y del Notariado*, t. 38, 1999, pp. 205-341.

VILLAGRASA ALCAIDE, C.

- «Los Registros municipales de uniones civiles», en *Uniones de Hecho*, coord. Martinell y Areces Piñol, XI Jornadas Jurídiques. Departament de Dret Privat. Facultat de Dret i Economia. Universitat de Lleida, 1998, pp. 513-524.

WARD, P.

- «Cohabitation», en *Family Law in Europe*, 2ªed. Hamilton/Perry, Butterworths, junio 2002, pp. 395-396.

WELLENHOFER-KLEIN, M.

- *Die eingetragene Lebenspartnerschaft*, CH Beck, München 2003.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L.

- «La unión paramatrimonial y la vivienda familiar», *Revista General del Derecho*, nº 584, mayo 1993, pp. 4243-4299.

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”

Instituto de Ciencias del Seguro

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN O PARA ADQUIRIR NUESTRAS PUBLICACIONES
PUEDE ENCONTRARNOS EN:

FUNDACIÓN MAPFRE

Publicaciones

Monte del Pilar, s/n – 28023 El Plantío, Madrid – (España)

Tel.: + 34 915 818 768

Fax: +34 913 076 641

publicaciones.ics@mapfre.com

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro

133. La designación de la Pareja de Hecho como beneficiaria en los seguros de Vida. 2009
132. Aproximación a la Responsabilidad Social de la empresa: reflexiones y propuesta de un modelo. 2009
131. La cobertura pública en el seguro de crédito a la exportación en España: cuestiones prácticas-jurídicas. 2009
130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2009
128. Cuestiones sobre la cláusula *cut through*. Transferencia y reconstrucción. 2008
127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008
125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008

124. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
123. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento *bootstrap*. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008
121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008
119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El *Fair Value* de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006

107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender?. 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político?. 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005

89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002

71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000

50. *Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora.* 1999
49. *Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante.* 1999
48. *Matemática Actuarial no vida con MapleV.* 1999
47. *El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo.* 1999
46. *Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española.* 1999
45. *Los Impuestos en una economía global.* 1999
42. *La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento.* 1998
41. *De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea.* 1998

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1997
Fundación MAPFRE Estudios

39. *Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación.* 1997
38. *Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana.* 1997
37. *La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español.* 1997
36. *Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil.* 1997
35. *El control de riesgos en fraudes informáticos.* 1997
34. *El coste de los riesgos en la empresa española:* 1995
33. *La función del derecho en la economía.* 1997

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1996
Fundación MAPFRE Estudios

32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
 31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
 30. El tiempo del directivo. 1996
 29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996
- Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1995
Fundación MAPFRE Estudios
28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
 27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
 26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
 25. El reaseguro financiero. 1995
 24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
 23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993
- Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1994
Fundación MAPFRE Estudios
22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994
 21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
 20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
 19. Una teoría de la educación. 1994
 18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994
- Nº Especial Informe sobre el mercado español de seguros 1993
FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS
16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993

15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de *controlling* estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991